



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

///nos Aires, 22 de noviembre de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, los Dres. Luis A. Imas, en su carácter de Presidente, y los Dres. Karina Rosario Perilli y Luis Gustavo Losada, en sus calidades de vocales, con la asistencia del Secretario de Actuación, Dr. Eduardo E. Botello, a efectos de dar a conocer el veredicto de la causa n° 2128 (CPE n° 990000117/2012/TO1) caratulada “**TOMASSINI, Silvia Bibiana y otros s/ inf. Ley 22.415**” y su conexas n° 2525 caratulada “**RENZI, Walter Ariel y otros s/ inf. Ley 22.415**” seguida contra:

1) **Walter Ariel RENZI**, titular del DNI N° 20.736.011, argentino, nacido el 14 de abril de 1969 en Capital Federal, hijo de Roberto Enrique (f) y de Catalina Lidia Crudo, de estado civil casado, empleado de la Dirección General de Aduanas, con domicilio real en la Avda. Rivadavia 4568, piso 8vo., dpto. “B” de esta ciudad y constituido junto a sus letrados defensores, Dres. Horacio Galarza de la Cuesta y Diego Zysman, en la calle Rodolfo Rivarola 140, 4to. piso, of. 7 de esta ciudad.

2) **Gabriel Hernán ROBLEDO**, titular del DNI Nro. 20.477.367, argentino, nacido el día 19 de noviembre de 1968, hijo de Francisco Salvador y de María Elena Falivene, de estado civil casado, empleado de la Dirección General de Aduanas, con

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

*estudios secundarios completos, con domicilio real en la calle Corredor Bancalari 3901, Barrio Santa Bárbara, Lote 21, Partido de Tigre, Pcia de Buenos Aires y constituido junto a sus letrados defensores, Dres. Horacio Galarza de la Cuesta y Diego Zysman, en la calle Rodolfo Rivarola 140, 4to. piso, of. 7 de esta ciudad.*

**3) Fernando Marcelo VISCARDIS**, titular del DNI Nro. 22.000.148, argentino, nacido el 21 de marzo de 1971 en Lomas de Zamora, Pcia. de Buenos Aires, hijo de Luis Alberto y de María del Carmen Albertini, de estado civil casado, con estudios secundarios completos, empleado de la Dirección General de Aduanas, con domicilio real en la calle Alcalde Barbosa 1644, de Morón Pcia. de Buenos Aires y constituido junto a sus letrados defensores, Dres. Horacio Galarza de la Cuesta y Diego Zysman, en la calle Rodolfo Rivarola 140, 4to. piso, of. 7 de esta ciudad.

**4) Dino Augusto BORGIALLI**, titular del DNI Nro. 4.636.136, argentino, nacido el 28 de marzo de 1944 en Río Grande, Tierra del Fuego, hijo de Raúl (f) y de Isolina Rubalcaba, de estado civil casado, con estudio primarios incompletos, jubilado de la Dirección General de Aduanas, con domicilio real en la calle Conesa 2235, piso 8vo. de la Ciudad Autónoma de Bs. As. y constituido junto a sus letrados defensores, Dres. Carlos Alberto Broitman Fabián Lekerman, en la calle Sarmiento 1113, piso 8vo, oficina “C” de esta ciudad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

**5) Pablo Martín GOMEZ** argentino, titular del DNI Nro. 25.284.516, nacido el 23 de abril de 1976 en Capital Federal, hijo de Francisco Gómez y de María Luisa Vázquez, Radiólogo, empleado de la Dirección General de Aduanas, con domicilio real en la calle Formosa 1335, Lanús Oeste, Pcia de Buenos Aires y constituido junto a su letrado defensor, Dr. Luis Charro en la calle Lavalle 1536, 2do. piso, oficina 5 de esta ciudad.

**6) Silvia Bibiana TOMASSINI**, titular del DNI Nro. 17.256.829, argentina, nacida el 11 de octubre de 1964, hija de Horacio (f) y de Alicia Franco, de estado civil divorciada, con estudios secundarios completos, desempleada, con domicilio en la calle Paysandú 989, de la Localidad de Ituzaingó, Pcia. de Buenos Aires y constituido junto a su letrada Defensora Oficial, Dra. Ana Baldan, en la sede de la Defensoría oficial n° 1 ante los Tribunales en lo Penal Económico.

**7) Andy Héctor VARONA**, alias “Jude”, de nacionalidad estadounidense, titular del pasaporte estadounidense Nro. 454.772.900, nacido el 30 de noviembre de 1966 en la Ciudad de Alexandría, Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica, casado, hijo de Héctor Eduardo y Magui Torres (f), Abogado, piloto de carrera de autos, con domicilio en la calle Olga Cosentini 1140 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituido junto a su letrado defensor, Dr. Lucio Simonetti en la calle Paraná 1083, piso 8vo. dpto. “B” de esta ciudad.

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

**8) Jorge Luis BORELLA**, titular del D.N.I. Nro. 27.530.365, argentino, nacido el 30 de agosto de 1979 en la ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, hijo de Armando y Mercedes González, con estudios secundarios incompletos, de estado civil casado, de ocupación remisero, con domicilio en la calle Maure 4902, de Lanús Este, Pcia. de Buenos Aires y constituido junto a su letrado defensor, Dr. Lucio Simonetti, en la calle Paraná 1083, piso 8vo. dpto. "B" de esta ciudad.

**9) Alejandro Roberto ORTIZ**, titular del D.N.I. N° 18.313.670, argentino, nacido el 24 de abril de 1967 en Río Cuarto, Provincia de Córdoba, hijo de Juan Ortiz y de Aída Pascua Zabala, de estado civil viudo, ex-agente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, actualmente desocupado, con domicilio real en la calle La Afata 2435 de Ciudad Evita, Pcia. de Buenos Aires y constituido junto a su letrada defensora Dra. Romina Pugliese, en la calle Uruguay 435, 6to. piso, oficina "F" de esta ciudad.

Interviene en el presente proceso en representación del Ministerio Público Fiscal la Sra. Fiscal General, a cargo de la Fiscalía n° 2 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, Dra. Claudia Inés. Barbieri.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

### **RESULTA QUE:**

#### **1) Requerimientos de elevación a juicio:**

a) A fs. 5436/5455 se requirió la elevación a juicio de Silvia Bibiana TOMASSINI por el hecho consistente en haber ingresado el día 10 de marzo de 2010 vía aérea al territorio aduanero argentino –Aeropuerto Internacional de Ezeiza-, distintas clases de mercadería extranjera (seis valijas y dos bolsos de mano), importada con fines de comercialización, en trasgresión al régimen especial de importación y exportación bajo la modalidad de equipaje, en el vuelo AA955 de la compañía aérea American Airlines procedente de la Ciudad de Nueva York, no habiendo efectuado la declaración aduanera correspondiente. Ello, con la participación de los funcionarios aduaneros Walter Ariel Renzi y Pablo Martín Gómez, que facilitaron aquella trasgresión, y del maletero Pablo Enrique Jerez (sobreseído por fallecimiento). Se concluyó que el hecho tuvo lugar con la participación de tres o más personas, lo que le permitió a Silvia Tomassini eludir el debido control que le correspondía ejercer al servicio aduanero sobre aquella importación, sirviéndose a efectos de evitar el pago de tributos aduaneros de la colaboración de aquellas personas, las cuales habrían actuado en forma organizada para la consecución de dichos fines. Para lograr aquel resultado, la pasajera Tomassini habría dispuesto de una suma de dinero para el empleado aduanero Walter Renzi.

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

Por tales hechos, la representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de Silvia Bibiana Tomassini en calidad de autora del delito contrabando agravado por la intervención de tres o más personas y la actuación de funcionarios aduaneros, calificando su conducta como incurso dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 inc. d, 865 inc. a) y c) del C.A., en concurso ideal con el delito tipificado en el art. 258 del C.P.

Por haber participado en el hecho precedentemente descrito se requirió la elevación a juicio de Walter Ariel RENZI (conf. fs. 5436/5455), quien con su accionar habría permitido a la pasajera Tomassini eludir el debido control que le hubiese correspondido ejercer como funcionario aduanero sobre la mercadería importada. Así se consideró en base al hecho de que Walter Renzi, quien en ese momento ya no se encontraba más prestando funciones en el patio de Aduana del Aeropuerto de Ezeiza, en ese momento se hallaba en aquella zona a los efectos de asegurar el éxito de la maniobra. Para lograr aquel resultado, Renzi habría informado acerca del arribo de la pasajera -sumando de esta manera al guarda aduanero Pablo Martín Gómez para facilitar la trasgresión- y habría recibido una suma de dinero por parte de Tomassini, con quien conforme surge de las pruebas recolectadas ya habían tenido comunicaciones en circunstancias de otros viajes anteriores.

La conducta de Walter Renzi se calificó como constitutiva del delito de contrabando tipificado en los arts. 863,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

864 inc. d) y las agravantes del art. 865 inc. a) y c) del Código Aduanero en calidad de partícipe necesario y en el art. 256 del Código Penal en calidad de autor.

También se requirió la elevación a juicio de Pablo Martín Gómez por haber participado en el hecho de mención en su carácter de agente aduanero que facilitando la trasgresión al régimen especial de importación, que dio como resultado que Silvia Tomassini no fuera sometida al debido control que le correspondía ejercer al servicio aduanero. Se concluyó que al desempeñarse como guarda aduanero en el sector de control de equipajes de los pasajeros que arriban al país en la Terminal “A” del Aeropuerto, y hallándose en el scanner en el que ingresó el equipaje de la nombrada, lo revisó y posteriormente permitió la salida de dicha mercadería sin el pago de tributos pertinentes, lo que se habría llevado a cabo debido a la mediación del funcionario aduanero Walter Renzi, en aquella zona de control.

Tales hechos fueron calificados por la representante del Ministerio Público Fiscal como incursos dentro de los arts. 863, 864 inc. d) y las agravantes del art. 865 inc. a) y c) del Código Aduanero en calidad de partícipe necesario.

**b)** Asimismo, a fs. 6786/6819vta., se requirió la elevación a juicio de Andy Héctor Varona y Dino Augusto Borgialli por el hecho consistente en el ingreso al territorio aduanero de este país los días 27 de febrero de 2010 y 5 de marzo del mismo año a través del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, por vía de equipaje, de mercadería del rubro electrónica (televisores y

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

cámaras) con fines de comercialización por parte del nombrado Varona. Se entendió que en el caso del vuelo arribado al país el día 27 de febrero, proveniente de Miami, Andy Varona no pudo embarcar pero sí despachó cuatro equipajes, los cuales fueron retirados de ese Aeropuerto Internacional por parte del cuñado de Varona, Jorge Luis Borella, sin que se haya efectuado la declaración aduanera ni pagado los tributos previstos por el régimen de equipaje y que cuando dicha mercadería arribó al país la misma fue liberada en contravención a lo dispuesto por las normas del régimen aduanero, desviándose de los controles correspondientes, gracias a la intervención del funcionario aduanero Dino Borgialli, quien previo acuerdo en forma telefónica con el pasajero Varona, direccionó y supervisó la salida de la mercadería de la zona primaria, sin que la misma sea revisada. Se estimó que para ello, Borgialli contó con la colaboración de un empleado de la línea American Airlines, Alejandro Paxtot –el cual fuera sobreseído en el marco de la presente- quien extrajo los bultos y los depositó directamente en las oficinas de la empresa.

Asimismo, se consideró que la mercadería ingresada por el pasajero Varona en el vuelo arribado el día 5 de marzo, también consistente en electrónicos –según los diálogos intervenidos- había ingresado burlando el control aduanero y previo acuerdo con el funcionario aduanero Dino Borgialli, toda vez que se pagó únicamente un porcentaje de los tributos correspondientes. Se señaló que de la lectura del formulario de aduanas completado en dicha oportunidad, no surge qué tipo de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

mercadería se estaba ingresando al país, mientras que de las escuchas telefónicas de los diálogos entre el pasajero y el funcionario aduanero surgía que parte de esa mercadería consistía en televisores SONY BRAVIA -los cuales Varona había publicado para vender en mercado libre- y cámaras Sharp. También se indicó que de tales escuchas surge que para lograr el desvío de la mercadería de los controles aduaneros Varona le prometió a Dino Borgialli, una “atención”.

Las conductas de Andy Héctor Varona y Dino Augusto Borgialli se calificaron como incursas en las previsiones de los arts. 864 inc.“d” y 865 inc. “a” y “c” del Código Aduanero, y 258 del Código Penal, atribuyéndoles responsabilidad en calidad de autores (art. 45 del C.P.).

La Sr.a Fiscal al entender que Jorge Luis Borella cooperó con Andy Varona y Dino Borgialli en el hecho precedentemente descrito, requirió a fs. 7910/24 su elevación a juicio. En tal sentido se le imputó haber retirado el día 27 de febrero del año 2010, de las oficinas de la empresa American Airlines ubicadas en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, por vía de equipaje, mercadería del rubro electrónica –televisores- perteneciente al pasajero Andy Varona quien no viajó en dicha oportunidad, sin la declaración aduanera pertinente, no habiendo abonado el tributo único previsto por el régimen de equipaje y cargándolos en su auto Renault Kangoo dominio EPA 765.

Tal hecho fue calificado por la representante del Ministerio Público Fiscal como incurso en el art. 863 del C.A.

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279

agravado por el art. 865 incs. a) y c) del mismo cuerpo legal, atribuyéndoselo a Borella en carácter de partícipe secundario (art. 46 del C.P.).

c) A fs. 7247/7282 de la causa n° 2525 caratulada “RENZI, Gustavo Walter y otros s/ inf. art. 210 del C.P.” – la cual se encuentra jurídicamente acumulada a la presente- se requirió la elevación a juicio respecto de Dino Augusto Borgialli, Gabriel Hernan Robledo, Walter Ariel Renzi y Fernando Marcelo Viscardis por el hecho consistente en haber formado parte de una organización integrada por funcionarios de la Dirección General de Aduanas destinados al ámbito del Aeropuerto Internacional de Ezeiza Ministro Pistarini –con funciones en el ámbito de la zona primaria aduanera de arribo de pasajeros- y por particulares que desempeñaban tareas en aquel sector, entre quienes habría existido una distribución de funciones y roles.

Se indicó que tal organización habría operado durante los años 2008 a 2010 con la finalidad de posibilitar que los pasajeros que ingresaban desde el exterior al territorio aduanero argentino –transportando distintas mercaderías de origen extranjero bajo el régimen de equipaje- eludieran el debido control que le compete al servicio aduanero sobre dichas mercaderías, posiblemente, con el fin de omitir el pago de tributos aduaneros debidos por su importación, reforzando la sustracción de la mercadería de aquel control, ante la presencia y actuación de funcionarios, agentes y/o guardas aduaneros que se encontraban en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

funciones en el sector, a cambio de una retribución económica que habrían recibido o recibirían posteriormente por tal facilitación.

Se consideró tal accionar subsumible en la figura prevista en el art. 210 del Código Penal, resultando atribuible a los aludidos Viscardis, Robledo, Borgialli y Renzi, en calidad de coautores (art. 45 del citado ordenamiento).

El delito precedentemente mencionado les fue imputado a Walter Ariel Renzi y Dino Augusto Borgialli, en concurso real con aquellos descriptos en los acápite a) y c), respectivamente.

**d)** Por último, la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la elevación a juicio respecto de Alejandro Roberto Ortiz a fs. 7229/7243 por el hecho consistente en haber puesto en conocimiento a los funcionarios Gabriel Robledo y Fernando Viscardis, en su calidad de funcionario público de la P.S.A., acerca de la existencia de las tareas de investigación que se estaban llevando a cabo sobre aquéllos, tendiente a individualizar una organización en la que existía distribución de diferentes roles con fines presuntamente ilícitos. Entendió que de esa manera, el imputado Ortiz habría proporcionado información esencial que podía conspirar –en ese momento del proceso- contra el éxito de la pesquisa, a fin de ayudar a dichos funcionarios a eludir o sustraerse de la investigación, que en su inicio se encontraba dirigida a comprobar hechos de contrabando.

Por tal circunstancia se le reprocha a Alejandro Roberto Ortiz la conducta configurativa del delito de

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

encubrimiento previsto y reprimido en el art. 277 inc. 1° a) con la agravante del inc. 3° d) del Código Penal.

## **2) El Juicio:**

### **a) Testimoniales:**

Durante el debate se recibieron las declaraciones de los siguientes testigos:

**Eduardo Daniel Medina**, oficial de la PSA que durante el año 2010 se desempeñó como Jefe de Equipo de Investigaciones de Delitos Complejos de la PSA en el Aeropuerto de Ezeiza, manifestó que durante su declaración testimonial que la presente causa se inició con motivo de una denuncia anónima por trata de personas en el Juzgado de Lomas de Zamora, lo que motivó que se hicieran investigaciones sobre el personal de Aduana y respecto de los ingresos de equipajes irregulares a cambio de sumas de dinero. Explicó que la primera intervención telefónica que se realizó fue respecto de Renzi, dado que estaba indicado en la denuncia por trata de personas -terminó en procedimientos con secuestro de estupefacientes- y que tal intervención fue donde se observó la operatoria delictiva. Agregó que para el ingreso de estas personas de origen chino se comunicaban con personal de aduana como Renzi y que de allí se advirtió, también que el personal aduanero se comunicaba con los pasajeros que iban a ingresar mercadería irregularmente, por lo que se pactaba una suma de dinero y que en algunos de esos casos también intervenían maleteros. Respecto de las escuchas, indicó





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

que junto con Lencina y Ribeiro determinaban la relevancia de las escuchas y en tal caso se transcribían. Al exhibírsele el informe obrante de fs. 27/29, reconoció como propia la firma allí existente y sostuvo que en la causa de drogas estaba imputada Silvia que era quien tenía relación con los funcionarios aduaneros. En orden al informe obrante a fs. 137 que le fuera exhibido P.O.S.S., sostuvo que los mensajes eran de coordinaciones de horarios de trabajos e ingresos de pasajeros, entre Renzi y otras personas. Reconoció los informes de fs. 196/7 y 782/83 y manifestó que Ortiz era un agente que trabajaba en la parte preventiva de Ezeiza como guardia de la PSA y que el mismo era compañero de trabajo. Refirió que todo el personal del aeropuerto sabía que el grupo a su cargo realizaba las investigaciones internas y que cuando se hacía una investigación de Aduana se recurría a Ortiz porque por su lugar de trabajo podía ver la operatoria. Explicó que Ortiz acercaba información sobre el sector aduanero y que era quien podía preguntar qué día trabajaba un funcionario aduanero, ya que si esto lo preguntaba el dicente despertaría sospechas. Aclaró que en este caso fue Ortiz quien aportó indicios que orientaron la investigación pero que el mismo no intervino en las escuchas ni en las filmaciones, sino que la investigación estaba a cargo de Lencina quien trabajaba con Ribeiro, Schmidt y Gallardo. Respecto del vínculo con el Juzgado, manifestó que era asiduo y que las directivas las daba el Dr. Meirovich, quien hablaba con Lencina o eventualmente con el dicente. Refirió asimismo que fue por las tareas de investigación y por las escuchas que se determinó la recaudación de dinero por el

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

ingreso irregular de mercadería y que cuando se detectó que un pasajero había coordinado con los aduaneros el ingreso de mercadería se informó al juzgado, ya que entendían que esa circunstancia sería un caso disparador o que reforzaría la causa. Explicó que Ortiz tenía acceso a la oficina del grupo del dicente y que con motivo de ello Ortiz tomó conocimiento de que un pasajero iba a ingresar al país pero que escuchó el horario de partida del vuelo de los Estados Unidos y no el horario de llegada. Refirió que en las escuchas se detectó que Ortiz fue quien informó a los funcionarios de aduana del procedimiento que se estaba desarrollando y que se lo pudo individualizar toda vez que se aludía al mismo como el “Gordo”. El testigo refirió asimismo que en las escuchas quedó reflejado que finalmente la Aduana le dio relevancia a la información suministrada por Ortiz ya que el día anterior al procedimiento operaron con regularidad y al finalizar ese día decidieron retomar su operatoria habitual. Que el procedimiento de esta causa tuvo resultados efectivos, ya que Ortiz no calculó la diferencia de horario entre la salida de Estados Unidos y el arribo del vuelo a Bs. As. Explicó respecto del primer procedimiento que Tomassini le entregó el dinero al maletero y que luego de ello fue detenida por Gallardo cuando intentaba salir del Aeropuerto y, del hecho imputado a Andy Varona, que el mismo traía televisores de gran tamaño y productos de electrónica sin efectuar el correspondiente pago. Al exhibírsele el informe de fs. 2475/6 lo reconoció y recordó que Varona trajo mercadería que fue depositada en la jaula de secuestros a la espera del pago de

---

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

impuestos pero que dicha mercadería fue retirada por personal de American Airlines y se entregó al personal aduanero. Agregó respecto de ello que en el Banco Nación de Ezeiza se efectuó el secuestro de comprobantes de pagos de derechos a raíz de que una de las modalidades era cobrar de menos. Respecto de la presente, refirió que ninguno de los imputados estaba vinculado con la causa de trata de personas y que desconoce si posteriormente se determinó quién había sido el denunciante anónimo que dio origen a la misma. Asimismo, hizo saber al Tribunal que las intervenciones telefónicas primeramente fueron respecto de Silva y Lenis y meses después respecto de Renzi, las cuales duraron tres o cuatro meses y que cuando las escuchas de éste revelaron la operatoria aduanera, se comenzó esta otra investigación. Explicó que a raíz de estas escuchas, además de Tomassini se identificaron a Varona y a otras personas más que fueron allanadas en el marco de autos y que en la actualidad hay menos imputados que las personas que se indicaban en los informes iniciales. Manifestó que no estuvo presente en el lugar de los hechos sino que sólo analizó las escuchas telefónicas y que las circunstancias de la entrega de dinero por parte de Tomassini las vio por un video, así como el ingreso de la mercadería de Varona a la jaula. Indicó que el hecho de que Ortiz avisó del procedimiento a los aduaneros también lo extrajo de las escuchas en las que se alude al “gordo” y que lo dicho en las mismas coincide con lo que surge del video en el que se lo vio ingresar en el sector de Aduana. Agregó respecto del

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

nombrado que aportó información positiva para la investigación que desarrollaba su Unidad.

**Bernardo Ribeiro**, miembro de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que al momento de los hechos trabajaba en la Unidad Operacional de Narcotráfico de la PSA, sostuvo durante su declaración testimonial que por orden del Juzgado de Lomas de Zamora se instruyó una causa relacionada con la trata de personas que derivó en una investigación de contrabando y que a partir de escuchas telefónicas se comenzó a investigar a funcionarios de aduana -guardas, jefes de salón, maleteros y autoridades superiores- que permitían el ingreso de pasajeros con mercadería importada sin pagar los derechos correspondientes a cambio de un pago. Manifestó que trabajaba en el análisis e investigación junto con Medina y que participó en el allanamiento realizado en el Banco Nación del Aeropuerto. Indicó también que había una persona que habían arribado maletas por la empresa American Airlines y que personal de dicha compañía retiró el equipaje sin pasar por los controles correspondientes. Al exhibírsele fs. 2458/9 reconoció como propia la firma allí inserta y sostuvo que se recabaron los print de pasajeros y que se realizaban sólo tareas para constatar domicilios. Respecto de Ortiz, refirió que era un compañero que aportaba información del Aeropuerto porque estaba en la guardia -por lo que era normal que estuviera en zona restringida aduanera- y que brindaba información en la oficina. Agregó respecto del procedimiento en el que Ortiz había informado a los funcionarios aduaneros, que el dicente no participó

---

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

activamente en el procedimiento. Que la persona que estaba a cargo de la compañía le informó que no les correspondía retirar las valijas. Que el retiro de las valijas por parte de personal de la aerolínea lo vio en video. Al exhibírsele fs. 2253 y siguientes las reconoció como las correspondientes a ese video. Finalmente sostuvo que la información aportada por Ortiz al grupo de investigación en un principio era útil.

**Rodolfo Héctor Gallardo**, jefe de Delitos Complejos de PSA indicó que en el año 2010 estaba destinado en la División de Delitos Complejos de la PSA en el Aeropuerto de Ezeiza y refirió respecto del hecho imputado a Tomassini que ese día esperaban que unas personas arribaran al Aeropuerto de Ezeiza, que las frenaron en la barrera del Aeropuerto y las trasladaron hasta un edificio de la PSA donde se les requisaron los equipajes por una investigación en curso por contrabando. El dicente aclaró que no llevaba la investigación sino que efectuaba tareas específicas que le encomendaban y que dependía de Lencina y de Medina, quien era el Jefe de Equipo. Al exhibírsele fs. 856/8 reconoció como propia la firma allí inserta y afirmó que cría que había un masculino que acompañaba a las pasajeras, el cual las había asistido en el arribo y que el chequeo del equipaje lo había realizado el comisionado Collazo. P.O.S.E. se le exhibió el croquis de fs. 1260 y refirió que muestra la zona de arribo de equipajes.

**Emilio Maximiliano Lencina**, oficial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, indicó que en el año 2010 era Jefe de la unidad 1 en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Refirió que

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

efectuaron una investigación que se desprendió de otra que tramitaba por ante el Juzgado de Lomas Zamora en la que se investigaba a empleados de Migraciones. Explicó respecto de la presente causa que se inició con motivo de la interdicción de una pasajera, que se hicieron allanamientos, intervenciones de radios y de líneas telefónicas y que se detuvo a dos agentes de la PSA, Ortíz y Horacio Figueroa. Agregó que al inicio de la investigación no estaba nombrado ninguno de los aquí imputados y que llegó a este fuero por incompetencia del Juzgado Federal de Lomas de Zamora. Manifestó que en la investigación participaron Medina, Schmidt y Ribeiro y que la supervisión estaba a cargo del dicente, Medina hacía la coordinación, Ribeiro era analista y Gallardo hacía tareas de campo. P.O.S.E. se le exhibió fs. 314/367 (específicamente el cuadro de fs. 340) y refirió que Zarate y Chale también estaban en el equipo y que a Borgialli y a Viscardis se le intervinieron sus teléfonos o radios. Agregó que el caso de la pasajera Tomassini fue el disparador para los allanamientos ya que en una escucha de Borgialli o Viscardis se detectó que iba a llegar la nombrada y que dichas escuchas no eran directas porque eran radios. Indicó asimismo que en una escucha se detectó que había una persona -que Medina advirtió que era Ortiz cruzando videos- que informaba a los funcionarios de Aduana del procedimiento de Tomassini pero que se llevó a cabo un día después. Explicó que para dicho procedimiento se había puesto gente en el COC y en el hall pero que no podían ingresar en la zona de aduana porque los iba a poner en advertencia y que por eso se recurrió a Ortiz, que se

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

creía que era de confianza ya que anteriormente había oficiado de agente encubierto en un ingreso de cocaína y que él les había dicho que había advertido que estaba vigilado, razón por la cual el dicente sospechó en este caso. Respecto de Ortiz, el testigo refirió que lo describían en las escuchas como el “gordo transpirado” que les brindaba información de inteligencia. Hizo saber al Tribunal que en las escuchas se detectó que venía un pasajero que era Tomassini, respecto de quien se creía que estaba acompañada de una persona que manejaba, que la misma traía mercadería de forma irregular y que en ese momento se decidió que era necesario realizar la interdicción, la cual se llevó a cabo en un auto. Recordó que de las escuchas surgieron también circunstancias tales como, por ejemplo, que venía un Comodoro de la Fuerza Aérea a quien había que darle 2000 pesos -lo que coincidía con los videos en los que se veía a Figueroa poner la mano en su bolsillo-, que Viscardis decía que la tarifa era en dólares y que también surgía cuánto dinero sacaban por turno. Manifestó que de las investigaciones recolectaron que el pasajero que venía del exterior habitualmente, es decir mula, se comunicaba con Borgialli y que descifraron que era él a raíz de que en las escuchas dichos pasajeros preguntaban por “Dino”. Indicó asimismo que en el marco de la presente allanaron la aduana para secuestrar los comprobantes de pago de derechos aduaneros. Seguidamente, reconoció el acta de fecha 10 de marzo de 2010 de fs. 1290, las filmaciones del COC, de fs. 119/20, 140/141 y 363 y explicó que la diferencia de tiempo entre la conversación, su análisis y transcripción consistía en los 3 o 4

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

días como mínimo que insumía esa tarea. Preguntado acerca del hecho que se le imputa a Tomassini, informó que la nombrada era una de los pasajeros que se sabía que ingresaría al país y que se pudo identificar correctamente. Asimismo, que para la interdicción de Tomassini se hizo un trabajo de coordinación con el Juzgado y que por eso Ortiz pudo dar aviso a los funcionarios aduaneros. A continuación, se le exhibió fs. 924/7 (informe en el que se afirma que el patrimonio de Borgialli no se correspondía con su sueldo de Aduana) y reconoció su firma allí inserta. Refirió que Borgialli era el que más cotizaba los ingresos de mercadería y que dichos informes eran en base a los análisis efectuados por Medina o Ribeiro. Respecto de las escuchas telefónicas, aclaró que empezaron con la investigación de personal de Migraciones, no recordando que hubiera habido otra operación para la detección de otro pasajero previo a Tomassini. Indicó seguidamente que no hubo una designación formal de agente encubierto y que Ortiz no actuó como tal, sino que aportó información como cualquier otro funcionario. Manifestó que entre los años 2008 y 2010 la jefatura del dicente en algún momento lo incluyó en el COC y que no recordaba que en ese lapso se hubieran detectado ilícitos aduaneros por el COC, pero que si se detectaba se tenía que denunciar. Explicó, respecto de su labor, que generalmente las imágenes servían en conjunción con escuchas, que la hipótesis con la que se trabajaba era sobre la existencia de pasajeros “bagalleros”, los cuales sólo viajaban para traer mercadería irregularmente. Refirió que en el hecho imputado a Tomassini, entre la investigación y la

---

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

interdicción de la misma pasaron más de tres meses y que cuando Ortíz dio el aviso se presentaron en ese sector del Aeropuerto todos los aduaneros -desde Mechetti hasta los de cargos inferiores- para comprobar si se hacía el procedimiento pero que el problema fue que Ortiz se equivocó sobre el día en que se realizaría el mismo. Explicó al Tribunal que las escuchas la realizaba la OJOTA; recibían los CD's y se hacían transcripciones que posteriormente se elevaban al Juzgado. Que en otro caso los cd's fueron retirados por personal distinto del de Medina y que detectaron que los estaban escuchando. P.O.S.E. se le exhibió fs. 1233/8 y reconoció como propia la firma allí inserta, explicando que Viscardis y Borgialli reportaban hacia cargos superiores, lo que surgió de en una escucha en la que se decía que no podía cobrar menos porque había que "pasar el dinero para arriba" y que se vio comprobado por el hecho de que los jefes de la aduanas fueron el día en que creían que se iba a realizarse el procedimiento. Respecto de Tomassini, declaró que sabía que era "bagallera" en base al resultado de la requisita -la cual arrojó que traía la ropa por un lado y las etiquetas por otro- además de que podía inferirse a través de lo que surgía de las escuchas. Por último, agregó que determinaron que la persona que pasaba información era Ortiz en base al análisis efectuado por Medina sobre la correlaciones de las escuchas con las filmaciones y a raíz de que en dichas escuchas se referían a "el gordo", que es tal como apodan al nombrado.

**Guillermo Hernán Schmidt**, miembro de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, indicó que realizó los videos del

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

Centro Operativo de Control del día de la llegada de Tomassini. Explicó que el día del arribo de Tomassini fue comisionado por Lencina para efectuar el seguimiento del procedimiento y que a Tomassini ya la tenían individualizada, por lo que ya se sabía que iba a llegar el día 9 o 10 de marzo. Manifestó que efectuó el seguimiento por las cámaras desde el arribo y que la nombrada llegó con otra persona, tuvo contacto con un maletero de nombre Juan Pablo Jerez con quien pasó por Aduana, que posteriormente salió a la parte pública, donde habló con este maletero y se retiró. P.O.S.E. se le exhibió fs. 1307 y siguientes y refirió que se podía observar en dichas constancias a Renzi con Jerez en el salón de arribo de pasajeros de Aduana, donde todos los pasajeros pasan por el scanner, en otra imagen, a Tomassini con una persona de sexo femenino y que se consigna la firma de Lencina, que fue a quien el testigo le proporcionó las imágenes. P.O.S.E. se le exhibieron fs. 3054 y 2552 y reconoció como propias las firmas allí insertas afirmando que le sonaba el apellido Gómez. Preguntado por el hecho imputado a Tomassini, explica que la misma se contactó con el maletero Pablo Jerez en la cinta y que el último contacto que tuvieron estos dos fue en el hall de salida, ya que cuando se saludaron se distanciaron. P.O.S.E. se leyó el párrafo que comienza con la frase “luego de ello” de fs. 2088 vta y reconoció ese dicho manifestando que colaboraba con todas las tareas de la investigación. P.O.S.E. se le exhibió fs. 3048, 3054 y 3464/65 y reconoció como propias las firmas allí insertas, a la vez que refirió que Ortiz era de la PSA y que días antes del operativo mencionado,

---

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

en una escucha se hablaba de un compañero “gordo” que le pasó información a Aduana conforme a las escuchas con las que tomó contacto. Que en el caso de Varona informó al Tribunal que se trataba de un pasajero que supuestamente traía elementos electrónicos, lo que se sabía en base a imágenes en las que se lo veía traer televisores y no recordaba si los había retirado o si los había dejado en la cinta y los había retirado otra persona. Refirió durante su declaración testimonial, asimismo, que Walter Renzi era un guarda de Aduana que tuvo contacto telefónico con Tomassini, quien le preguntaba cuándo estaba de turno él, y respecto de las imágenes que le fueran exhibidas anteriormente, que la imagen en la que refirió que estaba Renzi pertenece al día del procedimiento, dos horas después de la detención de Tomassini y que las últimas imágenes de Tomassini son yendo al auto a cargar su equipaje. Explicó seguidamente que a la época de los hechos era normal que un maletero se acercara a los pasajeros porque tenía credenciales de acceso a la zona. Afirmó que el contacto telefónico de Renzi con Tomassini databa de días anteriores al día del procedimiento de detención de la misma y que habían hablado sobre el arribo que se iba a producir ese día. De las imágenes del COC, explicó que se graban en un cd y se elevan al Juzgado con un informe previa vista de Lencina.

**Aníbal Martín Valenzuela**, miembro de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, sostuvo que prestó colaboración como auxiliar de un equipo de investigaciones a cargo de Medina, desempeñándose en intervenciones telefónicas y otras medidas

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

tales como transcribir las escuchas que seleccionaba el nombrado. Que también efectuó una constatación de domicilios e intervino en la requisa del equipaje de Tomassini y de su amiga. Explicó respecto de este procedimiento que las nombradas llegaron de un vuelo y las estaban esperando en el control de Aduanas, que se las llevó a una oficina en la que se realizó la requisa de las dos valijas, en las cuales se halló indumentaria nueva con las etiquetas puestas. Posteriormente, indicó que se encontraban presentes Medina, Ribeiro, Gallardo, Schmidt y Chale y que el dicente vio a Tomassini cuando se la trasladó a la oficina, pero no participó de la detención ni tampoco en los allanamientos realizados con posterioridad a la detención. P.O.S.E. se le exhibió fs. 1557 y refirió que allí se visualizan los equipajes requisados.

**Fabián Oscar Basualdo**, miembro de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a quien, P.O.S.E, se le exhibió el acta de allanamiento de fs. 1456 reconoció como propia una de las firmas allí insertas refiriendo que en esa oportunidad se detuvo a una persona que era funcionaria de Aduana, que la propiedad allanada era un departamento y que García era quien estaba a cargo del procedimiento. Explicó que antes de ingresar convocaron testigos que colaboraba en un equipo de investigación conformado por seis personas, el cual estaba a cargo de Medina.

**Ricardo Omar Collazo**, miembro de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, sostuvo durante su declaración testimonial que Robledo era personal de Aduana y que no intervino en la investigación, sino que fue convocado para la detención de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

dos personas de sexo femenino en el Aeropuerto, para la que se instruyó un sumario por la indumentaria que traían en el equipaje, que se trataba de ropa nueva. Agregó que el secuestro se hizo en presencia de testigos y que era personal de Aduana el que valoró la mercadería. P.O.S.E. se le exhibió fs. 1308/10, 1555/60 y reconoció las firmas allí insertas, indicando que posteriormente se lo comisionó para el allanamiento del domicilio de Carlos Mechetti, el cual era un semipiso y en donde se secuestró un millón de dólares más relojería y lapiceras. Explicó que la orden era secuestrar elementos que no tuvieran documentación respaldatoria, que había 3 o cuatro televisores, dos o tres baterías, juegos, relojería y un placard completo con una gran cantidad de presentes consistentes en lapiceras, encendedores, gemelos; algunos de los cuales tenían dedicatoria de Maradona, del Presidente de la AFA y del Presidente de Boca. Aclaró que también se secuestraron dólares de baja denominación que se encontraban en la mesa de luz y en un saco, dólares que se encontraban dentro de cajas de zapatos en billetes de USD100 y que de una caja de seguridad se secuestraron un rolex y dupont. P.O.S.E. se le exhibió fs. 1741/44 y reconoció como propia la firma allí inserta recordando que esa tarea le insumió más de 36 horas.

**Juan José Alfonso**, empleado de la PSA que manifestó que a la fecha de los hechos realizó un allanamiento en la calle Concesa 8 piso -domicilio de Borgialli- donde se secuestraron 40 o 45 mil dólares, 40 o 50 perfumes, 30 carteras, 5 botellas de whisky, una notebook y papeles y que asistían en el

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

procedimiento Gavlobsky y González. P.O.S.E. se le exhibió fs. 1536 y reconoció como propia una de las firmas allí insertas. Hizo saber al Tribunal que las carteras y perfumes eran nuevos ya que estaban en cajas y que el whisky eran 5 botellas nuevas iguales. Respecto del dinero, manifestó que el mismo se secuestró en el living, que estaba acomodado en unas cajitas de madera, que la mayoría de los billetes eran de 100 dólares -en sobres- y agregó que los otros elementos mencionados estaban en las habitaciones. P.O.S.E. se le exhibieron el croquis y fotos del inmueble allanado, agregados a continuación del acta y los reconoció. Exhibida que le fuera, P.O.S.E., fs. 5194/95, reconoció la firma y explicó que hasta marzo de 2010 los horarios de llamadas entrantes y salientes de la empresa NEXTEL presentan un desfase de 3 hrs porque toman el horario internacional y aclara que las comunicaciones y transcripciones que efectuó la SIDE en la causa corresponden al horario de nuestro país.

**Marcelo Alberto Furrel**, dueño de la empresa de servicios aeroportuarios llamada “Servicio Aeroportuario XXI S.A.” la cual se encarga de la recolección de carritos, afirmó que a la fecha de los hechos era la única empresa que desarrollaba esta actividad y que estaba prohibido ingresar al sector arribos del aeropuerto o a cualquier sector restringido sin la credencial de acceso otorgada por la PSA, ya que ellos controlaban el ingreso. Explicó que dentro de la parte restringida había otras empresas dedicadas a otras actividades pero que allí también contaban con maleteros. P.O.S.E. se le exhibió el informe de fs. 4545/9 y 4565/7

---

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

y reconoció la firma allí inserta, manifestando que su empresa tenía 50 empleados, que se encargaban de recolectar los carritos vacíos.

**Daniel Jorge Malloti**, empleado de DGA, manifestó que al momento de los hechos era Jefe de la División Registros donde Renzi era empleado de la sección importación y que trabajaba de 9:30 a 18:00 hrs. en una oficina que estaba a 500 metros de donde estaban los pasajeros. Explicó que generalmente el personal compraba comida en el sector equipaje y que había trato especial para diplomáticos, ya que se los trasladaba al Banco 1 a fin de que recibieran una atención agilizada. Agregó que también trabajó con Renzi en la división control ex ante y que en los 90 fue guarda y recaudación y en 2012 control ex ante. Respecto de Renzi, manifestó que era inquieto. P.O.S.E. se le exhiben fs. 4345 y reconoció la firma, a la vez que explicó que en la división registros Renzi hacía el control de los procedimientos administrativos y que allí no se atendía pasajeros.

**José Luis Acuña**, empleado de Aduana, manifestó que en el año 2010 era guarda de scanner y que del procedimiento del 10/03/10 se enteró por comentarios de terceros. Refirió que el control de pasajeros que hacía era con el scanner y que el jefe salón lo instruía en orden a la celeridad, debiendo enfocarse en la búsqueda de estupefacientes y de elementos de alto valor. Indicó que ese director era Carlos Mechetti y que Robledo era jefe de sección, Viscardis era jefe de sección o de turno, que Gómez estaba en el scanner y que Renzi era un guarda. Explicó asimismo que había 5 scanner y que los asignaban los jefes por medio de una

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

planilla, que en el control abría la maleta que le llamaba la atención con el scanner y que si detectaba mercadería nueva le hacía pagar los derechos correspondientes.

**Fabián Ángel Panella**, empleado de DGA, declaró que a la época de los hechos se encargaba del control de equipaje en el aeropuerto de Ezeiza, donde operaba el scanner y revisaba equipajes. Manifestó que el día del procedimiento estuvo desempeñando tareas de 4 de la madrugada a 6 de la tarde y que debía atender con celeridad la revisión de equipajes, sobre todo cuando se juntaban vuelos. Explicó que la finalidad primordial del control era la prevención de delitos, por lo que se enfocaban en la detección de drogas y de electrónica y prendas de alta gama. Respecto de los maleteros, aclaró que acompañaban a los pasajeros hasta el scanner y posteriormente hasta el vehículo. Preguntado acerca de la labor de Gómez, refirió que era guarda y que estaba en el scanner. Agregó que las asignaciones o giros se efectuaban diariamente y tomaba conocimiento de ello cuando llegaba. Respecto de los puestos que ocupaban los imputados, afirmó que Robledo era jefe de la sección equipajes y Viscardis jefe de turno, mientras que Borgialli era guarda en otro turno y que Renzi estaba en la sección registros, la cual se encontraba a 500 metros del salón de arribos. Manifestó, asimismo que la selectividad la realiza alguno de los jefes, que generalmente es 75% canal rojo, el cual baja cuando hay mayor afluente de pasajeros. Finalmente preguntado acerca de Ortiz o alguien apodado “el gordo” señaló que no lo conoce.

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

**Norberto Oscar Arce**, empleado de la DGA, preguntado acerca de su labor a la fecha de los hechos, manifestó que en 2010 trabajaba en la sección control de equipaje de Ezeiza -en el scanner- y que comenzaba a prestar servicios entre a las 3 o las 4 de la madrugada. Explicó que allí la gente se quejaba por la demora del control, razón por la cual los superiores los instruían en orden a que se desempeñaran con celeridad y debiéndose enfocar en los elementos de un valor considerable, instrucción que no estaba escrita sino que era una política de trabajo.

**Ariel Rubén Mattera**, empleado de DGA, refirió que en el año 2010 se desempeñaba en control de equipajes en Ezeiza, donde era guarda y operaba con el scanner en el espigón internacional A de arribo de pasajeros. Explicó que cuando se revisaba el contenido del equipaje se enfocaba en las prendas de alta gama, en la electrónica y estupefacientes ya que era frecuente que los pasajeros se quejaran por la demora de controles y que si se detectaba un aparato electrónico, se abría la valija y se controlaba si era nuevo o usado y su valor. Agregó que el director era Mechetti y que Robledo, Viscardis y otros eran jefes intermedios, mientras que Gómez era su compañero en la operación del scanner.

**Adriana Lucía Modena**, quien en 2010 trabajaba en la empresa de limpieza del aeropuerto de Ezeiza, exhibida que le fuera el acta de fs. 1308/30, reconoció como propia una de las firmas allí insertas afirmando que fue testigo de la detención de Tomassini. Explicó que se trataba dos personas femeninas que llevaban 5 o 6 maletas y que habían comprado mucha mercadería

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

consistente en pijamas de Winnie pooh, carteras, bijouterie pero que no tenía boletas suficientes para esa cantidad de mercadería. Aclaró que el procedimiento de detención transcurrió al mediodía, que las trasladaron frente a la AFA, donde personal de PSA abrió las maletas y que a las dos personas les leyeron sus derechos.

**Marcela Alejandra Maidana** quien, preguntada por su labor a la fecha de los hechos, refirió que en el año 2010 trabajaba en el Aeropuerto de Ezeiza. P.O.S.E. le exhibieron fs. 1872/90 y manifestó que personal de la PSA le pidió que los acompañaran a un allanamiento y que la condujeron a un barrio muy lindo, donde tomaron nota de todo. Agregó finalmente que había otro testigo del procedimiento, quien también salió del aeropuerto.

**Alexis Román González**, vigilador en el aeropuerto de Ezeiza que, exhibida que le fuera fs. 1872, reconoció su firma allí inserta, explicando que como testigo en un domicilio, el cual se revisó y en donde no se secuestró nada.

**Gonzalo Schames**, empleado de American Airlines que, preguntado por su labor a la fecha de los hechos, refirió que en el año 2010 trabajaba en American Airlines en Ezeiza como Gerente de aeropuerto. Refirió que había declarado en instrucción pero que no había participado en el allanamiento y que no recordaba a Andy Varona. Respecto de los pasajeros stand by, explicó que eran empleados de la empresa o familiares de ellos o de otra compañía, que poseían ciertas ventajas y esa condición podía pasarse a otras personas. Asimismo, explicó que las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

condiciones de equipaje eran similares a las de un pasajero común y que la particularidad de ello radicaba en que sólo viajaban si había lugar en el avión. Refirió que si arribaba un equipaje sin pasajero era retirado de la cinta por personal de la compañía, se scanneaba, se pasaba por aduana y era llevado a la compañía para que fuera retirado. Exhibidos que le fueran, P.O.S.E. los mails reservados en la caja AA, manifestó que de allí surgía que Borella retiró equipaje por autorización del pasajero. P.O.S.E. se le exhibió fs. 2458/9 y reconoció como propia una de las firmas allí insertas. Explicó que en caso de que la Aduana no liberara el equipaje, el mismo quedaba en zona primaria aduanera y si se liberaba se trasladaba a las oficinas de American Airlines, donde Paxtot trabajaba en atención al pasajero por retiro de equipajes, equipajes rotos, etc.

**Gabriela Marta Suarez**, explicó que regresaba con Tomassini de Nueva York y que al arribar a Ezeiza, retiraron las valijas con la ayuda de un señor que vino con un carrito, pasaron por el scanner, les abrieron las valijas y que salieron del Aeropuerto en una camioneta cuando las vinieron a buscar en un procedimiento por el que fueron detenidas, en el cual se abrieron las valijas y se labró el acta correspondiente. Aclaró que había traído regalos para su familia y que por dicho procedimiento estuvo 5 días detenida, que les dijeron que estaban implicadas en una maniobra delictiva y que recién le hicieron saber que estaba detenida en el Juzgado. P.O.S.E. se le exhibió fs. 1308/10, reconoció como propia la firma y refirió que firmó papeles en la

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

oficina a la que fueron trasladadas. Preguntada acerca de la imputada Tomassini, manifestó que la misma viajaba por placer y para traer cosas como carteras, 10 o 15 y que ambas traían 2 valijas. Agregó que Tomassini vendía esas cosas y que lo sabía por que la dicente le compraba, ya que era vecina de su barrio y que allí se sabía que traía mercadería del exterior, la cual le compró en su casa. Asimismo, manifestó que también hizo de intermediaria en la venta de mercadería traída del exterior por Tomassini, quien ya había viajado previamente con una amiga. Respecto del viaje realizado, manifestó que la siguió a Tomassini por cuanto era la primera vez que la dicente viajaba y que cuando arribaron a Ezeiza alguien les dijo que retiraran el equipaje de una cinta determinada. Agregó que cuando pasaron por Aduana y les abrieron las valijas le preguntaron el valor de la mercadería y que manifestaron que excedía de los 300 dólares y que de hecho había completado un formulario al respecto en el avión, pero que no sabía si Tomassini había completado el suyo. Afirmó asimismo que antes de que las buscara el hijo de Tomassini, ésta fue a comprar cigarrillos. Preguntada acerca de la relación con el maletero, explicó que cuando el mismo se acercó con el carrito, Tomassini no lo saludó de una manera determinada sino que el trato fue normal, que desde que salieron hasta que las detuvieron pasaron 5 minutos y que, cuando le preguntaron para quién había traído la mercadería, la dicente había contestado que para ella y para sus hijas. Respecto del acta de procedimiento, la testigo refirió que se firmó al final de

---

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

la requisita y no recordaba si le dijeron que tenía derecho o no a firmar dicha acta.

**José David Farias Corvalan**, empleado de Aduana, manifestó que a la fecha de los hechos trabajaba en control de equipajes con Gómez -en el mismo turno pero en otro grupo- y que el mayor flujo de pasajeros era desde las 4 de la madrugada hasta las once de la mañana. Explicó que el control que se efectuaba apuntaba a la individualización de drogas y productos de electrónica y que la revisión de los pasajeros debía ser con celeridad por el caudal de gente que viajaba. Refirió que en Aduana hizo un curso para desempeñar la tarea de radiólogo y que lo que se percibe por el scanner son formas y colores por lo que en el caso de la ropa, al ser un elemento orgánico, no permite discernir si es de alta gama o no. Asimismo, manifestó que para advertir si era usado un producto había que abrir la valija y que en el caso de los productos de electrónica se presumía por la cantidad y el estado de los mismos.

**Darío David Zunich**, respecto de su labor en la época de los hechos, explicó que trabajaba en el ramo químicos de Aduana. Asimismo, refirió que la mercadería estaba en rezagos, lugar donde queda la que tiene algún inconveniente. P.O.S.E. se le exhibieron fs. 3911/19 y manifestó que la mercadería que verificó eran perfumes importados, cuyos envoltorios estaban deteriorados ya que el depósito de rezagos no tiene las mejores condiciones para la conservación de los productos. Exhibidas que le fueran las fs. 4072/3, reconoció su firma allí inserta y respecto de la foto de fs.

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279

1547 manifestó que no recuerda. Agregó finalmente que Borgialli había trabajado en la aduana de Bs. As., que es donde trabajaba el dicente.

**Alejandro Paxtot**, empleado en American Airlines, preguntado por su labor a la fecha de los hechos refirió que trabajaba en esa compañía. Respecto del hecho de autos, agregó que en instrucción había sido interrogado sobre el retiro de equipajes no acompañados y que no recordaba a Andy Varona. Explicó que cuando un equipaje arriba sin pasajero es porque no pudieron abordar o que debían arribar a otro aeropuerto. Respecto del término “stand by”, manifestó que es un beneficio para que viajen los empleados de la compañía y que sólo pueden viajar si hay lugar en el vuelo, por lo que a veces se carga el equipaje sin que el pasajero vuele. P.O.S.E. se le exhibieron fs. 2458/9 y reconoció como propia una de las firmas allí insertas y, asimismo se le exhibieron las reservas de viaje de Andy Varona (reservadas en Secretaría como 1,2, 3 y mail identificado como 10 de la Caja AA) y explicó que Schames era jefe de base a la época de los hechos y que allí surge que Marlene Martinez pasaba el beneficio stand by a otros pasajeros y que “advantage” se corresponde con la millas ganadas en la compañía. Respecto del n°3, refirió que Andy Varona tenía confirmado el vuelo y no era stand by. Agregó que del mail surge que habían llamado, que Varona no había viajado porque era stand by y que Borella retiraría su equipaje. Explicó asimismo que cuando sobran valijas, se llevaban a la oficina previo paso por la Aduana ya que dichos equipajes había





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

que retirarlos para que no quedaran en la cinta de la Aduana y que a la fecha de los hechos, sobran muchas valijas. Refirió que la Aduana hacía su control con el scanner, que no se podía retirar un equipaje si no había un aduanero en dicho scanner y que si el mismo no hacía objeciones, el equipaje sin pasajero era retirado pero que si habían elementos por los cuales se debía pagar derechos, el equipaje quedaba en una jaula. Respecto de dichos casos, agregó que quien venía a retirar el equipaje era conducido a la Aduana para que solucionara el problema. P.O.S.E. se le exhibió fs. 2243/68 y se reconoció en fs. 2247, 2248 recolectando lo que estaba en la cinta, respecto de la fs. 2253 refirió que las cajas había que retirarlas o dejarlas allí y a fs. 2255 reconoció a Viscardis, explicando que era un funcionario aduanero. Reconoció a fs. 2245 a la persona que autorizó la salida de las cajas refiriendo que estaba presente en ese momento en la Sala de Audiencias. Explicó que retiró las cajas de la cinta y las trasladó a la oficina de American Airlines por autorización de Borgialli, -a quien conocía de la Aduana y a quien reconoció en las fotografías que le exhibieron previamente- y que no sabe si éste inspeccionó dichas cajas.

**Ariel Gustavo Ledembuz**, abogado apoderado de la empresa Telecom, manifestó que para la época de febrero de 2010, trabajaba en Nextel en Requerimientos Judiciales, donde conoció a Pereyra Rosas y que en esa época contestaban 2000 oficios por mes, por lo que fue citado en varios juicios, no recordando esta causa en puntual. Sin perjuicio de ello, aclaró que generalmente, cuando se le solicitaba información de algún abonado, llegaban a

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

su área en Paseo Colon 525 y se contestaban mediante un sistema TELBUS, se extraía en un Excel y luego se imprimían o se enviaban en formato digital. Respecto de Nextel, hizo saber que tiene licencia para vender un servicio radioeléctrico y servicio de telefonía y que los requerimientos por llamadas radiales, se contabilizan en el Excel y se mandaban un alerta o la apertura de canal y que los registros indican ambas llamadas. En cuanto a la “Celda” telefónica, estableció dónde está ubicada la celda que tomo esa comunicación, es la antena que tomó la comunicación. Preguntado acerca de la cantidad de antenas que había en Ezeiza explicó que no tiene conocimiento. Exhibido que fuera, P.O.S.S., el informe de fs. 6921, reconoció su firma en el mismo y manifestó que las celdas están en una antena y una “cara” es una celda o panel.

**Rubén Darío Morel**, prefecto de la Prefectura Naval Argentina, manifestó que a la fecha de los trabajaba en el Departamento de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina y que recibieron la orden judicial del Dr. Meirovich para que, en relación a los elementos que habían sido secuestrados por PSA, analizaran las escuchas, observaran las imágenes de las cámaras del aeropuerto de Ezeiza y recabaran información, para lo que contaban con videos de las cámaras de seguridad del Aeropuerto, registros de llamadas, Cds con escuchas y notebooks. Exhibido que le fuera el anexo reservado en Secretaría donde obran los informes mencionados, reconoció como propias las firmas allí insertas y manifestó que dentro de lo que era Delitos Económicos,

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

los oficiales tenían una oficina con 7 u 8 suboficiales que trabajaban con el dicente -quien era el jefe de la oficina- que había otros jefes pero que estaban encargados del Departamento, quienes firmaban las providencias y luego los elevaban al juzgado. Refirió en su declaración que no recordaba que haya habido a lo largo de la tarea alguna anomalía o algo que le llame la atención entre la investigación de la PSA y la de la PNA en cuanto a interpretaciones que hacían de las escuchas y que lo que conversaban entre los investigadores se circunscribía a las escuchas o si las personas o los movimientos que se veían en las filmaciones se correspondían con lo que surgía de las mismas. Explicó asimismo que para elaborar el mencionado informe se utilizó el programa "I 2", el cual permite hacer los cruces de los abonados y las cantidades de llamadas y repeticiones entre ellos, sin perjuicio de que pudo haber tenido que utilizar otro programa para ver algún video o imagen. Respecto de los gráficos, explicó que se hicieron con el programa I 2 pero como eran muy grandes los hicieron por partes. En relación a las conclusiones del informe final obrantes a fs. 160/161 del anexo reservado, explicó que a través de conversaciones determinaron que había pasajeros a quienes, pagando una diferencia dineraria, no se les decomisaba la mercadería (televisores, notebooks, etc) y que había varias escuchas que daban a entender eso. Agregó que el Juez les solicitó que dentro del material que secuestraron, analizaran exclusivamente las escuchas, los Cds y las imágenes del Aeropuerto a fin de reforzar lo hecho por la PSA, lo que les llevó

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

mucho tiempo, toda vez que al mismo tiempo continuaban trabajando en otras causas. A preguntas del Dr. Lekerman respecto de si fueron instruidos de alguna forma para confeccionar dichos informes, contestó que si bien no son peritos, la formación fue el haber trabajado a lo largo de los años y la formación diaria. Por último, manifestó que recibieron el material y lo analizaron, pudiendo tratarse de una copia o el original.

**Darío Alejandro Montaña**, Comisario de la PFA, refirió que a la fecha de los hechos trabajaba en la División Información de la PFA y que en el año 2015 el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 8 le solicitó realizar un informe sobre entrecruzamientos de llamadas. Explicó, que estaban a cargo de realizar cooperaciones, que no realizaban investigaciones y que no sabía nada respecto del inicio o el seguimiento de la causa, sólo que generalmente les solicitan informe de telefonía. Exhibidos que le fueran los informes confeccionados por PFA de fs. 7011/131; 7016, 7062/64 y 7067/72 reconoció sus firmas allí insertas. Respecto del informe de fs. 7016, manifestó que por lo general en las causas de telefonía la modalidad laboral era asignar una persona para que trabajara para el Juzgado, para poder tener una mejor comunicación y que en este caso fue LAZO RIQUELME, quien trabaja en la Agencia Regional Federal de Cuyo con asiento en San Juan. En relación al “desfasaje” de 3 minutos, informó que no sabía por qué el nombrado consignó eso, pero que debería tener el material original en este momento para explicarlo y que si se convocara al numerario mencionado, podría declarar lo mismo que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

el dicente. Preguntado acerca de si conocía a Viscardis, Renzi o Borgialli, manifestó que no.

**Rosa Nélide García**, vicepresidente de la mutual de Aduana, manifestó que durante los años 2005 a 2009 era administradora de la Aduana de Ezeiza y que no recordaba haber tomado conocimiento de una causa de trata de personas en Lomas durante dicho período. Respecto de Robledo, refirió que era jefe de la Sección Equipajes y que dicha sección dependía de resguardo, cuyo director era Carlos Mechetti. Explicó que los controles tenían como prioridad el narcotráfico, electrónica y eventualmente excesos de equipaje y que allí se generaban muchos conflictos por la cantidad de vuelos que se juntaban y las demoras que ello ocasionaba. Agregó que había continuas disputas entre el personal aduanero y la P.S.A. por las facultades de cada uno de los organismos; en los hechos el personal de Aduana estaba en el sector de equipaje y el personal de P.S.A. quería intervenir en el control de equipaje, por ejemplo deteniendo pasajeros que ya habían pasado por Aduana, circunstancia ésta que no correspondía ya que únicamente debían controlar la seguridad. Preguntada acerca de “una atención especial”, explicó que es por razones de velocidad pero que sí se controlaba a la gente que pasaba por dicho scanner.

**Luis Alberto Naón**, quien durante su declaración testimonial afirmó tener amistad con Dino Borgialli, preguntado por su relación con el nombrado manifestó que lo conocía desde hace 50 años, que es una persona excelente y que le dio una gran

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

crianza a sus tres hijos, quienes son profesionales. Agregó que nunca trabajó en forma directa con él pero que sabe que es una persona muy trabajadora y que su situación patrimonial es compatible con sus ingresos. Por último, refirió que Borgialli está jubilado y que dedica su tiempo a cuidar a sus nietos.

**Julio Omar El Tahham**, quien refirió que conoce a Borgialli desde el año 1977, con quien trabajaba en la empresa del puerto y que actualmente tiene relación con el nombrado.

**Matías Javier Lazo Riquelme**, auxiliar quinto de inteligencia de la P.F.A., consultado por su labor en el marco de la presente causa manifestó que el Juzgado le encomendó confrontar el listado sábana con las desgrabaciones a efectos de verificar su coincidencia en orden a la duración de las llamadas y que en ese sentido, advirtió más de un desfasaje. Explicó asimismo que para realizar dicha tarea recibió el material que le entregó el Juzgado en sobre cerrado y que las grabaciones estaban contenidas en CDs., respecto de los cuales desconocía si eran originales o una copia. Señaló que Hernández estuvo a cargo de la unidad poco tiempo y que su jefe era Montaña, quien siempre le encomendaba trabajos. P.O.S.E. se le exhibieron informes de fs. 7011, 7016,7062, 7067 y refirió que fueron confeccionados por él y que Montaña suscribió los mismos en su presencia.

**b) ELEMENTOS DE CONVICCIÓN E  
INCORPORACIÓN POR Lectura**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 385 y 392 -segunda parte- del C.P.P.N., se incorporaron por lectura y se exhibieron durante el debate los siguientes elementos:

1) fotocopias certificadas de las piezas procesales obrantes en la causa nro. 4832 caratulada "S/ AV. delito de acción pública" en trámite por ante el Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora, obrantes a fs. 1/75.

2) Informes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria obrantes a fs. 84/94, 119/21, 136/7, 140/1, 157/96, 215/222, 240/2, 246/7, 266/8, 282/85, 314/367, 381/2, 395, 397/783, 807/927, 930/48, 950/1238, 1263/1289, 1349, 1806/14, 1994/2070, 2233/2276, 2329/2345, 2360, 2461/2476, 2478, 2552/54, 2835, 3026, 3050, 3054, 3056, 3058/9, 3166, 3235/38, 3239/41, 3421/23, 3464/5, 3718/3752, 3755/3846, 5194/5200 y 5637/49,

3) Informe de la SIDE obrante a fs. 149/50.

4) Informe del Registro Nacional de Migraciones de fs. 207/13 y 239.

5) Sumario de Prevención formado por la PSA confeccionado con motivo de la detención de la imputada Tomassini obrante a fs. 1290/1338.

6) Sumario de Prevención formado por la PSA con motivo del allanamiento del domicilio de la calle El Maestro nro. 5 de esta ciudad, perteneciente al imputado Renzi, obrante a fs. 1455/1471.

7) Sumario de Prevención formado por la PSA con motivo del allanamiento del domicilio de la calle Conesa 2235,

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

piso 8vo. de esta ciudad, perteneciente al domicilio del imputado BorgiaIli a fs. 1536/7.

8) fotografías obrantes a fs. 1555/68.

9) Sumario de Prevención formado por la PSA con motivo del allanamiento de las oficinas de la DGA ubicadas en la terminal "A" del sector arribos Internacionales del Aeropuerto Internacional de Ezeiza obrante a fs. 1894/1905.

10) Informes del Banco de la Nación Argentina obrantes a fs. 1989, 2124, 2304, 2477 y 2743/4.

11) Informe de la AFIP-DGA sobre la verificación y aforo de la mercadería secuestrada a Tomassini obrante a fs. 2135/2216.

12) Sumario de Prevención formado por la PSA con motivo del allanamiento de las oficinas de la firma American Airlines del Aeropuerto Internacional de Ezeiza obrante a fs. 2458/60.

13) Informe de la AFIP-DGA obrante a fs. 2600.

14) informes de la firma Nextel obrantes a fs. 2737, 2897, 3074 y 3103/04.

15) Informes de la AFIP-DGA obrantes a fs. 2784, 2845/6, 2848/50, 2875/83, 2907/21, 3558/63, 4338/4340, 4410/4448.

16) Certificación de fs. 3064 e impresión del correo electrónico de fs. 3066.

17) Informes sobre la verificación y aforo practicada por la PSA obrante a fs. 3116/41 y 3908/3924.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

- 18) Informe de la empresa Siglo XXI S.A. obrante a fs. 4545/67.
- 19) Informe de la firma Yahoo Argentina obrante a fs. 4995/6.
- 20) Pericia Contable de fs. 5302/5312.
- 21) Informes remitidos por la firma Mercado Libre obrantes a fs. 5399/5400, 5401/03 y 5493/4.
- 22) Documentación reservada en Secretaría.
- 23) Declaración testimonial de Guillermo Gabriel FORNES, inspector de la PSA, obrante a fs. 2278.
- 24) Gustavo Ángel ANSELMO, titular DNI n° 14.326.181, oficial de la PSA, obrante a fs. 2279.
- 25) Declaración testimonial de Diego Carlos SEIRO, Subinspector de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, obrante a fs. 2280.
- 26) Declaración testimonial de Gastón Maximiliano SAUCEDO, Oficial Ayudante de la PSA, obrante fs. 2281.
- 27) Declaración testimonial de Gerardo Iván VILLARES, Oficial Ayudante de la PSA, obrante a fs. 2284.
- 28) Declaración testimonial de Sandra Salomé CABRERA, oficial de la PSA, obrante a fs. 2292.
- 29) Informe de la IGJ obrante a fs. 292/308.
- 30) Informe de la AFIP obrante a fs. 758/787.
- 31) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Silvia Bibiana Tomassini de fs. 1419/20.

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

32) Informes de INTERPOL obrante a fs. 1526, 1798/99 y 3542.

33) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Walter Ariel Renzi obrante a fs. 1784.

34) Sumario de Prevención formado por la PSA 1872/1890.

35) Informes del Registro Nacional de Reincidencia de Dino Augusto Borgialli de fs. 1929.

36) Informes del Registro Nacional de Reincidencia de Andy Varona obrante a fs. 3462/3.

37) Informes de la PFA obrantes a fs. 3550.

38) Informes Socioambientales de fs. 3660/1, 3707/11, 3864/68 y 3893/95.

39) Informes del Ministerio de Relaciones Exteriores obrantes a fs. 5404/09 y 5690.

40) Informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria obrante a fs. 2572/80.

41) Informes remitidos por Yahoo Argentina, obrante a fs. 5202 y 5415/16.

42) Acta de detención y notificación de fs. 1911.

43) Constancia Actuarial de fs. 1935.

44) Documentación aportada por la defensa del imputado Renzi, consistente en un Anexo Documental titulado “Mercaderías ofrecidas en los portales Web de los Estados Unidos de América”, obrante a fs. 7577/84.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

45) Informes de la PSA obrantes a fs. 6834/37, 6928, 6947, 6955, 6963, 6966, 7011/13, 7016, 7024, 7041, 7045/7, 7057/60, 7062/64, 7067/69 y 7070/72, de la causa n° 2525

46) Informes de la firma NEXTEL S.A. obrantes a fs. 6862, 6869, 6916 y 6921, de la causa n° 2525

47) Informes del Registro Nacional de Reincidencia obrantes a fs. 7091/6, 7126/29, 7137/40 y 7141/47, de la causa n° 2525

48) Informes socio-ambientales obrantes a fs. 7110/12, 7121/22, 7121/22, 7131/36, 7157/61 y 7190/93, de la causa n° 2525

49) Informes previstos por el art. 78 del C.P.P.N. obrantes a fs. 7170/72 ,7173/76, 7186/88 y 7201/203, de la causa n° 2525.

50) Informe socio-ambiental de Marcelo Viscardis, obrante a fs. 7170/72.2).

51) Copias certificadas de impresiones de pantalla de AFIP, correspondientes a las remuneraciones de Robledo, Viscaris y Renzi, (obrantes en el Sobre "B", caja n° 7 reservada en Secretaría).

52) Informe de la firma Nextel obrante a fs. 6861 de la causa n° 2525

53) impresión de pantalla de la página de internet [www.compusa.com](http://www.compusa.com), obrante a fs. 3063.

54) Documentación acompañada con el informe de la División de Informaciones Unidad Analítica Operativa de la



Superintendencia de Interior de la PFA, obrante a fs. 6947, reservada a fs. 6949.

55) Informe de AFIP-DGA obrante a fs. 8327/72

56) Copias certificadas de los legajos de Pablo Martín Gómez y Dino Augusto Borgialli, acompañados por la DGA a fs. 8375 y reservadas en Secretaría a fs. 8411

57) Informes de dominio acompañado por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal a fs. 8376/86 respecto de los imputados Walter Ariel Renzi y Dino Borgialli.

58) Informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor respecto de los automotores que registran Dino Augusto Borgialli y Walter Ariel Renzi, obrante fs. 8388.

59) Historial Clínico de Silvia Bibiana Tomassini, acompañado por la Clínica Modelo de Morón a fs. 8390 y reservado a fs. 8411

60) Informe de la AFIP-DGA, obrante a fs. 8391/401, 8403/8410, 8866/70,

61) Historia Clínica de Silvia Tomassini, acompañada por el Instituto Médico Integral S.A. a fs. 8402 y reservada a fs. 8411.

62) Informe de la Prefectura Naval Argentina, obrante a fs. 8418

63) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Pcia. de Bs. As. respecto los imputados Walter Ariel Renzi y Dino A. Borgialli, obrante a fs. 8429/31.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

- 64) Informe de la PSA, obrante a fs. 8436/49, 8494/8539
- 65) Pericia efectuada por la Gendarmería Nacional, obrante a fs. 8451/492.
- 66) Informe remitido por la Dirección de Personal de la AFIP, mediante el cual se acompañan las liquidaciones de sueldos de Robledo, Renzi, Viscardis y Borgialli, obrantes a fs. 8621/8839.
- 67) Informe de AFIP en orden a la información registrada en la base de datos de ese Organismo respecto de los imputados, obrante a fs.8841/57, 8871, 8874/78
- 68) Informe producido por la PSA respecto de la cantidad de cámaras existentes durante los años 2008 y 2010 en el Aeropuerto de Ezeiza para controlar los bancos de trabajo de Aduana y la ubicación de ellas, obrante a fs. 8858/65
- 69) Declaración Indagatoria de Andy Jude Varona obrantes a fs. 2672/80, 2791/99, 3209/3213, 3221 y 5500.
- 70) Declaración Indagatoria de Silvia Bibiana Tomassini, obrante a fs. 1342/4 y 3070/72
- 71) Declaración Indagatoria de Pablo Gómez, obrante a fs. 2986/2990.
- 72) Declaración indagatoria de Fernando Pablo Viscardis de fs. 1725/1729 y 4748.
- 73) Declaración Indagatoria Walter Ariel Renzi de fs. 1732/36 y 2610/12.

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

74) Declaración Indagatoria de Alejandro Roberto Ortiz de fs. obrantes a fs. 1603/1606.

75) Declaraciones testimoniales prestadas en la instrucción por Guillermo Gabriel Fornes a fs. 2278, Gustavo Ángel Anselmo a fs. 2279, Diego Carlos Seiro a fs. 2280, Fernando Pose Ortiz de Rosas, a fs. 2091, Néstor E. Chale, a fs. 2090, Julián I. Gavlovsky, a fs. 2084., Juan José Alfonso a fs. 2087, Andrés Aguirre a fs. 2227, y Luis Alberto García a fs. 2277.

**c) Alegatos:**

1) La Sra. Fiscal al formular su alegato, inicialmente sostuvo que la causa no era un mero expediente de contrabando sino uno en donde se investigaban conductas de corrupción cometidas por funcionarios aduaneros que se desempeñaron en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Sostuvo que estos habían integrado una asociación ilícita y que resultaba importante que tales prácticas sean sancionadas, dado que en esta causa, a diferencia de otras que se instruyeron por conductas similares y que concluyeron con sobreseimientos, se había podido avanzar y probar la intervención de los imputados.

Indicó que la prueba reunida en este caso, en particular las escuchas telefónicas, mensajes de texto y correo electrónicos, resultaron vitales para comprender la mecánica de los hechos. Refirió que la intervención del abonado telefónico del imputado Walter Renzi terminado en 2749, dispuesta por un Tribunal de Lomas de Zamora en los autos “Akbar s/ delito de acción pública”,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

daba cuenta de que el nombrado facilitaba el ingreso de mercadería y que de ese modo se comenzó a tener noticias de las conductas delictuales.

Refirió que los informes obrantes a fs. 27/40, confeccionados por el preventor de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, Maximiliano Lencina , daban cuenta de la facilitación de ingreso de mercadería por parte de Walter Renzi, a cambio de una recompensa y que esta se trataría de una batería para un automóvil Fiat “Barchetta” de su propiedad. Indicó que en esta causa se acreditó que Silvia Tomassini previo a un viaje que realizó en julio de 2008, había tomado contacto con Renzi vía mensaje de texto del día 7/04/08, preguntándole acerca de qué días trabajaba y demás circunstancias relativas al ingreso de carteras de la marca L&V (Louis Vuitton).

Sostuvo que las distintas medidas que se dispusieron en el marco de esta causa permitieron establecer la intervención de otros aduaneros.

En relación a Silvia Bibiana Tomassini refirió que la misma viajó a los Estados Unidos con una amiga llamada Gabriela Suarez, quien fue sobreseída en estas actuaciones y que ambas partieron desde Buenos Aires con “bolsitos” y regresaron con valijas.

Expresó que Tomassini al regresar al país el día 10 de marzo de 2010, retiró el equipaje de la cinta con la ayuda del maletero Pablo Jerez y se dirigió junto a su acompañante y al



maletero hacia el puesto de control aduanero, en donde el imputado Pablo Gómez se encontraba operando el scanner de equipajes.

Indicó que el guarda Aduanero Pablo Gómez realizó un control aparente y no efectivo, accionar este que respondía a un pedido de Walter Renzi, quien no estaba en el sitio de control, y que tuvo que valerse de sus conocidos para que el equipaje de Tomassini pudiera salir del territorio aduanero sin abonar los derechos que hubieren correspondido.

Sostuvo que existió un acuerdo para que la nombrada Tomassini ingresara tal equipaje y que esa situación se advierte en la secuencia de videos reservados, en los cuales se observaba el encuentro de la nombrada con el maletero Pablo Jerez y luego éste con Walter Renzi.

Expresó que el citado maletero no tenía autorización para ingresar a la cinta equipajes conforme lo informara la PSA a fs. 3422 y refirió que la empresa de Servicios Aeroportuarios Siglo XXI había informado que no podían ingresar personas al ámbito de aeroportuario sin la respectiva credencial. Indicó también la Sra. fiscal que esta circunstancia se condecía con lo referido por el testigo Furrel durante el debate.

Sostuvo que, si bien la imputación que se atribuía a Tomassini estaba conformada por un hecho de dativa, tal circunstancia no había podido acreditarse durante el debate puesto que no pudo determinarse qué fue aquello que Tomassini le había entregado al maletero Jerez y luego éste a Walter Renzi.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

Refirió que el motivo por el cual Jerez estaba presente en la cinta de equipajes respondía a que Renzi estaba en connivencia con el nombrado. Expresó que la pericia efectuada sobre el video en donde se observa el encuentro mantenido entre Renzi y Jerez, no permitió determinar qué elemento tiene Renzi en sus manos como consecuencia de tal encuentro y que como consecuencia de ello no puede sostenerse acusación por el delito de cohecho que se les atribuye a Tomassini, Renzi y Gómez.

Que el informe de fs. 3054 da cuenta de las imágenes del arribo de Silvia Tomassini y Gabriela Suárez. Que el informe de fs. 2452/54 permitió determinar que fue Gómez quien revisó el equipaje Tomassini.

Expresó que en dicha oportunidad Gómez abrió el equipaje y dialogó durante 3 o 4 minutos con Tomassini para luego dejar pasar el mismo sin pago alguno de tributos.

Que Silvia Tomassini aportó diversos tickets de las compras realizadas y que ellos no responden a la totalidad de la mercadería adquirida. Que todos ellos alcanzan la suma 1357 dólares y la verificación y aforo de la mercadería secuestrada, conf. fs. 2236, indica un monto superior.

Los mails de Tomassini, obrantes a fs. 406 y 410 dan cuenta de los viajes que hacía y de las cosas que vendía. Que hay gran cantidad de mail que ilustran dichos viajes. Que Tomassini le solicitaba buenas calificaciones a sus compradores de Mercado Libre. Que los mail de fs 282 y 287 indican las ventas que realizaba y los productos que tenía, entre ellos, carteras y pilotos.

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

Que en este viaje trajo también productos de la marca “Betty Boop”.

En relación a Walter Renzi, sostuvo que el nombrado había sido trasladado otra dependencia aduanera dentro del aeropuerto, conf. la disposición obrante a fs. 1342/43, y que en dicho lugar se encontraba bajo órdenes de Maliotti. Que el Sr. Maliotti, durante su testimonial en el debate señaló que Renzi prestaba servicios en la oficina a su cargo, la cual distaba a unos 500 metros del sitio de arribo de pasajeros.

Refirió que pese a haber sido trasladado a otra dependencia, se valió de sus conocidos y es por ello la intervención de Pablo Gómez y Matera ya que los nombrados trabajaban en día en el scanner y Tomassini era su pasajera. Que la presencia del maletero Jerez en la cinta obedece a que Tomassini había arreglado el viaje con Renzi.

En tal sentido, refirió existe una comunicación de Dino Borgiali, producida luego de se conocieran los hechos, en la que refiere que la pasajera Tomassini era de Walter Renzi.

Que las transcripciones de las escuchas obrantes a fs. 189/190 describen las indicaciones que Walter Renzi brindaba respecto de cómo actuar y ante quién gestionar.

Que los testigos intervinientes en los procedimientos no advirtieron ninguna anomalía. Que el testigo Ortiz de Rozas declaró en la instrucción y su declaración se incorporó por lectura. Allí ilustró el procedimiento realizado y todo aquello que pudo observar en las imágenes.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

Por todo ello, concluyó se encontraba probado el hecho de contrabando agravado que se les atribuía Renzi, Gómez y Tomassini, con excepción del hecho de dativa.

En relación al hecho por el cual mediara requerimiento de elevación a juicio respecto de Dino Borgialli, Varona y Borella sostuvo que las transcripciones acompañadas por el preventor Lencina a fs. 924 y 927, dan cuenta de cómo era que se coordinaba a los pasajeros que eludían el pago de los tributos aduaneros.

Sostuvo que durante la investigación se reunieron muchas más escuchas de las que fueron transcriptas en los requerimientos y reproducidas durante el debate. Explicó que si bien la lectura de las escuchas resulta tediosa, estas resultan fundamentales para demostrar las conductas de los imputados. Explicó que los tonos de las conversaciones demuestran el accionar de los imputados y ello no puede interpretarse con la mera lectura de la transcripción.

Expresó que las conversaciones hacen alusión a cómo se arreglaban pagos parciales para que la mercadería “*salga cubierta*” y se explican la mecánica utilizada para ingresar la mercadería.

En tal sentido, refirió que el imputado Dino Borgialli en una conversación le indica a su interlocutor que le van a dejar un 20 % en un sobre. Sostuvo que en otra comunicación se habla de que si el pasajero debía pagar que pague, pero que pague de menos y que este tipo de diálogos era diario.

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

Que la acusación que formulara se sustenta en las escuchas que se reunieron en esta causa. Que el informe acompañado a fs. 1233, conformado por 290 fs., revela el accionar de los funcionarios aduaneros, su mecánica de trabajo y sus distintos roles que tenía cada uno de ellos.

Expresó que la comunicación que vincula a Alejandro Ortiz, con estos actuados surge de la transcripción de la comunicación que mantiene Fernando Viscardis con el Administrador de Aduana de Ezeiza, Carlos Mechetti, el día 9/03/2010, en donde se pone en alerta de que se estaba realizando una investigación dirigida contra el personal aduanero y el descreimiento por parte de estos del curso de dicha investigación.

Expresó que durante el diálogo mantenido en la referida comunicación, Carlos Mechetti le pregunta a Viscardis si tenían una “*bagallera*” y cómo era posible que no estuviese enterado.

Indicó que la noticia acerca de que la Policía de Seguridad Aeroportuaria investigaba a los funcionarios aduaneros y que en función de ello se realizaría un procedimiento fue lo que determinó el allanamiento y detención de los investigados.

Sostuvo que en el allanamiento realizado en el domicilio de Dino Borgiali se obtuvieron diversos perfumes y carteras, que no son objeto de contrabando, y que también dentro de su vivienda se halló dinero en dos sobres con los nombres de sus hijos y que en el domicilio de Mechetti se secuestró un millón de dólares que luego le fue devuelto.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

Expresó que los testigos Lencina, Medina, Schmit, Gallardo y otros, ratificaron los informes acompañados al expediente y explicaron cómo fue el desarrollo de la investigación y los distintos procedimientos que efectuaron. Indicó, asimismo que los nombrados se refirieron respecto de las tareas que le habían encomendado realizar a Alejandro Ortiz, en su condición de personal de la PSA, durante el curso de la investigación.

Señaló que el testigo Schmitd explicó el modo en que se hicieron los videos en el Centro Operativo de Control “COC” cómo individualizaron el arribo de la pasajera Tomassini y los distintos videos en donde se observa al malero Jerez.

Refirió que la comunicación en la que se alude al “gordo todo transpirado” se hace referencia a Alejandro Ortiz. Que Fernando Viscardis era quien hablaba de que la tarifa era en dólares.

Sostuvo que el testigo Valenzuela ubicó a Walter Renzi en el aeropuerto el día del procedimiento, que Varona era una persona que traía televisores y que el equipaje que traía Silvia Tomassini se trataba de indumentaria.

En relación a los hechos atribuidos a Andy Varona, Dino Borgialli y Jorge Luis Borella, sostuvo que ellos surgen de las conversaciones telefónicas establecidas entre Borgialli y Varona.

Indicó que éste último se trataba de un pasajero frecuente que viajaba de los Estados Unidos a nuestro país y que en sus viajes ingresaba mercaderías que previamente coordinaba con Borgialli, quien le brindaba las instrucciones de cómo disimularla.

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279

Sostuvo, en este aspecto que los diálogos entre ellos son muchísimos y dan cuenta de los hechos de contrabando acontecidos los días 27/02/10 y 05/03/10.

Refirió que en las escuchas telefónicas están plasmados los inconvenientes surgidos con el equipaje despachado en el vuelo que el imputado Varona no pudo abordar, y cómo fue el método utilizado para solucionar el retiro del mismo del Aeropuerto de Ezeiza.

Sostuvo que Dino Borgialli le avisó a Varona que había podido sacar el equipaje y que todo el tema lo debía continuar tratando con la gente de la aerolínea American Airlines, indicándole también que no debía ni mencionarlo, tanto es así que en la conversación le “él no existía”.

Expresó que Dino Borgialli para sacar el equipaje de Varona se valió del empleado de American Airlines Alejandro Paxot y que de todo ello da cuenta el informe de fs. 2275/76, las escuchas telefónicas, los prints de pantalla de American Airlines, la autorización para el retiro del equipaje, y la documentación obtenidas durante el allanamiento las oficinas de American Airlines.

Refirió que el testigo Schames, de la citada aerolínea, en el debate sostuvo que un equipaje que arriba al país sin el pasajero es retirado por la compañía y se lleva a las oficinas previo scanneo por parte de la aduana.

Indicó que el testigo Paxot junto con Borgialli fueron quienes sacaron el equipaje de Varona. Que el descargo de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

Borgialli, efectuado durante su indagatoria en el debate, en cuanto a que había autorizado la salida del equipaje de Varona por no corresponderle el pago de derechos aduaneros, no se condice con la prueba reunida en la causa, indicando que el mismo no realizó el control debido, en razón de los diálogos mantenidos entre ambos.

Por todo ello, sostuvo la intervención de Borgialli y Varona en el hecho de contrabando acontecido el día 27/02/10.

En relación al hecho del día 5 de marzo de 2010, indicó que la prueba reunida demuestra que a los pasajeros los hacían pasar por algún lado, o por un precio, y otras veces se los hacía pagar para cubrir las apariencias.

Sostuvo que una comunicación Dino Borgialli le indica a una persona cómo era la mecánica de los pagos y cómo calcular lo que debía pagar al personal aduanero, refiriendo que monto a abonar era del 50% de lo que correspondía ingresar por los derechos aduaneros.

Sostuvo que informe obrante a fs. 2278/79 muestra los viajes realizados por Andy Varona. Que a fs. 5302 y fs. 5305 se agregó el peritaje contable. Sostuvo que Andy Varona abonó 350 dólares por el ingreso de la mercadería que trasladó en su equipaje el día 5 de marzo de 2010 y que tal pago responde a la circunstancia de que algo debía pagarse para que el equipaje salga cubierto. Que ese caso no existió un control del equipaje ya que el ingreso del mismo con mercadería ya había sido acordado.

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

Refirió que la mercadería que traía Varona era la misma que vendía por el sitio Mercado Libre conforme los informes de tal empresa.

Expresó que no obstante que la fotografía de fs. 2793 indica que televisor como reviste la calidad “*refurbished*” los informes de fs. 2774 y 2880 señalan que se tratan de productos reparados y que se comercializan en las mismas condiciones que los salidos de fábrica.

Sostuvo que en caso, no importa la condición y el valor de la mercadería sino la modalidad que tuvo para el ingreso, agravada ella también por funcionarios aduaneros en los hechos.

Señaló que la AFIP por medio del informe obrante a fs. 2845/46 explicó el procedimiento que debe realizarse si un equipaje arriba al país sin pasajero, indicando que para tal caso debe resguardarse el mismo con la intervención de la PSA.

Manifestó que tampoco se alza como relevante la inexistencia de una pericia de voz de las escuchas, puesto que tal medida se torna superabundante, frente al reconocimiento que efectuaron Varona y Borgialli de sus conversaciones. Que además de ello, ninguno de los restantes imputados desconoció los audios en lo que ha intervenido.

En orden a los hechos vinculados con la asociación ilícita sostuvo que pese a no haberse intervenido el teléfono de Gabriel Robledo, tal medida no resultaba necesaria ya que las cuestiones menores eran resueltas por las escalas inferiores de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

organización, siendo responsable de tales quehaceres los imputados Dino Borgialli y Fernando Viscardis.

Señalo que cuando un tema o asunto era importante lo decidía Carlos Mechetti o Gabriel Robledo, y en última instancia Viscardis cuando Robledo estaba de vacaciones.

Añadió que las distintas escuchas dan cuenta de cómo era la operatoria, incluso de cómo iban a buscar a los pasajeros. Los diálogos entre estos eran frecuentes y se consultaban acerca de los distintos ingresos.

Refirió que muestra de ello, es la escucha en la que se alude a un pasajero que trabajaba en el Banco Nación de Ezeiza y donde se indica que el mismo pagara o pague menos. Señaló que en otras escuchas también habla de perfumes y diversas cuestiones.

Luego de efectuar un rápido relato de los distintos diálogos que surgen de las escuchas expresó que las comunicaciones establecidas se cotejaron con los videos aportados a fs. 1093 por la P.S.A.. Añadió que el evento en donde habla Borgialli se condice con aquél en el que deja pasar al pasajero con el que habla. Sostuvo, además que de tales imágenes y audios a fueron cotejadas a fs. 6878/89 por la Prefectura quien hizo el cruce de las transcripciones, imágenes y teléfonos y concluyó que no había anomalías, más allá de defasaje en tres comunicaciones, circunstancia ella que fue aclarada por Nextel a fs. 5194/95. Asimismo, refirió que en orden a la labor realizada por la prefectura se expidieron los testigos Morel y Romano.

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

Sostuvo que la conversación del día 7/03/10 en la que se alude a una persona que se la indica como “el *Gordo*” se trata de Alejandro Ortiz. Que esta circunstancia fue corroborada por la propia Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Refirió que Alejandro Ortiz confundió la fecha en que la que la Policía de Seguridad Aeroportuaria realizaría el procedimiento sobre los aduaneros y que en función de ello alertó equivocadamente a los aduaneros.

Expresó que las comunicaciones del 7/3/10 y 8/3/10 daban cuenta de la preocupación que reinaba en la aduana y que como consecuencia de tal alerta estuvieron todos los aduaneros presentes en aeropuerto.

Al calificar la conducta del imputado Alejandro Ortiz, sostuvo que la misma se encontraba incurso dentro de las previsiones del art. 277 inc. 1 apartado a), con la agravante del inc. 3 d) del C.P., por su condición de funcionario público.

Al considerar sus condiciones personales, señaló el reciente fallecimiento de su esposa, el cual aconteció durante el transcurso del debate, los estudios secundarios alcanzados, su exoneración de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, la posibilidad de generar su sustento a la época de los hechos y su actividad laboral actual como custodia de camiones.

Indicó que en su accionar no se advirtió un ánimo de lucro y que desconocía las razones que guiaron su conducta. En razón de todo ello, solicitó se le imponga un la pena de un (1) año de prisión cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso y un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

(1) año de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos arts. 20 y 20 bis del C.P.

Al expedirse respecto de la imputada Silvia Bibiana Tomassini, consideró que su conducta encontraba adecuación típica en el delito de contrabando, previsto y reprimido por los art. 864 inc. d) y incs. 865 a) y c), en calidad de autora.

A fundar su pedido de pena, señaló que Tomassini se trata de una persona de 53 años de edad, que posee dos hijos, que no concluyó sus estudios terciarios, que atraviesa distintos problemas de salud psicológica, que asistió a todas las audiencias y que su accionar tuvo un ánimo de lucro, en razón de lo cual solicitó se declare la inconstitucionalidad del mínimo de la pena prevista por el 865 del C.A, por considerarlo desproporcionado. En apoyo de tal postura citó el antecedente “Shaffer” y solicitó se condene a la nombrada a la sufrir la pena de 3 años de prisión cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso, inhabilitación de seis (6 meses) años para ejercer el comercio, la pena de inhabilitación absoluta de seis (6) años para desempeñarse como funcionaria aduanera solicitando además el decomiso previsto por el art. 23 del C.P y la imposición de la costas causídicas.

En orden a imputado Pablo Gómez, manifestó que se encuentra plenamente probada su intervención en el hecho de contrabando de Tomassini, que su conducta encuentra adecuación típica en del delito de contrabando agravado previsto y reprimido por los art. 864 inc. d) 865 incs. a) y c), debiendo responder a título de partícipe necesario

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279

Al formular el pedido de pena de Pablo Gómez, sostuvo que el nombrado se trata de una persona de 42 años de edad, con estudios terciarios completos, de profesión radiólogo, que posee dos hijos, que se desempeña actualmente como empleado de la Dirección Nacional de Aduanas, y en razón de todo ello, solicitó la inconstitucionalidad del mínimo de la pena prevista por el art. 865, por considerar que la pena allí prevista resulta desproporcionada frente a la conducta del nombrado y sus condiciones personales.

Por todo ello solicitó se condene al nombrado Gómez, a la pena de tres (3) años de prisión cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso; inhabilitación de seis (6) meses para ejercer el comercio, inhabilitación absoluta para ser miembro de las fuerzas armadas, inhabilitación absoluta de seis años para desempeñarse como funcionario público, solicitando además el decomiso previsto por el art. 23 del C.P y la imposición de la costas causídicas.

Respecto de Walter RENZI, indicó que el mismo resulta ser partícipe necesario del delito de contrabando agravado cometido por Tomassini, encuadrando su conducta dentro del delito previsto y reprimido por los art. 864 inc. d) y 865 inc. c) y d), en curso real con el art. 210 primer párrafo del C.P., en su calidad de miembro de la asociación ilícita por la que fuera requerido a juicio, indicando se ha podido probar que dicha organización habría comenzado su actividad delictiva hacia a fines del año 2009, más allá de que tal accionar hubiere comenzará con anterioridad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

Al merituar las condiciones personales de Walter Renzi, refirió que, el informe socio-ambiental obrante a fs. 3864/67, su estado civil casado, que posee un hijo, su domicilio en un country y el ánimo de lucro del imputado. Sostuvo que en este caso no procede la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal prevista por el art. 865 del C.A., atento a que el nombrado Renzi formaba parte de la asociación ilícita y en función de todo ello, solicitó se condene al mismo a la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación de tres (3) años para el ejercicio del comercio, inhabilitación absoluta especial perpetua para ser miembro de las fuerzas de seguridad, inhabilitación de (10) diez años para desempeñarse como funcionario público, inhabilitación de (5) cinco en los términos del art. 12 del C.P., y se le imponga el decomiso previsto por el art. 23 del C.P y el pago de las costas causídicas.

Al expedirse respecto de Varona sostuvo que tiene por probados hechos que se le imputaron, siendo responsable a título de autor de dos hechos de contrabando agravado, con la intervención de un funcionario público.

Al fundar el pedido de pena del imputado Andy Varona, sostuvo que la maniobra desarrollada por el nombrado tuvo un ánimo de lucro, que el mismo posee estudios universitarios completos, que se trata de ciudadano norteamericano que reside en nuestro país y que su situación difiere con respecto de aquellos que eran funcionarios aduaneros y que por tanto el mínimo de la escala penal previsto por el art. 865 del C.A., resulta

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

desproporcionado, solicitando se declare su inconstitucionalidad y se condene Andy Varona a tres (3) años de prisión cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso, inhabilitación de seis (6) meses para ejercer el comercio, inhabilitación de seis (6) años para desempeñarse como funcionario público, se imponga el decomiso previsto por el art. 23 del C.P. y el pago de las costas causídicas.

En relación al imputado Jorge Luis Borella sostuvo que no existe prueba fehaciente que acredite que el imputado conociera que la mercadería que había ido a retirar no había pasado los controles aduaneros. Por todo ello, no formuló acusación en orden al delito por el cual fuera requerida su elevación a juicio.

Respecto al imputado Dino BORGIALLI, manifestó que se encuentra probada su intervención en los hechos por los cuales fuera requerida su elevación a juicio. Indicó que se trata de una persona de 74 años de edad, con estudios secundarios incompletos, jubilado, debiendo el mismo responder como autor de contrabando agravado por los hechos acontecidos en fecha 27/2/10 y 5/3/10, calificando su conducta como incurso dentro del delito previsto y reprimido por el art. 864 inc. d y 865 inc. c) en concurso real con el delito de 210, en su calidad de miembro de la asociación ilícita.

Al merituar la pena al imponerle al nombrado Borgialli, expresó que si bien al momento al analizar el pedido de suspensión de juicio a prueba formulado por su defensa se expidió





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

por la inconstitucionalidad del mínimo de la pena, no prestó consentimiento para que se haga lugar al pedido formulado.

Sostuvo que las pruebas reunidas en este el debate respecto del imputado Borgialli y el concurso de delitos que se le atribuyen hacen que la pena prevista por el art. 865 del C.A. no resulte inconstitucional.

Por todo ello, solicitó se le imponga la pena de cinco (5) años de prisión, inhabilitación de tres (3) años para el ejercicio del comercio, inhabilitación de 10 años para desempeñarse como funcionario público, inhabilitación de cinco (5) en los términos del art. 12 del C.P., el decomiso previsto por el art. 23 y el pago de las costas causídicas.

En relación a los imputados Gabriel Robledo y Fernando Viscardis, merituó sus condiciones personales su situación familiar, la posibilidad de generar su sustento, el cargo que ostentaba cada uno de ellos en la DGA, indicando que los hechos se encuentran plenamente probados y reunidos los elementos objetivos y subjetivos del tipo y por ello deben responder como miembros una la asociación ilícita destinada a cometer delitos de contrabando.

Por todo ello solicitó se les imponga la pena cinco (5) años de prisión, cinco años de inhabilitación en los términos del art. 12 C.P y el decomiso de los bienes conforme el art. 23 del C.P.

2) Al formular su alegato la Dra. Ana Baldán por la defensa de Silvia Bibiana Tomassini, refirió que se acusó a su

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

asistida como autora del delito de contrabando agravado previsto en los arts. 864 inc. d) 865 incs. a y c) del C.A., y que se solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 865, solicitándosele la aplicación de una pena 3 años de prisión.

En relación a acusación formulada sostuvo que su asistida Silvia Tomassini no había cometido el contrabando puesto que su conducta no reunía los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. En este sentido, destacó que la Sra. Fiscal sostuvo que su asistida Tomassini arribó al Aeropuerto de Ezeiza en compañía de una amiga y que ambas se dirigieron al puesto de Aduana en el que se encontraba Pablo Gómez y éste las dejó pasar sin pago de derecho alguno, pese a que Suarez le había manifestado que había adquirido mercaderías por un valor de 500 dólares.

Sostuvo que la acusación fiscal, hizo alusión a que las valijas pasaron por el Scanner de Gómez y que éste no realizó un control efectivo sino aparente y que tal circunstancia obedeció a que su asistida era una pasajera de Walter Renzi siendo éste quien la había ayudado a que se burlara el contralor aduanero.

Refirió que una vez que su asistida salió del aeropuerto se montó un operativo que finalizó con su detención y la de Suarez. Que las pruebas que obran en autos respecto de su defendida se basan en una comunicación de Tomassini y Renzi de noviembre de 2008 y en los mensajes de texto que obran a fs. 2694/2721. Que también se aludió, en su contra, la existencia de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

mensajes que refieren a “L/V” y que la prueba lo señala que obedecen a la marca “Louis Vouiton”.

Expresó que su asistida Tomassini en el año 2008 sólo viajó en dos ocasiones, que en el año 2009 no salió del país y que durante el año 2010 realizó el viaje que motiva estas actuaciones partiendo el día 2 de marzo y regresando el día 10 de ese mismo mes. Sostuvo que desde la comunicación que se registró en esta causa transcurrieron dos años, sin que la P.S.A. advirtiera ningún otro tipo de contacto entre 2008 y 2010.

Sostuvo que del sumario surge claramente que la intención de la PSA era detener a una “bagallera”, puesto que la hija de Fortabat, Inés de la Fuente pasó tal como surge de las escuchas pero en ese caso en particular no sufrió ningún tipo de investigación o detención.

Refirió que la acusación sostuvo que Borgialli, en un comunicación refiere que “la pasajera era de Renzi” –conf. evento 1003699 del 11/03- pero que es equivocado vincular los mensajes del año 2008 con mensajes del año 2010.

Expresó que no puede sostenerse un control aparente, por cuanto existe control o no lo hay, y en este caso Pablo Gómez revisó el equipaje. Que también se sostuvo en contra de su asistida que era cuantiosa la mercadería que surge de las actas 260Y y 262R, pero lo cierto es que las carteras allí mencionadas son monederitos, carteritas, cremas, vitaminas, y parte de la mercadería aforada era ropa íntima de su asistida, la cual era de origen

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

nacional, y por tal razón fue que Gómez las dejó pasar sin abonar tributo alguno.

Sostuvo que los funcionarios aduaneros Arce y Matera al prestar declaración en el debate, señalaron que tenían órdenes de enfocar su control a estupefacientes y electrónica. Que la declaración testimonial brindada por la testigo Suárez aclaró que su asistida no conocía al maletero Pablo Jerez, puesto que de haberlo conocido no le habría pedido que anote el teléfono de Jeréz. Indicó que tampoco obran pruebas de que exista una relación entre Walter Renzi y el maletero Jerez puesto que no se registraron conversaciones entre ellos.

Sostuvo que el testigo Furrel durante el debate manifestó que dentro de la zona restringida del Aeropuerto había mucha gente y que era la PSA quien debía controlar el ingreso de aquellas personas que no tenían autorización.

Señaló que en este caso, Pablo Gómez hizo su trabajo y entendió que no correspondía el pago de derechos en razón de lo cual no se burló el control aduanero. Refirió asimismo, que no tienen sentido las conversaciones que indican que debía pagarse 500 dólares por valija ya que su asistida traía mercadería por un valor de \$ 10.000.

Añadió que la acusación sostuvo que el día del procedimiento, que diera con la detención de su asistida Tomassini, se encontraban presentes todos los funcionarios aduaneros en el Aeropuerto y no se explica el por qué Walter Renzi iba a estar allí





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

presente ayudando a su asistida, cuando ya se conocía el curso de la investigación.

Expresó que este caso no se hallaban reunidos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de contrabando, ya que no existió ocultamiento, y únicamente se habría cometido una infracción al régimen de equipaje.

Por todo ello, solicitó se absuelva a Silvia Bibiana Tomassini, en los términos del art. 3 del C.P.P.N e hizo reserva de casación y del caso federal.

Subsidiariamente, sostuvo que este caso se presenta una hipótesis de tentativa inidónea. Indicó que Soler sostiene que la conducta debe analizarse “ex ante” y en este caso el peligro de la conducta de su asistida fue neutralizado con anterioridad ya que la maniobra estaba destinada al fracaso desde un principio. En tal sentido, indicó que en el año 2007 en la causa de Lomas de Zamora se investigaron distintitos delitos, entre ellos una asociación ilícita formada por aduaneros que permitían el ingreso de mercaderías. Que con motivo de esa investigación y en base a las escuchas la PSA sabía todo respecto de Tomassini, es decir conocía donde trabajaba, donde vivía y que iba a viajar el día 2 de marzo. Agregó que incluso habían obtenido las fotos de su partida y conocían el vuelo que había abordado, así como también su itinerario de viaje y especialmente el día de su regreso. Sostuvo, también, que los testigos de la PSA Medina y Lencina, durante el debate indicaron que se investigaba una operatoria de ingreso irregular de equipajes y que Tomassini había sido “el disparador”, es decir que los

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

funcionarios de la PSA la estuvieron esperando en el COC, otros en el Hall de entradas y otros la esperaban fuera del aeropuerto. Que en esta caso su asistida Tomassini fue emboscada y siempre estuvo controlada por la PSA, razón por lo cual su conducta resulta inidónea para lesionar bien jurídico protegido el cual estuvo a salvo en todo momento. Explica que una interpretación en contrario violaría el principio de lesividad y por todo lo expuesto solicitó la aplicación del art. 44 última parte del C.P.

Adhirió a la inconstitucionalidad planteada por la Sra. Fiscal, respecto de pena a aplicar a su asistida, citó el fallo de la CSJN 314:424, e indicó que el hecho en sí es un hecho contrabando simple o en tal caso una infracción al régimen de equipaje y que es por ello que la pena de 4 años resulta desproporcionada.

En cuanto a las condiciones personales de su asistida a la fecha de los hechos, explicó que por aquél entonces trabajaba en el crematorio de un cementerio, no tenía casa propia y vivía con su madre y sus dos hijos a cargo. Respecto del ánimo de lucro alegado por la Sra. Fiscal, refirió que ello no es así si se atiende a las condiciones de su asistida,

Manifestó que su asistida Tomassini con motivo de esta causa tuvo y tiene serios problemas de salud, que durante el año 2012 estuvo internada, que se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico y que pese a ello compareció a cada una de las audiencias. Explicó que desde de los hechos, entró en una depresión profunda a raíz del miedo que le genera ir presa y que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

todos estos problemas se originaron por este hecho, el cual data de 8 años y que por todo ello se debería eximir de pena a su asistida y considerar el lapso transcurrido como una pena natural y dejar que su asistida rehaga su vida.

Citó los precedentes “Cettu” de este Tribunal y “Shaffer” del Tribunal Oral en lo Penal Económico n°2, indicando que en los mismos se perforó el mínimo de la pena y que en razón de los argumentos allí solicitó se declare la inconstitucionalidad del mínimo la pena .

Por último, hizo reserva de recurrir en casación y del caso federal.

3) Al formular su alegato el Dr. Luis Charró, por la defensa técnica de Pablo Gómez, indicó que formaría parte del mismo las imágenes que surgen del video en donde se muestra el arribo de Tomassini al puesto de aduana en donde su asistido realizó el control de equipaje, en cual fue exhibido de forma previa a su alegato.

En primer término, solicitó la absolución de su asistido y refirió que la Sra. Fiscal, al formular su alegato hizo una introducción relató y reconstruyó la historia de este sumario desde su inicio en el año el 2007. Indicó que en el acto acusatorio se mencionó los procesos iniciados por presuntas maniobras de contrabando a cambio de un pago de dinero en las cuales algunas personas fueron sobreseídas y otras imputadas.

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

Refirió que la fiscalía aludió a que la articulación de la maniobra atribuida a su asistido Pablo Gómez estaba descripta a fs. 924/5 y que no obstante ello aludió a que la conducta de su defendido debía ser analizada en un contexto de corrupción.

Sostuvo que la Sra. Fiscal indicó en su alegato que había cosas que pudieron probarse y otras que no y que una de las cosas que no pudo acreditarse tal como lo sostuvo la acusación es el hecho de dádivas que se le enrostraba a Walter Renzi.

Que a su asistido Pablo Gómez la Fiscalía lo acusó por el hecho descripto en el requerimiento de elevación, consistente en el hecho de contrabando acontecido el día 10 de marzo de 2010 y se estimó probada su comisión connivente, por lo cual se adoptó la calificación legal de los incs. a) y c) del art. 865 del C.A.

Refirió que los elementos probatorios utilizados para sustentar la acusación en contra de su asistido son los dichos vertidos por el personal preventor, el contenido del video en el cual se muestra Tomassini cuando pasa por el puesto del control y las escuchas telefónicas que ni siquiera son de su asistido.

Indicó, que tal como lo sostuvo la Sra. Fiscal en su alegato, lo importante es lo que ocurrió durante las audiencias de debate, en las cuales prestaron declaración testimonial agentes de la PSA, personal de Aduana, y el dueño de la empresa siglo XXI, entre otros.

Respecto de las declaraciones brindadas por los agentes de la PSA manifestó que si bien la fiscalía sostuvo que los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

informes confeccionados por los testigos Gallardo y Maidana era importantes, estos al prestar declaración en el debate no pudieron recordar si Tomassini viajaba con mucho o poco equipaje.

Sostuvo que el testigo Lencina, afirmó que la investigación estaba a cargo de Medina y Riveiro y que la causa se había iniciado en Lomas de Zamora y que en ella había aduaneros que se comunicaban por teléfono y que Gómez no aparecía mencionado ni como sujeto investigado. Agregó que el nombrado Lencina no recordó los motivos que originaron el desprendimiento de las actuaciones y sólo pudo indicar que se habían intervenido los teléfonos de Borgialli y Viscadis, así como también explicar el funcionamiento del COC.

Señaló que el testigo Medina al prestar declaración en el debate refirió que Walter Renzi era uno de los investigados y que tenía relación con las escuchas que se habían dispuesto. Que Tomassini había sido detenida en la taquilla, pero pese a ello nada más pudo aportar en relación a su asistido tanto es así que no recordó cómo fue que la nombrada Tomassini paso por el Scanner, pero sí que ésta la había dado dinero a un maletero en la zona pública del aeropuerto, aclarando que todo lo que conoció lo supo por los videos.

Sostuvo que el testigo Ribeiro en el debate indicó que había comunicaciones telefónicas entre empleados de aduana y maleteros, que Alejandro Ortiz era un compañero de PSA y que se habían entablado conversaciones con el Dr. Meirovich, para que se aguardara un pasajero con el objeto de darle más fuerza a la

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

investigación. Sostuvo, también que el testigo no pudo recordar el contenido de los informes obrantes de fs. 2243 y 2278.

Expresó que el testigo Schmidt, al prestar declaración testimonial en el debate indicó que Tomassini había pasado por la aduana con el maletero pero que no aportó más nada en relación a tal afirmación.

Señaló que el testigo Furrel, propietario de la empresa siglo XXI- al prestar declaración en el debate sostuvo que el control en la zona primaria de las personas y funcionarios aduaneros lo ejercía la PSA.

En razón de ello, sostuvo que resultaba extraño que el maletero Jerez, con su credencial vencida, se hallara dentro de la zona primaria sin la habilitación correspondiente, máxime cuando la propia PSA se encontraba realizando la investigación, con la intervención del Juzgado actuante, y contaba con las escuchas en la que se hablaba de maleteros. Sostuvo en relación a ello, que resultaba asombroso que no se le hayan formulado preguntas a los agentes de la PSA en relación a ello.

En relación al testigo Valenzuela, sostuvo que el mismo durante el debate afirmó que haber visto las valijas cuando las estaban revisando y sostuvo que la mercadería se encontraba acondicionada en bolsas.

Señaló que ningún agente de la PSA en sus informes o declaraciones fue preguntado respecto a su asistido Gómez. Tampoco fue mencionado como sujeto investigado sino que éste aparece más tarde en autos como “sujeto scaneador” ya que en un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

principio ni siquiera se sabía quién era el funcionario que se encontraba en el scanner.

En orden al video que muestra las imágenes en donde Tomassini había sido controlada por su asistido Gómez, sostuvo que nada puede observarse tal como se acreditó en el día de la fecha con la reproducción de las filmaciones pertinentes.

Indicó que los funcionarios aduaneros que prestaron declaración en el debate, y que realizaban las mismas tareas de su asistido explicaron cómo eran estas y en qué debía ponerse el acento al realizarse los controles. Sostuvo que éstos fueron contestes en señalar que se debía ponerse énfasis en el control sobre estupefacientes y productos de alta gama, y que la ropa no llamaba la atención porque viene acondicionada y con un mínimo valor -en esa época los precios eran muy baratos.

Manifestó que para arribar a la verdad de los hechos acontecidos, debía comprenderse el contexto reinante en aquél entonces ya que hoy no puede realizarse un examen reflexivo que se aparte del contexto en el que se dieron los sucesos.

En este sentido, sostuvo que el testigo José Luis Acuña ilustró como era el contexto de trabajo de aquél entonces y afirmó que era Mechetti quien daba las órdenes en cuanto a los elementos sobre los cuales debía ponerse la mira tratándose estos de productos electrónicos.

Refirió que al momento de los hechos había cinco (5) scanners y que era el Jefe quien asignada a cada guarda al puesto de scanner, sin que este lo conociera de antemano.

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

Indicó que el nombrado Acuña declaró que no se detenían en si había 10 o 20 remeras en un equipaje dado que no se podía perderse el tiempo en “pavadas”, y aclaró que si se agolpaba la gente no se cumplía con el canal de selectividad del semáforo.

Señaló que el funcionario aduanero Panella se expidió en iguales términos que sus compañeros de trabajo, en cuanto a los elementos sobre los que se ponía el acento y que el mismo sostuvo que la recaudación de Ezeiza, por el concepto equipaje, era mínima ya que la recaudación de uno o dos días del puerto era aquella que recaudaba la Aduana de Ezeiza en un año, por lo que no tenía sentido un control operativo dispuesto a recaudar, sino que por el contrario lo importante era que no ingresaran estupefacientes, mercaderías electrónicas o productos de muy alta gama con carga arancelaria importante.

Expresó que el testigo Matera, quien refirió que el día del procedimiento de Tomassini estuvo junto a Gómez en el Scanner, indicó que si había dudas sobre un producto que podía valer mucho se consultaba y si no se continuaba ya que Mechetti exigía agilidad en los controles. Agregó que el nombrado manifestó también que la gente comenzaba a aplaudir si se demoraban mucho los controles.

Sostuvo que los testigos Farías Corvalán, Arce y que Rosa García, se manifestaron en iguales términos que los señalados precedentemente e indicó que la nombrada García agregó que en la época de los hechos era común que la gente no completara los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

formularios y que había que tener agilidad y concentrarse en la búsqueda de estupefacientes y elementos de electrónica.

En relación a los dichos de Suárez, sostuvo que la misma se encuentra claramente enemistada con Tomassini y que prueba de ello fue la actitud demostrada durante su declaración, cuando no saludo a Tomassini, ni recordó si completó el formulario pero sí que el guarda les preguntó qué compraron.

En función de la prueba reseñada, solicitó la libre absolución de su asistido, indicando que no existe elemento alguno que funde una conducta connivente por parte de su asistido.

Concluyó que la imputación dirigida a su asistido se presentaba como puramente objetiva y formal y que esa formalidad se derivaba de la circunstancia de que Gómez era el guarda aduanero que actuó en el scanner el día del hecho investigado.

Sostuvo que el único elemento de cargo en esta causa es el video exhibido en el cual no se ve nada y no se comprende cómo fue que la PSA sacó conjeturas a partir de dicho video.

Señaló que la fiscalía en su alegato no explicó por qué razón y con qué elementos sostuvo que Gómez había tenido un actuar connivente con Renzi, Tomassini y Jerez, cuando el propio Gómez en su declaración indicó que no conocía a Tomassini ni a Jerez, y que tampoco tenía trato con Renzi.

Agregó que Gómez en su descargo explicó, no sólo sus horarios sino también la forma en que realizaba su trabajo y tal descargo no fue controvertido por ningún elemento de prueba,

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

en razón de lo cual sostuvo que no puede tenerse por cierto que cometió un delito connivente.

Sostuvo que a su asistido negó haber recibido dinero e indicó jamás le solicitaron una atención especial

Indicó que la policía si bien investigó la vida de los aduaneros y la propia de Tomassini no encontró absolutamente nada respecto de su asistido ya que ni figuraba entre los investigados.

Aludió, en apoyo de la postura de inocencia su asistido que los informes labrados por la PSA a fs. 88/89, 157/8, 163/4,168, 175, 189 y 924/927, mediante los que se daba cuenta de la maniobra investigada y de sus avances, no se lo menciona como sujeto investigado ni tampoco como interlocutor en las escuchas.

Indicó que conforme surge de fs. 8318 y 8420/8 el día del hecho arribaron al aeropuerto de Ezeiza 12.000 pasajeros con 3 o 4 valijas por personas. Que durante el debate se pudo establecer que el horario más conflictivo era el turno de la mañana. Que entre las 6 y las 12 ingresaron aproximadamente de 5.300 personas – que en promedio son de 883 pasajeros por hora, (casi la mitad del total de personas del día) y ello dividido los 5 scanners, existentes a la fecha de los hechos arroja un resultado de 177 pasajeros por hora por scanner. Que si cada pasajero trae un promedio de 3 valijas y se lo divide por los 60 minutos de una hora, el resultado arroja que el control de cada pasajero es de un minuto. Tal circunstancia, a la luz del descargo de su asistido, no resiste ningún tipo de convivencia.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

Expresó que tampoco se entiende cómo Renzi se valió de Gómez ni cómo éste podría jugarse el trabajo y la vida si no hubo dinero de por medio.

Agregó que en el caso de haber existido una maniobra podrían haber aprovechado la debilidad del sistema sin usar a nadie. Sostuvo que el Tribunal en la en causa n° 2003 “Esposito” rta. el día 13/09/17, indicó que un veredicto condenatorio debe contar con pruebas univocas, unidireccionales”, que esta causa se trata de un caso igual al de Gómez pero a la inversa, ya que el caso aludido se trataba de un delito culposos.

Que en este caso la imputación dirigida a su asistido es un hecho doloso, pero no existen prueba alguna en tal sentido y no puede presumirse el dolo del contexto en que se desarrollaron los hechos. Que a lo sumo existió un obrar negligente o tal vez, una infracción en el régimen de equipaje.

Por todo ello, solicito la libre absolución de Pablo Gómez y formuló reserva de casación y caso federal.

Seguidamente, señaló que no obstante solicitar la absolución de su asistido, cuestiones de índole profesional, hacen a que deba adherir a la inconstitucionalidad del mínimo de la pena formulada por la Sra. Fiscal

En relación a ello sostuvo que si bien la fiscalía estimó correcto que se condene a su defendido a la pena de 3 años en suspenso, no se entiende por qué 3 años, ni tampoco cuál fue el parámetro que se tomó en cuenta ello. Que, si bien es valorable desde el punto de vista humano, en el improbable o imposible caso

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

de condena, deberían condenar a su asistido a dos años de prisión por cuanto la declaración de inconstitucionalidad deriva de que es evidente la irracionalidad del legislador al imponer tal pena, y esta obedeció a una cuestión de política criminal ya que se debía diferenciar del contrabando simple.

Señaló que su asistido no tiene antecedentes, que tiene dos hijos, una casa ubicada en Lanús, cuyo valor es acorde a sus ingresos, y que su ingreso a la Aduana se dio por concurso. Agregó que su asistido posee problemas de salud, en razón de un tumor cerebral el cual lo dejó sordo de un oído.

4) Al formular su alegato el Dr. Lucio Simonetti, por la defensa de Andy Varona y Jorge Luis Botella, sostuvo que las conductas de su asistido Varona no pueden ser calificadas dentro del delito de contrabando sino únicamente como una infracción al régimen de equipaje ya que no se trata de un hecho grave ni tampoco de uno de corrupción como sostuvo la fiscal.

Indicó que el hecho investigado en esta causa se trata de uno que se repite permanentemente y que por ello debe restarse dramatismo a la situación ya que la mercadería no se trató de armas ni estupefacientes. Que desde esa óptica debe entenderse la causa, la cual duró varios años y dio como consecuencia dos hechos: uno atribuido a Tomassini y Borgialli y otro de asociación entre aduaneros.

Respecto a la acusación de sus defendidos Varona y Borella, aclaró que en los requerimientos de elevación a juicio se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

afirmó que no se trataba de una infracción al régimen de equipaje ya que existía un ánimo de comercialización por parte de su asistido, basado en la gran cantidad de mercadería y en la cuenta de mercado libre que el mismo registraba. Que esa postura fue la que siguió Sra. Fiscal de juicio en su alegato al indicar que existió un fin de comercio en el accionar de su asistido.

En relación a ello, indicó que la afirmación respecto al ánimo de lucro de su defendido es falsa, toda vez que los televisores siempre estuvieron en poder de su defendido y que los trajo para montar un simulador para correr carreras en su domicilio y eran para su propio consumo. Agregó que esa circunstancia no era desconocida en el expediente, ya que Varona lo había mencionado en su declaración y ofreció los televisores, pero el Juez instructor nada hizo para cerciorarse de ello. Destacó que no eran televisores nuevos y que nunca fueron vendidos.

En relación a la afirmación que sostuvo la acusación en cuanto la mercadería era para el comercio en base lo informado por sitio “mercado libre” a fs. 5401, 6753- explicó que informes eran anteriores a que Varona conociera a Borgialli y que no hay prueba alguna en el expediente más allá de cajas y televisores.

Refirió que su asistido Jorge Luis Borella explicó cómo fue el hecho, cómo fue que buscó los televisores en Ezeiza, hasta donde fue que los transportó y que no había ninguna previsión para venderlos. Indicó también que el propio embalaje de los televisores conspiraba contra cualquier venta ya que podrían haberse dañado y que las fotos obrantes a fs. 2793/4 no son las

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

imágenes oficiales sino que fueron acompañadas con la declaración de Varona, que siempre los exhibió y no tuvo razón alguna para esconderlos ya que eran usados y los traía de Miami.

Sostuvo que las conversaciones mantenidas por su asistido Varona con Borgialli, indican que la preocupación de su asistido no era ingresar la mercadería sin efectuar el pago de tributos sino que por el contrario su preocupación estaba dada en que no se estropeen los televisores, los cuales eran de otro simulador y que los iba amoldar para el simulador que instaló en su casa de Buenos Aires, por lo que sería una grave pérdida si se rompían.

Agregó que no se cumplió con lo dispuesto en el inc. 1) del art. 193 del C.P.P.N., ya que no se intentó descubrir la verdad material de los hechos, ya que de haber acontecido ello se hubiese modificado todo, y la finalidad de comercio hubiese desaparecido, existiendo únicamente, y en el peor de los casos, una infracción al régimen de equipaje.

Refirió que en el requerimiento de elevación a juicio formulado respecto de Borella se afirmó que sería éste quien vendería la mercadería que Varona ingresó al país, y que esa circunstancia hace que la acusación no tenga sentido atento a que la fiscalía no formuló acusación contra Borella.

Mencionó asimismo que en el requerimiento se hace un análisis sobre el régimen de equipaje pero que la Sra. Fiscal sólo la indicó dado que es la parte más débil de la acusación y que no se puede probar.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

Expresó que el hecho es simplemente una infracción al régimen de equipaje por la inexistencia del fin de lucro, aclarando que para hablar de contrabando hay que hablar de una conducta más seria, de una situación donde se pretenda ocultar la mercadería o tratar de que no sea revisada y en este caso se trataba de dos televisores cuyo tamaño hacía imposible su ocultamiento.

Sostuvo que la discusión gira en torno de si se debía o no controlar e insistió en que el caso se trata de una cuestión infraccional pero nunca de un contrabando dado que si este tipo de conducta es pasible de tal calificación, toda persona que arriba al Aeropuerto de Ezeiza y no declara –por ejemplo un teléfono celular- incurriría en tal delito y carecería de sentido el régimen infraccional.

Sostuvo que aún con la intervención de Borgialli se debe hablar de infracción aduanera tal como la prevista para el régimen de equipaje en el art. 489 del C.A.

Respecto del delito de cohecho afirma que la “atención” que se alude en la conversación telefónica entre Varona y Borgialli consistía en merchandising de las carreras o de una invitación para ver una ellas. Agregó que si se hubieran referido a dinero lo habrían mencionado abiertamente en la conversación dado que durante los diálogos no se escondió nada.

Por lo demás, sostuvo que tampoco habría estado mal que un funcionario reciba atenciones tal como lo establece el decreto 1176/16.

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

Por último, afirmó que su asistido pagó U\$S 350 de tributos por la mercadería y que ese monto no era despreciable, pero no obstante ello se criticó que la mercadería no hubiere sido detallada.

Por todo ello, indicó que las conductas que se le imputan a su defendido no pueden ser catalogadas como típicas y solicitó la absolución de Andy Varona.

Subsidiariamente, indicó que el art. 947 del C.A. regula el contrabando menor con la pena de multa, siempre y cuando el valor de mercadería objeto de contrabando no supere los \$ 500 .000. Agregó que la pena en expectativa por el delito atribuido a su asistido resulta desproporcionada y violatoria del principio de igualdad ya que un individuo que realiza un contrabando “por mucho” se lo condena al pago de una multa y otro puede contrabandear “por menos” y que se lo condena a la pena de prisión.

En este sentido, mencionó el fallo de Corte 333:866, entre otros, y sostuvo que debe aplicarse el art. 947 del C.A., dado que si así no se hace se violaría el principio de igualdad.

En relación al imputado Jorge Luis Borella, sostuvo que la falta de acusación respecto del mismo resultaba correcta y que se adecuaba a los precedentes de la C.S.J.N. “Tarifeño” y “Mostaccio”. Manifestó que no se acusó a Borella porque no existen elementos de prueba que lo relacionen con el hecho atribuido, más allá del hecho de haber ido a buscar los televisores a las oficinas de American Airlines. Que esa circunstancia resulta





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

similar a la intervención que realizó el testigo Paxtot, quien lo único que hizo fue entregar algo que le dieron.

Finalmente, adhirió a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del mínimo planteado por la Sra. Fiscal, formuló reserva de casación y caso federal y reiteró el pedido de absolución de su defendido Andy Varona.

5) Al formular su alegato, el Dr. Broitman, por la defensa de Dino Borgialli, manifestó que el testigo Ribeiro afirmó durante su declaración testimonial que la presente causa se inició con motivo de las actuaciones formadas como investigación del delito de trata de personas y que el testigo Lencina declaró que la presente se inicio a raíz de la investigación de una causa de drogas.

Refirió que el debate de autos se basó en las escuchas telefónicas y que más allá de los dichos de los testigos, nada se había probado respecto de las imputaciones.

Asimismo, hizo alusión al informe de fs. 2 labrado por Lencina y dirigido a Ferreyro Pella en el marco de la causa “Akbar s/ delito de acción pública”, en cuanto a que en el mismo se mencionan mails que relacionan al empleado Walter Renzi, donde se indica su número de teléfono y agregó que a raíz del mismo se cambió el rumbo de la investigación, toda vez que se indica que se facilitarían el ingreso de mercaderías al país.

Por otra parte, mencionó que a fs. 4 el Magistrado dispuso la intervención de las líneas telefónicas, por lo cual se intervino el abonado terminado en 2749 y que ello lesiona las



garantías constitucionales amparadas por los arts. 18 y 19 de la C.N., la Declaración de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Manifestó que el informe de fecha 16 de noviembre da cuenta de que no se efectuó la intervención del teléfono y que sí se cumplió con tal medida en julio del año siguiente.

Afirmó que del informe de fecha 28 de mayo surge que Renzi estaría ingresando una notebook en forma ilegal y que ello dio lugar a la intervención de su radio nextel. Asimismo refirió que a fs. 51 el Juez indicó que resultaba necesario conocer cuál era la actividad delictual de los investigados, lo cual importó una afectación concreta a las garantías que asisten a su defendido por cuanto el sumario se convirtió en una “excursión de pesca”.

Seguidamente, sostuvo que ya transcurridos seis meses de la investigación, el testigo Lencina acompañó un informe que da cuenta de que los investigados podrían estar incurso en los delitos previstos en los arts. 249, 247 inc. 1 del C.P.P.N., habiendo ese auxiliar de la justicia calificado los delitos que se iban a investigar. Indicó que a raíz de ello el Juez declaró la incompetencia, ingresando las actuaciones al fuero penal económico, en donde fue delegada su instrucción por ante la fiscalía actuante.

Afirmó que la intervención de la línea de Renzi es nula y no se cumplió con la fundamentación a la que alude el art. 236 del C.P.P.N. toda vez que simples averiguaciones no bastan para fundamentar un decreto e intervenir una línea telefónica.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

Manifestó que ante la denuncia de Lencina deberían haber solicitado testimonios en lugar de seguir investigando sin fundamentos y que ello dio lugar a que Lencina y la P.S.A. fueran quienes dirigieron la investigación de autos, no cumpliéndose así con lo que ordena el art. 193 del C.P.P.N.

Indicó por otra parte durante la investigación se violaron las garantías amparadas por los Pactos Internacionales y que no hubo control jurisdiccional ya que las escuchas telefónicas fueron dispuestas sin fundamento alguno, más allá de lo indicado a fs. 2, lo que hace que dicha prueba sea nula. Refirió que los autos obrantes a fs. 4 y 7 también son nulos y que violan el requisito previsto en el art. 236 del CP.P.N. –el cual establece que debe fundamentarse la intervención telefónica- toda vez que no surge de autos ningún elemento que avale dichas intervenciones. Agregó que el artículo mencionado tiene raigambre constitucional.

Por otra parte, afirmó que el Juez era quien debía garantizar el trámite del proceso en lugar de delegarlo a la Fiscalía y que debería haber dispuesto medidas mucho menos lesivas antes de las intervenciones telefónicas. Respecto de la prórroga de dichas intervenciones –obrante a fs. 51/52 de la presente- refirió que es nula, ya que fue dictada sin la existencia de un peligro de que se afecte la investigación ni de una urgencia. Citó jurisprudencia en orden a los requisitos que requieren las intervenciones -fallo 132.637, Sala “A” CNPE- y por todo lo expuesto, solicitó la nulidad del auto de fs. 4/7 que dispuso la intervención y de todo lo dispuesto subsiguientemente.

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

Fundamentó su requerimiento en que los presupuestos para la intervención telefónica suponen la progresividad -que en este caso no se verificó ya que el Juez no dirigió la investigación-, y la subsidiariedad, la cual tampoco se verificó ya que no se utilizó en primer lugar otra medida que afectara en menor modo los derechos constitucionales de su asistido. Señaló que el testigo Medina indicó durante su declaración testimonial que para llevar a cabo la investigación necesitaron intervenir las líneas telefónicas y que si hubiesen utilizado otro método, hubiesen obtenido un resultado negativo.

Respecto de las escuchas, afirmó que no fueron convalidadas por su asistido y que no se pudo probar la materialidad del hecho ya que solamente se basaron en escuchas, no habiendo más contenido probatorio, toda vez que no se secuestró ni se valuó la mercadería ni tampoco existió ningún testigo que hablara sobre el hecho atribuido a su asistido. Citó a Bacigalupo y el antecedente de la C.S.J.N “Quaranta”, a la vez que mencionó lo resuelto por la C.S.J.N en el fallo “Rayford” y sostuvo que existió un vicio de ilegalidad que nulifica la todas las pruebas que se obtuvieran como consecuencia de ese acto viciado.

Explicó, por otra parte, que el mismo Varona puso a disposición los elementos cuyo contrabando se le atribuye, los cuales no se valoraron y que de haberlo hecho, se habría determinado que no correspondía abonar derechos respecto de los mismos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

Indicó que el día 27 de febrero de 2010 Andy Varona tenía intención de arribar el vuelo pero que por falta de cupo en el avión no lo hizo y que en esos casos, la valija debería haberse descargado de dicho avión. Agregó que también puede ocurrir que el equipaje se extravíe y que en su caso personal, en esos casos el equipaje fue enviado a su domicilio sin que efectuara el control aduanero correspondiente. Agregó que la mercadería era reacondicionada que no se probó que correspondía el pago de tributos.

Mencionó, por otra parte, que el día 5 de marzo Varona pagó 350 dólares y que no se encuentra probado cómo fue que incumplió el contralor aduanero ni tampoco cómo fue que se valoró el producto, por lo que no hay certeza para arribar para una condena.

Mencionó la resolución de AFIP 37/91 y afirmó que los productos que ingresaba Varona eran para un simulador, que pertenecían a su domicilio y que Borgialli los controló, por lo que sostuvo que esos productos no estaban sujetos a ningún pago de derechos. Agregó seguidamente que su asistido autorizó la salida de dicho equipaje con la intervención de personal de American Airlines y que no hay nada de ilícito en la maniobra ya que había verificado el equipaje en la cinta.

Respecto del testigo Medina, refirió que mintió al brindar su declaración testimonial durante la audiencia de debate en cuanto a que el equipaje de Varona fue llevado a la jaula de equipajes y que desconoce la razón por la cual declaró de forma

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

falsa. Asimismo, refirió que tampoco se entiende por qué la PSA – quienes estaban observando el hecho a través de las cámaras de seguridad- no le secuestró el equipaje al familiar de Varona que retiró el mismo.

La defensa de Borgialli sostuvo que no existen elementos contundentes que puedan probar la imputación, que los diálogos permiten esbozar teorías inútiles y que los testigos de la PSA nada pudieron aportar respecto de su asistido.

Mencionó la declaración testimonial brindada por Acuña en cuanto a que debía abocarse a lo importante durante el control de equipaje a fin de agilizar el mismo y que su trabajo consistía en determinar qué producto podía pasar.

Respecto de la declaración testimonial de Panella, indicó que también aludió a que aceleraban su trabajo y revisaban a los pasajeros según su perfil.

Agregó que también el testigo Arce se refirió a cómo eran las jornadas de trabajo y que todos fueron contestes en cómo era la realidad y que todos se refirieron a las quejas y a la orden que tenían en cuanto a agilizar el control.

Refirió que de 50 o 60 viajes efectuados por Varona, cabe preguntarse cuántos viajes fueron atendidos por Borgialli y que del diálogo de fecha 27 de marzo surge que no correspondía pagar derechos y que el pago de 350 dólares abonados el día 5 de marzo no puede ser tenido como un ardid para que la mercadería saliera, tal como quiso hacer la Fiscal alegando que era un pago simbólico.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

Afirmó que tampoco hay prueba de que Borgialli haya aceptado una promesa de pago, ya que el hecho de recibir una gorrita no configura el delito de dádiva. Manifestó que los perfumes secuestrados durante el allanamiento del domicilio de su asistido tenían alrededor de 30 años, que las carteras son de origen nacional y que los televisores en la actualidad no serían susceptibles de pago de derechos aduaneros.

Respecto del delito de asociación ilícita, refirió que no se pudo probar la voluntad asociativa para delinquir de los imputados ya que los diálogos de los aduaneros se referían a recibimientos de personas, del gobierno, funcionarios de distinta índole -Jefe de Drogas, Ministros, etc- y que estos recibían un trato distinto en cuanto a la agilidad pero que eran revisados de igual forma. Explicó que por todo ello, la repartición de roles y voluntad asociativa no se encuentra probada, sino que sólo existió un vínculo laboral pero que lo atribuido a Borgialli en nada se relaciona con lo que se les imputa a sus consortes de causa ya que no hay un hecho que se conecte entre el delito de contrabando y asociación ilícita.

Solicitó que, por lo expuesto, se declare la nulidad de la intervención telefónica y la absolución de Dino Borgialli alegando que no existen elementos de prueba contra el nombrado.

En subsidio, peticionó se declare la inconstitucionalidad del art. 865 del C.A. y manifestó que el mínimo de la pena fijada en dicho artículo resulta desproporcionado en el caso en particular si se analizan las

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

condiciones personales de su asistido. Agregó, respecto de la pena, que la misma carece de correspondencia y lesiona el principio de proporcionalidad, comparándolo con el delito de contrabando de armas, el cual tiene una pena similar. A tales fines, citó el antecedente de este Tribunal “Cettu”.

Por último, requirió que para el caso de condenarse a su asistido, se le imponga la pena de prisión domiciliaria.

6) Al formular su alegato la defensa de Robledo, Viscardis y Renzi, compuesta por los Dres. Zysman Quiros y Galarza de la Cuesta, señaló que comparte algunas de las apreciaciones vertidas en el alegato efectuado por la Sra. Fiscal, así como la forma en la que describió el origen de esta causa. Agregó que coincide asimismo en que hay cosas que pudieron probarse durante las audiencias de debate y cosas que no se pudieron probar, así como también coinciden en cuanto a la valoración de los hechos y la intervención que se les acusa a sus asistidos.

Respecto de la presente, indicó que se inició en Lomas de Zamora a raíz de una investigación por el delito de trata de personas en la cual posteriormente se investigó asimismo el delito de tráfico de drogas y aduanero, momento en el cual aceptó la competencia el Juzgado en lo Penal Económico.

En relación al inicio de la causa y a su ingreso en Penal Económico, afirmó que observa inconsistencias, así como también en el objeto de la investigación de la misma.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

En primer lugar, explicó que durante la tramitación se refieren a carteras y demás elementos de valor pero que la investigación se dirigió al hecho relacionado con una pasajera y también contra una asociación ilícita.

Por otra parte, sostuvo que la PSA se convirtió en una especie de director de la investigación y que eran ellos quienes debían controlar el ingreso de los maleteros a la zona primaria aduanera y más aún si éstos tenían su credencial vencida, lo cual no se hizo.

Asimismo, refirió que existieron problemas con las intervenciones telefónicas, conforme lo que surge de distintos informes que se agregaron a fs. 16/20, informe del 27/5, conf. fs. 26 y que a fs. 51 se prorrogaron las escuchas por dos días más. Agregó respecto de dichas intervenciones que todos los imputados declararon en Instrucción pero que ninguno de ellos explicó el contenido de las mismas.

Respecto de los testimonios brindados durante las audiencias de debate, afirmó que se trató de meros juicios de valoración de informes. Agregó que resulta extraño que el hecho de fecha 10/03/10 fuera el disparador, conforme surgió de los dichos los testigos, toda vez que desde el comienzo de la investigación no se probó que Renzi sabía el día de arribo de Tomassini ni que hubiere tenido contacto con la misma ni con el maletero Jerez.

Sostuvo que la intervención de Renzi en el hecho imputado a Tomassini es una mera especulación y que no existe

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

certeza para dictar una condena ya que la Fiscal sostuvo que esta causa se trata de un expte. de corrupción o corruptela y si las dádivas no existieron, no se entiende cuál es el sentido de la organización que se imputa.

Recordó que la testigo Suárez durante su declaración testimonial brindada en el debate, no indicó cómo era que debían realizar el pago de tributos y que los testigos Malotti y Panella fueron claros en sus declaraciones, así como también Robledo en su indagatoria, quien explicó cómo era la operatoria aduanera. Sostuvo que también se habló en las testimoniales de turnos de 24 horas y del tiempo que duraba el control sobre cada pasajero y que la investigación debe entenderse en ese contexto.

Explicó que conforme lo expuesto por la Dra. Balda, la prueba del hecho del 10/03/10 presenta el caso de un delito de tentativa imposible ya que -conforme el fallo Legumbres de la C.S.J.N.- en ningún modo el contralor aduanero se vio afectado ni puesto en peligro toda vez que la PSA tenía facultad para impedir el hecho. Refirió que la ley prevee también la entrega vigilada para el caso de estupefacientes y que lo que se presentó en este caso es algo similar, ya que se dejó pasar a Tomassini y Suárez por el banco de aduana y se efectuó su detención una vez que ya habían salido del Aeropuerto.

Así, solicitó la absolución de sus asistidos argumentando que no existe certeza para condenar.

Asimismo, sostuvo que la Sra. Fiscal durante su alegato afirmó que esta causa se circunscribía a hechos de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

corrupción basándose en las escuchas telefónicas pero que no se pudo probar la existencia de una asociación ilícita ya que no es razonable tener por probada la misma por las escuchas, que fueran unidas con retazos. Afirmó respecto de la asociación ilícita que durante los diez años que la Sra. Fiscal sostuvo la acusación, no pudieron acreditarse por falta de elementos. Agregó que tampoco se probó la unidad entre los imputados, ya que no existe un affectio societatis y que solo se refirieron a diálogos como “el de arriba me mata” etc, los cuales no conmueven a la opinión pública. También aludió al alegato fiscal en cuanto a que se citó el fallo “Stancanelli” para sostener su acusación y refirió que no se comprende por qué en esta causa se vería afectado el bien público y en el fallo aludido no. Sostuvo por otra parte que ya se explicó en esta causa a qué obedecían las conversaciones mantenidas entre los imputados y que se vinculaban con la operación aduanera. Subsidiariamente al pedido de absolución de sus asistidos, solicitó se declare la inconstitucionalidad del mínimo de la pena fijado en el art. 865 del C.A. y 210 del C.P. por resultar discriminatorio con respecto a los otros imputados, afirmando que se debe aplicar el mínimo de dos años.

7) Al formular su alegato, la Dra. Pugliese, por la defensa de Alejandro Ortiz, manifestó en primer lugar que su asistido tenía relación con aduaneros por ser compañeros de trabajo, que éstos controlaban el equipaje y que su defendido únicamente observaba qué traían al sólo efecto de controlar y

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

garantizar la seguridad. Argumentó que no se pudo probar un beneficio económico obtenido por Ortiz y que se entiende que la razón de su imputación es por el sobrepeso de su asistido. Ello así, toda vez que en la escucha telefónica se menciona el apodo “el gordo” y automáticamente se lo vincula a él a raíz de su sobrepeso. Explicó que de las declaraciones brindadas en Instrucción surge que no sólo su cliente era de contextura gorda sino que había dos personas más trabajando para la PSA, apellidadas Valle y Espino. Refirió que es fácil imputar a alguien de cometer un delito sin hacer investigaciones y que a los otros dos mencionados no se los investigó, pudiéndose de esta manera imputarse a Ortiz por los delitos cometidos por Valle o Espino. Afirmó que si bien los testigos Medina, Lencina y Rivero declararon que Ortiz fue quien brindaba información, lo hizo porque era su trabajo de policía. Respecto del testigo Rivero, recordó que en su declaración manifestó que Ortiz aportaba tareas a la causa para poder esclarecer la verdad y que brindaba información pero que la Sra. Fiscal no lo tuvo en cuenta al momento de formular su alegato porque en ese caso hubiese absuelto a su defendido. Manifestó, por otra parte, que no entiende el tiempo insumido y su cliente no cometió el delito, que no hay elementos de prueba para imputarlo y que únicamente se lo esta juzgando por ser un buen policía, el cual hacía bien sus tareas. Agregó que no existe signo de enriquecimiento ilícito y que su asistido se dedicaba a trabajar y a brindar información, siendo una acusación falsa que brindaba información a fin de que otros cometieran delitos y se enriquezcan.

---

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

Explicó que no existe un delito imputable, ya que en ese caso debería haber existido un mínimo de mejoramiento patrimonial para el nombrado Ortiz y que no ocurrió. Por último, solicitó se declare la absolución respecto de su asistido y que la formación de la causa no afecte su buen nombre y honor.

### **d) Réplicas**

La Sra. Fiscal a formular su réplica indicó que la misma se limita a la refutación de aquellos argumentos que antes no hubieran sido discutidos y afirmó que no solo evaluó la prueba que surge del expediente sino también aquella que se recolectó durante las audiencias de debate. Respecto de la tentativa in idónea alegada por la Dra. Baldan, manifestó que cree que la adecuación típica del art. 864 inc. a), b) y c) eran delitos consumados y que no tiene posibilidad de evaluar una tentativa. Por otra parte, refirió que más allá de si estaban viendo o no a Tomassini por las cámaras, o de si estaban organizados, la entrega vigilada a la que aludió el Dr. Zysman durante su alegato, está regulada y requiere requisitos específicos, los cuales no existen en esta causa, por lo que de ninguna manera podría hablarse de una entrega vigilada. Explicó que la imposibilidad de analizar la tentativa radicaba en la forma en la que había evaluado las pruebas al momento de formular su acusación y señaló, respecto del alegato del Dr. Charró, que no marcó ninguna circunstancia por la cual deba debatirse un elemento nuevo. Por otra parte, en cuanto a la violación al

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

principio de proporcionalidad de la pena mencionado durante el alegato de Simonetti, sostuvo que son cuestiones tenidas en cuenta por el legislador al momento de fijar la norma y que en el art. 947 sólo se refiere al inc g. del art. 865 del C.A. Indicó que en el caso de Varona la agravante recaía sólo sobre el inc. c) (funcionario o empleado público), el cual no está mencionado en el art. 947 del C.A. y que no se observa una afectación al principio de proporcionalidad. Afirmó que la entidad delictiva por la que acusó a Andy Varona por los dos hechos de contrabando exceden el marco de una cuestión numérica y que no lo acusó por el inc. a) del art. 865 del C.A., en razón de no haber formulado acusación alguna respecto de Borella. Asimismo, sostuvo que no mencionó el régimen de equipaje durante su alegato toda vez que el Juzgado Instructor no tuvo en cuenta la posibilidad de imputar una infracción al régimen de equipaje sino que únicamente hizo consideraciones previas en el requerimiento de elevación a juicio de Andy Varona y que luego se comenzó a describir el hecho requerido; por lo que no tenía sentido referirse a todo el Código Aduanero. Que durante su alegato aludió a ardid – un ardid el 27 de febrero y otro el 5 de marzo- y que ello importa el delito de contrabando. A continuación, en relación a la solicitud de declaración de nulidad de los autos que ordenan las intervenciones telefónicas, efectuada por el Dr. Broitman, se remitió a su alegato. Señaló que todas las intervenciones fueron plenamente válidas y fundamentadas, que la proporcionalidad del juez tuvo que ver con su prudencia y que el tiempo insumido tiene que ver con el caso en

---

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

particular. Aclaró que en el informe obrante a fs. 374/74 Nextel se excedió en cuanto a las planillas de llamados entrantes y salientes pero que no lo tomó en cuenta el momento de formular su acusación, así como tampoco tomó en cuenta los mails en los cuales se consignó un correo electrónico erróneo respecto de Tomassini. Afirmó que no vio una irrazonabilidad y que así lo manifestó en su alegato al puntualizar la validez de todas las actuaciones, por lo que no comparte ninguno de los puntos que mencionados por el Dr. Broitman en su alegato. En cuanto al argumento de que existía un enfrentamiento entre la Aduana y la PSA por el control del Aeropuerto, indicó que tal circunstancia no tiene mayor relevancia ya que en el juicio no se estuvo vinculado a ese suceso sino a los hechos requeridos, por lo que ello habría que ventilarlo en otro debate. Agregó que si bien habían existido otros casos que fueron sobreseídos, ya había expresado los motivos por los cuales se dictaron tales sobreseimientos comparando dichas causas con la presente. En relación a la acusación del Dr. Broitman respecto de la falsedad en la declaración testimonial de Medina, afirmando que chequeó los audios y actas y que no surge ningún tipo de falsedad en la declaración de ningún testigo y menos de medina, por lo cual no debería hacerse lugar al pedido de extracción de testimonios. Por otra parte, explicó que la nueva resolución por la cual se permite el ingreso al país de un teléfono celular, una notebook o una tablet no puede ser aplicada al caso en particular, toda vez que se imputa el ingreso de televisores. Asimismo, en relación a las probanzas del delito de asociación

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

ilícita, a los vínculos entre los imputados y a la inconstitucionalidad del mínimo de la pena previsto en el art. 865 del C.A., se remitió a lo expuesto durante su alegato. Manifestó que la pena de prisión domiciliaria entiende a las cuestiones de la libertad de los imputados y que hasta que la pena no esta firme no hay que tomar ninguna determinación al respecto. Por último, afirmó que analizó mails, mensajes de texto, fotos, videos, actas de allanamientos, historiales de viaje y que relacionó todas las pruebas con las escuchas, así como también las declaraciones de los testigos toda vez que hay que apreciar la totalidad de las pruebas. Por otra parte, refirió que los Dres. Galarza de la Cuesta y Zysman Quiros, manifestaron que registran diferencias en cuanto a las apreciaciones de la prueba. Citó el fallo “Stancanelli” explicando que el delito de asociación ilícita no requiere de otros delitos consumados ni tampoco una permanencia, sino que sólo requiere haber formado parte de dicha organización. Indicó que la defensa si bien la defensa cuestionó que la fiscalía hizo alusión a escuchas elegidas y direccionas tal circunstancia obedeció a que se escogieron aquellas que eran relevantes dado que existía una enorme cantidad de intervenciones y citar todas las comunicaciones le hubiese demandado una enorme cantidad de tiempo. Citó por otro lado el fallo del año 2006 de la Sala III de Casación “Real de Azua”. Asimismo, respecto del pedido de pena de 5 años de prisión, afirmó que si bien los asistidos de los Dres. Galarza y Zysman estaban imputados como integrantes del delito previsto en el art. 210 del C.P. y no como organizadores, solicitó

---

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

dicha pena por la magnitud de los hechos, sus conductas, sus condiciones de jefe de aduana y porque detentaban jerarquías de mando y de dirección. Agregó que merituó todas esas circunstancias, las cuales recolectó de las probanzas y que de tal manera solicitó la pena de 5 años. Por último, aclaró que no tiene que ver con una discriminación ni violación a la igualdad. A continuación, se refirió al alegato formulado por la Dra. Pugliese y explicó en primer lugar que bajo ningún concepto acusaría a alguien por estar excedido de peso. Sostuvo la acusación respecto de Alejandro Ortiz la efectuó de conformidad con las probanzas colectadas y que por ello solicitó la aplicación del mínimo de pena de 1 año de prisión de cumplimiento en suspenso. Respecto de lo manifestado por la defensa en cuanto a la ausencia de un beneficio económico afirmó que por esa razón no lo acusó del delito de dádivas, sino únicamente por lo que se requirió su elevación a juicio, lo cual considera que quedó probado.

El Dr. Carlos Broitman, por la defensa de Dino Borgialli, al formular su réplica sostuvo que la Sra. Fiscal habló de prudencia pero que no aludió a por qué fueron legalmente válidas las pruebas en que fundaron las intervenciones telefónicas. Sostuvo que dicho silencio se dio porque carece de fundamentación. Afirmó que la representante del Ministerio público también hizo silencio al referirse al art. 236 del Código Procesal Penal y que, respecto de averiguaciones practicadas y el objeto procesal, hizo una descripción pero no efectuó una valoración. Agregó que utilizar la frase “testigos del hecho” es otra forma de hacer silencio toda vez

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

que no hubo un solo testigo respecto del hecho imputado a Varona y Borgialli. Sostuvo que las razones por las cuales quiere darse validez a un decreto que carece del requisito del art. 123 del C.P.P.N , no tienen otro correlato que silencio, el cual no puede ser replicado. Afirmó que el alegato fiscal se basó en la mención de fojas del expediente pero que no debían sólo mencionarse sino valorarse y sustentarse en elementos probados en el juicio, los cuales también estuvieron ausentes. Indicó que el auto que dispone las intervenciones telefónicas debe ser fundado, y que el silencio fiscal le da más fuerza a la nulidad solicitada, Refirió que por parte de los testigos también hubo silencio en el sentido de que no se pudo probar nada sobre los hechos por los que acusó a Borgialli.

El Dr. Diego Zysman, por la defensa de Gabriel Robledo, Fernando Viscardis y Walter Renzi explicó que si bien la Sra. Fiscal consideró que se trataba de un delito consumado, no puede tenerse por tal cuando en este caso se trata de un delito imposible. Que en ese aspecto la Sra. Fiscal no replicó respecto de la tentativa inidónea ni de la posibilidad de una entrega vigilada. En cuanto a fallo “Stancanelli” indicó que el mismo se refiere a la tranquilidad pública y al orden social y que el artículo 15, inciso c, de la ley 24.769, incorporó la asociación ilícita tributaria que tiene una naturaleza distinta ya que dichas normas tienden a proteger bienes jurídicos distintos.

El Dr. Lucio Simonetti, por la defensa de Andy Varona y Jorge Luis Borella, indicó que la representante del Ministerio Público Fiscal si bien la fiscal hizo aludió al art. 947 del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

C.A. y lo acusó por el delito de contrabando agravado, no existe óbice para que se considere los hechos como una infracción al régimen de equipaje.

La Dra. Ana Baldán, por la defensa de Silvia Bibiana Tomassini, sostuvo que la Sra. Fiscal, al momento de efectuar su alegato, no explicó por qué el delito se encontraba consumado. Agregó, además que su asistida estuvo controlada antes, durante y después del hecho y que a raíz de ello nunca estuvo en peligro el bien jurídico protegido por la norma, por lo que se habría violado el principio de lesividad.

### **e) Últimas palabras de los imputados**

La imputada Silviana Bibiana TOMSASSINI, al hacer uso de su derecho a formular sus últimas palabras manifestó que este proceso afectó su bienestar psíquico lo que dio lugar a que estuviera internada en una clínica psiquiátrica durante un tiempo y que actualmente se encuentre medicada.

El imputado Pablo Martín GÓMEZ al formular sus últimas palabras sostuvo que esperaba el fallo con la consciencia tranquila y agradeció al Tribunal por la atención prestada durante las audiencias de debate.

Al formular sus últimas palabras Walter Ariel Renzi indicó que el allanamiento realizado en su domicilio fue una situación grotesca. En esa oportunidad se encontraba con su esposa y su hijo que en aquél entonces tenía dos años de edad. Los policías no se identificaban, no prendían la luz del hall de entradas



para que él pudiera verlos y no existió ningún tipo de resguardo para que su hijo no fuera afectado por esa situación. Finalmente indicó que su imputación se sustenta en haber ayudado a un maletero que ha fallecido y a quien conocía desde hace más de 20 años.

El imputado Fernando Marcelo VISCARDIS manifestó que está sufriendo el proceso desde hace 8 años y que tal circunstancia lo ha perjudicado ya que no ha podido presentarse a ningún concurso para ascender.

Por su parte, Gabriel Hernán ROBLEDO, sostuvo que si bien el proceso fue duro se hallaba tranquilo a la espera del fallo porque sabe que es una buena persona.

Seguidamente, el imputado Andy Héctor VARONA refirió que estaba confundido ya que se le imputan dos contrabandos que no ocurrieron, toda vez que de haberse secuestrado los televisores que él mismo le llevó al Juez instructor y que no los aceptó se habría advertido que eran usados. Que tal circunstancia podría haberse probado hace mucho tiempo y que la presente causa es un rompecabezas a cual le faltan piezas, ya que hay escuchas pero no se encuentra probado el delito de contrabando que se le imputa.

Los imputados Dino Augusto BORGIALLI y Jorge Luis BORELLA, no hicieron uso de su derecho a formular últimas palabras.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

### **Y CONSIDERANDO:**

**Los Dres. Luis Gustavo Losada y Luis Alberto Imas dijeron:**

#### **I.- VALORACION DE LAS PRUEBAS**

1. Conforme lo establece el art. 398 2do. párrafo del CPP la prueba desarrollada durante el debate, con pleno control y contradicción entre las partes, será valorada a la luz de la sana crítica racional. Por su propia definición, tal criterio importa que el juzgador debe formar su convicción de acuerdo a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia según el orden natural y ordinario de las cosas y a los conocimientos científicos aplicables al caso, todo ello expresado en la propia sentencia a los efectos de controlar su racionalidad y coherencia. En palabras del Tribunal Constitucional Español en un reciente fallo, si bien las reglas de la sana crítica no se hallan recogidas en precepto alguno, en definitiva, están constituidas por las exigencias de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y, en último término, el sentido común (sentencia n° 283/18 del 13/08/18).

2. En el sentido expuesto, la propia CSJN ha precisado las reglas que conforman dicha valoración al establecer el

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

método histórico como referencia idónea para el análisis sobre los hechos que se deben reconstruir a través de la intermediación probatoria, esto es, la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado (Fallos 328:3399). Por lo demás, el Alto Tribunal ha establecido que la apreciación del resultado de las pruebas para la convicción total del Juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su visión de conjunto (Fallos 308:641). En ese sentido, conforme los extensos capítulos que se sucederán, el Tribunal ha valorado la integridad de los elementos de prueba incorporados y contradichos en el debate, de manera de formar una convicción razonada sobre cada uno de los aspectos tratados. En función de ello, ha reconstruido los hechos pasados hasta donde fue posible y fijada consecuentemente la responsabilidad de los imputados en los mismos.

3. Sin perjuicio de ello, si bien el Tribunal no se encuentra obligado a valorar todas las pruebas existentes sino sólo aquellas que considere suficientes para arribar a un juicio de certeza positiva, también es cierto que aún frente a un descargo del imputado que pudiera estimarse como poco verosímil, el Tribunal debe mantener una disposición neutral y contemplar la alternativa de inocencia de que goza,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

examinando la posibilidad de que la hipótesis alegada pudiera ser cierta. Como se ha dicho, la presunción de inocencia puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de la imparcialidad (CSJN recurso de hecho Carrera Fernando Ariel s/ causa n° 8398”, 25/10/2016). Por ello mismo, en función del principio pro reo cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (íd. fallo ant.).

4. Como se observará en el desarrollo de los capítulos siguientes, las pruebas principales que sustentarán ese juicio de certeza positiva están constituídas por las escuchas telefónicas dispuestas por la instrucción. En ese sentido, debe recordarse que el art. 236 1er. párrafo del CPP contempla la intervención de comunicaciones telefónicas o de cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas. Tal norma es una reglamentación razonable del art. 18 de la CN en lo relativo a la inviolabilidad de la intimidad del imputado. Como todo derecho reconocido, tal inviolabilidad no es absoluta sino sujeta a su reglamentación razonable. Tal razonabilidad debe ser evaluada en cada caso, expresándose de manera fundada su procedencia.

### **II.- NULIDAD DE LAS INTERVENCIONES TELEFONICAS DISPUESTAS A FS. 4/8 RESPECTO AL**

---

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279

**IMPUTADO DINO BORGIALLI SOLICITADA POR EL**  
**SR. DEFENSOR.**

5. En su alegato, el Sr. Defensor del nombrado BORGIALLI estimó que tales intervenciones debían ser consideradas nulas por falta de fundamentación y consiguientemente por lesionar el derecho constitucional de la inviolabilidad de las comunicaciones. Como consecuencia de ello, solicitó también la nulidad de todo lo actuado a su respecto.

6. La Sra. Fiscal General de Juicio, por las consideraciones volcadas tanto en su alegato como en su réplica, estimó que cabía rechazar la nulidad solicitada.

7. El resto de las defensas, en particular la del imputado Walter RENZI, no adhirió a la nulidad solicitada. Debe señalarse en ese aspecto que la nulidad solicitada alcanza a la intervención de las líneas telefónicas del nombrado RENZI de cuyas constancias posteriores derivaron las intervenciones de comunicaciones de otros imputados (vgr. TOMASSINI, VISCARDIS y BORGIALLI).

8. A los efectos de una mejor consideración de la cuestión, se procederá a continuación a detallar las distintas circunstancias relativas a las aludidas intervenciones telefónicas. Así,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

a) En el marco de la instrucción de la causa n° 4832 caratulada “Akbar Javed s/ delito de acción pública” que tramitara ante el Juzgado Nacional en lo Criminal Federal .º 2 de la localidad de Lomas de Zamora (PBA), el funcionario Maximiliano LENCINA de la policía de seguridad aeroportuaria, con fecha 21/11/07, al informar sobre el estado actual de las investigaciones que habían sido ordenadas por el Juzgado interviniente, solicitó la intervención telefónica del abonado 1557132749 perteneciente a Walter RENZI. Sostuvo al efecto que de “averiguaciones practicadas” se había determinado la existencia de una relación entre una persona y el empleado de aduana Walter Renzi, titular de tal línea telefónica, “con quien se podría presumir que gestiona(ba) la “facilitación” para ingresar mercadería en forma ilegal al país” (fs. 2/3).

b) Al proveer a dicha presentación, sin perjuicio de destacarse cierta dificultad en la ilación del relato por los testados de nombres de personas, el Juez de instrucción interviniente sostuvo que del análisis realizado a partir de las casillas de correos electrónicos y teléfonos utilizados por Sergio ALEMIS, se había podido establecer que esta persona mantenía comunicaciones telefónicas con personas vinculadas con vuelos aéreos y en especial con el empleado aduanero Walter RENZI para el ingreso

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

indebido de mercaderías al país. Por tales razones, dispuso la intervención de la respectiva línea telefónica del nombrado RENZI por el término de quince (15) días (decisión del 26/11/07 obrante a fs. 4/6).

c) No obstante haber enviado el Juzgado instructor la orden para tal intervención a la oficina de Observaciones Judiciales respectiva (fs. 10), la citada línea telefónica no había sido conectada al 28/01/07, según lo informado por la autoridad policial de prevención a fs. 12.

d) En el nuevo informe policial del 20/04/07, se anoticia que a esa fecha tampoco la oficina de observaciones aludida había conectado la línea referida (fs.14/15).

e) El Juez interviniente, con fecha 11/04/08, reiteró la intervención de la línea telefónica del imputado RENZI (fs. 16/20).

f) Recién el 27/05/08 se procedió a la intervención de tal línea (fs. 26).

g) La autoridad policial interviniente, en su informe de fs. 27 del 09/06/08, sostuvo que el nombrado RENZI había mantenido un diálogo con un pasajero para el ingreso de una notebook, a cambio de una batería para su automóvil (fs. 27/28, ver las transcripciones de ese diálogo y otros a fs. 36/50).

h) En su decisión de fs. 51 del 09/06/08 el Juez interviniente, atento el resultado de tal diálogo, vuelve a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

prorrogar la línea telefónica de RENZI, esta vez por espacio de sesenta (60) días.

i) Un nuevo informe policial obrante a fs. 55/56 sostuvo que del análisis de los llamados telefónicos correspondientes al imputado RENZI se estaría en presencia de distintos delitos del CP, sin encontrarse relación con las personas y modalidades que estaban siendo investigadas.

j) En su decisión de fs. 70 del 24/06/08, el Juez de instrucción, luego de analizar lo actuado respecto a RENZI, consideró que las eventuales conductas ilícitas verificadas no mantenían relación con el objeto central de la pesquisa de la causa. Por ello, ordenó extraer testimonios y formar causas por separado a fin de investigar delitos de acción pública.

k) En la causa así formada, al dar intervención al fiscal por imperio del art. 380 del CPP, el citado funcionario solicitó la incompetencia del Juzgado interviniente a favor de la Justicia del Fuero (fs. 73).

l) Dicha incompetencia fue dispuesta con fecha 21/07/08 (fs. 83).

m) Arribada al Fuero la citada causa y delegada la instrucción a la fiscal interviniente, se recibió declaración testimonial a Emilio Maximiliano LENCINA y se solicitó la intervención telefónica de la línea

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

perteneciente a RENZI como así también la radio Nextel 553.5268 (fs. 99, 107/108).

n) El Juez de instrucción decretó tales intervenciones por espacio de treinta (30) días corridos (fs. 110). Tal intervención no se llevó a cabo de inmediato (fs. 119) y se dispuso la averiguación del listado de llamadas entrantes y salientes de la citada línea telefónica entre 1/11/07 y el 18/11/08 (fs.124).

o) En virtud de nuevos elementos de juicio (fs. 136 y 140) a propósito de tales listados, volvió a intervenir la línea citada de RENZI el 03/04/09 por espacio de treinta (30) días (fs. 143).

p) De las escuchas respectivas, el Juez de instrucción a fs. 259, con fecha 14/12/09, decidió intervenir el radio 612\*5837 perteneciente al imputado DINO BORGIALLI por espacio de quince (15) días. Las respectivas transcripciones de tal línea se encuentran a partir de fs. 969.

---

9. En primer lugar, sea dado decir que, tratándose de una nulidad de carácter absoluto en tanto se halla en discusión una lesión al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones (art. 18 de la CN), su introducción debe estimarse oportuna (art. 168 2do. párrafo del CPP). Ello, sin perjuicio de señalarse que las citadas intervenciones telefónicas no fueron objeto de discusión en la instrucción ni en la etapa de juicio previa al debate. Antes bien, tácita o





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

expresamente fueron consentidas las mismas (como de hecho ocurrió con el resto de las defensas en el debate). En ese sentido, ver la decisión de la Cámara del Fuero obrante a fs. 121 del respectivo incidente al revocar las faltas de mérito de los imputados RENZI, BORGIALLI, VISCARDIS y ROBLEDO y disponer oficiosamente sus procesamientos con base, precisamente, en las numerosas escuchas oportunamente ordenadas.

10. Por lo demás, en el régimen del CPP la nulidad es de carácter restrictivo (art. 170 y sges.) y sólo habrá de ser concedida cuando se hubiere acreditado un perjuicio concreto al derecho que se dice afectado.

### **La norma que se dice infringida**

11. **Art. 236 CPP:** El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas. Bajo las mismas condiciones, el Juez podrá ordenar también la obtención de los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o quienes se comuniquen con él....

12. Las críticas del Sr. Defensor se limitan a la falta de fundamentación dada por el Juez Federal provincial a fs. 4/8 para ordenar la intervención de la línea telefónica del imputado RENZI, su competencia para ello, la existencia de



una medida menos lesiva a la intimidad del acusado, las sucesivas prórrogas y la duración de las mismas. Se reitera que si bien la nulidad del caso se relaciona con un imputado que no resulta representado por el Sr. Defensor de BORGIALLI (el nombrado Walter RENZI), su agravio resulta procedente pues a partir de las escuchas relativas a RENZI se vinculó procesalmente al nombrado BORGIALLI.

13. En orden a la falta de fundamentación respecto al decreto de fs. 4/8, se vuelven a reiterar las razones dadas por el Magistrado al respecto. Así, se sostuvo que del análisis realizado a partir de las casillas de correos electrónicos y teléfonos utilizados por Sergio ALEMIS, se había podido establecer que mantenía comunicaciones telefónicas con personas vinculadas con vuelos aéreos y en especial con el empleado aduanero Walter RENZI para el ingreso indebido de mercaderías al país. Como surge objetivamente, el Magistrado fundó tal intervención en la valoración de las pruebas existentes a ese momento respecto a ALEMIS y RENZI, un análisis que, dadas las propias comunicaciones mantenidas, autorizaba sobradamente a sostener que se podía estar en presencia de un delito de acción pública. En su consecuencia, la argumentación dada resultó suficiente para ordenar la intervención telefónica aludida.

14. Los estándares de la sentencia de la CSJN de Fallos 333:1674, citado por el Sr. Defensor, han sido debidamente cumplimentados en el caso. Así, el Juez expresó





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

correctamente las razones por las cuales entendió procedente la intervención aludida, independientemente del informe policial que solicitaba tal medida. También, existía una investigación en curso con profusión de diligencias tales como anteriores intervenciones de comunicaciones respecto a otros abonados. Como se recordará, en el fallo de la CSJN referido las actuaciones precedentes a la intervención de la línea telefónica sólo consistían en datos aislados y afirmaciones infundadas aportadas por un llamado telefónico anónimo. Evidentemente, ello no resulta aplicable a este caso.

15. La crítica respecto a la competencia del Juez para disponer tal intervención, atento el objeto procesal de la causa en que fue ordenada tampoco merece ser recogida. La causa del caso aparentemente poseyó en un comienzo un objeto procesal difuso, en tanto involucraba conductas de trata de personas o tráfico de estupefacientes, con participación de varias personas vinculadas entre sí, entre ellos Sergio ALEMIS, referente de RENZI. De ahí entonces que la nueva vertiente de la relación entre estos no excedió en forma manifiesta la investigación iniciada pues, se reitera, se estaba en el inicio de la instrucción y debían precisarse hechos y encuadres legales. Tiene dicho la CSJN que el Juez que previno tiene el deber de disponer las diligencias del caso para poder calificar y precisar los hechos (Fallos 319:753, 323:2337 y 2385). La observación resulta válida

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

pues sólo después de varias escuchas, el Juez de instrucción estimó que el eventual delito por el que podía responder RENZI no se vinculaba con el objeto procesal de la causa y por ello mismo dispuso formar actuaciones por separado para luego decretar su incompetencia a favor del Fuero.

16. Por último, las sucesivas prórrogas de la citada línea telefónica de RENZI tampoco resultó una conducta abusiva del Magistrado. En ese entender, debe recordarse que fueron numerosas las veces en que la oficina de observaciones no logró conectar tal línea, disponiéndose entonces nuevas intervenciones. Tampoco resulta que se hubiera tratado de una “excursión de pesca” pues resulta claro que a partir del primer diálogo entre ALEMIS y RENZI existía la posibilidad concreta y objetiva de que se estuviera cometiendo un delito. La crítica al decreto de fs. 51 que resolvió prorrogar la intervención a la línea telefónica de RENZI en orden a que se lo hizo “para ver que podía pasar” no puede ser aceptada. Objetivamente, el Magistrado advierte allí la irregular conducta de RENZI respecto al ingreso de determinada mercadería y la necesidad de prorrogar las citadas intervenciones “con el fin de continuar con la reunión de la información ...para poder establecer fehacientemente cuál es la actividad desarrollada por los sindicatos” (entre ellos el proceder de RENZI).

17. En ese sentido, el CPP no dispone un plazo determinado para tales intervenciones, quedando el mismo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

sujeto a las propias circunstancias de la causa. Estas, en el caso, ratifican la procedencia de los plazos prorrogados.

18. En orden a la existencia de una medida menos lesiva que las intervenciones telefónicas aludidas, el Sr. Defensor no fundó cuáles hubieran sido las mismas de acuerdo a las características de los hechos. Como en el caso anterior, son las circunstancias del caso las que deben brindar razonabilidad a la medida elegida. En la especie, no se observa cuál hubiera sido el medio elegido menos intrusivo que pudiera haber adoptado el Juez, en tanto cualesquiera de ellos importaba de hecho también una afectación a derechos del acusado (vgr. allanamiento, secuestros de documentación o correspondencia o detención) sin perjuicio de su dudosa eficacia investigativa en esas primeras actuaciones. En este último sentido, de las circunstancias particulares de la investigación en su oportunidad se deriva necesariamente la utilidad manifiesta de la intervención telefónica aludida (CSJN, caso “Matte Domingo Luis y otros”, 18/07/02). Se trata en definitiva de una cuestión de proporcionalidad entre medios y fines. En el caso, medió esa relación pues las intervenciones telefónicas dispuestas (medios) guardaron proporcionalidad con los fines propios de la instrucción (art. 193 párrafo 1 del CPP; comprobar si existe un hecho delictivo) en las circunstancias en que estas se desarrollara en tal oportunidad (virtualmente en su inicio). Un criterio similar de valoración entre fines y medios fue reiteradamente

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

adoptado por la CSJN en los casos de Fallos 247:121 y 314:1376.

19. Consecuente con ello, el auto de fs. 4/8 no resulta nulo por falta de fundamentación. Por lo demás, conforme lo ya expuesto, a su partir y hasta el decreto de fs. 259/261 por el cual se intervino el radio de BORGIALLI y VISCARDIS, el trámite de la causa no adoleció de irregularidad procesal alguna. Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Juicio, la nulidad articulada será rechazada.

**III.- LAS ACCIONES ATRIBUIBLES A LOS IMPUTADOS**  
**ROBLEDO, VISCARDIS, RENZI Y BORGIALLI EN**  
**ORDEN AL DELITO DE ASOCIACION ILICITA**

**El delito de asociación ilícita**

La norma

20. Art. 210 CP: Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que tomare parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.

21. Al respecto, tiene dicho el Superior Jerárquico que el delito de “asociación ilícita” requiere, para su configuración, un acuerdo de voluntades previo de los imputados con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

vocación de cierta permanencia durante el tiempo en que se registren los hechos delictivos, pues a su integración se pertenece en forma estable y el aspecto subjetivo consiste en la intención de pertenecer a esa sociedad criminal y en el conocimiento de la ilicitud de esos planes delictivos con indeterminación. En efecto, el delito de “asociación ilícita” es de carácter permanente, y requiere la existencia de un acuerdo de voluntades, estable y con caracteres de cohesión y organización, entre tres o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos en forma general e indeterminada, aun cuando se refieran a una misma modalidad delictiva (Sala IV, “Aguiar Rodrigo Hernán y otros”, reg. 1403.2015- 4 y causas nro.15.332 “Suarez Anzorena, Martín”, reg. 2628.4 y “Di Biasse Luis Antonio y otros”, 04/07/14).

22. En ese sentido, como se detallará en los párrafos siguientes, se ha acreditado con certeza que los imputados ROBLEDO, RENZI, VISCARDIS y BORGIALLI (entre otros no individualizados, prematuramente sobreseídos o fallecidos) acordaron durante el período 2009-2010 la comisión de delitos indeterminados, principalmente contrabandos y cohechos respecto al ingreso de mercaderías del exterior por parte de pasajeros, tripulantes de avión, despachantes de aduanas y terceros interesados. En efecto, los registros telefónicos o de correos electrónicos

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

incorporados como pruebas dan acabada cuenta de un proceder organizado en ese sentido, con participación activa de los nombrados. Si el día de ingreso al país del pasajero uno de ellos no se encontraba de turno o había sido trasladado a otro sector aduanero, lo recibía aquel que sí estuviera (ver así la transcripción telefónica del diálogo entre el imputado BORGIALLI y “Mario” (no identificado) en el cual se dice que va a arribar una pasajera por pedido de RENZI, quien no estaba más en el salón; fs. 2050). También, el diálogo entre BORGIALLI y “Gonza” (Gonzalo GIMENEZ) respecto a que había que buscar “a la mina que me pidió RENZI” (fs. 2012; evento 995627).

23. El lapso aludido -2009/2010-, conforme lo solicitado por la Sra. Fiscal General de Juicio, parte de fines de 2009 hasta la fecha del procedimiento (10/03/10). Ello, aún cuando las constancias de autos también avalarían que al menos desde 2007 el acuerdo ilícito entre los nombrados y también otros existía (ver en ese sentido mensajes de texto del 12/11/07 al 20/07/08 entre TOMASSINI y RENZI obrantes a fs. 4 de las constancias agregadas en el sobre n° 1, reservado en la caja n°2).

24. Medió acuerdo doloso, pluralidad mínima de tres (3) de personas, permanencia suficiente y estabilidad en el tiempo. De estar a las citadas pruebas, se había implementado por parte de los nombrados una suerte de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

industria remunerada de importaciones ilegales de mercaderías, al margen de todo control aduanero o con pagos menores por exceso en las franquicias permitidas. Como se dijera, el procedimiento que se usaba era acordar con el interesado su ingreso los días en que los funcionarios aduaneros se hallaban en turno (par o impar), previo o posterior pago o cualquier otro tipo de retribución por tales servicios.

25. En detalle, la contundente prueba acumulada ha permitido tener por acreditado con certeza positiva los siguientes aspectos de la citada asociación ilícita.

**a) Bien jurídico protegido**

1. Una asociación ilícita para la comisión de delitos indeterminados produce no sólo inquietud social sino un riesgo para la tranquilidad pública y por extensión al mantenimiento del orden social establecido. En palabras de la CSJN, la asociación ilícita debe reunir la virtualidad suficiente como para lesionar el bien público, lo que podría no darse en todos los casos dado que si bien todo delito perturba la tranquilidad y seguridad pública de manera mediata, sólo algunos la afectan de forma directa y hacen entrar en crisis la expectativa de vivir en un atmósfera de paz social que posee la ciudadanía. Por ello mismo, la criminalidad de este tipo de conducta reside esencialmente en la repercusión que tiene en el “espíritu de la población y

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

en el sentimiento de tranquilidad pública” y no en la lesión efectiva de cosas o personas (Fallos 324:3952).

2. En el caso, el bien público tutelado ha sido lesionado. Una asociación delictiva integrada por funcionarios públicos para realizar actos de corrupción posee suficiente entidad para afectar directamente el orden social establecido. En ese sentido, debe señalarse que el propio legislador ha considerado como asociación ilícita agravada aquellas en las que intervenga un funcionario público (art. 210 bis del CP agregado por la ley n° 23.077).

**b) Acuerdo de voluntades para la comisión de delitos indeterminados, principalmente contrabandos y cohechos**

1. Va de suyo que dicha concertación no requiere un compromiso formal, por escrito, con detalles y las firmas de los convocados. Basta en ese sentido un acuerdo tácito que acredite el fin del mismo (comisión de delitos indeterminados) acreditado por la existencia de actividades concretamente demostrativas de su existencia (vgr. delitos cometidos por las mismas personas, por las mismas modalidades, división de roles).

2. En el caso, no media duda que ese acuerdo tácito entre VISCARDIS, ROBLEDO, RENZI y BORGIALLI (entre otros no traídos a juicio), con tal finalidad, existió realmente. El mismo abarcaba el ingreso de mercaderías desde el exterior por parte de terceros (tripulantes de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

avión y pasajeros) sin abonar derechos por exceso de la franquicia o con pago simbólico de los mismos.

3. Como se ha dicho, las modalidades de tal ingreso estaban a cargo de los propios guardas aduaneros encargados del control de equipajes (RENZI, BORGIALLI, otros), con el consentimiento de sus superiores jerárquicos (vgr. ROBLEDO, VISCARDIS). Para ello, intervenían unos u otros según que el día del arribo del respectivo pasajero estuvieran de turno (días pares o impares, jornadas de trabajo cortas o largas).

4. Tales conductas importaban delitos pues las mismas permitían el ingreso a plaza de mercaderías sin control aduanero (arts. 863 y sgtes. del CA), mediante el pago de retribuciones (art. 258 del CP). La indeterminación de los delitos pactados, como ya se ha sostenido, pueden también estar referidos a una misma modalidad delictiva (en el caso contrabandos y cohechos).

5. El contundente diálogo mantenido entre el imputado BORGIALLI y una persona identificada como “Silvia Safari” o “Silvia Safadi” el 04/03/10 da cuenta acabada del proceder de los imputados. Allí se habla de un acuerdo entre la citada pasajera y BORGIALLI para traer de los EE.UU cinco o seis valijas con ropa de boutique para mujeres a un costo de ingreso en concepto de retribución de cuatrocientos o quinientos dólares (US\$ 400 ó 500), con énfasis en que la pasajera debía regresar

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

un día impar, por hallarse de turno el nombrado BORGIALLI. Al pactarse el aludido precio de ingreso por cada valija y al haber la pasajera cuestionado tales precios, el imputado reiteró “....no soy el dueño, yo soy un eslabón aquí...”

6. Una prueba más del ilícito pacto tácito acordado entre los imputados es la existencia de una caja común de recaudación constituida por las retribuciones económicas de los pasajeros y terceros en general por el ingreso indebido de mercaderías. Ello queda plenamente acreditado por las conversaciones telefónicas celebradas entre VISCARDIS y distintas personas desde su línea 363\*284. Así, con NN del 05/03/10 respecto a “la guita a repartir” por pagos de tripulantes (fs. 1046; evento 989732); con “Germán” sobre si “había pagos allá” (fs. 3738, evento 970811), con NN el 27/02/10 nuevamente sobre existencia de pagos (fs. 37/39, evento 971149), con “Juan” sobre “un montón de guita y su guarda para luego entregársela”, con entregas en efectivo (05/03/10, evento 991373; fs. 1995 y 2001), con NN funcionario aduanero no identificado respecto a “sacar toda la guita de tu casa” por un alerta de procedimiento (fs. 1661), con NN respecto a una entrega de “cien más o sea quinientos” (fs. 842, eventos 910749 y 910749), con “Mari” respecto a reparto de plata (fs. 1994, evento 989929), con NN respecto a un pasajero que “va a dejar un montón de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

guita” (06/03/10, evento 992978), con BORGIALLI respecto a darle a “Darío” la plata de “Alvaro” (07/03/10, evento 994664). En la conversación telefónica celebrada entre BORGIALLI y un pasajero se fija en “cuatro gambas la valija” para agregar que “sí porque si no me van a romper el culo porque están pidiendo quinientos” (04/02/120, abonado 363\*284, fs. 810). En otra conversación entre BORGIALLI y una persona “Omar Barbeiro”, aquel fija prolijamente las “tarifas” a pagar por el pasajero por el ingreso indebido de mercaderías (08/02/10, fs. 818). Todo ello tiene sentido pues recuérdese que por el sistema de asignación de funciones en días y horas, los guardas aduaneros se turnaban y de ahí entonces que unos y otros recibieran a los pasajeros y “cobraran” las retribuciones del caso para su reparto posterior.

7. Como simple muestra de ello, los diálogos mantenidos a través de los teléfonos de RENZI Y BORGIALLI e imágenes del Centro Operativo de Control del aeropuerto de Ezeiza (COC) respectivos aluden a atenciones o búsquedas de pasajeros o tripulantes tales como Martín OCAMPO, Gustavo FALABELLA, Sergio NICOLA, Fabio LEMOS, Martín ALTELSON o ALTERSON, Juan OTERO, Elizabeth LOFRANO, una persona de apellido TAKAYAMA, Alejandro FERNANDEZ, María del Carmen BARROSO, Blancanieves GURMANDI, Luis

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279

TESTINO, Eduardo GUTIERREZ, Fernanda PERRETA y María del Carmen GONZALEZ RAMOS, entre otros (fs. 818, 819, 836, 840, 846, 847, 851, 854, 950, 975, 989, 1000, 1037, 2008, 2048, 2338, 3625).

8. “Tomar parte” en los términos del art. 210 del CP es integrar o pertenecer a la asociación respectiva. En otras palabras, estar intelectual y concientemente unido al acuerdo ilícito formado, coincidiendo con el resto de sus miembros en el objetivo asociativo final. En el caso, por lo demás, por las propias características de los delitos de contrabando y cohecho aludidos, ha mediado inequívoco trato directo entre los imputados.

**c) Permanencia del acuerdo de voluntades en el tiempo**

1. La asociación ilícita requiere cierta permanencia, cierta estabilidad en el tiempo para la comisión de los delitos acordados. Debe descartarse por ello la mera asociación de personas para la comisión de un determinado delito, en tanto dicha reunión se agota en tal delito, sin ánimo de permanencia. No se trata en consecuencia de una permanencia absoluta o con plazos determinados sino relativa en función de la pluralidad delictiva que es el objeto de la asociación.

2. En el caso, tampoco median dudas que el acuerdo con fines ilícitos celebrado tácitamente entre VISCARDIS, RENZI, ROBLEDO y BORGIALLI (entre otros no





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

traídos a juicio) permaneció en el tiempo. En otras palabras, tal reunión no quedó agotada para la realización de un solo hecho delictivo sino que la misma permaneció un lapso considerable, el cual sólo fue interrumpido por el procedimiento de detención de los nombrados a partir del 10/03/10.

3. La Sra. Fiscal General de Juicio consideró que el comienzo acreditado de tal permanencia debía computarse desde fines de 2009 hasta la citada fecha del 10/03/10. Como se ha reiterado en este fallo, la asociación ilícita entre VISCARDIS, RENZI, ROBLEDO y BORGIALLI (entre otros) con seguridad tuvo inicio con mucha anterioridad a tal plazo (ver en ese sentido mensajes de texto del 12/11/07 al 20/07/08 entre TOMASSINI y RENZI obrantes a fs. 4 de las constancias agregadas en el sobre n° 1, reservado en la caja n°2, ya citados.) De todos modos, a fin de respetar el principio acusatorio y por ende el derecho de defensa en juicio, se considerará el lapso de permanencia de la citada asociación ilícita en los términos señalados por la acusación.

4. Si bien la propia norma del art. 210 del CP no establece un lapso determinado de permanencia, el mismo debe poseer una duración significativa, con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa. En el caso, el plazo de tres (3) meses aproximadamente

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

acreditado satisface plenamente la permanencia requerida.

5. La prueba que acredita ello resulta de las escuchas telefónicas, de cuyos diálogos puede advertirse el accionar de sus miembros.

**d) Organización y pluralidad de miembros de la asociación ilícita**

1. En la citada norma del art. 210 del CP la organización que se exige no requiere una especial estructura sino aquella mínima para la finalidad de sus objetivos delictivos. En el caso, tal estructura estuvo dada por los cargos de los imputados, su ámbito de actuación y las conductas de delitos fijadas.

2. También el art. 210 citado fija la pluralidad en tres (3) o más personas. En la especie, tal número resulta respetado pues, como se ha visto, integraban la citada asociación ilícita, como mínimo, cuatro (4) personas. A saber: VISCARDIS, ROBLEDO, RENZI y BORGIALLI.

3. En orden al accionar de la organización la transmisión de órdenes y el desempeño de roles se daban en el marco de una estructura que respondía a la jerarquía que cada uno de sus miembros revestía en la Administración Pública Nacional.

4. Es decir, que la organización funcionaba en base a un acuerdo en el que los miembros conformaron poner al servicio de la organización las facultades otorgadas por las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

leyes para desempeñar la función pública pero no ya con tal finalidad sino con miras a obtener un beneficio económico con el ejercicio ilegítimo de aquella.

5. En efecto, tales prerrogativas eran utilizadas con una finalidad contraria a la que las legitima. La función de la Dirección General de Aduanas, de la que eran funcionarios los miembros, es el control del tráfico internacional de mercaderías respecto de las políticas llevadas adelante por el Estado, por vía de la implementación de prohibiciones de las importación o exportación de determinadas mercaderías y por la percepción de tributos.

6. De ese modo, el accionar de esta organización se traducía en la ausencia de ese control que era debido o en la realización de uno aparente o simbólico por medio del cobro de aranceles inferiores a los correspondientes, todo esto a cambio de una retribución que percibían para su propio provecho de quienes accedían a este mecanismo que optaban para pagarle a estos funcionarios una tarifa para no abonar los tributos que por ley correspondían.

7. Esto se deriva de que se ha probado que los guardas, que debían efectuar el control correspondiente no lo ejercían o efectuaban uno aparente respecto de quienes previamente habían acordado con ellos o bien con sus superiores jerárquicos el pago de una suma de dinero y dichos superiores jerárquicos que conformaban la jefatura de ese organismo lejos de dictar instrucciones tendientes a cumplir

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

con el objetivo de ese organismo impartían órdenes direccionadas a implementar un sistema de control paralelo al instaurado por las leyes aplicado con una selectividad determinada por el cobro de un arancel fijado por la organización y percibido para el provecho de sus miembros.

8. De ese modo, los que accedían a este mecanismo a través del pago de esa tarifa eran excluidos del control que era debido y que se le aplicaba a quienes no lo hacían y en cambio les era aplicado el que había sido concebido por la organización y que consistía el cobro de dicha tarifa fijada en dólares dependiendo del tipo de mercadería.

9. Es por eso entonces que de los hechos probados se desprende que la organización no se limitaba al establecimiento de jerarquías o roles formales sino que lo que estaba organizado era el accionar que, lejos de quedar librado a la discrecionalidad de cada miembro, se basaba en la implementación de un mecanismo de percepción de sumas de dinero establecidas según el tipo de mercadería y aplicado sistemáticamente, salvo en casos particulares en los que, quienes se encontraban en los estamentos superiores, decidían aplicar excepciones a determinadas personas que podían detentar cierto grado de influencia.

10. Así, se encuentra probado que, por debajo del fallecido ex administrador de Aduana de Ezeiza Carlos Mechetti se encontraban Gabriel **ROBLEDO**, Jefe de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

sección de equipajes, y Fernando **VISCARDIS**, Jefe de turno quienes receptaban los pedidos de distintas personas, ya fuera pasajeros y/o tripulantes de aeronaves los cuales eran derivados para su atención a los distintos estamentos de la organización, e impartían instrucciones respecto de quiénes serían aquellos que recibirían una atención especial o en su caso cuánto era lo que debían pagar, siendo, además, el último de los nombrado el encargado de controlar y distribuir la recaudación.

11. De las conversaciones registradas entre Carlos Mechetti y Fernando **VISCARDIS** surge cómo era el funcionamiento de la organización y cómo se trasmitían los datos de aquellos pasajeros que debían ser tratados de forma especial.

12. Los eventos n° 913078 y 913080, de fechas 06/02/10 dan cuenta de la forma en que se encausaban los pedidos:

**CARLOS:** ..FER TE PIDO ALGO PARA MAÑANA, ME LO PIDIO LA SECRETARIA DE CRISTINA

**FERNANDO:** DALE CARLITOS PARA QUE AGARRO UNA BIROME, COMO ANDAS?

**CARLOS:** ...MARTÍN ALTELSON, ALTERSON EN EL LAN 4631AL MEDIO DIA...

13. Bajo en n° de evento 914181, de fecha 07/02/10 se encuentra registrada otra comunicación mantenida entre los nombrados Mechetti y Fernando **VISCARDIS**, en donde el



segundo le informa las gestiones realizadas para cumplir con los pedidos de la siguiente manera:

**FERNANDO:** TA BIEN, TA BIEN, AHÍ FUI A CONSULTAR, VIENE YA VIENE EL HIJO A LA NOCHE Y EL MUCHACHO ESTE CAPAZ...(ININTELIGIBLE)...VIENE A LA TARDE ASÍ QUE QUEDATE TRANQUILO QUE LOS ATIENDO A LOS DOS YO.

**CARLITOS:** A ARIEL DECILE QUE MAÑANA LO VOY A LLAMAR, NO LO LLAMÉ PERO MAÑANA LO LLAMO

**FERNANDO:** DALE, DALE Y DESPUÉS VISTE ESTUVO FIGUEROA EL DE LA FUERZA AÉREA QUE VINO A BUSCAR LA HIJA DE AMALITA.

**CARLITOS:** SI

**FERNANDO:** DEJÓ UNA ATENCIÓN IMPORTANTE ATENCIÓN HE

**CARLITOS:** SI

**FERNANDO:** DEJO UNA IMPORTANTE ATENCIÓN.

**CARLITOS:** TENELA VOS EH

**FERNANDO:** DALE, AH Y ESCUCHAME OTRA COSITA, LLAMÓ ESTE GUILLERMO HERMOSI, EL VERIFICADOR, SI EL MARTES PODEMOS ATENDER UNA FAMILIA QUE VIENE, VIENE CON LOS HIJOS.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

14. También surge de las escuchas practicadas en la causa que **VISCARDIS** canalizaba los pedidos para que abonaran menos derechos o se hicieran atenciones.

15. La conversación mantenida entre el guarda aduanero Matías Bin y Fernando **VISCARDIS**, de fecha 07/02/10, evento 913687, da cuenta tal circunstancia, solicitándole el primero si se podía dar una mano al sobrino de un comisario que iba a arribar en un vuelo y que en último caso pagara de menos.

16. En este sentido también, resulta elocuente la comunicación entre, Gabriel **ROBLEDO** y Fernando **VISCARDIS**, de fecha 26/02/10, evento 969062, en donde el primero le informa al segundo que gente de los Bomberos pidió por un numerario que arribaría al país, indicándole además cuál era el procedimiento que debía seguirse al momento de su ingreso, en la que se desarrolla el siguiente diálogo:

**GABI:** QUE ROMPE BOLA NO AHÍ, PERO BUENO A VECES NO LO QUE ANOTE ME VOY ACORDANDO Y TE VOY AYUDANDO ME PARECE QUE ERA MAÑANA, VINO EL DE LOS BOMBEROS QUE VIENEN A BUSCAR A UN, ALGUIEN DE ELLOS, UN EMPLEADO, UN JEFE NO SE, UN JEFE QUE VIENE CON FAMILIA, APARENTEMENTE CON ALGUNAS COMPRAS FIJATE, SI TIENE QUE PAGAR POCO QUE SE VAYA, SI

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

TIENE QUE PAGAR MUCHO QUE PAGUE ALGO VISTE,  
VELO (ININTELIGIBLE) NO HAY PROBLEMA, MANEJALO

**FERNANDO:** ESTA BIEN, PERO NO TE  
ENTIEN.., ENTENDÍ TODO PERO MENOS QUIEN VENÍA.

**GABI:** DE LOS BOMBEROS.

**FER:** AH EL DE LOS BOMBEROS LISTO, LISTO  
NO TE ENTENDÍ LA PRIMER PARTE, SI LO DEMÁS SI, QUE  
SI ES POQUITO QUE SE VAYA Y SI TIENE MUCHO QUE LO  
MANEJO CON UN POQUIT EN EL BANCO (ASI SE  
ENTIENDE)

**GABI:** SI FIJATE, DALE

**FER:** DALE VIEJO, UN BESITO Y LLAMAME  
NO HAY DRAMA BOLUDO

**GABI:** CHAU FER

17. A su vez, el evento 910749 de fecha 05/02/10 da cuenta de la comunicación que recibe **VISCARDIS**, mientras se encontraba de vacaciones, de una persona no identificada que iba a ingresar una mercadería, refiriéndole que había agregado 100 U\$s dólares más, ya que a la mercadería se agregó otra, por lo que le iba a entregar un total de U\$s 500 a lo cual **VISCARDIS** le dice que pregunte por Alejandro Lucano o Diego Roberto. Luego de transcurridos unos minutos de la referida comunicación, **VISCARDIS** se comunica con Alejandro Lucano, tal como da cuenta el evento 910763, y le indica que al día siguiente iban a preguntar por él o por Diego Roberto y que le iba a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

dejar “quiñones” a lo que Lucano le refiere que se despreocupara.

18. Por otra parte, de las intervenciones telefónicas practicadas en la causa surge que el imputado Gabriel **ROBLEDO** le encargaba la atención especial de determinados pasajeros a Dino **BORGIALLI**. El dialogo mantenido entre ambos, el 25/02/10, evento 963815, da cuenta de tal circunstancia y se desarrolla de la siguiente manera:

**DINO:** SI GABI

**GABY:** TE DEDICASTE AL CINCO, CINCO

**DINO:** SI QUEDATE TRANQUILO QUE AHORA CUANDO SALE DE MIGRACIONES TE LO LLEVO ALLÁ PARA LA CINTA TRES

**GABY:** FIJATE SI LO VES A ESA FAMILIA, EN EL NUEVE CUATRO TRES QUE NO ME ACUERDO QUE TENÍA PUESTO EL TIPO

**DINO:** QUEDATE TRANQUILO QUE YO AHORA LE DIJE QUE CUANDO TENGAN TODO ME ESPERABAN AHÍ Y TODAVIA NO TIENE NADA, QUEDATE TRANQUILO YO TE LLEVO A LOS DOS.

**GABY:** DALE, MIRA QUE BAJO EL UNITED TAMBIEN

**DINO:** SI, SI LO UBIQUE YA TENGO TODO UBICADO.



19. Las órdenes directas que impartía Gabriel **ROBLEDO** para cumplir con el propósito de la organización se advierte también en la comunicación que establece Dino **BORGIALLI** con Alejandro Lucano, en fecha 25/02/10, evento 965628, en donde el primero le manifiesta a su interlocutor que “**GABI**” le dijo que atendiera a dos “*pasajeros*” que habían pedido dos despachantes, indicándole que debía revisarlos y que si estaban excedidos “*ya sabía lo que tenía hacer..*” ya que éstos estaban disponibles.

20. En la misma línea se presenta la conversación registrada como evento n° 949533, de fecha 20/2/201, en la que se desarrolla el siguiente diálogo:

**GABI:** SI

**DINO:** HOLA GABI DISCULPA QUE TE MOLESTE GABI, GABI MAÑANA A LAS OCHO TENGO UN TIPO QUE ESTÁ EXCEDIDO NA MÁS, EXCEDIDO EH, NO ES QUE ESTE GRAN COSA PERO TE DIGO POR SI VISTE, SE ME ACERCA CAMARERO QUE SE YO Y BUENO POR LO MENOS DIGO QUE VOS SABIAS.

**GABI:** DALE

**DINO:** CHAU VIEJO GRACIAS

**GABY:** CHAU

21. En igual sentido se encuentra la conversación mantenida entre Dino **BORGIALLI** y una persona identificada como Coto, registrada como evento n° 965379





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

de fecha 25/2/2010 y que se desarrolla de la siguiente manera:

**COTO:** TANO PODES HABLAR?

**DINO:** SÍ, DECIME.

**COTO:** TANO, BUENO RECIÉN VINO A VENTANILLA UN CHABÓN QUE TEÓRICAMENTE ERA DESPACHANTE DE UN RETENIDO QUE HICIESTE VOS, ME LLAMARON, A VOS, ME LLAMARON A MÍ PORQUE YO FIGURO CON VOS EN RETENIDO TE ACORDAS EL DE LA BIJOUTERIE.

**DINO:** BUENO YO YA RE RAJÉ MANEJALO CON CAMARERO QUE ESTABA, MANEJALO NO SE, MANEJALO CON CAMARERO QUE ESTABA EH.

**COTO:** NO, TE QUIERO CONTAR LO QUE PASÓ TEÓRICAMENTE VINIERON SIETE MILLONES DE PERSONAS A HABLAR POR ESO, GABRIEL LO SACÓ CAGANDO, LOS MANDÓ A LA MIERDA Y ME DIJO QUE SE VAYA.

**DINO:** TE ESCUCHÉ MALISIMAMENTE MAL COMO ES EL TEMA

**COTO:** NO SE CUANTAS PERSONAS VINIERON A HABLAR POR LO MISMO Y GABRIEL SE RECONTRA RECALENTÓ Y DIJO QUE NO, QUE SE VAYA A LA MIERDA SI QUIEREN ARREGLAR ESTO VAN A TENER QUE PONER DIJO EQUIS CANTIDAD, SINO QUE SE



VAYAN NO LOS QUIERO VER MÁS, ASI QUE ES COMO QUE MANTENETE ALEJADO.

**DINO:** EH COTO ME ESCUCHAS, QUIEN LE DIJO QUE TIENE QUE PONER TANTO.

**COTO:** GABRIEL BOLUDO....

**DINO:** BUENO QUEDATE EN EL MOLDE VOS, ... SI GABRIEL DIJO ESO QUEDATE EN EL MOLDE.... GABI ESTA ENTERADO, ASI QUE CUALQUIER TIPO QUE VENGA HAY QUE CRUZAR (ASI SE ENTIENDE) PRIMERO CON CAMARERO Y DESPUES CAMARERO SI TE MANDA A HABLAR CON GABRIEL O CAMARERO QUE SE LA ARREGLE CON GABRIEL

22. Por otra parte, con las comunicaciones obtenidas se acreditó que Fernando **VISCARDIS** era quien se ocupaba de controlar y repartir la recaudación.

23. El diálogo registrado en el evento 970811, de fecha 27/02/10, da cuenta de una conversación mantenida entre Fernando **VISCARDIS** y una persona identificada como Germán a efectos del primero interiorizarse sobre el resultado de los pagos recibidos, a lo que su interlocutor le indica que había “*dos pagos de mierda*”, que no había nada importante, y que lo demás ya se lo habían llevado.

24. De la comunicación registrada como evento 971149, de fecha 27/02/10, se desprende que una persona se comunica con Fernando **VISCARDIS** preguntando respecto a los pagos, a lo cual este responde “*que había*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

*poco” y su interlocutor le indica “Huy no llegamos a las doce ni a las diez” y VISCARDIS afirma que lo recaudado obedece a que “eran días de familias y que con el quilombo de vuelos se te mezcla la gente”.*

25. En orden a la distribución que llevaba a cabo Fernando **VISCARDIS** respecto de la recaudación el evento n° 994714, de fecha 07/03/10, registra una comunicación entre **VISCARDIS** y Juan Camarero, en donde este último lo consulta acerca de si le iba a dar pesos porque si no tenía que ir a un cajero automático, a lo que **VISCARDIS** le responde que le iba a dar setecientos u ochocientos pesos, manifestando entonces Camarero que no sacaba plata del cajero.

26. A su vez, del evento n° 96400, de fecha 25/2/2010 se desprende un diálogo entre Fernando **VISCARDIS** y German, en donde conversan acerca de que iban a aceptar “una galletita duquesa” que iba a dejar una persona porque se trataba de “gente amiga que no había que matarla”.

27. En el mismo sentido, el evento 989732, de fecha 05/03/10, registra una conversación mantenida por Fernando **VISCARDIS** con un interlocutor no identificado, en la que el nombrado se informa acerca de cómo iba la recaudación y del dinero que tendría que haber ingresado, de la siguiente manera: “**FERNANDO: CONSULTA QUE ME QUEDE PENSADO, VISTE LA GUITA QUE REPARTIMOS EL OTRO DÍA, GERMÁN TENDRÍA**

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

QUE HABER TENIDO CUATRO GAMBAS Y MEDIA QUE ERAN DE LOS TRIPULANTES NO? DEL TRIPULANTE?...”

28. En la misma dirección se presentan los eventos nros. 964029 y 964673.

29. También, en cuanto al manejo de dinero que poseía **VISCARDIS** resulta ilustrativo el diálogo registrado como evento n° 966048 en donde el nombrado se comunica con una persona identificada como Molina y le dice “*no vas a poder creer boludo, me deje la cosita en el traje*”, a lo cual su interlocutor le dice que se la guarda y **VISCARDIS** le dice que lo iba a encontrar “*sin sobre y diferente*” dado que le había prestado “*guita a uno*” que había un montón, solicitándole a su interlocutor que se lo guarde.

30. La conversación registrada en el evento n° 966427 refleja la preocupación de **VISCARDIS** por el olvido de ese dinero, ya que se comunica nuevamente con su anterior interlocutor para confirmar si había guardado el dinero a lo que le responde que se quedara tranquilo.

31. Lo hasta aquí expuesto se condice con el diálogo mantenido por Dino **BORGIALLI**, en la conversación que se desprende del evento n° 985789 de fecha 04/03/10. En tal comunicación una pasajera identificada como “Silvia” que pretendía ingresar cinco o seis valijas, le consulta acerca de cuál era el precio que debía abonar por tal ingreso, a lo cual **BORGIALLI** le indica que depende del tipo de mercadería.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

La pasajera le refiere que se trata de indumentaria y **BORGIALLI** le refiere que en ese caso sería de u\$s 500 dólares estadounidenses por valija y que el mínimo eran 400 dólares, que luego se vería y que ello dependía del tamaño de la valija y de si los maleros podían entrar. Así, en un momento de la conversación la mencionada pasajera le solicita una rebaja de la tarifa a lo que **BORGIALLI** le contesta que él no es “*el dueño sino un eslabón*”. Dicho diálogo se sucede de la siguiente manera:

**SILVIA:** ... PASA QUE QUIERO VIAJAR AHORA SUPONTE EN VEINTE DÍAS, CLARO (SE ESCUCHA VOS DE FONDO) QUERÍA SABER SI PODEMOS HACERLO Y QUE DÍAS ESTÁS ESTE MES, PAR O IMPAR?

**DINO:** BUENO, MARZO ESTOY IMPAR, MARZO ESTOY IMPAR.

**SILVIA:** CORRECTO, MARZO IMPAR, Y CUANTO ESTAS POR VALIJA COBRANDO SI PODES DECIRME DINO:

**DINO:** BUENO, DEPENDE, DEPENDE LO QUE TRAIGAS Y BUENO DEPENDE.

**SILVIA:** YO COMPRO ROPA DE MUJER, NO DE MARCA.....

**DINO:** ... BUENO ESCUCHAME UNA COSA, LO IMPORTANTE ES QUE ESTOY DÍA IMPAR TENES QUE LLEGAR ACÁ DÍA IMPAR, ESTE MES DÍA IMPAR, EL MES QUE VIENE YA CAMBIA PORQUE SE TERMINA EL 31 EL



TABAJO IMPAR PASO A PAR, ESO ES LO QUE IMPAR, TE DAS CUENTA, BUENO YO MAÑANA TE DIGO POR LO OTRO, OIME UNA COSA YO TE DIGO PARA QUE VAYAS SABIENDO MIRANO TE QUIERO MENTIR, SI TE DIGO UNA CIFRA PUEDE SER QUINIENTOS Y CUATROCIENTOS POR VALIJA, ESO ES EL PRECIO. LO MÍNIMO CUATROCIENTOS POR VALIJA DÓLARES POR SUPUESTO. ESTAMOS, DESPUES TE PREGUNTO EL VALOR EL PESO SI SON MUY GRANDES ETC. ETC. ESO ES EL VALOR PARA QUE TENGAS UNA IDEA.

...

**SILVIA:** CORRECTO DINO, YO TE PUEDO LLAMAR SUPONTE ANTES DE SACAR EL PASAJE TE LLAMO YO LO SACARE NO SEE CUATRO O CINCO DÍAS ANTES, ANTES DE SACARLO TE LLAMO PARA QUE ME DES EL OK SI ESTA TODO E NORDEN POR AHÍ, IGUAL MAÑANA TE LLAMO PARA VER BIEN QUE ME DES, O YA EL PRECIO ES ALREDEDOR DE ESO?

**DINO:** YO PUEDO SACAR EN PRINCIPIO EN QUINIENTOS, DIRECTAMENTE ME DAS QUINIENTOS Y CHAU, QUINIENTOS PONEME CINCO O SEIS, DEPENDE EL TAMAÑO SI ES MUCHO BULTO PARA LLEVAR EN UN CARRITO, POR QUE MUCHAS VECES LOS MALETEROS NO PUEDEN ENTRAR ENTONCES COMO TE LAS VAS A REBUSCAR VOS, EN FIN, BUENO DESPUÉS LO VEREMOS, PERO YO TE PUEDO CERRAR EN QUINIENTOS, PORQUE





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

SI NO VA LLEGAR CUATROCIENTOS, CIERRO EN QUINIENTOS Y CHAU Y QUINIENTOS Y DESPUÉS VEMOS CINCO O SEIS LA VALIJA PODES TRAER.

**SILVIA:** BUENO NO CERRES EN QUINIENTOS, SI TRAIGO VALIJAS ES UN MONTÓN DE GUIT. ENTENDES NO ES QUE TRAIGA DOS BULTITOS, BUENO LO HABLAMOS A ESO, YO TE LLAMO UNA SEMANITA ANTES DE SACAR EL PASAJE, HASTA QUE YO EVALUE BIEN SI VIAJO.

**DINO:** SILVIAAA NO SOY EL DUEÑO YO, YO SOY UN ESLABÓN AHÍ, TE DAS CUENTA, SI YO VOY Y DIGO CUATROCIENTOS MMMMM, DIGO QUINIENTOS NO HAY DRAMA ME ENTENDÉS? YO SOY UN ESLABÓN...”

32. Esto a su vez, se encuentra corroborado por la conversación mantenida entre Fernando **VISCARDIS** y Carlos Mechetti que se encuentra registrada como evento nro. 996925, de fecha 8/3/2010, la cual se originara en la alerta que les efectuara el agente de la PSA Alejandro **ORTIZ**, respecto de que se encontraba en curso una investigación en su contra- cuya materialidad será analizada al tratarse la responsabilidad el último de los nombrados-, y que se desarrolla de la siguiente manera:

**FERNANDO:** DISCULPAME QUE TE JODA, ALGUNA NOVEDAD TUVISTE

**CARLOS:** NO PA, QUEDATE TRANQUILO QUE ES VERSO BOLUDO, DAME BOLA A MI, ES VERSO OLVIDATE



**FERNANDO:** DALE, DALE GRACIAS CARLOS, BUENO  
TODO BIEN VOS DESPUES

**CARLOS:** TIENEN UNA MINA Y ME COME LA CABEZA

**FERNANDO:** EH

**CARLOS:** TIENEN UNA BAGAYERA Y NO ME DICEN  
NADA

**FERNANDO:** NO TE ESCUCHO CÓMO

**CARLOS:** TIENEN UNA MINA BAGAYERA Y NO LO SE

**FERNANDO:** COMO

**CARLOS:** TA ESTOY CARGANDO BOLUDO, NO INVENTES  
UNA MINA

**FERNANDO:** AH SI ME ASUSTASTE DIGO A LA CONCHA  
DE LA LORA

**CARLOS:** DORMÍ TRANQUILO CHAU

**FERNANDO:** CHAU

33. Por debajo de Gabriel **ROBLEDO** y Fernando **VISCARDIS**, se encontraban los guardas aduaneros Walter **RENZI** y Dino **BORGIALLI**, que en la mecánica del accionar de la organización se presentaban como quienes atendían a los pasajeros o receptaban pedidos de sus jefes que canalizaban la atención de pasajeros en ellos para que éstos pudieran burlar el control aduanero, ya fuera sin pagar derecho alguno o bien pagando uno menor al correspondiente, a cambio de una retribución económica.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

34. Este mecanismo, en algunos casos se implementaba a través de los maleteros que eran los encargados de captar a aquellos pasajeros que registraban un exceso de equipaje. También eran utilizados por los propios funcionarios aduaneros para enviarlos a la búsqueda de aquellos pasajeros que ya previamente había acordado con ellos. Además en algunos casos recibían el dinero que luego les era entregado a dichos funcionarios.

35. Este último aspecto se encuentra reflejado en una conversación registrada como evento n° 910707, de fecha 5/2/10, establecida entre Fernando **VISCARDIS** y Mechetti, en la que el primero además de informarle de que al día siguiente ingresaría una pasajera con su hija con cuatro televisores chiquititos y uno de cuarenta y siete pulgadas, le indica que el maletero “Carlitos” había dejado “algo” del pasajero de la computadora.

36. En la misma línea se presenta la conversación registrada como evento 994685, de fecha 07/03/10, mantenida entre Fernando **VISCARDIS** y Dino **BORGIALLI** de la que se desprende que éste último le indica que busque a un malero identificado como “BIGOTE” y que lo envíe a buscar a un pasajero, así se quedaba tranquilo ubicando a otro pasajero que era un pedido de “Carlitos” (en alusión a Carlos Mechetti).

37. Por último, en lo respectivo a la convivencia que mantenían los materos con los funcionarios de aduana para

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

ingresar al recinto de equipajes y buscar a aquellos pasajeros que debían ser direccionados a determinado puesto de control aduanero, se verifica el caso de la intervención que tuvo, aún con la credencial de ingreso emitida de la PSA vencida ya que en ese entonces no prestaba ese servicio para ninguna empresa, el fallecido ex maletero Pablo Jerez el día 10/03/10, oportunidad en la cual trasportó el equipaje de Silvia Bibiana **TOMASSINI** el que fue sometido a un control aparente por el guarda Pablo **GÓMEZ**, que será objeto de análisis en oportunidad de abordar la responsabilidad de los nombrados **TOMASSINI** y **GÓMEZ**, así como de Walter **RENZI** en el juzgamiento de ese hecho calificado de contrabando.

38. En cuanto a la atención de los pasajeros por parte del guarda Dino **BORGIALLI**, se encuentran registradas bajo los números de evento 969472, 969564, 969569, 969593 de fecha 27/2/2010 las conversaciones mantenidas por el nombrado con una persona identificada como Sandro en las que este último le avisa que iba a arribar en un vuelo procedente de Brasil con repuestos de automotores. De las mismas se desprende que como tal persona no le había informado previamente a **BORGIALLI** del ingreso de esa mercadería y este no se encontraba en el aeropuerto, el nombrado le refiere que se había comunicado con Gabriel **ROBLEDO** quien le había dicho que hable con Matera para permitir el ingreso de los repuestos. A esto Sandro le

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

contesta que no lo iba a dejar afuera del pago y que además iba a contemplar “*algo*” para él.

39. En el mismo sentido se presenta la comunicación establecida entre Carlos Mechetti y Dino **BORGIALLI**, de fecha 06/02/10, registrada como evento 912741, en la que se sostiene el siguiente diálogo:

**DINO:** CARLITOS TE MOLESTO UN MINUTO

**CARLITOS:** (ININTELIGIBLE)

**DINO:** HOLA, HOLA

**CARLITOS:** DECIME TE ESCUCHO.

**DINO:** CARLITOS PARA EL LUNES TENGO UNA PERSONA, A UN FUNCIONARIO, BUENO UN GERENTE DE LA CITY, DE LA CITY CHAIN, TE DAS CUENTA, QUE VIENE DE MIAMI, ES UN VENEZOLANO QUE TRAE UNA CENTRAL TELEFÓNICA PARA EL LABURO Y DESPUÉS TRAE UNA NOTEBOOK CHIQUITITA PARA UNA EMPLEADA DE AHÍ Y DOS GPS PARA DOS EMPLEADOS DE AHÍ, POR SUPUESTO NO POR SUPUESTO, ESTE, A QUIEN SE LO PUEDO PEDIR.

**CARLITOS:** VOS TRABAJAS MAÑANA, NO?

**DINO:** CLARO TRABAJO MAÑANA ES PARA EL LUNES.

**CARLITOS:** BUENO YA AHORA TE LLAMO, PORQUE AHORA ESTABA COMIENDO, ESTOY EN ROSARIO Y ME DAS LOS DATOS QUE YO LO HAGO ATENDER, DAME LOS DATOS DE VUELO Y EL PASAJERO

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

**DINO:** BUENO CARLITOS Y TE DIGO OTRO ME LLAMÓ EL NEGRO CAFARO Y ME PIDIÓ POR UN SEÑOR QUE TRAE UN PALO DE GOLF Y ME DIJO, DINO TE PARECE QUE LLAME A CARLITOS, NO LE DIGO DEJAME QUE YO EN UNA HORA TE CONTESTO, VISTES, POR ESO APROVECHO Y TE DIGO TAMBIÉN TE PASO DESPUÉS EL NOMBRE DE ESTE MUCHACHO.

CARLITOS: DALE TRANQUILO

**DINO:** BUENO QUERIDO TE LLAMO YO O ESPERO EL LLAMADO

**CARLITOS:** YO TE LLAMO EN UN RATO, TERMINO DE COMER Y TE LLAMO.

**DINO:** TRANQUILO PORQUE CAFARO ME VA A LLAMAR EN UNA HORITA CARLITOS PARA DARME LOS DATOS.

40. En la misma línea, se encuentra registrada bajo el número de evento 959804, de fecha 24/02/10, la comunicación establecida entre Dino **BORGIALLI** y una persona identificada como Ricardo, quien de allí surge que trabajaba en la bodega de importación de Ezeiza, y que da cuenta de que el segundo le pide por un pasajero que arribaría al país con mercadería electrónica, tratándose la misma de dos o tres notebooks y una cámara, a lo que **BORGIALLI** le indica que le dé su teléfono al pasajero y que éste lo llame antes de viajar o cuando bajara del avión y Ricardo le refiere que se fije que se si hay “algo interesante”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

y en ese caso, que le “saque un peso”, y que si no puede no importa.

41. Al respecto, también se encuentra registrada como evento n° 950826, de fecha 21/2/2010, una conversación mantenida entre **BORGIALLI** y una persona que quiere que otra ingrese mercadería a cambio de un pago y que se sucede de la siguiente manera:

**HD:** ESTOY AFUERA EN EL MAC DONALD

**DINO:** EN QUE, EN DONDE

**HD:** EN EL MC DONALD VISTE DONDE VENDEN CAFÉ

**DINO:** NO VIEJO DE ESTE LADO, ESTA EL AVIÓN TE DIJE EN AEROLINEAS ARGENTINAS EN EL B.

**HD:** VOY PARA AHÍ DALE.

**DINO:** OIME UNA COSA MIRÁ QUE YO TE LO LARGO, VOS LE PREGUNTAS CUANTO SE GASTO LE SACAS LOS SEISCIENTOS DÓLARES Y ESO HACELE LA MITAD DE LA MITAD ESTAMOS, PERO VOS AHÍ AFUERA PORQUE ACÁ TENGO UN BOTÓN QUE NO QUIERO DARLE MUCHA BOLA, EL JEFE MÍO ESTAMOS, YO LO LARGO Y EN DOS MINUTOS SALGO Y EN LA ESCALERITA AHÍ ARRIBA ME DAS ESTAMOS ...” .

A su vez, resulta ilustrativa acerca de que se establecía una tarifa para el ingreso de mercadería dependiendo de su tipo, la comunicación entablada entre Dino **BORGIALLI** y una persona



no identificada, registrada como evento n° 908376, de fecha 04/02/10, en la que se desarrolla el siguiente diálogo:

**H.D.:** ESTA BIEN, ESCUCHAME VAMOS A VIAJAR SEGURAMENTE MATÍAS YO Y UN AMIGO MÍO QUE VA A TRAER ROPA EH, VAMOS A VER SI LO PODEMOS AYUDAR UN POCO DALE

**DINO:** COMO, QUE DIJISTE A LO ÚLTIMO.

**H.D.:** QUE TENGO UN AMIGO MÍO QUE VA A VIAJAR OCN NOSOTROS, QUE VA A TRAER ROPA, A VER SI DE ÚLTIMA LE PODEMOS DAR UNA MANITO DE ENTRADA CON LA VALIJA PORQUE ES EL PRIMER VIAJE DE EL.

**DINO:** (ININTELIGIBLE) UH QUE LINDO, A QUE LE LLAMÁS CON DARLE UNA MANITO

**H.D.:** Y UN POQUITO MÁS BARATO LA VALIJITA DIGO, AHORA DESPUÉS LO VEMOS

**DINO:** NO JODAMOS, NO JODAMOS AHÍ NADA DE, AHÍ NO AYUDAMOS NI HACEMOS BENEFICIENCIAS, SON CUATRO GAMBAS LA VALIJA, Y SI PORQUE SINO ME VAN A ROMPER EL CULO PORQUE ESTAN PIDIENDO QUINIENTOS.

**H.D.:** O SEA CUATRO GAMBAS, LA CERRAMOS EN CUATRO ...

**DINO:** SI, POR SER EL PRIMER VIAJE (ININTELIGIBLE) PERO NO PUEDO MENOS, SOS LOCO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

VOS O QUE RES QUE ME ROMPAN EL CULO Y ME DIGAN DINO A QUIEN LE GANASTE...

DINO: BUENO, VOS SABES QUE LO MÍNIMO, LO MÍNIMO DE ROPA SON CUATRO, PERO YA ESTÁN, YA ESTÁN PIDIENDO QUINIENTOS PERO BUENO POR SER EL PRIMER VIAJE VAMOS A HACER CUATRO...”.

**H.D:** LISTO BUENO SOMOS TRES, CON CUANTAS VALIJAS PUEDE VENIR CADA UNO.

DINO: QUE QUERES CUATRO, CUATRO Y CUATRO TE PARECE BIEN, QUERES TRAER UN POQUITO MÁS?

**H.D.:** BUENO ENTRE CUATRO Y CINCO VALIJAS VAMOS A VENIR CADA UNO, CUANDO TENGA LOS PASAJES TE CONFORMO

**DINO:** BUENO PERFECTO.

**H.D:** CHAU QUERIDO ESTA BIEN PONE CINCO CADA UNO, TOTAL SON TRES, SON EN UNA VALIJA UN MALETERO LOS PUEDE AYUDAR CON TRES VALIJAS O CON CUATRO Y (ININTELIGIBLE) NO TE HAGAS PROBLEMA

**H.D.:** CHAU, CHAU, CHAU TE VAS A HACER LA AMÉRICA CONMIGO CHAU

42. A ello se suma la conversación mantenida entre Dino **BORGIALLI**, y una persona identificada como Silvia, registrada como evento n° 985789 de fecha 04/03/10, que fuera mencionada en párrafos anteriores.



43. A su vez, de los videos aportados por la PSA y de las comunicaciones registradas como eventos n°970497 y 970694, de fecha 27/2/2010, así como de la declaración testimonial prestada por Alejandro Paxot en el debate, surge que **BORGIALLI** le requirió al empleado de American Airlines, Alejandro Paxot, que retirara el equipaje que había sido remitido por Andy **VARONA** desde Miami, quien no había podido viajar junto a su equipaje, y posteriormente liberó tal mercadería que sería retirada por Jorge **BORELLA**, cuñado de **VARONA**, de las oficinas de esa Aerolínea, hecho que fuera reconocido por el propio Borgialli al prestar declaración indagatoria y que será abordado en oportunidad de analizar la responsabilidad del nombrado **VARONA** en el juzgamiento de ese hecho calificado de contrabando.

44. También se encuentra acreditado que Dino **BORGIALLI**, daba atención especial a pasajeros que le eran indicados por sus jefes, tal como surge del dialogo mantenido el 25/02/10, registrado como evento 963815, entre Gabriel **ROBLEDO** y Dino **BORGIALLI**, al que se hiciera alusión en párrafos anteriores. Iguales circunstancias se desprenden de las conversaciones mantenidas en Fernando **VISCARDIS** y Dino **BORGIALLI**, registradas como eventos n°1000794, 1000796, 1000798 y 1000803, de fecha 10/3/2010.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

45. La atención de pedidos de pasajeros por parte de Walter **RENZI** surge de una conversación mantenida entre este y Dino **BORGIALLI** registrada como evento N° 916959, de fecha 9/2/2010, que se sucede la siguiente forma:

**DINO:** SI WALTER

**WALTER:** DINO, ESTAS COMIENDO?

**DINO:** NO VIEJO, TODAVÍA NO.

**WALTER:** MAÑANA TRABAJA, NO?

**DINO:** SI VIEJO, TRABAJO MAÑANA

**WALTER:** ESCUCHAME DINO AHÍ ME LLAMÓ

LA GERENTA VISTES DEL BANCO DE LA SUCURSAL DE AHÍ DE EZEIZA QUE VIENE NO SE UN BOLUDO DE ESTOS DE, DE AHÍ DEL BANCO NACION, NO QUIERE NADA LA MINA, HAY QUE HACER, TRAE DOS BOLUDECES, HAY QUE HACERLE PAGAR ALGO, NO HAY QUE MATARLOS VISTES, HACERLE PAGAR ALGO, VIENE EN EL MIAMI DE AEROLINEA MAÑANA A LA MAÑANA POR AHÍ TE DEJA UN SOPE, VISTES QUE SE YO.

**DINO:** NO QUE SOPE, CON ESTA GENTE NADA NO, NO DEJÁ LE DIRÉ A FERNANDO Y DIGO MIRÁ ES DEL BANCO ME LO PIDIERON QUE SE YO Y SI NO ESTÁ MUY, MUY JODIDO SI NO ESTÁ EXCEDIDO EL TIPO BUENO SE VA Y SI ESTÁ MUY EXCEDIDO MIRE TIENE QUE PAGAR ALGO Y CHAU, MIRE TIENE QUE PAGAR CUATROCIENTOS, PAGA DOSCIENTOS Y A LA MIERDA.

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

**WALTER:** SI, NO, DEBE TRAER UNA PLAY Y BOLUDECES PARA LOS HIJOS, VISTES ES DE AHÍ, DEL BANCO DE SUCURSAL DE EZEIZA, ME ENGANCHÓ LA MINA HOY VISTES, LA GERENTA DEL BANCO VISTES, SE LLAMA RAMPONI EL TIPO.

**DINO:** VIENE SÓLO O CON LA FAMILIA?

**WALTER:** DEBE VENIR CON LA FAMILIA VISTES ES UN PELOTUDO

**DINO:** BUENO RAMPONI, RAMPONI, BUENO VOS SABES QUE SIEMPRE HAGO LO IMPOSIBLE.

**WALTER:** YA SE DINO, DISCULPAME QUE TE ROMPA LAS PELOTAS PERO JUSTO ESTAS FE, ESTAS ESPOCAS VISTES QUE VIENEN TODOS DE VACACIONES, QUE PAGUE ALGO DINO, NO HACE FALTA QUE NO PAGUE NADA, EH NO. NO SIN COMPROMISO PERO QUE PAGUE UNA BOLUDES Y QUE SE VAYA ANTES VISTES, RAPONI SE LLAMA, LO PIDÓ LA GERENTA AHÍ DEL BANCO SE LLAMA VASQUEZ LA DE AHÍ DEL BANCO NACIÓN, Y SI CUALQUIERO COSA NECESITAS ALGO VISTES POR LO MENOS LE PODEMOS GOLPEAR LA PUERTA, VIENE MAÑANA, DEBE VENIR A LAS SIETE DE LA MAÑANA ESE

**DINO:** NO SI ES EL AEROLINEAS DE NUEVA DE MIAMI VIENE A LAS SEIS DE LA MAÑANA, BUENO DEJA, QUEDATE TRANQUILO QUE YO VOS SABÉS QUE





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

YO LO VOY A BUSCAR AHÍ Y BUENO Y QUEDATE  
TRANQUILO.

**WALTER:** SI SE LLAMA ROMPONI

**DINO:** AH ROM, ROM, ROMPONI

**WALTER:** NO, NO, NO, RAMPONI, R.A.M.PONI,  
RAMPONI

**DINO:** BUENO, BUENO, RAMPONI QUEDATE  
TRANQUILO

**WALTER:** DALE NESTOR RAMPONI

**DINO:** BUENO, BUENO.

**WALTER:** CHAU DINO, GRACIAS

46. En el mismo sentido se presenta la comunicación mantenida entre Walter **RENZI** y una persona identificada como Sergio (evento n° 695313, de fecha 3/12/09), en la que se registra el siguiente diálogo:

**WALTER:** SERGIO

**SERGIO:** CÓMO TE VA WAL, CÓMO ESTÁS

**WALTER:** BIEN SERGI VOS

**WALTER:** SÍ VIEJO, DECIME

**SERGIO:** CHE TODO BIEN DE PRIMERA,  
TRANQUILO LLEGUÉ ME ATENDIERON DE FIESTA EH,  
BUENO TENGO TUS COSAS, QUE A LA NOCHE TE LLAMO  
Y TE LO LLEVO, EH Y LE DIJE MIRA ESTO ES PARA,  
PARA WALTER Y DICE AH NO ME DIJO NADA, LE DIJO  
MIRA NO SE QUERES QUE HABLE CON EL O ALGO, NO



ESTA BIEN, ESTA BIN, ESTA BIEN LE HABRÁ AVISADO A MI JEFE ME DIJO

**WALTER:** SI, SI YO LE AVISÉ DIRECTAMENTE A GABRIEL, AHORA LO VOY A LLAMAR Y LE VOY A DECIR ESTE BOLUDO NO SE ACORDÓ VISTE, YO, NO SE ACUERDA, NO SE ACUERDA, AHORA LO VOY A LLAMAR Y LE VOY A , CÓMO NO LE VOY A AVISAR ...”.

47. La circunstancia a la que se viene aludiendo también surge del ingreso de mercadería por parte de Silvia Bibiana **TOMASSINI** que fue sometido a un control aparente por el guarda Pablo **GÓMEZ**, a intancias de Walter **RENZI**, situación que será que será objeto de análisis en oportunidad de abordar el juzgamiento de ese hecho calificado de contrabando. Lo que a su vez, se ve corroborado por las conversaciones registradas como eventos n° 1003699 y 1003733, de fecha 11/03/10, en la que se alude a que Silvia **TOMASSINI** era una pasajera de Walter **RENZI**.

48. En cuanto a la mecánica de cómo la organización burlaba el control aduanero, resulta ilustrativa la conversación en la que **BORGIALLI** le imparte instrucciones a **VARONA** acerca de cómo acondicionar la mercadería que se pretendía ingresar irregularmente al país y que denota que para el nombrado **BORGIALLI** esa era una situación en la que poseía experiencia en cuanto a cómo minimizar los riesgos, es decir que era habitual.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

49. La misma se encuentra registrada como evento 948505 de fecha 20/2/2010 y allí se desarrolla el siguiente diálogo:

**DINO:** SÍ

**VARONA:** QUE PASA MUCHACHO

**DINO:** COMO ANDAS VIEJO

**VARONA:** EH SALGO PARA MIAMI EL DOMINGO, QUERIA VER LA SEMANA QUE VIENE QUE DÍA TRABAJA, TRABAJA LOS PARES O IMPARES

**DINO:** IMPARES, IMPARES

**VARONA:** DALE ENTONCES TRABAJA EL TRES, CINCO, SIETE Y EL NUEVE

**DINO:** SI PODÉS VENIR UN DÍA QUE SEA SÁBADO O DOMINGO MEJOR QUE CAIGA IMPAR PERO SÁBADO O DOMINGO

**VARONA:** NO PUEDO VENIR EL VIER, SI PUEDO SALIR EL VIERNES Y LLEGAR EL SABADO, SABADO CAI QUE DÍA ES UN IMPAR NO?

**DINO:** NO, NO TENGO UN ALMANAQUE, NO TENGO UN ALMANAQUE, EL SA, EL SABADO QUE VIENE SI TRABAJO, EL SABADO QUE VIENE SI PORQUE MARTES, JUEVES Y SABADO

**VARONA:** AH ENTONCES, ENTONCES SI TENDRÍA QUE SER EL SABADO SI ES LOS DIAS QUE ESTAS TRABAJANDO EH, Y ES MEJOR PARA TI EL



SABADO PORQUE LA GENTE MENOS PERSONAS, MAS PERSONAS

**DINO:** NO, NO, NO TE ENTIENDO LO QUE DIJISTE QUE EH, PRIMERO CUANTAS PERSONAS VIAJAN Y QUE PENSAS TRAER A VER

**VARONA:** LO MISMO DE SIEMPRE NO VA A CAMBIAR, VIAJO YO SOLO Y TRAIGO EXACTAMENTE LO QUE TRAJE LA ULTIMA VEZ NADA CAMBIA LOS MISMOS MODELOS, LAS MISMAS CAJAS, LA MISMA MEDIDA, TODO IGUAL

**DINO:** PERO SON EH, SABES QUE PASA ES QUE ÚLTIMAMENTE CAMBIO UN POQUITO, CAMBIO UNA PERSONA Y NO QUIERO QUE SEA MUCHO BARDO EH, POR ESO QUIERO PRIMERO QUE SEA UN SABADO, SI ES POSI, QUE CAE NO TENES UN, ALMANAQUE AHÍ, EN CUAL VENÍS, EN QUE COMPAÑÍA VENÍS

**VARONA:** LO MISMO DE SIEMPRE DINO VENGO AMERICAN AIRLINES SABADO SALE, SI QUIERES SABER EL DÍA CAE UN VEINTISIETE, VEINTIOCHO, VEINTINUEVE, VEINTITRÉS, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISÉIS, SI VEINTISIETE CAE SABADO Y VENGO EN EL VUELO DE LA MAÑANA EL MAS TEMPRANO Y VENGO CON LO MISMO LOS TELEVISORES QUE TRAJE LA ÚLTIMA VE Y LOS (ININTELIGIBLE) NADA MÁS





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

**DINO:** BUENO VOS LLEGÁS EL DÍA SABADO,  
LLEGÁS SABADO VEINTISIETE ME DIJISTE

**VARONA:** SÁBADO VEINTISIETE SI

**DINO:** BUENO, A ESAS, A ESAS CAJAS QUE  
VOS TRAÉS NO PODÉS AGREGAR ALGUN BARDO, CAJAS  
DE FREE SHOP ARRIBA COMO PARA QUE NO SALGAN  
VISTE LAS CAJAS PELADAS ASI PELADAS VOS ME  
ENTENDÉS

**VARONA:** SI YO TRAIGO LAS CAJAS CON EL  
FRINKRAF (ASI SE ENTIENDE) NEGRO, NO ENTIENDO  
PELADAS, SI YO LO CUBRO TODO LAS CAJAS LE PONE  
PLASTICO NEGRO

**DINO:** SI, NO, NO YA SE PERO NO OBSTANTE  
SE, SE TE DIGO PELADO PORQUE SALEN CAJAS NADA  
MAS SEAN TAPADAS O NO TAPADAS SALEN CAJAS TE  
DAS CUENTA, PONELE SON MAS O DOS PONELE QUE  
SEAN TRES CAJA Y NINGUNA VALIJA, NINGUN COSITO,  
NINGUN BOLSO VISTE, COMO PARA HACER BARDO Y  
CUBRIR ESAS CAJAS AUNQUE ESTEN CUBIERTAS

**VARONA:** YO PUEDO TRAER LAS TRES CAJAS  
Y UNA VALIJA GRANDE LA COSA EN LA VALIJA  
GRANDE PUEDO PONER ENTONCES OTRAS COSAS PARA  
TRAER (ININTELIGIBLE) Y ENTONCES LA VALIJA ESA,  
PONDRE UNA CUARTA VALIJA, LA UNICA COSA ES QUE  
NO QUERIA TRAER ESO PORQUE LA CUARTA VALIJA, O  
LA CUARTA CAJA LO QUE SEA, AHORA ME DICEN TE

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

COBRAN CIENTO CINCUENTA DOLARES POR EQUIPAJE EXTRA, ESO PORQUE NO QUERIA TRAER ALGO EXTRA, PERO SI TU DICES QUE ES MAS FACIL, LO HAGO Y LO PONGO UNOS (ININTELIGIBLE) OTRAS COSAS AHI

**DINO:** NO, NO, NO QUIERO QUE TRAIGAS MAS COSAS, ESCUCHAME EH, LA OTRA CAJA QUE TRAES LA, ESAS COSITAS DE FAIVER QUE SE YO QUE TRAJISTE LA OTRA VEZ, NO LO PODES PONER EN UN BOLSO

**VARONA:** METERLO EN UN BOLSO, SON VEINTICINCO EH DINO UN BOLSO NO SE QUE TIPO DE BOLSO PORQUE NO CREO QUE VAYA A CABER VEINTICINCO EN UN BOLSO PERO SI SE PODRIA HACER PONERLA EN UN BOLSO DE ESOS GRANDES Y PONERLAS NO HAY NINGUN TEMA, LO QUE TENIA MIEDO ES QUE SON COSAS PEQUEÑITAS EN CAJAS PEQUEÑITAS, TENIA MIEDO QUE SE VAYA A ROMPER PORQUE UN BOLSO ES TAN FUERTE COMO UNA CAJA ESO PORQUE, LO ÚNICO DE LAS CAJAS ES QUE ES UN MATERIAL (ININTELIGIBLE) Y NO SE ROMPE, PERO UN BOLSO LO PODRIA PONER SIN PROBLEMA

**DINO:** NO, TE ENTIENDO LO DE, LO QUE SE PUEDE ROMPER O QUE SE PUEDE APLASTAR, BUENO YO LO QUE TE DIGO ES QUE SIEMPRE ES MEJOR, ES MEJOR PORQUE VISTE HAY UNA PERSONA, DEL OTRO PALO QUE CAMBIO Y QUE ES MEDIO JODIDO CAMBIO DEL OTRO PALO NO DEL PALO NUESTRO DEL OTRO PALO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

VOS ME ENTENDES DEL PALO DE ENFRENTA LOS QUE USAN GORRA, ENTONCES BUENO LAS DOS CAJAS DE LOS DOS TV Y UN BOLSO O Y ESE, ESOS COSOS NO ENTRAN EN UNA VALIJA RIGIDA

**VARONA:** SI UNA VALIJA ESAS DE CÓMO SON DE MILITAR QUE SON ALTAS Y FLACAS LO PODRIA METER EN ALGO ASI QUE TENGO UNA, AHORA QUE SEA RIGIDA ES UNA TELA FINITA Y LO QUE TENGO MIEDO ES TIRANDOLA QUE SE PUEDA ROMPER ES LO ÚNICO, PERO NO LO PUEDO TRATAR DE METER AHÍ Y DESPUÉS TRAER LAS OTRAS EN CAJAS NO HAY NINGUN TEMA EXACTAMENTE LO MISMO QUE TE TRAJE LA ULTIMA VEZ AQUÍ NO HAY NINGUNA HISTORIA, ESTO ES LO MISMO EL COSTO TODO LO QUE TE TRAJE LA ULTIMA VEZ, EL MISMO TELEVISOR LA MISMA MARCA LA MISMA MEDIDA TODO IGUAL

**DINO:** YA SE, YA SE, YA SE, LO QUE TE DIGO ES LO SIGUIENTE NADA MAS ES PARA LA VISTA DE LA GENTE, PARA LA VISTE DE LA GENTE QUE ESTA MIRANDO NO DE LOS QUE VIAJAN CON VOS, SINO DE LA OTRA GENTE TE DAS CUENTA BUENO, SON TRES CAJAS PELADAS AUNQUE SEA, AUNQUE ESTEN CUBIERTAS BUENO, YO DECIA BUENO SI LO OTRO CUADRADITO LO PODIAS METER EN UN BOLSO, EN UNA BOLSA EN UNA VALIJA RIGIDA O NO SE EN DONDE O NO PODES PONER EN UNA CAJA QUE DIGA POR EJEMPLO, EN UNA CAJA DE

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

ESAS DE LOS CARRITOS DELOS, DE LOS CARRITOS DE LOS BEBES DE LOS HUEVITOS DE LOS BEBES, QUE DIGA, QUE DIGA ASI NO

**VARONA:** UNA CAJA QUE DIGA, UNA CAJITA DE BEBE EH, PODRIA HABER EN PLAY DOS (ASI SE ENTIENDE) UNA CAJA TAN GRANDE QUE DIGA COMO UN JUEGO ME ESTAS DICIENDO TU, COMO UN JUEGO EH, ESOS DE CÓMO LOS CUATRICICLOS PERO UN JUEGUITO QUE VENDAN PODRIA CONSEGUIR TRATAR DE CONSEGUIR LA CAJA ESO SI, O CUBRIRLA CON ALGO QUE DIGA COMO ALGO DE JUEGO ESO SE PODRIA HACER, O PODRIA TRATAR DE CONSEGUIR EH, ESO PERO IGUAL USTEDES LO PASAN POR EL SCANNER, NO LOO VEN IGUAL EN EL SCANNER QUE NO ES UN JUEGO

**DINO:** ESO ES PARA LOS QUE MIRAN DE AFUERA LOS QUE ESTAN MIRANDO DE AFUERA ME ENTENDES, NO LOS MIOS, LOS MIOS NO, LOS QUE DE AFUERA, LOS QUE MIRAN DE AFUERA, VEN DOS CAJAS Y LA TERCERA ES UN, ES UN CARRITO DE BEBE, ES HUEVITO DE BEBE, ES UN, UN MOTO O UN QUE SE YO, ESOS TRICICLOS, QUE SE YO ESOS SHEEP TE DAS CUENTA ESA MISMA CAJA QUE VOS DECIS LA PONES ADENTRO DE UN SHEEP, NO SE BUENO FIJATE PARA QUE NO SEAN TRES CAJAS, VOS MAS O MENOS TE DAS CUENTA LO QUE YO QUIERO INTERPRETAR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

**VARONA:** SI, SI SEÑOR TE ENTIENDO, CIEN PORCIENTO TE ENTIENDO ME ESTAS DICIENDO DOS CAJAS COMO ESAS DE TELE, O COMO UNA ESPECIE DE CAJA QUE LE PONGAN ALGO COMO DE UN, COMO DE UN JUGUETE O ALGO ASÍ, PERO IGUAL ENTONCES NO TE LA CUBRO CON EL PLÁSTICO NEGRO, YO TE LA ESTOY CUBRIENDO CON EL PLÁSTICO NEGRO PARA QUE NO VEAN NADA, ENTONCES SI VA SER ALGO ASÍ, PARA QUE CUBRIRLA CON EL PLÁSTICO NEGRO, ENTONCES NO LO CUBRO

DINO: OIME HIJO DE MI ALMA SI VIENE QUE DICE CARRITO DE BEBE, NO QUIERO QUE VENGA CON EL PLÁSTICO NEGRO QUE SE VEA QUE DIGA BABY SISTER ESTE BUENO, ESOS, ESOS COCHECITOS QUE DICEN MC LAREN QUE DICEN ESTE, CHEEKY, QUE DICEN ESTE NO SE CUALES SON ESAS MARCAS DE PEREGO Y BUENO ES ASI ME ENTENDES ESA, ESA CAJA NO LA ENFUNDES

**VARONA:** SI, SI YA TE ENTIENDO, YA TE ENTIENDO, TE ENTIENDO COMPLETAMENTE CIEN PORCIENTO Y QUIZAS ESE DÍA LO QUE TENGA TAMBIEN ES PARA QUE SEPAS, TE LO PUEDEN DECIR LOS CHICOS ALLA AHÍ PUEDE SER (ININTELIGIBLE) EL EQUIPO MIO QUIZAS NO VIENE EN EL VUELO MIO, VIENE EN OTRO VUELO, QUIZAS POR EH, AEROLÍNEAS ARGENTINAS YO TE EXPLICO IGUAL SI VIENE O NO, Y VIENE CON LO MISMO, PERO SERIA OTRO HORARIO TOTALMENTE

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

DISTINTO, EL SE LLAMA DANIEL, UN NUEVO INTEGRANTE DEL EQUIPO MIO DE CORREO (ASI SE ENTIENDE) NO SE SI VA A VENIR ESE DÍA O MAS TARDE, PERO QUIERO PARA QUE, POR LO MENOS QUE TU ESTES AHÍ, CUANDO TU ESTAS TRABAJANDO

**DINO:** BUENO BASTA QUE VENGA EL MISMO DÍA, NO TE HAGAS PROBLEMA

**VARONA:** DALE, ENTONCES YA ENTENDÍ, CIEN PORCIENTO LO QUE ME DIJISTE IGUAL VA A SER EXACTAMENTE LO QUE TRAJE LA ULTIMA VEZ, SI EL TRAE LO TRAE EXACTAMENTE LO QUE TRAIGO YO, IGUALITO PARA QUE NO HAIGA NINGUNA CONFUSIÓN DE NO, PORQUE LOS CHICOS ACÁ ME VAN A ROMPER EL CULO, VA A SER EXACTAMENTE LO QUE TRAJE LA ULTIMA VEZ, DE LO QUE NOS ENTENDIMOS, LO QUE PAGAMOS, ENTONCES PARA QUE NO HAGA DISCUSIÓN DE ESTO Y PORQUE HAY OTRAS COSAS VA A SER IGUALITO, LO MISMO, ENTONCES YO TE CONFIRMO NIGUAL EH, VA A SER PARA EL SÁBADO Y PARA QUE SEPAS YO TE LLAMO EL DÍA, COMO SIEMPRE Y NOS VAMOS EL SÁBADO Y YA TE ENTENDÍ LO QUE ME ESTAS DICIENDO TU, EL TEMA DEL, DEL TERCERO DE UNA CAJA DE ALGO YO ENTIENDO LO QUE ME ESTAS DICIENDO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

**DINO:** PERFECTO, TENES QUE LLEGAR ENTONCES AQUÍ, SALIR EL VIERNES Y LLEGAR EL SÁBADO ESTA BIEN

**VARONA:** DALE SALGO EL VIERNES Y LLEGO EL SÁBADO, TE ENTIENDO CIEN PORCIENTO DALE UN ABRAZO

**DINO:** CHAU VIEJO

**VARONA:** CHAU”.

50. Corroboró lo expuesto el dinero y elementos secuestrados en los allanamientos practicados en los domicilios de los nombrados.

51. En efecto, en el domicilio de Fernando **VISCARDIS** se secuestraron U\$S 75.000, en el de Dino **BORGIALLI** se secuestraron U\$S 45.000 y así como una gran cantidad de perfumes importados, en su mayoría cerrados, y en el de Gabriel **ROBLEDO** se secuestraron U\$S 8.000, que si bien no constituye una suma tan importante como las anteriores se componía con billetes de baja denominación, lo que hace presumir su origen en las retribuciones que se cobraban a los pasajeros ya que se corresponden con el hecho de que eran en dólares y en billetes de baja denominación. Así como también cabe destacar en el caso de Walter **RENZI**, que de acuerdo a los informes de la PSA, se pudo constatar una importante casa en construcción ubicada en el country San Eliseo perteneciente al nombrado(ver informe de fs. 856/8).

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

e) **Aspecto subjetivo**

1. Se ha sostenido en el comienzo de este capítulo que el aspecto subjetivo del delito de asociación ilícita consiste en la intención de sus jefes y miembros pertenecer a esa sociedad y en el conocimiento de la ilicitud de esos planes delictivos indeterminados y sujetos plurales involucrados.

2. En el caso, tampoco media duda alguna respecto a la existencia de dolo directo en cada uno de los nombrados VISCARDIS, RENZI, BORGIALLI y ROBLEDO respecto al carácter de la asociación a la que pertenecían y por ende a la ilicitud de los delitos indeterminados a cometer.

3. A fin de no ser reiterativos, se remite a lo considerado en ese aspecto en los párrafos anteriores.

f) **Consumación del delito de asociación ilícita**

1. Según nos es dado entender, tal delito se consume por el solo hecho de ser miembro de la asociación, como expresamente reza el art. 210 del CP. En el caso, por lo demás, ninguno de sus miembros –VISCARDIS, RENZI, ROBLEDO y BORGIALLI- hubo dejado de pertenecer a la asociación en el lapso ya aludido. Antes bien, en dicho término se hallan suficientemente acreditadas sus permanencias en la misma vista la reiteración cotidiana de las conductas prohibidas del acuerdo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

### **g) Participación de los imputados**

1. Tanto el apresurado sobreseimiento del imputado MECHETTI -jefe de Aduanas a la época de los hechos y principal autoridad al respecto- en relación al delito de enriquecimiento ilícito investigado oportunamente por la Justicia Federal como su posterior fallecimiento respecto a los hechos de esta causa (2014) no ha permitido acreditar su responsabilidad en la asociación ilícita aludida. Por ello mismo, vista la falta de acreditación de un jefe u organizador de la misma, los nombrados ROBLEDO, VISCARDIS, RENZI y BORGIALLI habrán de responder como miembros de una asociación ilícita destinada a cometer delitos indeterminados vinculados en especial con los delitos de contrabando y cohecho (art. 210 del CP). En ese sentido, más allá de los cargos administrativos superiores de VISCARDIS y ROBLEDO respecto al resto de los imputados, no se observa una conducta de organizador central o jefe, con imposición de órdenes al resto, propias de un jefe u organizador en los términos del art. 210 2do. párrafo del CP. En ese sentido, si bien es dado advertir cierto ascendiente en los casos de ROBLEDO y VISCARDIS por sus jerarquías administrativas, el resto de los imputados también poseían independencia para acordar con los pasajeros o terceros en general el ingreso ilegítimo de

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

mercaderías (vgr. en los casos de BORGIALLI con VARONA o de RENZI con TOMASSINI). Como sostuviera el recordado Juez Alfredo BISORDI, organizador en una asociación ilícita es aquel que tiene un papel preponderante en la comisión de la mayoría de las tareas del grupo, asimilable en ese sentido a funciones gerenciales en la órbita empresaria” (CFCP, causa n° 7876 “Palacios, Alberto M. y otro s/recurso de casación”, sala I, 2007.02.19). Sin perjuicio de adherirse a tal criterio, el mismo además viene impuesto por el alcance al efecto dado por la Sra. Fiscal General de Juicio en función del principio acusatorio y el principio de igualdad de armas (art. 18 de la CN).

### **Las versiones de los imputados**

#### **Gabriel Ernesto ROBLEDO**

a) Este imputado sí declaró durante el debate. En lo principal, sostuvo que no tenía nada que ver con los hechos que le era imputados. Que a la fecha de los hechos se desempeñaba como Jefe de la sección de equipaje en el aeropuerto Ministro Pistarini y su función era controlar y supervisar la llegada de los pasajeros, sin efectuar tal control en forma personal. Que tenía aproximadamente cincuenta (50) personas a su cargo, trabajando todos los días desde las 6 ó 7 hs. de la mañana hasta las 17 hs., incluyendo a veces los fines de semana. Que su superior inmediato era el Jefe de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

la División Resguardo Pablo CORDIGLIA. Que a su vez el imputado tenía a su cargo al jefe de turno, al jefe de salón y a los guardas. Que era imposible controlar a cada guarda y que había un orden si existía algún problema, siendo él el último en ser consultado. Que los pagos por tributos por mercaderías ingresadas se podían pagar en el Banco de la Nación Argentina allí existente o en una oficina de equipajes en donde quedaban registrados tales pagos. Que un pasajero podía abonar en dicha oficina en forma voluntaria. Que no tenía otra actividad con ingresos económicos ni a la fecha de los hechos ni con anterioridad. Que si un pasajero no tenía la factura de compra de la mercadería respectiva se verificaba su valor por internet, reteniéndosele la misma si no estaba de acuerdo con tal pago. Reconoció ser titular de la línea telefónica 155752, de la radio Nextel 158\*5\*5974 y usar las líneas telefónicas de su oficina 4480-0504 y 4480-0210.

b) Sus dichos serán rechazados por mendaces. Las escuchas telefónicas dan cuenta en forma acabada de su pertenencia al acuerdo tácito e ilícito celebrado conjuntamente con VISCARDIS, RENZI y BORGIALLI respecto a la comisión de delitos indeterminados, principalmente contrabandos y cohechos en el ámbito del aeropuerto de Ezeiza con las modalidades ya aludidas. Incluso, por su jerarquía aduanera respecto a los otros

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

aduaneros, se observa en alguno de tales diálogos un claro ascendente de decisión.

c) Como se ha dicho, deberá responder como miembro de una asociación ilícita para la comisión de delitos indeterminados, en especial contrabandos y cohechos (art. 210 1ra. parte del CP).

### **Walter Ariel RENZI**

a) Incorporada por lectura su declaración de fs. 1732 por haber hecho uso durante el debate de su negativa a declarar, en lo principal sostuvo que en 2005 había ingresado como guarda en el sector de control de equipajes del aeropuerto de Ezeiza, siendo luego en 2009 trasladado a otro sector por orden del jefe MECHETTI. Negó todos los cargos que se le imputaban y se negó también a responder preguntas sobre las escuchas telefónicas que lo involucraban. Dijo además que desde la división registros donde laboraba había 200 metros hasta el espigón de arribos de vuelos internacionales y salida de pasajeros. Que era habitual que circulara por ese sector había cuenta que el mismo contaba con un área de servicios con locales de comidas, de correos o de pagos. Sostuvo además ser titular de un teléfono con servicio Nextel 553\*5268 y un celular n° 1551848783.

b) Más allá de tales dichos, su pertenencia al acuerdo tácito, permanente y dolosa con VISCARDIS,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

ROBLEDO y BORGIALLI para cometer delitos indeterminados (principalmente contrabandos y cohechos) se halla plenamente acreditada conforme las escuchas telefónicas.

c) Consecuente con ello, deberá responder como miembro de tal asociación ilícita (art. 210 1ra. parte del CP).

### **Fernando Marcelo VISCARDIS**

a) Tampoco declaró en el debate, por lo cual se incorporó por lectura su declaración de fs. 1725. En lo principal sostuvo que luego ingresar a la Aduana en 1990, a partir de fines de 2007 o principios de 2008 se desempeñaba como jefe de turno en el aeropuerto de Ezeiza, con horarios de trabajo de 24 horas, día por medio, incluyendo fines de semana. Negó toda participación en los hechos que se le imputaban. Su jefe inmediato era Gabriel ROBLEDO siendo Carlos MECHETTI el superior en la organización de la Dirección General de Aduanas. Que conocía también a BORGIALLI por ser guarda aduanero. Se negó a ser interrogado respecto a las escuchas telefónicas respectivas como asimismo también negó haber permitido a pasajeros ingresar mercaderías en forma ilegal. Manifestó asimismo ser titular del teléfono 1549977763 y de otro radial cuyo número no recordó.

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

b) Más allá de su negativa respecto al acuerdo ilícito imputado, el mismo se halla plenamente acreditado con las escuchas telefónicas. Tales pruebas acreditan sin hesitación su pertenencia a la tácita asociación dolosa con VISCARDI, BORGIALLI y RENZI.

c) Como se dijera, deberá responder como miembro de una asociación ilícita destinada a cometer delitos indeterminados, principalmente contrabandos y cohechos.

### **Dino Augusto BORGIALLI**

a) Este imputado declaró tanto en la instrucción como durante el debate. La primera de tales indagatorias fue incorporada por lectura y posteriormente declaró. Dijo en lo principal, respecto al delito de asociación ilícita reprochado, que no formaba parte de una organización criminal, que nadie le había hecho una propuesta ilícita y que intentaba ser flexible en su trabajo porque ningún pasajero quería pagar por excederse en la franquicia. Dijo además que en la zona donde trabajaba era conflictiva precisamente por esa falta de voluntad de pago. Que cuando viajaban funcionarios de alto rango no se los revisaba y tampoco cuando los pasajeros tenían pasaporte diplomático.

b) Sus dichos serán rechazados por mendaces. Nuevamente las escuchas telefónicas dan cuenta en forma acabada de su pertenencia al acuerdo tácito e ilícito





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

celebrado conjuntamente con VISCARDIS, RENZI y ROBLEDO para la comisión de delitos indeterminados, principalmente contrabandos y cohechos. De tales pruebas surge inequívocamente el pacto celebrado entre ambos respecto al ingreso de pasajeros con mercaderías desde el exterior sin abonar los derechos correspondientes a cambio de retribuciones.

c) Por lo demás, la supuesta flexibilidad en los controles sobre pasajeros no autoriza en modo alguno a un relajamiento tal que torne inoperante tal control, flexibilidad que, en el caso, no fue producto de discrecionalidad alguna sino producto del espúreo acuerdo celebrado.

d) Deberá responder también como miembro de una asociación ilícita (art. 210 1ra. parte del CP).

### **IV.- LA ACCION ATRIBUIBLE RESPECTO A SILVIA**

#### **BIBIANA TOMASSINI**

1. Conforme la acusación de la Sra. Fiscal General de Juicio, se imputa a esta persona la comisión del delito de contrabando simple agravado por la intervención de tres (3) personas en calidad de autores y cómplices y por la intervención de funcionarios aduaneros también en calidad de autores y cómplices, en carácter a su vez de autora (arts. 864 inc. "d", 865 incs. "a" y "c" y 886-1 del CA).

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279

2. El hecho reprochado consistió en la introducción ilegal al país (aeropuerto internacional Ministro Pistarini) de mercadería extranjera –camperas, camisas, remeras, carteras, bijouterie entre otras- con fecha 10/03/10. La nombrada TOMASSINI arribó mediante el vuelo AA955 de la compañía aérea “American Airlines” procedente de la ciudad de Nueva York (EE.UU) en compañía de Gabriela SUAREZ trayendo tres (3) valijas cada una aparte de bolsos de mano.

3. De acuerdo al acta de fs. 1290 y testimonios de Maximiliano LENCINA, Guillermo Hernán SCHMIDT, Fernando POSE ORTIZ DE ROSAS y de Rodolfo GALLARDO, pasado el control ante Migraciones, las pasajeras se dirigieron a las cintas de equipajes donde, luego de retirar las respectivas valijas, tomaron contacto con el desacreditado maletero Pablo Enrique JEREZ. Llegadas al banco de control aduanero correspondiente en compañía del nombrado JEREZ, el funcionario aduanero Pablo Martín GOMEZ escaneó las mismas, dispuso la apertura de alguna de ellas, mantuvo un diálogo con las pasajeras, autorizando después su ingreso. Luego TOMASSINI, SUAREZ y JEREZ continuaron el recorrido hasta la salida del aeropuerto, entregando dinero la primera de ellas en un momento determinado al falso maletero JEREZ. Este último posteriormente se encontró con el imputado RENZI. Después, las pasajeras acondicionaron sus valijas en una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

camioneta que las estaba esperando y apenas salieron del aeropuerto fueron interceptadas por la autoridad policial.

4. En su descargo en la instrucción (fs. 3070 incorporado por lectura), la imputada sostuvo que las mercaderías que ingresó habían sido compradas en la citada ciudad de Nueva York en outlets de segunda y terceras marcas con ofertas y liquidación, que todo era para ella y no para comercializar, dijo además que dichas mercaderías eran para la fiesta de 15 años de su hija, para su hermana y su madre. Que conoció a RENZI en un evento social y que hacía más de dos (2) años que no tenía relación con él. Que ni en los momentos previos ni al llegar al aeropuerto lo había contactado y que jamás le había dado dinero en concepto alguno.

5. Cabe rechazar sus dichos por manifiestamente mendaces. A juzgar por el contacto telefónico al n° 4623-5183 mantenido por funcionarios policiales con la imputada interesándose por compras de carteras y otros efectos marca “Louis Vuitton” (fs. 221), por las constancias relativas al ofrecimiento de bolsos marca “Betty Boop” en el sitio Mercado Libre o Mundo Anuncio (fs. 404/437), a la también oferta de carteras, joyas, anteojos, relojes a través de su correo electrónico “silviabibianatomassini@yahoo.com.ar” (fs. 420/423 y en particular las constancias obrantes en el cuerpo IV, fs. 601 en adelante) o al mensaje que tenía el día de su detención en su teléfono celular dirigido a una tal “Vero”, TOMASSINI vendía regularmente mercaderías

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

extranjeras que adquiriría en sus viajes al exterior tanto en los citados mercados de internet como así también en su domicilio particular. El mensaje explícito dirigido a “Vero” (persona cuyo teléfono obra en la lista obrante a fs. 1331) fue escrito en estos términos: “Vero, soy Silvia de las carteras. Lu, mañana y viernes desde las 12 a las 22 hs. Pasa por Paysandú 989 mi casa que tengo de todo” (ver fs. 1331). Otro mensaje: “Hola Noemí, mi nombre es Silvia, yo tengo réplicas de carteras más que nada de Louis Vuitton, estoy viajando a Nueva York el día 2 de marzo. También tengo pilotos Burberrys. No sé bien cuando es el aviso que escribiste pero cualquier cosa estoy a tu disposición. Saludos Silvia” (fs.727). Cabe recordar que la imputada viajó el 03/03/10.

6. Ello fue ratificado además por Gabriela SUAREZ en el debate quien fue clara en sostener que en sus viajes TOMASSINI iba a comprar cosas para luego venderlas en el país. Por lo demás, la variedad y volumen de las mercaderías que ingresara al país el 10/03/10 -15 billeteras, 9 carteras, 4 impermeables, 19 remeras, 15 calzoncillos, 15 pares de anteojos, 22 productos de maquillaje, 98 productos de bijouterie, 14 logotipos de metal de distintas marcas, entre otras (fs. 1323/1326)- excedía claramente la franquicia de U\$S 300 permitida sin pago de derechos y ratifica su posterior venta. En ese sentido, el valor en plaza de tales mercaderías alcanzaba \$ 14.863,46 al 10/03/10 (fs. 2215), lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

cual, teniendo presente el valor del dólar estadounidense a esa fecha -\$3,88- hacía un valor superior a U\$S 3.800. Más allá de los reales precios por los que TOMASSINI las adquiriera y aquellas prendas de su uso personal también aforadas no resulta en discusión que tales mercaderías excedían en demasía la citada franquicia permitida de U\$S 300 sin pago de tributos y que por su variedad y cantidad no podían ser ingresadas como efectos de equipaje (art. 489 del CA). Sin embargo, tales mercaderías ingresaron sin objeción alguna, no obstante haberse procedido a su escaneo e incluso abierto las valijas y preguntado por las mismas por el guarda aduanero GOMEZ. En su declaración aduanera obrante a fs. 1311, la imputada sostuvo que no tenía nada que declarar.

7. La situación objetiva aludida ratifica que semejante gasto en mercaderías tenía que poseer la seguridad de ingreso al país sin problemas, sin abonar pago de tributos (o abonando sensiblemente menos) pues precisamente el rédito posterior residía en la diferencia de precios entre su compra y su venta. Ello, sin perjuicio de la retribución por el “favor” al imputado RENZI.

8. La facilidad de ingreso en esas condiciones tiene su justificación en el acuerdo anterior que había celebrado con el funcionario aduanero e imputado RENZI, la inexistencia de control alguno por parte del guarda GOMEZ, la conducta del falso maletero JEREZ y la presencia del nombrado RENZI en la zona de ingreso. Efectivamente, RENZI y

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

TOMASSINI se conocían desde hacía mucho tiempo como lo prueban acabadamente los mensajes de texto enviados por TOMASSINI a aquel, que dan cuenta de preguntas sobre el ingreso de carteras de alto valor “Louis Vuitton” (LV), sobre qué días del mes de abril de 2008 se iba a encontrar aquel de turno y cuál era el precio por el “favor” para su ingreso sin problemas. Por lo demás, respecto a este imputado, los mensajes de texto advierten que distintas personas se comunicaban con él para preguntarle cuándo iba a estar en funciones dentro del aeropuerto y, cuando fue trasladado a otro sector del mismo, los pasajeros seguían comunicándose con él y el imputado los derivaba directamente a otros funcionarios aduaneros para seguir “atendiéndolos” (conf. fs. 2012; conversación entre BORGIALLI y “Gonza” (Gonzalo GIMENEZ); evento 995627, de fecha 8/03/10) y del diálogo de mantenido por **RENZI** con Dino **BORGIALLI** registrada como evento N° 916959, de fecha 9/2/2010, en el cual le pide que atendiera a un pedido de la Gerenta del Banco Nación, conversación a la que ya hiciéramos referencia.

9. Ello fue lo que ocurrió precisamente con el ingreso de TOMASSINI con su equipaje. Si bien no se halla registrado un contacto anterior e inmediato al 10/03/10 entre la imputada y RENZI, ello se deduce de toda la secuencia de hechos objetivos aludida pues resulta acreditada la relación entre ambos y, como se dijera, la intervención del falso





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

maletero JEREZ, la complacencia del guarda GOMEZ en el control del equipaje y el posterior encuentro entre JEREZ y RENZI en una zona donde este último no tenía razón para estar y menos para encontrarse con aquel. Debe señalarse al respecto que luego de recoger las valijas, pasar por el escáner de GOMEZ y encontrarse con RENZI, el nombrado JEREZ se retiró del aeropuerto (conf. fs.1.290/4). En otras palabras, realizado aquello específico para lo que había sido convocado, partió en su automóvil particular. Como se ha dicho, la valoración de esta prueba se la ha realizado a la luz de la sana crítica racional dentro de un orden lógico de sucesión de los hechos.

10. Es cierto, como lo recalco su laboriosa defensa, que la mayor parte de las mercaderías secuestradas a la imputada eran originales de países asiáticos (China, Taiwan, Singapur) y de valor reducido (ver aforo de fs. 2135/2216). Sin embargo, no median dudas respecto a su carácter de mercaderías extranjeras cuyo ingreso o importación indebidas se pretendió realizar.

11. También fue destacado que TOMASSINI no conocía con anterioridad al maletero JEREZ. Si bien ello pudo ser cierto, en el caso es irrelevante. De una manera no clara pero coherente con todo el circuito prohibido de ingreso de las mercaderías, el maletero sin autorización alguna para estar allí se presentó ante las pasajeras y acondicionó las valijas en el carro para su posterior control. Sí importan, como se verá

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

las relaciones entre RENZI y TOMASSINI por un lado, RENZI y JEREZ por el otro y RENZI y GOMEZ en tercer lugar. Como sostuvo BORGIALLI en su conversación del 11/03/10 “la pasajera (por alusión a TOMASSINI) era de RENZI” (fs. 2051). En definitiva, un entramado de roles al servicio del ingreso ilegal de las mercaderías que traía TOMASSINI del exterior.

12. Sostuvo la Sra. Defensora, como también el Sr. Defensor del imputado GOMEZ, que la orden del superior jerárquico de los guardas aduaneros en escáners (el fallecido MECHETTI) era sólo atender en especial en los controles de equipajes a mercaderías tales como estupefacientes, artículos de alta gama o efectos electrónicos, máxime en horarios de mucha congestión de pasajeros. Que en ese sentido TOMASSINI se había sometido al control aduanero. No se discute al respecto la orden dada por MECHETTI, sólo que en el caso de TOMASSINI no existió ningún control aduanero sobre sus pertenencias porque el guarda GOMEZ de hecho las ignoró a sabiendas de su ilegal ingreso. No hubo ejercicio en su labor de discrecionalidad sino intencionalidad. No media duda alguna sobre la autoría de TOMASSINI ya que la nombrada era quien tenía contacto con Renzi e ingresó mercadería irregularmente al país. Tal mercadería no fue sometida al control correspondiente por parte del guarda de Aduana Pablo GOMEZ a instancia de Renzi. A su vez, la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

mercadería ingresada era la misma que la imputada comercializaba por el sitio de internet Mercado Libre.

13. La defensa de TOMASSINI, como también el Sr. Defensor a cargo de la defensa del imputado RENZI, estimó además que se trataba un caso de delito imposible (art. 44 in fine del CP) dado que, atento la investigación que se estaba haciendo en su alrededor, no resultaba posible la consumación del contrabando que se le imputa. El Tribunal, en el caso “Vedia, Carlos Fortunato y otros s/ inf. ley 22.415” rto. 23/12/15, reg. 383/15, tiene dicho en términos generales que el CA no contiene norma alguna respecto al delito imposible o tentativa inidónea que sí prevé el art. 44 in fine del CP. Por ello, esta disposición, por no hallarse expresa o tácitamente excluída por la ley especial (art. 861 del CA), es también aplicable a los casos de contrabando. También, allí se sostuvo que para su debida interpretación no podía soslayarse el marco legal en el que se hallaba inmerso en el citado art. 44 del CP pues precisamente tal marco advertía su ámbito de aplicación. En otras palabras, tal ámbito debía ser definido, a falta de toda interpretación auténtica del alcance del delito imposible (art. 77 del CP), a partir de la correlación existente entre las distintas conductas que regula el art. 44 del CP. En ese sentido, en el caso del art. 44 primer párrafo del CP (que en sí es igual al supuesto del art. 871 del CA), de estar a su propia letra, las circunstancias ajenas a la voluntad de autor que impiden la consumación del delito deben ser

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

posteriores a su comienzo de su ejecución en tanto la norma presupone un inicio plenamente válido en lo relativo al delito de que se trate (vgr. la actuación de la autoridad policial o una circunstancia fortuita). Si el legislador aludió al delito imposible del último párrafo de la citada norma va de suyo que consagró una hipótesis distinta del primer párrafo, es decir cuando, en el propio comienzo de la ejecución del delito de que se trata, las circunstancias ajenas a la voluntad del autor que impedirán su consumación, ya existían. En este último caso, el propio CP advierte supuestos de delitos imposibles ya por inidoneidad del autor en casos de delitos de propia mano (art. 266; un funcionario público que desconoce la nulidad de su designación como tal), ya por inidoneidad del objeto del hecho (art. 79; tentativa de homicidio contra un cadáver) o ya por inidoneidad en el objeto y los medios para llevarlo a cabo (art. 85; tentativa de aborto respecto a una mujer no embarazada mediante simples comprimidos para resfríos). En estos supuestos, el supuesto que impide la consumación del hecho existe ya desde su comienzo de ejecución (el funcionario público que no lo es, el cadáver que se pretende matar y el no embarazo para interrumpirlo) y por ello tales acciones son de cumplimiento imposible desde su mismo inicio.

14. Como se ha visto, el delito imposible es un supuesto especial de tentativa de delito. Si ello es así, en el caso toda discusión resulta bizantina pues el delito de contrabando





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

imputado a la nombrada TOMASSINI resultó consumado. En efecto, si el bien jurídico del contrabando es por excelencia el control aduanero (CSJN Fallos 312:1920), el mismo fue lesionado cuando se sometieron las mercaderías a su revisión por la intervención del funcionario aduanero GOMEZ y este autorizó su ingreso a plaza. En ese sentido, cabe recordar que entre las funciones específicas del servicio aduanero se hallan precisamente las de ejercer el control sobre el tráfico internacional de las mercaderías, aplicar y fiscalizar las prohibiciones a la importación y a la exportación cuya aplicación y fiscalización le fueren encomendadas o aplicar, liquidar, percibir, devolver y fiscalizar los tributos que le fueren encomendadas (art. 23 incs. “a”, “b” y “c” del CA). En el caso, el trecho posterior de salida del aeropuerto por parte de las pasajeras TOMASSINI y SUAREZ, al no integrar el iter criminis, excede toda posibilidad de delito imposible.

15. Hay una explicación elemental por la cual la autoridad policial dejó que el delito de contrabando citado se consumara. Como se ha dicho ya, la prevención investigaba la conducta de funcionarios aduaneros, maleteros, pasajeros y terceros en general relativa al indebido ingreso de mercaderías al país. Cada uno de ellos, según lo que se podía apreciar a través de las escuchas telefónicas del caso, poseía un rol particular en ese proceso de ingreso. Ello se dio precisamente en el caso de TOMASSINI. Esta persona fue la

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

pasajera que ingresaba con las mercaderías, JEREZ fue el maletero que la contactó para llevar las valijas ante el guarda aduanero GOMEZ y después de este aparente control JEREZ se encontró con RENZI, saliendo TOMASSINI del ámbito estricto del aeropuerto para luego ser detenida virtualmente a la salida del peaje hacia la autopista del caso. JEREZ, por su parte, luego del encuentro con RENZI, también salió del aeropuerto.

16. Como se observa del objetivo detalle precedente, la profesional labor policial permitió la detención de la totalidad de las personas que, de una u otra, participaron del contrabando aludido, aún después de haberse consumado.

17. Se califica entonces la conducta de TOMASSINI como autora del delito de contrabando simple agravado por la intervención de tres (3) personas como autores y cómplices (GOMEZ, RENZI y TOMASSINI) y por la intervención en el hecho de los funcionarios aduaneros RENZI y GOMEZ como autores y cómplices (arts. 864 inc. “d”, 865 incs. “a” y “c” y 886-1 del CA). El fallecimiento de Pablo Enrique JEREZ impide considerar su intervención dentro de la agravante de la intervención de tres (3) personas en el hecho (art. 865 inc. “a” del CA).

18. Los nombrados RENZI y GOMEZ se desempeñaban respectivamente a la fecha de los hechos como encargado de la terminal cargas y guarda aduanero, es decir eran funcionarios aduaneros en los términos del citado art. 865





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

inc. “c” del CA. Como se verá en los capítulos respectivos, se ha estimado probada sus responsabilidades en el hecho también imputado a TOMASSINI.

19. Por último, no han mediado respecto a la imputada causales de inimputabilidad, justificación o inculpabilidad (art. 34 del CP).

### **V.- LA ACCION ATRIBUIBLE RESPECTO AL IMPUTADO PABLO MARTIN GOMEZ**

1. Se imputa al nombrado el delito de contrabando simple agravado por la intervención de tres (3) personas en calidad de autores y cómplices y por la intervención de funcionarios aduaneros como autores y cómplices (arts. 864 inc. “d”, 865 incs. “a” y “c” del CA), en carácter de autor (art. 886-1 íd.).

2. Como se recordará, este imputado fue el guarda aduanero que atendió a las pasajeras TOMASSINI y SUAREZ en el respectivo banco de aduanas y verificó sus valijas, permitiendo su ingreso.

3. En su indagatoria prestada a fs. 2986 en la instrucción e incorporada por lectura al debate sostuvo, en lo principal, que el 10/03/10 fue asignado como guarda de aduana al escáner n° 2 en horas de la mañana, lapso en el cual arribaron numerosos vuelos. Que recordaba haber atendido a

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

dos (2) mujeres procedentes del vuelo 955 de American Airlines, haberle escaneado sus valijas, visto sus imágenes, no llamándole en nada su atención. Que les abrió sus valijas, en las cuales observó ropa de uso personal e incluso les hizo las preguntas de rigor sobre de donde procedían, donde residían, cuánto habían gastado en el exterior y si tenían algo para declarar. Las pasajeras le dijeron que habían gastado entre U\$S 400 y 600 entre las dos (SUAREZ también dijo que esos valores ascendían a U\$S 1000). En ese sentido, dijo haber observado que había ropa con etiquetas de muy bajo valor compradas en outlets y que por ello le pareció que estaba dentro de la franquicia permitida. Que por su experiencia sabía cuándo la ropa ingresada era para comercializar por sus etiquetas o acondicionamiento. En el caso, la ropa revisada parecía ser usada. Luego procedió a cerrar las valijas y las pasajeras se fueron.

4. Según el aforo de la autoridad aduanera obrante a fs. 2135/2216 sólo las mercaderías secuestradas a TOMASSINI poseían un valor en plaza de \$14.863,45 lo cual, traducido al valor del dólar al 10/03/10 (\$ 3,88) arroja un resultado de virtuales U\$S 3.800. Si sobre la franquicia permitida de U\$S 300 debía pagarse el 50% del excedente, ello hubiera arrojado un pago de U\$S 1.750. Aún tomando los valores mentirosos dados por TOMASSINI y SUAREZ respecto a gastos totales de U\$S 400 a 1000, el excedente de la

---

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

franquicia rondaba de U\$S 50 a 350, pago que no se concretó en manera alguna.

5. Cabe rechazar tales dichos por inverosímiles. Más allá de que la gran cantidad de pasajeros que arriban en horas de mañana al aeropuerto Ministro Pistarini obligue a una revisión ágil de los equipajes consagrando la atención de los guardas aduaneros sólo a aquellos que ofrezcan dudas sobre su contenido o al ingreso de determinadas mercaderías (drogas, artículos de alta gama, electrónicos), las propias circunstancias de control relatadas por el imputado desacreditan su versión. Es que, si se abrieron las valijas y observó su contenido no pudo jamás pensar razonablemente que la mayor parte de la ropa que traía TOMASSINI era usada y para uso personal y que por ello mismo no le alcanzaba el pago por exceso en la franquicia permitida. Se repite el detalle de tal ropa: -25 remeras, 15 calzoncillos, 4 impermeables, 7 camperas, 3 pares de zapatillas, 5 pantalones pijamas, 4 camisas (fs. 1323/1326 y declaración de Gabriela SUAREZ)- . A ello cabe agregar la variedad de las mercaderías: -15 billeteras, 11 carteras, 15 pares de anteojos, 22 productos de maquillaje, 98 productos de bijouterie, 14 logotipos de metal de distintas marcas, 4 estuches de botas y 2 collares para perros entre otras (fs. 1323/1326 cit.)- El propio art. 488 del CA establece que constituye infracción al régimen de equipaje aquellos efectos importados o exportados que su cantidad, calidad, variedad y

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

valor permitieran presumir fines de comercialización siendo ello obvio en el caso (el propio RENZI sostuvo en su indagatoria de fs. 1732 que una cifra superior a 10 remeras ya presumía comercialización). Si a ello se le suma que incluso la propia imputada TOMASSINI o la pasajera SUAREZ le habían dicho a GOMEZ que habían gastado entre U\$S 400 ó 600 ó 1000 en sus compras y que no tenían nada que declarar al respecto resulta insostenible el argumento del imputado respecto a su consideración que toda la mercadería o no estaba por exceso de la franquicia permitida o no era para comercializar. El diálogo entre GOMEZ y las citadas pasajeras, de acuerdo al registro fílmico respectivo (CD 280-10 II DVD 182/10) advierte que el mismo duró de tres (3) a cinco (5) minutos, un lapso suficiente para despejar toda duda respecto al equipaje de aquellas (ver en ese sentido la atestación del funcionario policial Guillermo SCHMIDT e informe de fs. 254).

6. En su indagatoria, GOMEZ no hizo mención a otra mercadería fuera de la ropa cuando por la variedad y cantidad del resto de la mercadería evidentemente tampoco podía haberle pasado desapercibida.

7. Se ha dicho en el capítulo anterior que según el aforo de la autoridad aduanera obrante a fs. 2135/2216 sólo las mercaderías secuestradas a TOMASSINI poseían un valor en plaza de \$14.863,45 lo cual, traducido al valor del dólar al 10/03/10 (\$ 3,88) arrojaba un resultado de virtuales U\$S





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

3.800. Si sobre la franquicia permitida de U\$S 300 debía pagarse el 50% del excedente, ello hubiera arrojado un pago de U\$S 1.750. El propio GOMEZ al revisar las mercaderías y hablar con TOMASSINI advirtió el exceso en la franquicia permitida y aún así no derivó a la imputada al pago respectivo. Aún tomando los valores mentirosos dados por TOMASSINI y SUAREZ respecto a gastos totales de U\$S 400 a 1000, el excedente de la franquicia rondaba de U\$S 50 a 350, pago que no se concretó en manera alguna.

8. El proceder de GOMEZ en ese sentido tuvo su razón de ser en la solicitud de RENZI respecto al ingreso de TOMASSINI y sus valijas. No sólo RENZI era conocido de GOMEZ y ambos trabajaban en el mismo ámbito aduanero, sino que el desacreditado maletero JEREZ directamente llevó a las pasajeras y sus valijas al escáner donde estaba GOMEZ (recuérdese que ese día 10/03/10 había cinco (5) escáners habilitados para el control; ver fs. 2853). El maletero JEREZ también era conocido de GOMEZ (“Pablo” como éste lo identificó) y tampoco estaba habilitado para ingresar a las cintas de valijas y su transporte posterior (¿qué hacía entonces allí el día del hecho? ¿Cómo se conectó directamente con TOMASSINI y SUAREZ? ¿Cómo transgredió todo control con su credencial vencida? (ver a ese respecto el informe de fs. 3422 y lo dicho en el debate por el testigo FURREL) ¿por qué razón se retiró inmediatamente del aeropuerto luego de su encuentro con

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

RENZI? ¿Qué razón tenía TOMASSINI para que su amiga anotara el nombre y apellido y celular del maletero? ¿por qué razón TOMASSINI se dirigió directamente al puesto de control donde estaba GOMEZ? ¿qué significaba la otra anotación de SUAREZ respecto a “Matías ...impar...? (¿tal vez se refería al guarda Matías BIN y su trabajo en día impar?). Recuérdese en este último sentido que luego del supuesto control del equipaje JEREZ se reunió con RENZI sino que el arribo inminente desde Miami de la “mina bagayera”.

9. Por lo demás, se encuentra probado que la organización de forma habitual enviaba a maleteros a recoger los equipajes de los pasajeros que debían pasar sin control debido. Tal circunstancia se encuentra acreditada con la conversación telefónica registrada como evento n° 910707, de fecha 5/2/10, establecida entre Fernando **VISCARDIS** y Mechetti, en la que el primero además de informarle de que al día siguiente ingresaría una pasajera con su hija con cuatro televisores chiquititos y uno de cuarenta y siete pulgadas, le indica que el maletero “Carlitos” había dejado “algo” del pasajero de la computadora. En la misma línea se presentan las conversaciones registradas como eventos 994684, 994685, 994692 y 994693, de fecha 07/03/10, (ver fs. 1999/2000 y 2010), mantenida entre Fernando **VISCARDIS** y Dino **BORGIALLI** de la que se desprende que éste último le





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

indica que busque a un malero identificado como “BIGOTE” y que lo envíe a buscar a un pasajero, así se quedaba tranquilo ubicando a otro pasajero que era un pedido de “Carlitos” (en alusión a Carlos Mechetti). Debe señalarse también que los pasajeros sobre los cuales no debía de practicarse control tenían que pasar por determinados escáners, como lo acredita la conversación mantenida entre BORGIALLI y VARONA (fs. 2006; evento 989806. El accionar de RENZI ocupándose de que los pasajeros que acudían a él tuvieran un trato preferencial incluía a otros funcionarios aduaneros y maleteros, como lo prueba la conversación que mantuviera el 08/03/09 con “M.D” donde expresamente menciona a VISCARDIS y la coordinación por un maletero de confianza (ingreso al país de los hijos de una abogada de un compañero suyo; fs. 2340/2341). En la conversación entre BORGIALLI y Gonzalo GIMENEZ del 08/03/10 expresamente el primero de ellos refiere haber ido a buscar “una mina que me pidió RENZI” (fs. 2012; evento 995627) y la que surge de fs. 189/190 en la que Renzi le indica a una persona identificada como Juan Manuel que se dirija al scanner n° 5.

10. Por lo expuesto, pierde todo poder de convicción lo dicho por el Sr. Defensor respecto a las líneas de actuación fijadas por MECHETTI respecto al control del equipaje de los pasajeros pues en el caso existió dolo y no discrecionalidad en la complaciente y dolosa revisión por

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

parte de GOMEZ de las mercaderías que traían SUAREZ y TOMASSINI.

11. Ya se dijo además que esta última no podía correr el riesgo de perder toda la mercadería que traía o que se le cobrara por el exceso de la franquicia permitida (recuérdese en ese sentido que como mínimo tendría que haber pagado de U\$S 500 a 1000). La ausencia de ese riesgo estaba cubierto de antemano por RENZI, JEREZ y GOMEZ. Se reitera: RENZI no podía actuar en forma directa pues se hallaba en otras funciones, JEREZ era un maletero sin permiso para retirar valija alguna pero que el 10/03/10 estaba en el sector de cintas y se dirigió directamente a TOMASSINI y SUAREZ y luego a GOMEZ que estaba en el éscaner 2. RENZI precisamente fue el hilo común de contacto entre TOMASSINI, JEREZ y GOMEZ. Nuevamente tal conclusión se deduce de la aplicación al caso de la sana crítica racional.

12. Es cierto, como lo sostuvo el Sr. Defensor, que en las numerosas escuchas telefónicas incorporadas como pruebas ni en una sola de ellas se lo menciona al nombrado GOMEZ. Sin embargo, como se ha hecho, un análisis integral de los distintos elementos de juicio incorporados, valorados a la luz de la sana crítica, permiten tener por acreditado su responsabilidad en el hecho. Así, el viaje a EE.UU llevado a cabo por TOMASSINI, la cantidad y variedad de mercaderías que trajera, su conocimiento con RENZI, el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

nulo control de GOMEZ sobre las propias mercaderías que observara, sus diálogos con TOMASSINI y SUAREZ, su conocimiento del falso maletero JEREZ y el encuentro posterior de este último con RENZI. Todo ello hace que la conducta de GOMEZ no fuera sólo negligente como se postuló sino que estaba inserta en una colaboración dolosa de ingresos indebidos de las mercaderías que traía TOMASSINI.

13. Si bien no debió de ser ajeno a recibir alguna retribución por su falta de control, no se encuentra acreditado que GOMEZ realizara su indebida conducta por pago alguno, por lo cual un supuesto cohecho no integrará la respectiva calificación legal (tampoco fue acusado por ello). Por lo expuesto, poniendo en su cabeza la existencia de dolo directo en su proceder, se califica su conducta como delito de contrabando simple agravado por la intervención de tres personas en calidad de autores y cómplices (RENZI, TOMASSINI y el propio GOMEZ) y por la intervención de funcionarios aduaneros como autores y cómplices –RENZI-GOMEZ- (arts. 864 inc. “d”, 865 incs. “a” y “c” del CA), en carácter de autor (art. 886-1 íd.).

14. Como se dijera, su calidad de funcionario aduanero agrava la conducta respectiva (art. 865 inc. “c” del CA).

15. Por último, no han mediado respecto al nombrado GOMEZ causales de inimputabilidad, justificación o inculpabilidad (art. 34 del CP).

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

**VI.- LA ACCION ATRIBUIBLE RESPECTO AL**  
**IMPUTADO WALTER RENZI RESPECTO AL**  
**DELITO DE CONTRABANDO**

1. Esta persona ha sido imputada como cómplice del delito de contrabando simple agravado por la intervención de tres (3) personas en calidad de autores y cómplices y por la intervención de funcionarios aduaneros en calidad de autores y cómplices, en grado de tentativa (arts. 864 inc. “d”, 865 incs. “a” y “c”, 871 y 886-1 del CA).

2. En su relación, deben reiterarse los argumentos dados que lo involucran al tratar las acciones atribuibles respecto a TOMASSINI y GOMEZ. En ese sentido, es dable computar:

- a) Su conocimiento anterior con TOMASSINI. Lo acredita objetivamente el mensaje de texto que ya se citara y sus declaraciones corroborantes en ese sentido. No existe registro de un contacto directo en los días previos al viaje de aquella en marzo de 2010, incluso ambos imputados negaron haberse comunicado en fecha cercana a tal viaje. Sin embargo, esa comunicación se tiene por probada que existió pues el contacto de TOMASSINI para los ingresos indebidos era precisamente RENZI o aquellas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

personas a las que éste derivaba. Se repite aquello que dijera BORGIALLI en su conversación del 11/03/10 “la pasajera (por alusión a TOMASSINI) era de RENZI” (fs. 2051). El procedimiento de la detención de aquella fue precisamente el día anterior (10/03/10).

b) Su presencia el día del hecho en la terminal de arribos su conocimiento tanto del guarda GOMEZ como del falso maletero JEREZ y su contacto directo con este último en el hall público de la citada terminal sitio que distaba a 200 metros de donde el nombrado prestaba funciones. Debe recordarse en ese sentido que parte del procedimiento que utilizaban para recibir a los pasajeros que habían acordado el ingreso de mercaderías era que luego de hacer los controles de Migraciones los llamaran por sus celulares para luego ubicarlos, tanto por medio de maleteros como por otras personas (ver diálogo entre BORGIALLI y NN obrante a fs. 812 o aquel otro entre BORGIALLI y “Silvia Safari” o “Silvia Safadi” del 04/03/10 ya citado o aquel otro entre VISCARDIS y BORGIALLI del 05/03/10; evento 994684).

c) Su reiterada conducta en recibir pedidos de pasajeros para el ingreso indebido de mercaderías del exterior mediante el pago de dinero o con menores pagos respecto a la franquicia permitida. Vgr. el diálogo telefónico mantenido entre BORGIALLI y

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

ROBLEDO respecto a la atención de un pasajero “pedido por RENZI” (fs. 980). Debe destacarse en ese sentido que tanto MECHETTI, VISCARDIS, ROBLEDO y RENZI se pedían entre sí la atención de determinados pasajeros para el ingreso de mercaderías (vgr. diálogos entre VISCARDIS y Juan CAMARERO –evento 989938 de fs. 1994 del 05/03/10-, entre VISCARDIS y BORGIALLI del 05/03/10 evento 994684, entre VISCARDIS y MECHETTI del 07/03/10 eventos 994963 y 994970).

3. En su consecuencia, se ha probado con certeza su participación dolosa en el hecho imputado también a TOMASSINI y GOMEZ y habrá de responder de acuerdo al encuadre legal mencionado anteriormente. Este hecho concursará en forma real (art. 55 del CP) con el hecho de pertenecer como miembro de una asociación ilícita.

## **VII.- LA ACCION ATRIBUIBLE RESPECTO AL IMPUTADO ANDY VARONA**

1. Se imputa al nombrado la indebida importación de mercaderías varias los días 27/02/10 y 05/03/10 a través del aeropuerto Ministro Pistarini.

2. En relación al primer hecho, las mercaderías (televisores marca “Sony Bravia” y cámaras marca “Sharp”) arribaron en el vuelo 909 de American





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

Airlines proveniente de la ciudad de Miami (EE.UU) en cuatro (4) equipajes con marbetes nros. 35744, 47R, 357818R y 19R. A su respecto cabe señalar que el imputado no abordó tal vuelo aunque sí se despacharon los citados equipajes a su nombre.

3. Las citadas mercaderías, en las condiciones que arribaran al país, fueron depositadas en las oficinas de la citada aerolínea por el empleado de la misma Alejandro PAXTOT a instancias del imputado BORGIALLI.

4. La intervención directa en el caso de este último, amigo del nombrado VARONA, fue determinante para su salida a plaza sin ningún tipo de contro . Como lo acreditan plenamente las las fotografías obrante a fs. 2243 y 2253 y las conversaciones telefónicas mantenidas entre ambos, BORGIALLI se ocupó en forma personal de tal ingreso al margen de todo revisión. La Convesación mantenida en entre Andy VARONA y Dino BORGIALLI, de fecha 27/02/10, registrada como evento n° 970497, da cuenta de que el primero le informa a Borgialli que no había podido viajar y que el equipaje despachado conteniendo los televisores arribaría al país sin él, por lo que le solicita si podía ayudarlo ya que le informaron en la aerolínea que su equipaje podía ser retirado por un familiar o aguardar

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

que el nombrado Varona arribara en otro vuelo al país. En la citada comunicación Varona le pide a Borgialli si podía sacar el equipaje, que se trataba de lo mismo de siempre y el modo que las valijas estaban identificadas con su nombre. El diálogo mantenido entre ambos, que se transcribe a continuación ilustra tal circunstancia.

**DINO:** SI

**ANDY:** YA (ININTELIGIBLE) ESTABAS DESPIERTO?

**DINO:** QUE PASO NO VIAJASTE?

**ANDY:** NO , NO SOLO NO VIAJE, NO HAY VUELOS PARA HOY NI PARA MAÑANA, NI PARA EL LUNES, NI PARA EL MARTES, ME ESCOGIERON UN VUELO PARA EL JUEVES, PERO QUERÍA QUE SEPAS PORQUE ME LLEVARON UNA CAJA DE UNA CAJA DE TELEVISORES Y LA OTRA CAJA DE RAPTUS ( ASÍ SE ENTIENDE) Y UNA CAJA PEQUEÑITA QUE SON LOS, LOS QUE AGUANTAN LOS TELEVISORES Y LA CHICA ME DICE A MI DE AMERICAN QUE ELLOS SON LOS QUE DICEN NO NOSOTROS CUANDO LA GENTE COMO TU NO VAN PORQUE TENEMOS TEMAS CON LOS AVIONES, NOSOTROS HACEMOS EL (ININTELIGIBLE) DE ELLA, ENTONCES YO TE LO DIGO A TI PORQUE QUIERO SABER





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

EXACTAMENTE ( ININTELIGIBLE) MI MEJOR  
PORQUE ME DIJO CUANDO ( ININTELIGIBLE)  
NOSOTROS AHÍ CUANDO LA PERSONA VIENE  
ME LO MANDAN A NOSOTROS Y NOSOTROS  
(ININTELIGIBLE) YA QUE TU PUEDES LLAMAR  
A TU FAMILIAR O A ALGUIEN QUE LO BUSQUE  
ESO ENTONCES PERO TE QUERÍA PREGUNTAR  
YO NO TU SABES, YO NO SE NADA DE ESO  
PORQUE NUNCA, NO EH (ININTELIGIBLE)  
CUANDO LLEGO, PORQUE YO LLEGO EL JUEVES  
ENTONCES ELLOS ME DIJERON, QUE SI NO LO  
QUIERO AGUANTAR HASTA EL JUEVES AHÍ  
ELLOS ME HACEN (ININTELIGIBLE) CUSTOM  
DESPUÉS UNO DE LA FAMILIA LO PUEDE IR A  
BUSCAR, QUE TU RECOMIENDAS DINO PORQUE  
YO NO SE COMO FUNCIONA ESO

**DINO:** NO, NO, NO LE DES BOLA, VOS SI VOS  
VIAJAS EN EL AVIÓN EL EQUIPAJE TIENE QUE  
VENIR CON VOS, ASÍ QUE ES EQUIPAJE  
ACOMPAÑADO, O SEA O SEA VIENEN CON VOS  
LO, DESPACHAS HACES EL CHECK IN Y LO  
RETIRAS EN LA CINTA, SI NO ES ASÍ QUE VA POR  
OTRA VÍA, OLVÍDATE NO, NO, NO ACÁ NO  
PUEDE VENIR UN EQUIPAJE SIN EL PASAJERO  
NO, NO OLVÍDATE, OLVÍDATE Y ACORDATE QUE  
YO EL JUEVES NO ESTOY, ESTOY LA SEMANA

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

ESTOY , ESTOY LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y DOMINGO NO, NO VA , NO SE QUE EXPLICARON MAL, SERÁ POR CURRIER ESO PERO NO, NO TE VAN A ROMPER EL CULO NO, NO, SI NO VIENE CON VOS COMO SE SIEMPRE OLVÍDATE.

**ANDY:** LOS PAQUETES YA SALIERON PARA ALLÁ EN EL AVIÓN , VAN A LLEGAR SIN MI PORQUE YO ESTOY ACÁ, MANDARON LA VALIJA, UN TELEVISOR Y ESO VA DIRECTO PARA EH, AMERICAN AIRLINES ELLOS LO VAN A HACER, ELLOS ME DIJERON QUE HACEN TODOS LOS (ININTELIGIBLE) ELLOS HACEN TODO CON LO QUE LEGA ACÁ, CUANDO LOS CLIENTES SE QUEDAN ACÁ EN LOS ESTADOS UNIDOS YO NO SE NADA DE ESO YO NO SE COMO FUNCIONA ESO

**DINO:** NO OLVÍDATE SI ESO VA A LA BODEGA TE ROMPEN EL OJETE SI ESO VA DE AQUÍ AL DEPOSITO VINO POR CARGA, SI VINO POR CARGA TE ROMPEN EL ORTO AHÍ YA ESTAS FUSILADO SI TE LO MANDARON POR CARGA MAL , MAL YA AHÍ NO, NO TE PUEDO AYUDAR PORQUE TE VAN A ROMPER EL CULO POR CARGA EH Y TE MANDAN POR CARGA EH, TENDRÍAS QUE HABERME DICHO ANTES ESTE (ININTELIGIBLE) TE INFORMARON MAL, PERO SI

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

ELLOS TE DICEN QUE TE LO MANDAN A TU CASA , BUENO ESPERALOS PERO VAS A VER QUE NO

**ANDY:** DINO TU NO ME ENTIENDES EL, YO NO ENTRE EN EL AVIÓN PORQUE YO ESTABA STAND BY ELLOS LO MANDARON COMO EQUIPAJE EN AVIÓN, PERO LO QUE ELLOS DIJERON ES NO NOSOTROS MANDAMOS NORMAL DE AHÍ Y CUANDO LLEGUE ESO ESTARÁ AHÍ ESPERÁNDOTE EN LO DE AMERICAN AIRLINES EN NUESTRA, UNA OFICINA DE AMERICAN AIRLINES, ESTARÁ ALLÍ ESPERÁNDOTE CUANDO TU LLEGUES EN OTRO VUELO, COMO NO HAY VUELOS TENDRÍA QUE , EL OTRO VUELO PARA MI ES EN TRES DÍAS ENTONCES ES LO QUE YO NO ENTENDÍA DONDE ME LO VAN A DEJAR AGUANTAR, QUIEN LO PUEDE TENER AGUANTANDO ESO POR ESO TE LO PREGUNTO A TI, LO MÍO SERIA PARA MI ES QUE (ININTELIGIBLE) ELLOS ME DIJERON AQUÍ QUE DESPUÉS ( ININTELIGIBLE) UNA AUTORIZACIÓN A ALGUIEN QUE VA AHÍ Y QUE ME SAQUEN LO QUE YO TENGO AHÍ, SI HAY QUE PAGAR CUALQUIER COSA SE PAGA COMO SIEMPRE Y YA ESTA PERO ME DIJERON QUE ELLOS PUEDEN AUTORIZAR UNA PERSONA DE

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

ALLÁ PARA QUE RECOJA LAS VALIJAS MAS SI YO NO ESTOY AHÍ, YO E DADO LA AUTORIZACIÓN DE ACÁ ENTONCES YO A LA PERSONA QUE CONOZCO ES A TI SI EH, QUE TU ME LA SAQUES Y MI CUÑADO ESTA AHÍ DESPUÉS EH ARREGLAMOS TU ENTIENDES PERO YO NO LO QUERÍA DECIR POR OTRA PERSONA DE AFUERA QUE NO CONOZCO

**DINO:** BUENO A VER SI SACO ALGO EN LIMPIO PORQUE TE ESCUCHO EH, TAN FUERTE QUE NO, NO BUENO ME, ME (ININTELIGIBLE) VOS DECÍS QUE EL EQUIPAJE VIENE EN EL AVIÓN EN QUE VUELO VIENE EL, VIENE EN QUE VUELO, EN EL NUEVE, CERO NUEVE O EN EL NUEVE CUATRO TRES

**ANDY:** OK (ININTELIGIBLE) NUEVE HABÍA TRES CA, CUANDO YO FUI ESTA MAÑANA AHÍ DEJE TODAS Y EN LA TARDE ME DICEN VAS A MONTARTE PERO, SOLO PUDIMOS AGUANTAR UNA, DE LO TELEVISORES QUE ESTA ACÁ, LOS OTROS SE FUERON EN EL VUELO NUEVE CERO NUEVE, LA CAJA QUE ES DE LOS (ININTELIGIBLE) Y UN TELEVISOR Y DESPUÉS UNA CAJITA PEQUEÑA QUE ERA LAS EH, LO QUE AGUANTABA LOS TELEVISORES EN LA PARED LOS GRAPES PARA AGUANTAR, ENTONCES HAY

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

TRES CAJAS Y LA SEÑORA ME DICE CUANDO LLEGUEN ACÁ, NOSOTROS PODEMOS AGUANTARLOS Y LLEVARLOS A AMERICAN, LO DEL AMERICAN Y HACER EL, EL LO EL (ININTELIGIBLE) YO LE DIJE QUE NO, NO YO (ININTELIGIBLE) PORQUE YO TENGO UN CONTACTO ALLÁ A VER SI PUEDO HACER YO ALGO Y YO LO LLAMO DESPUÉS, ENTONCES VA A LLEGAR EN EL AVIÓN EN ESE VUELO VAS A VERLA PORQUE ES (ININTELIGIBLE) EL PROBLEMA ES QUE YO NO VOY A ESTAR AHÍ, ACEPTALAS (ININTELIGIBLE) SI TU PUEDES IR YO TE DIGO MIRA EH, DINO TU SABES CUALES SON PORQUE MI NOMBRE ESTÁN PUESTAS (ININTELIGIBLE) TU MIRALA QUE ES LO MISMO DE SIEMPRE, PERO ES MITAD, TU MIRA LO QUE HAY AHÍ LOS ( ININTELIGIBLE) Y DESPUÉS YO ESO ES TUYO YO TE QUEDO CONTIGO Y YA ESTA TERMINADO PERO YO DIGO PARA QUE DESPUÉS LO PONGAMOS EN EL LADO QUE (ININTELIGIBLE) COMO HIZO LA ULTIMA VEZ LA MUCHACHA ESA AHÍ, ESE PROBLEMA PORQUE TU NO ESTAS AHÍ, LA MUCHACHA VINO DESPUÉS (ININTELIGIBLE) VINO POR LA TARDE, LA MUCHACHA YA NO ESTABA AHÍ Y YO BUSQUE A LOS TELEVISORES ESTABAN A

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

NOMBRE DE LA MUCHACHA ENTONCES, YO DECÍA TU LO SACAS YO ARREGLO CONTIGO LO MIRAS DICES ANDY ESTO ARREGLO CONTIGO Y DESPUÉS MIS CUÑADOS VAN PARA ALLÁ Y LO BUSCAN , TU ENTIENDES? ESO ES LO MEJOR PERO TU TE HACES CARGO, TU TE HACES CARGO PORQUE TU ESTAS AHÍ, YO (ININTELIGIBLE) TE QUIERO DECIR TODO LO QUE ESTA PASANDO DESDE EL PRINCIPIO PORQUE LA MUJER DE AMERICAN ME DICE NO, NO NO TE PREOCUPES CUANDO ESO LLAGA AHÍ, NOSOTROS LO SACAMOS PORQUE NOSOTROS HACEMOS (ININTELIGIBLE) LE DIGO MIRA ESPERE SEÑORA ( ININTELIGIBLE), LLAMAR PORQUE YO TENGO UN CONOCIDO QUE CONOZCO PARA QUE ME EXPLIQUE LE DIJE YO A LA MUJER DE AMERICAN Y LO DEJE EN ESO ESTO FUE HACE UNA HORA Y MEDIA QUE ME FUI DE AEROPUERTO ( ININTELIGIBLE) TE QUERÍA LLAMAR A ESTA HORA PARA SABER EXACTAMENTE LO QUE TU CREES QUE DEBO HACER

**DINO:** SI ESTE, ESCUCHAME EH ANDY YO NO ME PUEDO HACER RESPONSABLE, YO SOY UN FUNCIONARIO PORQUE A PESAR DE TODO SOY UN FUNCIONARIO, NO PUEDO SACAR, YO NO

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

PUEDO METERME EN ESE QUILOMBO DE SACAR UNA CAJA YO YO QUE SOY FUNCIONARIO ME ROMPEN EL CULO, ME VOY EN NACA, YO NO PUEDO SACAR NADA, YO NO PUEDO, YO NO SOY EL DUEÑO (ININTELIGIBLE) YO NO PUEDO SACAR NADA SI NO ES EL PASAJERO VOS AQUÍ EN BUENOS AIRES, EN BUENOS AIRES NO TENES ALGUNA PERSONA

**ANDY:** SI ES LO QUE TE ESTOY DICIENDO DINO, MI CUÑADO , EL ESTARÁ AHÍ PARA SACÁRMELO Y YO LO AUTO, YO DI AUTORIZACIÓN PARA EL PARA QUE ENTRARA Y LA SACARA PERO IGUAL YO NECESITO QUE TU O UNO DE TUS CHICOS LAS TENGAN YA EN UNA CAJA, EN UNA CAJA PARA CUANDO EL ENTRE YA EL SALGA CON ESA MERCADERÍA NO SE SI ME ENTIENDES, YO TENGO A ALGUIEN (ININTELIGIBLE) PERO EL QUE TENGO YO TIENE QUE ENTRAR DE AFUERA PARA ADENTRO A SACARLAS NO SE SI ME ENTIENDES ESE ES EL TEMA YO NO, NO SOY YO QUE VUELO, YO TENGO QUE BUSCAR A ALGUIEN AHÍ QUE SERIA MI CUÑADO

**DINO:** BUENO PERO TU CUÑADO NO PUEDE ENTRAR AL SALÓN A LA CINTA A RETIRAR LAS CAJAS, NO PUEDE , YO LO QUE PUEDO HACER Y VOY A VER SI LO HAGO ES SACAR LAS CAJAS

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

DEL SALÓN Y QUE SE LAS LLEVEN A LA OFICINA DE AMERICAN Y TU CUÑADO QUE LA RETIRE DE LA OFICINA DE AMERICAN TE DAS CUENTA, PERO ESO ES UNA LOCURA NO SE PUEDE HACER ESAS COSAS, ESTO NO ES JODA ANDY PARECE QUE ES JODA PERO NO ES, YO VOY A VER SI LAS CAJAS ESAS LAS PUEDO HACER SACAR POR EL, DE AMERICAN Y SE LA LLEVEN A LA OFICINA Y TU CUÑADO QUE VENGA A ( ININTELIGIBLE) CUANDO ESTE EL AVIÓN QUE LA RETIRE DE LA OFICINA DE AMERICAN, VOY A TRATAR DE HACER ESO ESTAMOS

**ANDY:** YO TE LO AGRADEZCO YA SABES QUE LA ATENCIÓN ES PARA TI, PERO NO FUE MI CULPA LO QUE PASO AHORA NO FUE MI CULPA, CUANDO ME DIJERON QUE NO HAY ASIENTOS, Y TAMPOCO NO FUE MI CULPA QUE MANDARON UNA COSA Y NO LA OTRA YO COMO TE DIJE (ININTELIGIBLE) YO VOY STAND BY YO VOY QUIZÁS (ININTELIGIBLE) ENTONCES FUE , NADA CULPA MIA QUE QUERÍA QUE LLEGARA ( ASÍ SE ENTIENDE) Y QUE LLEGARA ASÍ, ESTA ES LA PRIMERA VEZ (ININTELIGIBLE) QUE PASA QUE ME QUEDO ACÁ ENTONCES NO ES UNA COSA QUE SE PLANEÓ PARA QUE PASARA, YO TE

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

ESTOY PREGUNTANDO QUIZÁS SI ME PUEDES A AYUDAR A HACER ESO Y LLEVARLO ALLÁ PARA QUE EL LO PUEDA DESPUÉS RETIRAR SI SE PUEDE Y SI NO NO QUIERO BUSCARTE PROBLEMAS LO QUE AMERICAN HAGA CON ESO ( ININTELIGIBLE) AGUANTAR ( ININTELIGIBLE) EN AMERICAN NOSOTROS LO AGUANTAMOS ( ASÍ SE ENTIENDE) Y LO METEMOS EN NUESTRAS COSAS, NUESTRAS BODEGAS HASTA QUE TU VEN GAS, ENTONCES YO LO QUE QUERÍA ES ANTES QUE ELLOS (ININTELIGIBLE) QUE TU SUPIERAS LO QUE ESTA PASANDO, NO TENGO NINGÚN PROBLEMA (ASÍ SE ENTIENDE) YO QUIERO ESTAR AL FRENTE CON TODO CONTIGO ( ININTELIGIBLE) PASO

**DINO:** CLARO EH, ANDY PERO ESO LO TENDRÍAS QUE VER VOS CUANDO, SI VOS NO VIAJAS EL EQUIPAJE TIENE QUE QUEDAR CON VOS, NO PODES MANDAR EL EQUIPAJE ESTAMOS, TIENE QUE QUEDAR CON VOS SI EL EQUIPAJE TIENE QUE VIAJAR CUANDO VOS TENES QUE VIAJAR CUANDO VOS SUBÍS AL AVIÓN SINO RETIRAS TODO Y TE VAS TE DAS CUENTA? PORQUE NO ES QUE ES MERCADERÍA NORMAL QUE ES TU ROPA, TUS EFECTOS PERSONALES, TU ROPA QUE NO PASA NADA NO,

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

TE DAS CUENTA DE ESTO, ESTO ES OTRA COSA,  
ENTONCES TIENE QUE VIAJAR CON VOS, NO  
PODES MANDAR CARGA Y EL EQUIPAJE Y VOS  
NO, BUENO VOS, YO EN EL NUEVE CERO NUEVE  
CUANDO VENGA VOY A ESTAR ATENTO A VER  
SI ESAS CAJAS VIENEN A NOMBRE DE QUIEN  
VIENEN

**ANDY:** ESTÁN A NOMBRE DE ANDY VARONA..., LO QUE  
TU DIJISTE QUE NO SE PUEDE HACER SI AQUÍ EN LOS  
ESTADOS UNIDOS LO HACEN, AQUÍ EN STAND BY  
MANDAN TODOS LOS EQUIPAJES Y DESPUÉS EN EL  
SEGÚN O TERCER VUELO LOS CLIENTES, LOS BUSCAN Y  
LO ENCUENTRAN DESPUÉS DEL DÍA O ( ININTELIGIBLE)  
DÍAS PORQUE YO PREGUNTE ESO A LA SEÑORA ,  
SEÑORA YO NO ME VOY A IR, NO IGUAL SEÑOR TU  
EQUIPAJE SE VA Y TU TIENES QUE BUSCARLO EN EL  
PRÓXIMO PERO, Y COMO VOY A HACER PORQUE  
NOSOTROS LO MANDAMOS TODOS (ININTELIGIBLE) ME  
ENCERRÉ CON LA CHICA ( ASÍ SE ENTIENDE) DOS  
HORAS A HABLAR PORQUE ME DICE QUE YA SE FUE YA  
ESTA NO, NO VAS A RENEGAR Y YA SE FUE, ENTONCES  
YO LE DIJE CLARAMENTE YO NO VOY NO VA LA  
VALIJA, DICE ELLA YA LA MANDARON NO ES QUE TU  
NO VAS, YA LA MANDARON LA VALIJA, YA ESTA EN AL  
AVIÓN Y NO LA VAN A BAJAR, AHORA NO TE PUEDO  
DAR EL TICKET PARA ENTRAR ESE ES EL TEMA, PERO

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

IGUAL COMO TE DIJE LLEGO, EL VUELO SALÍA A LAS NUEVE Y LLEGABA A LAS SIETE DE LA MAÑANA EL PRIMERO Y DESPUÉS SE ( ININTELIGIBLE), EL PRIMERO QUE ES EL DE LAS SIETE O EL DE LAS ONCE Y MEDIA QUE LLEGA A LAS NUEVE Y MEDIA

**DINO:** BUENO YO LO ÚNICO QUE TE DIGO, YO NO SE COMO ES EL TEMA YO LO DUDO QUE LA VALIJA VENGA ACÁ POR EL SALÓN, O LAS CAJAS VENGAN POR EL SALÓN, LO DUDO PERO BUENO EH VAMOS A VER PERO ESO NO LO TENES QUE HACER NUNCA, NO PUEDE, YO NO PUEDO ESTAR VIVIENDO LOCO ACÁ PORQUE VOS HACES UNA COSA DE ESAS NO ES FÁCIL PERO BUENO A LA DISTANCIA NO SE PUEDE CONVERSAR ESTO, BUENO YO SI VIENE EN EL CERO NUEVE VOS ESTATE ATENTO CON LA RADIO QUE SI VIENE YO TE LLAMO A VER COMO ESTÁN LAS COSAS, PERO ASÍ NO SE PUEDE HACER, NO SE PUEDE HACER, PARA MI TE GARCARON URGENTE, COMO ES POSIBLE CUANDO VAS A HACER EL CHECK IN EH, LAS VALIJAS SUBEN Y VOS NO, TE DICEN QUE NO VIAJES ( ASÍ SE ENTIENDE) NO? SI NO HAY LUGAR PARA VOS NO HAY PARA LAS VALIJAS, NO PUEDEN SUBIR LAS VALIJAS SIN VOS, NO PUEDEN SUBIR SIN VOS, PARA MI ALGO PASA PERO BUENO NO VAMOS AHORA A COMPLICARNOS LA VIDA CUANDO VENGA EL NUEVE CERO NUEVE, NUEVE CUATRO TRES ME (ININTELIGIBLE) SI VA POR CARGA, OLVÍDATE QUE ES

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

UN QUILOMBO, PERO BUENO DESPUÉS TE MANTENDRÉ  
AL TANTO

**ANDY:** DALE TRANQUILO CARGA NO FUE, NO  
FUE POR CARGA TENGO LOS TICKETS QUE FUERON EN  
EL AVIÓN EL TICKET DE ENTRADA AL AVIÓN

**DINO:** BUENO, BUENO ESPEREMOS  
ENTONCES, ESPEREMOS ESTATE ATENTO NO, BUENO  
DEJA LA RADIO PRENDIDA, PERO VOS DECILE A TU  
CUÑADO QUE SE VENGA AL AEROPUERTO Y QUE ESTE  
A PARTIR DE LAS SEIS DE LA MAÑANA HERMANO QUE  
SEA NO A QUE HORA VIENE EL, A LAS SIETE POR LO  
MENOS SI ESTA ESE EQUIPAJE YO VOY SE LO LARGO  
POR, POR ACÁ, SI VINO POR ACÁ Y EL QUE LO SIGA A LA  
OFICINA PERO DECILE QUE ESTE ATENTO ACÁ

**ANDY:** SI, SI YO SE LO DIGO QUE ESTE  
ATENTO AHÍ (ININTELIGIBLE) EL VA A TENER QUE  
SABER DONDE ENTRAR PORQUE SABER ENTRAR POR  
AMERICAN (ASÍ SE ENTIENDE)

**DINO:** DONDE VOS HACES ES EL, LA OFICINAS  
ESTÁN DONDE VOS HACES EL CHECK IN CUANDO TE  
VAS DE ACÁ, AHÍ EN EL HALL INTERNACIONAL AHÍ  
ESTÁN Y SI NO DALE MI RADIO Y QUE SE COMUNIQUE  
CONMIGO

**ANDY:** DALE LO IMPORTANTE QUE TENGO  
DECIR PORQUE LLAMA ( ASÍ SE ENTIENDE) PARA QUE SI  
TU ME DIGAS ANDY LLEGARON O NO, PORQUE LAS





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

( ININTELIGIBLES) AQUÍ ESPERAN A QUE ALGUIEN QUE LE DIGA ALLÁ SI LLEGO O NO ( ASÍ SE ENTIENDE) TU NO ERES EL PRIMERO QUE LO VA A VER, LOS CHICOS ESOS QUE ESTÁN EN LAS COSAS DE LAS VALIJAS VAN A VER , UNA CAJA SONY ( ININTELIGIBLE) IGUAL QUE LAS OTRAS, UNA CAJA ( ININTELIGIBLE) MARRÓN, Y OTRA CAJA O CAJITA PEQUEÑA VAN A VER (ASÍ SE ENTIENDE)

**DINO:** BUENO, BUENO (ININTELIGIBLE) CUALQUIER COSITA SI VIENE O NO VIENE A VER SI VIENE EN COMO VOS DECÍS, BUENO ESTATE ATENTO

**ANDY:** GRACIA FLACO UNA .....

El diálogo registrado bajo el evento evento n° 970694 de fecha 24/02/10 da cuenta de que el nombrado Borgialli se constituyó en la cinta de equipaje y advirtió cuales eran los equipajes que había despachado, informándole a Varona que iba a ver si los podía sacar de la cinta con personal de American Airlines.

**DINO:** SI ANDY

**ANDY:** BUEN DIA QUERÍA PREGUNTARTE SI PUDISTE VER ALGO QUE ENTRO

**DINO:** SI LO EH, VINO QUE TRAES EN (ININTELIGIBLE) QUE ESTA HINCHADA LA VALIJA QUE LE PUSISTE ALGO MAS A PARTE DEL TELEVISOR

**ANDY:** TIENE EL BAQUETE, EL BRAKET



**DINO:** QUE ES EL BRAKET?

**ANDY:** LO DE LA PARED ALGO DE LA PARED  
BRAKET DE LA PARED

**DINO:** NO, LA CAJA DEL TELEVISOR ES COMO  
SI TUVIESE ROPA PORQUE ESTA HINCHADA, ABIERTA Y  
BUENO YO TE DIGO PORQUE ESTÁN AHÍ EN LA CINTA Y  
LAS TENGO QUE EH, QUE SACAR NO ES FÁCIL ANDY  
VOS TE CREES QUE ES FACIL, VOS NO SABES LO QUE YO  
TENGO QUE HACER ACÁ NO ES FÁCIL ANDY, NO ES  
FÁCIL ANDY NO PODES HACER ESAS COSAS BUENO  
AHORA VOY A IR A VER SI LAS PUEDO SACAR Y  
MANDARLA A LA OFICINA DE, AMERICAN

**ANDY:** NO, NO (ININTELIGIBLE) TENGO UNA  
CAJA QUE TIENE LAS DOS BASES DEL TELEVISOR LA  
QUE ESTA AHÍ ( ININTELIGIBLE) UN DOBLE UNA DE  
CUARENTA Y UNA DE CUARENTA Y DOS ME ESTAS  
OYENDO DINO, HAY UNA CAJA QUE ES LA BASE, DOS  
BASES QUE SON BRAKETS, ESAS QUE ( ININTELIGIBLES)  
HINCHADA ES DOS LA ( ININTELIGIBLE) DOBLE  
( ININTELIGIBLE) UNA BASE QUE ESTA EN UNA CAJA  
SEPARADA, QUE SON DOS BASES QUE TE ESTOY  
DICIENDO, NO ME ESTAS OYENDO?

**DINO:** NO, EN LA CAJA DEL TELEVISOR, EN  
LA CAJA DONDE VIENE EL TELEVISOR BRAVIA, SONY  
BRAVIA ESTA ANCHA O SEA NO ESTA UNIFORME





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

CUADRADITA, DEJASTE ALGO MAS ADENTRO? ROPA  
NOSE ALGO MAS?

**ANDY:** NO, SON, SON DOS TELEVISORES YO  
TENGO LA OTRA CAJA QUE VIENEN CON LOS BRAKETS,  
QUE SON DE LA PARED QUE NO TIENEN, LA QUE VES  
HINCHADA TIENE DOS YO LE PUSE TODO EN UNA, LO  
( ININTELIGIBLE) UNA

**DINO:** BUENO ANDY ES UNA LOCURA, VOS  
NO ME HABÍAS DICHO A LA MAÑANA NI ANTES QUE  
IBAS A TRAER EN UNA CAJA DOS TELEVISORES, BUENO  
ANDY ESTO ES COMPLICADO, ES COMPLICADO VOY A  
VER QUE CARAJO HAGO EH; NO ES FÁCIL ANDY, NO ES  
FA, VOS NO PODES HACER ESAS COSAS YO AHORA ME  
TENGO QUE METER EN UN QUILOMBO PARA SACARTE  
ESTO, NO ES FÁCIL ANDY, NO ES FÁCIL, DESPUÉS  
HABLAMOS, NO ES FÁCIL.

El evento n° 970714 de fecha 27/02/10 da cuenta de la preocupación que mantenía Borgialli respecto al equipaje ya que si lograba sacarlo necesitaba que aquellas personas autorizadas fueran lo más pronto posible a retirarlo. La conversación entre Dino Borgialli y Andy Varona que se transcribe a continuación ilustra tal circunstancia:

**VARONA:** DINO

**DINO:** OIME UNA COSA SI LOGRO SACAR NO  
PUEDE VENIR ESE FAMILIAR TUYO YA URGENTE QUE



ESTE ACÁ, ASÍ EN ESO NO ESTA, PORQUE ESOS BAGALLOS HERMANO LA COMPAÑÍA NO LO PUEDE TENER ADENTRO ANDY, VOS NO ENTENDES Y SE QUEDA ACÁ ADENTRO EN EL ADUANA ES PROBLEMÁTICO TAMBIÉN ME VAN A ROMPER EL CULO A MI, NO PUEDE VENIR ESE FAMILIAR TUYO A BUSCARLA YA URGENTE

**ANDY:** SI MANDO YA AHORA URGENTE ( ININTELIGIBLE) QUE VENGAN A BUSCARLA, AHORA MANDO ( ININTELIGIBLE) URGENTE QUE VALLA PARA ALLÁ

**DINO:** VOS DIJISTE EN AMERICAN EL NOMBRE DE QUIEN LO VA A VENIR A BUSCAR PORQUE SINO, NO LE VAN A DAR BOLA

**ANDY:** EL QUE VIENE SE LLAMA RAFAEL MARTINEZ, RAFAEL MARTINEZ, EL QUE VIENE SE LLAMA RAFAEL MARTINEZ

**DINO:** EL QUE VA A VENIR LAS COSAS, BUENO AMERICAN SABE BUENO, DECILE QUE YO BUENO YO EN CUANTO, DECILE QUE VENGA PARA ACÁ QUE ESTE ATENTO POR LA DUDAS LO PUEDA SACAR, ASÍ QUE DECILE QUE ESTE YA AHÍ EN LA OFICINA DE AMERICAN QUE VENGA LO MAS RÁPIDO POSIBLE NO SE PUEDE TENER ACÁ EN LA OFICINA ESTO, ESCUCHAME AMERICAN VA A LEVANTAR LA PERDIS VA A DECIR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

QUE ES ESTO HERMANO, ES UN BAGALLO, LO VAMOS A TENER ACÁ ADENTRO NOSOTROS, NO VIEJO.

El evento n° 970726 de fecha 27/02/07 da cuenta de que el imputado BORGIALLI le avisa a VARONA que pudo retirar el equipaje y de la urgencia que tenía para que dicho equipaje fuera retirado de las oficinas de American Airlines, indicándole que no debía mencionar su nombre. Así surge del diálogo que se transcribe a continuación:

**ANDY:** DINO

**DINO:** ANDY YA TE LO SAQUE, DECILE QUE VENGA ESTE MARTIN URGENTE A BUSCARLO A AMERICAN URGENTE QUE VENGA A BUSCARLO ESTAMOS.

**ANDY:** YA SALE IA, A AMERICAN Y PREGUNTA POR, LE DIGO QUE PREGUNTE POR TI (ININTELLIGIBLE) COMO ES?

**DINO:** A MI NI ME MENCIONES, VOS ME DIJISTE QUE EN AMERICAN QUE IBA A IR UNA PERSONA A RETIRARLAS? DE PARTE TUYA BUENO QUE VAYA A AMERICAN AIRLINES, VENGO A RETIRAR EL EQUIPAJE DE ANDY ASI NOMÁS QUE YO A MI NI, NI EXISTO YO (ASI SE ENTIENDE)...”

El evento 970877 de fecha 27/02/10, da cuenta de los inconvenientes que se sucedieron en la Aerolínea con respecto a la persona autorizada y la preocupación que embargaba a Borgialli



para que esa mercadería saliera del aeropuerto. Así se desprende la conversación mantenida entre Borgialli y Varona que se transcribe a continuación:

**DINO:** ANDY SABES SI FUE A RETIRAR LAS COSAS ESTE SEÑOR?

**ANDY:** EL SEÑOR ESTA AHÍ (ININTELIGIBLE) A DAR MI INFORMACIÓN, TU ME LLAMAS RADIO YO ESTOY DELANTE DE LA ADUANA ( ASÍ SE ENTIENDE) TRATANDO DE CAMBIAR EL NOMBRE PARA EL QUE VA AHÍ, EL ESTA ESPERANDO EN EL AEROPUERTO PARA SACAR ESO, ESTA ESPERANDO EN EL AEROPUERTO Y YA EL SISTEMA DURABA DIEZ MINUTOS PARA QUE CAMBIARAN EL NOMBRE YA AHÍ ( ININTELIGIBLE) DIEZ MINUTOS EL ESTA AHÍ ESPERANDO, EL ESTA YA AHÍ, EL ESTA AFUERA Y DICE QUE DURA DE CINCO A DIEZ MINUTOS

**DINO:** Y SE LO DAN, LE ASEGURARON QUE SE LO DAN

**ANDY:** DICEN QUE LE DAN TODO YA PORQUE AMERICAN POR LEY HACE ELLOS TODO LOS EH, LO SAQUE (ASÍ SE ENTIENDE) CUANDO, FUE UN ERROR DE ELLOS ( ININTELIGIBLE) ASIEN TO, ENTONCES ELLOS TIENEN QUE MANDAR VALIJA COMO FUE ERROR DE ELLOS, ELLOS HACEN TODO LOS SAQUES DE LA ADUANA, ELLOS HACEN TODO LOS SAQUES DE TODOS





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

( ASÍ SE ENTIENDE) LO QUE LE EXPLICARON AL CHICO A LA MAÑANA QUE YO FUI AHORA A HABLAR CON EL

**DINO:** MIRA ANDY YO, ELLOS NO HACEN UN CARAJO, AMERICAN NO HACE UN CARAJO YO ME JUGUÉ LAS BOLAS ACÁ Y SAQUE LAS VALIJAS TE DAS CUENTA, AGARRE UNO DE AME, LLEVATE ESTAS VALIJAS DE ACÁ, ESTAS CAJAS DE ACÁ LLÉVATELAS DE ACÁ PORQUE ME DIJERON QUE NO LAS QUERÍAN DEJAR ACÁ HASTA QUE VOS VEN GAS ( ININTELIGIBLE) Y SI NO VIENE HASTA DENTRO DE UNA SEMANA ( ININTELIGIBLE) Y SE LAS SAQUE YO, QUE, QUE ELLOS NO HACEN UN CARAJO, YO SAQUE TODO ME JUGUÉ LAS BOLAS ACÁ CON MI JEFE TODO, ME MATA, BUENO AVISAME POR FAVOR CUANDO LAS RETIRA CUANDO TU AMIGO ESE SE LA RE, SE LA LLEVE ME AVISAS EH

**ANDY:** TE QUIERO DINO, FUISTE TU TE QUIERO Y NO TE PREOCUPES YO CUANDO LLEGUE AHÍ YO SE QUE ( ININTELIGIBLE) TE LLAME YO AYER PARA DECIRTE ( ASÍ SE ENTIENDE) ESO PORQUE, AMERICAN TE PUEDE DECIR LO QUE QUIERA ( ININTELIGIBLE) Y TE DOY LAS GRACIAS A TI POR SACARME NO TE PREOCUPES YO, HABLAMOS YA SABES LO QUE ESTA EH HABLADO, ENTONCES YO TE LLAMO IGUAL CUANDO ME LLAME MI CUÑADO, MI CUÑADO ES EL QUE LO VA A RETIRAR.

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

**DINO:** BUENO QUIERO ASEGURARME DE QUE LO RETIRE PORQUE NO QUIERO QUE QUEDE NI UN DÍA MAS ACÁ ESO EH, PORQUE SINO ACÁ SE CORRE LA BOLA, VOS SABES QUE ACÁ HAY UNO DE LA COMPAÑÍA QUE MIRA Y ESTO QUE HACE ACÁ ( ININTELIGIBLE) VAMOS A HABLAR CON LA JEFATURA, BUENO AVISAME CUANDO TU CUÑADO LO RETIRE POR FAVOR

**ANDY:** DALE HERMANITO

5. La citada mercadería fue entregada a Jorge Luis BORELLA, familiar de VARONA, quien procedió a retirarla del aeropuerto en su vehículo particular (conf. surge de la autorización secuestrada en oportunidad de realizarse el Allanamiento a las Oficinas de American Airlines a fs. 2458, fotografías de 2249/68, filmaciones acompañadas por la PSA a fs. 2277, filmaciones del COC, mail de autorizando Jorge Luis Borella a retirar el equipaje obrante a fs. 4258/9 y de los eventos n° 971034, 971078, 971142, de fecha 27/02/10 y ).

6. El segundo hecho se relaciona con el vuelo 909 también de American Airlines arribado el 05/03/10 en el cual sí embarcó el imputado VARONA trayendo consigo tres (3) equipajes conteniendo mercaderías electrónicas (también televisores y cámaras de las marcas citadas). Debe señalarse que el nombrado VARONA también ofrecía mercaderías en el sitio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

“Mercado Libre” bajo los nombres de “Andrew Jude” o “Varonaracing) ofreciendo vgr. simuladores de Indy profesional o televisores LCD marcas Sony Bravia (ver informe del referido sitio de internet obrante a fs. 6086). Debe recordarse que a mayo de 2009 VARONA había obtenido una sentencia judicial por cambio de nombre: de Héctor Jude Varona a Andy Héctor Varona (ver informe de la embajada de los EE.UU obrante a fs. 45 del respectivo incidente. De otra parte, del propio celular de VARONA secuestrado, surgen mensajes de textos aludiendo inequívocamente a ventas de camperas o televisores LCD en fechas 30/10/09 y 28/09/09 (transcripciones acompañadas por la PSA con el informe de fs. 3.026, reservadas en caja N°2).

7. Una vez más fue BORGIALLI quien en su carácter de funcionario aduanero resultó determinante para el ingreso a plaza de tales mercaderías sin control alguno.

8. VARONA no prestó declaración durante el debate por lo cual se agregaron sus dichos en la instrucción (fs. 2672, 2795 y 3209). En lo principal, rechazó la imputación que se le formulaba. Dijo ser piloto profesional de automovilismo, radicado en la ciudad de Miami (EE.UU), explotando también un comercio de ventas de cubiertas y llantas para

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

vehículos especiales. Por cuestiones vinculadas a su relación con Mónica BORELLA, decidieron instalarse en nuestro país, viajando periódicamente el imputado al exterior para cumplir sus labores profesionales. En todo momento, dijo que se había prestado al control de las autoridades migratorias y aduaneras respecto a las mercaderías que ingresara en cada viaje. Con motivo de uno de ellos, trabó conocimiento con “Dino”, un funcionario aduanero quien le ofreció ayudarlo respecto a alguna inquietud, quedando contactados al efecto. Ninguna de esas ayudas poseyó un fin económico para evadir impuestos. Sostuvo que en muchas ocasiones había traído algunos productos electrónicos, algunos de ellos usados, siempre pagando lo que correspondía al respecto. En relación al hecho del 27/02/10, había despachado como equipaje tres (3) televisores LCD, un router y otros accesorios wi fi para su computadora personal. Por problemas de cupo en el respectivo avión ese día no pudo embarcar aunque sí habían despachado los equipajes. Sólo pudo rescatar una de las cajas de los televisores, partiendo el resto hacia Buenos Aires. Por ello llamó a “Dino” para tratar de solucionar el problema, si ello era posible. Notó una actitud nerviosa y de reproche por su parte respecto al procedimiento, que le ofreció alguna atención

---

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

personal, pero nunca una coima o dádiva. Por parte de la aerolínea le explicaron que otra persona en su nombre podía retirar las mercaderías, pagando los derechos que correspondiera. “Dino” le dijo que eso no se podía hacer y que lo comprometía mucho para sacar su equipaje. Contactó luego a su cuñado BORELLA para que retirara el equipaje previo acuerdo con BORGIALLI para ello, retiró que así ocurrió.

9. En orden al segundo hecho imputado, VARONA sostuvo que arribó al país el 05/03/10 y luego de haber pasado los controles y haberse contactado con “Dino” para agradecerle su gestión anterior, realizó el pago correspondiente por los cargos correspondientes. Que en esa ocasión trajo dos (2) televisores nuevos o un televisor usado con un bracket, dos cámaras (2) usadas. Que “Dino” estaba en el momento del control y le abrió las dos (2) cajas, verificando que la mercadería era usada y le dio un recibo para pagar, lo que así hizo en el banco respectivo por un valor de \$1460. Dicho valor cubría los tributos también de la anterior mercadería el 27/02/10. Sostuvo también que era ajeno a los dichos de BORGIALLI respecto al camuflaje de las mercaderías.

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

10. Cabe descartar sus dichos por manifiestamente mendaces. Más allá de las forzadas explicaciones que diera respecto a la interpretación de las conversaciones telefónicas mantenidas con BORGIALLI y que le fueran exhibidas, la valoración de tales dichos a la luz de la sana crítica racional consagra la única interpretación razonable posible. Así, se descrea de sus dichos respecto al destino de las mercaderías importadas pues resulta acreditado suficientemente que VARONA traía en cada viaje “lo mismo de siempre ...el mismo televisor, la misma marca, la misma medida, todo igual” (conversación del 20/02/10 con BORGIALLI obrante a fs. 990). Esos mismos diálogos advierten acuerdos expresos con BORGIALLI para retirar indebidamente las mercaderías en ambos viajes, ya con un sufrido procedimiento en el primero de ellos por el particular arribo de las mismas sin pasajero ya con intervención también directa en el ingreso de mercaderías en el segundo viaje asegurándose que aquel estuviera de turno. Respecto a este último, resulta claro el diálogo mantenido con BORGIALLI respecto a la mercadería que se traía “...dos cámaras, la de Sharp de cuarenta y siete y tengo ahí dos televisores en cada caja” y la respuesta de “Dino” “...agarrá las cajas todo vení por el escáner y después lo vemos...”. La valoración de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

dichas escuchas tiene que ser hecha en el contexto histórico en que fueran realizadas con lo rotundo de sus diálogos, las preocupaciones, dudas y retos de BORGIALLI, las disculpas sin convicción de VARONA, la averiguación de los días de turno del aduanero, las promesas de atenciones a éste y el recordatorio el día anterior al vuelo del 05/03/10 sobre si BORGIALLI iba a estar en el control (ver diálogo obrante a fs.3237). Ello fue palpable en la reproducción de dichas conversaciones en el debate, la cual no deja duda alguno respecto al acuerdo espúreo celebrado entre ambos para el ingreso indebido de las mercaderías. Por lo demás, corroborando todo ello, es dable también tener presente que VARONA en su declaración de aduanas omitió toda consideración sobre las mercaderías que pretendiera ingresar (fs. 5302). Tales mercaderías, por lo demás, por las circunstancias aludidas, eran nuevas, sin uso.

11. Corroborando plenamente la maniobra aludida respecto a este último hecho la falta de descripción de la mercadería ingresada en el formulario de aduanas completado para el correspondiente pago de tributos por exceso en la franquicia permitida (fs. 5302). Debe señalarse en ese sentido que por los diálogos mantenidos entre BORGIALLI y VARONA se sabe que tal mercadería consistió en dos (2) televisores

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

marca “Sony Bravia” y cámaras “Sharp” y que por su ingreso abonó \$1.349,60 (fs. 2669). Si las mismas han sido aforadas por la propia autoridad aduanera dentro un rango de U\$S 2.270 a 2.436 (fs. 3237), el pago realizado evidentemente fue simbólico. Por superarse la franquicia permitida (U\$S 300) se debía pagar 50% del excedente. En el caso, esto hacía un exceso de virtuales U\$S 2000 sobre los que correspondía pagar U\$S 1000, es decir \$ 3.880 (el dólar al 10/03/10 estaba a \$ 3,88). Como sostuviera ROBLEDO en su indagatoria si un pasajero no tenía la factura de compra de la mercadería respectiva se verificaba su valor por internet, reteniéndosele la misma si no estaba de acuerdo con tal pago. En el caso no consta que se hayan presentado tales facturas por lo cual, si los valores de tales mercaderías ascendían mínimamente a U\$S 2.270, el precio pagado por exceso lo fue al solo efecto de un pago mínimo formal con clara connivencia del funcionario aduanero actuante (en el caso BORGIALLI). Lo grosero del acto se acentúa aún más cuando el precio pagado de \$ 1.349,60 fue, según los propios dichos de VARONA, comprensivo además de iguales mercaderías que trajera del exterior en su anterior viaje del 04/03/10 en una suerte de pago retroactivo completamente irregular.

---

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

12. Respecto al argumento de que tales mercaderías poseían desperfectos (“refurbished by consumer electronics Auburn Washington”), el informe de la empresa estadounidense “CompUsa” hizo saber que no poseían mercadería en ese carácter (fs. 3064). Debe señalarse en ese aspecto que VARONA adjuntó a fs. 2670 fotocopias de tickets de tal empresa respecto a televisores marcas “Samsung” y “Sony”. Más allá del dato objetivo debe también remarcarse que tal informe del 22/10/10 es posterior al 05/03/10 (fecha del procedimiento) y que en sí nada prueba respecto a las verdaderas mercaderías ingresadas en aquella oportunidad, cuyos comprobantes de compra no fueron aportados.

13. El Sr. Defensor hubo dicho en su alegato que en todo caso las conductas que se le podían reprochar a VARONA serían meras infracciones al régimen de equipaje. En ese sentido, resulta oportuno señalar que más allá de las diferencias cuantitativas entre infracciones y delitos aduaneros, el CA consagra reglas claras respecto a los ámbitos de aplicación de unos y otros. Tanto los arts. 862 y 893 establecen que son delitos o infracciones aduaneras los actos u omisiones que en los respectivos títulos de las secciones correspondientes se describen. En relación a los delitos de contrabando de los arts. 863, 864, 865,

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

866 y 867 es inherente a las conductas típicas la existencia de ardid o engaño. Por el contrario, las infracciones aduaneras relativas a declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas (art. 954), mercadería a bordo sin declarar, transgresiones de las obligaciones impuestas como condición de un beneficio (art. 965), a los regímenes de destinación suspensiva, de equipaje (art. 970), pacotilla y franquicias diplomáticas (art. 977), de envíos postales (art. 983) o tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales (art. 985) no poseen ese ingrediente fraudulento y sólo basta la verificación de la conducta del caso, con su elemento subjetivo, para la acreditación de la infracción.

14. En el caso concreto del régimen de equipaje al que aludió el Sr. Defensor resulta claro que la introducción de mercadería no admitida en tal carácter no debe poseer ningún elemento para impedir o dificultar el control aduanero mediante ardid o engaño ya que existir la acción constituye delito de contrabando. Se ha explicado ya todos los pormenores que hicieron al ingreso indebido de las mercaderías que exportó VARONA en los dos (2) hechos imputados con la intervención dolosa del imputado BORGIALLI para eludir los controles respectivos. Si





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

ello fue así, cabe descartar de plano una supuesta infracción aduanera al régimen de equipaje.

15. La única excepción de la ausencia de ardid o engaño en las infracciones aduaneras está dada por el llamado contrabando menor (art. 947 del CA) que se nutre precisamente de los elementos fraudulentos de los arts. 863 y 864 pero que se transforma en infracción por el valor en plaza de las mercaderías. Más allá del comentario, en el caso ello no posee relevancia alguna atento el mayor valor de aquéllas.

16. El Sr. Defensor también en ese sentido cuestionó en el citado art. 947 del CA que el legislador haya exceptuado del delito de contrabando a unos supuestos del art. 865 y no a otros. Aunque la cuestión carece de interés pues las mercaderías introducidas superaron como se dijera la condición objetiva de punibilidad del citado artículo en cualesquiera de sus versiones (la existente a la época de los hechos como la actualmente vigente), sea dado decir que la política criminal del legislador sólo es revisable judicialmente cuando la misma afecta algún derecho reconocido. En el caso, la discrecionalidad del legislador en ese sentido no afecta derecho alguno.

17. Se encuadran los hechos imputados al nombrado VARONA como constitutivos del delito de contrabando simple agravado por intervención en

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

calidad de autor de un funcionario aduanero, dos (2) hechos en concurso real y en carácter de autor (arts. 55 del CP, 864 inc. “d”, 865 inc. “c” y 886-1 del CA). La falta de acusación respecto al imputado BORELLA o el sobreseimiento de Alejandro PAXTOT impide considerar la agravante de la intervención de tres o más personas en calidad de autores o cómplices del art. 865 inc. “a” del CA.

**VIII.- LA ACCION ATRIBUIBLE RESPECTO AL  
IMPUTADO CARLOS BORGIALLI EN ORDEN AL  
DELITO DE CONTRABANDO**

1. Las conductas de este imputado en relación a los delitos de contrabando por los cuales fuera acusado, se halla en relación directa con los hechos aludidos anteriormente respecto al nombrado VARONA por lo que, en lo que corresponda, cabe tener por reproducidos los argumentos del caso.
2. BORGIALLI declaró durante el debate. En lo principal dijo que cuando se enteró en febrero de 2010 que VARONA no viajaba sino sólo su equipaje, se comunicó con el empleado de American Airlines Alejandro PAXTOT y “le ordenó que lo liberara ya que el mismo contenía dos televisores usados” que no debían pagar tributos. Ordenó sacar el equipaje de la cinta y trasladarlo a las oficinas de la citada aerolínea

---

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

para no se deteriorara. Explicó que el procedimiento normal era que personal de la aerolínea retirara el equipaje, lo pasara por un escáner y si se advertía algo anormal lo derivara a la jaula respectiva de la Aduana para ser revisado. En orden al otro hecho, sostuvo que VARONA viajó con un televisor nuevo y por eso le cobró derechos.

3. La versión que diera de los hechos habrá de ser rechazada por manifiestamente inverosímil. Nuevamente las citadas escuchas telefónicas desmienten categóricamente que su intervención en el ingreso de las mercaderías de VARONA en el primer viaje haya sido como la propuso. Está clara su preocupación por un procedimiento indebido de tal ingreso y su responsabilidad para sacarlas a plaza, con dudas y retos a VARONA por su imprudencia al haberlas mandado así. Está también clara su participación al retirar ese equipaje de la cinta y ordenar al empleado de American Airlines que lo liberara porque contenía mercadería usada que no debía pagar tributos ya que conocía a VARONA (ver en ese sentido los registros fílmicos del Centro Operacional de Cámaras (COC), fotografías obrante a fs. 2243 y 2253 y las conversaciones telefónicas mantenidas entre ambos ya citadas). Está claro también su encuentro con BORELLA para el ingreso

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

a plaza de tal mercaderías, merced al necesario acuerdo anterior con VARONA. El pago que le hizo hacer a éste en el segundo viaje, con su presencia directa allí, fue simbólico, sin proporción alguna con los objetos introducidos y de acuerdo a lo pactado (camuflaje de las cajas para que no llamaran la atención; conf. evento 948505).

4. Se encuadran los hechos imputados al nombrado BORGIALLI como constitutivos del delito de contrabando simple agravado por intervención en calidad de autor de un funcionario aduanero, dos (2) hechos en concurso real y en carácter de autor (arts. 55 del CP, 864 inc. “d”, 865 inc. “c” y 886-1 del CA). La autoría a su respecto está dada por llevar adelante la acción típica de impedimento de todo control aduanero. Como ya se dijera, la falta de acusación respecto al imputado BORELLA o el sobreseimiento de Alejandro PAXTOT impide considerar la agravante de la intervención de tres o más personas en calidad de autores o cómplices del art. 865 inc. “a” del CA.

#### **IX.- LA ACCION ATRIBUIBLE RESPECTO AL IMPUTADO ALEJANDRO ROBERTO ORTIZ**

---

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

1. Se imputa al nombrado la comisión del delito previsto en el art. 277 apartados 1 inciso “a” y 3 apartado “d” del CP en calidad de autor. Dichas normas reprimen a aquel funcionario público que, tras la comisión de un delito cometido por otro, en el que no hubiera participado, ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad.
2. A la fecha de los hechos el nombrado ORTIZ se desempeñaba como oficial ayudante de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA en adelante). De conformidad con lo normado por el art. 77 regla tercera del CP, participaba activamente de funciones públicas, por lo cual debe ser considerado funcionario público.
3. Se encuentra suficientemente acreditado que el imputado ORTIZ no formaba parte de la asociación ilícita integrada entre otros por los coimputados RENZI, ROBLEDO y BORGIALLI que estaba siendo investigada conjuntamente con delitos de contrabando. En ese sentido, como lo hizo la Sra. Fiscal General de Juicio en su alegato, su participación en el caso se ubica en una secuencia posterior a los hechos imputados a aquellos sin ningún tipo de promesa anterior.

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

4. De acuerdo a lo dicho en los párrafos anteriores, están dados entonces los primeros supuestos contemplados en la citada norma del art. 277 del CP.

5. Precisado ello, de las atestaciones de los funcionarios policiales MEDINA, LENCINA y MARTINEZ, del registro fílmico COC-PSA del 07/03/10 y lo actuado en el expediente administrativo seguido contra el imputado por autoridades del Ministerio de Seguridad se encuentra debidamente acreditado que el nombrado ORTIZ, en su calidad de funcionario policial, había participado de la investigación que se estaba realizando respecto al imputado RENZI y al resto de los mismos, con conocimiento cierto de las distintas diligencias que se estaban llevando a cabo al respecto (en especial las intervenciones telefónicas dispuestas, informes ambientales y el procedimiento a realizarse por el arribo de un pasajero en un vuelo de la compañía aérea “American Airlines” en el mes de marzo de 2010). No existe el registro de una llamada que hiciera ORTIZ al teléfono intervenido de VISCARDIS, persona esta a quien conocía personalmente por su labor. Sin embargo, precisamente VISCARDIS, desde su intervenido teléfono 363° 284, en comunicación con funcionarios aduaneros y otras personas, repetidas veces refirió que el “Gordo” le había advertido sobre intervenciones telefónicas sobre ellos, sobre la realización de informes ambientales a su respecto y

---

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

sobre un vuelo de la citada compañía “American Airlines en día martes” vinculado a un procedimiento policial. Así, en las conversaciones del 07/03/10 y 08/03/10 entre VISCARDIS y “Carlos” (Carlos MICCHETI), “Juan” (Juan Camarero), “Gaby (Gabriel ROBLEDO)”, “Dari”, “H.D (aparentemente Carlos MICCHETI)”, “Yu”, “Dani” (fs. 1077/1078/1079/1080, 1081, 1807/18013) las referencias al “Gordo”, a las intervenciones telefónicas de algunos de los nombrados y del vuelo y días citados son constantes y denotan preocupación entre los interlocutores, más allá del descrédito de los dichos del “Gordo”, a quien no vacilan en considerar como “chamuyero”, “mitómano”, “tira”, “cuatro de copas”, tirabombas”, “mentiroso de mierda” o “atorrante”.

6. Hay una circunstancia que marcaran los funcionarios policiales SCHMIDT y LENCINA que explica el descrédito de los dichos de ORTIZ por parte de VISCARDIS, ROBLEDO y otros interlocutores. Es que ORTIZ se equivocó respecto al viaje de TOMASSINI y el procedimiento que se iba a hacer al decirles que la fecha señalada era el 09/03/10 (“...tengo el día fijo, es el martes en American...”; VISCARDIS conversando con MECHHETTI el 07/03/10 o “...a mí es como me dijo: American el martes...; VISCARDIS hablando con “Dani” el 08/03/10; evento 997160). Este día era el día en que TOMASSINI salía desde Miami (EE.UU) pero no el que llegaba a Buenos

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

Aires (10/03/10). Por ello mismo, el 09/03/10, día indicado por ORTIZ como el día del procedimiento no hubo ninguna novedad. Como se recordará, ese día 09/03/10 todos los imputados estuvieron en el aeropuerto haciendo una suerte de buena letra (“...vamos a dar una vuelta para estar más seguros ...”); Juan CAMARERO conversando con VISCARDIS el 08/03/10, fs. 1812).

7. En referencia a los dichos del “Gordo” respecto a las intervenciones telefónicas de algunos de los imputados las mismas eran ciertas: al mes de marzo de 2010 se hallaban intervenidos los teléfonos de VISCARDIS, RENZI y BORGIALLI y se habían realizado tareas de inteligencia referidas a los domicilios de los imputados (ver informe de fs. 856/91). También existió un vuelo de American Airlines que desde la ciudad de Miami (EE.UU) iba a llegar a Buenos Aires el miércoles 10/03/10 según la reserva efectuada a nombre de Silvia TOMASSINI (la mina bagayera” a la que aludiera ORTIZ según VISCARDIS). Como antes se dijera, ORTIZ confundió la salida desde Miami (09/03/10) con la llegada a Buenos Aires (10/03/10). Por lo demás, a juzgar por los dichos de VISCARDIS en las aludidas conversaciones telefónicas, ORTIZ no sólo le había advertido a él de las investigaciones, sino también a “Gaby” (Gabriel ROBLEDO) y a “Gonzalo” (Gonzalo GIMENEZ). Esta última persona fue sobreseída por la Cámara del Fuero.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

8. De otra parte, se encuentra también debidamente acreditado por registros del centro operativo de control (COC) que funcionaba en el aeropuerto de Ezeiza que el imputado ORTIZ se hallaba en funciones como policía el 07/03/10, que ese día salió de su lugar de tareas por espacio de dos o tres horas y que se reunió con VISCARDIS. Precisamente, a ese encuentro aludió este último en el primero de los llamados telefónicos citados a Carlos MECHETTI (recuérdese que según los propios dichos de ORTIZ ese día 07/03/10 trabajó de 08.30 a 21 hs.).

9. Concordante con todo ello, el apodo “Gordo” corresponde al nombrado ORTIZ según lo reconociera en su indagatoria y conocía a VISCARDIS por sus labores en el aeropuerto (también a ROBLEDO “y a dos o tres más”). ORTIZ aludió en su indagatoria que también se le conocía como “el gordo” a una persona de apellido “VALLE” que operaba máquinas de rayos de preembarque de Aerolíneas Argentinas. Si bien esta persona no fue traída a juicio, no resulta ser “el gordo” mencionado por VISCARDIS o ROBLEDO en sus llamadas telefónicas pues no se halla mínimamente acreditado, como sí respecto a ORTIZ, que participara de alguna manera en la investigación que se estaba llevando a cabo y que conociera, como también ORTIZ, a aquellos dos. Según lo sostuvo el testigo Maximiliano LENCINA, había ORTIZ participado en las

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

actuaciones donde aquel y otros funcionarios aduaneros estaban siendo investigados aportando información útil por su conocimiento de la operatoria aeroportuaria (trabajaba en el aeropuerto desde la década de los años noventa). Consecuentemente, eran de conocimiento las intervenciones telefónicas dispuestas, las diligencias respecto a los domicilios de los imputados, el procedimiento que se iba a hacer respecto al vuelo de American Airlines que debía arribar el martes 09/03/10.

10. El imputado ORTIZ negó que ello hubiera sido así (fs. 1603 incorporada al debate por lectura). Dijo en síntesis que conocía a VISCARDIS desde hacía tres años a 2010 por trabajar en el mismo espacio físico como así también a ROBLEDO y a dos o tres más funcionarios aduaneros. Que estimaba que las imputaciones de LENCINA y MEDINA podían estar vinculadas con la enemistad de éstos hacia él. Que no sabía los teléfonos de VISCARDIS y ROBLEDO y que a BORGIALLI no lo conocía. Que había otro integrante de la PSA a quien también le decían “el Gordo” de apellido VALLE, que era operador de máquinas de rayos de preembarque de Aerolíneas. Que el día domingo 07 de marzo de 2010 trabajó en el aeropuerto en turnos de 8.30 a 21 hs.; el lunes 08 de ese mes entró a las 20.30 hs. saliendo a las 09 hs. del día siguiente; que el día sábado 06 no había trabajado. Que no salió de su guardia el día 08 y que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

tampoco tuvo ningún tipo de contacto con VISCARDIS, ROBLEDO o BORGIALLI. Detalló luego qué era el “meeting point” y el lugar donde se hallaba ubicado (“planta baja, al lado de la salida de Aduana, donde están los remises”).

11. Como ya se dijera, el Tribunal debe examinar el descargo ofrecido, valorando la posibilidad de su credibilidad o desechándola por inverosímil. En ese sentido, los dichos de ORTIZ negando su participación en el hecho imputado no resultan creíbles a la luz de las constancias efectivamente comprobadas. Así, se encuentra sin discusión su conocimiento de VISCARDIS y ROBLEDO, que los días 07 y 08 de marzo de 2010 efectivamente cumplió funciones en el citado aeropuerto y que el referido lugar de encuentros se encontraba al lado de la salida de la oficina de Aduanas. Partiendo de ello, cobran verosimilitud los dichos de VISCARDIS en su comunicación telefónica del 07/03/10 cuando refiere que se encontró con el “Gordo” advirtiéndole de las investigaciones en su contra y del futuro procedimiento. Las imágenes del COC advirtieron que en esa misma fecha ORTIZ se había ausentado dos o tres horas de su puesto de guardia, que tomó contacto con un maletero que a su vez se dirigió a la oficina de VISCARDIS, que dicho maletero después algo le dijo y que luego ORTIZ se encaminó a la oficina de VISCARDIS para encontrarse con

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

él (ver también atestaciones de MEDINA y LENCINA). Resulta aparentemente cierto que ORTIZ no tenía el teléfono de VISCARDIS (no se encuentran registrado llamados entre ellos) pero en el caso es irrelevante pues el encuentro entre ambos se llevó a cabo en forma personal, como lo relata el propio VISCARDIS en su conversación con MECHETTI (también fueron personales, según las citadas conversaciones, los encuentros de ORTIZ con ROBLEDO y CAMARERO).

12. De estar a ello, cabe rechazar por inverosímiles los descargos dados por ORTIZ.

13. En consecuencia de lo expuesto, el proceder prohibido del nombrado ORTIZ consistió en ayudar concientemente al imputado VISCARDI y al resto de los acusados a eludir la investigación de la autoridad policial que se estaba llevando a cabo al alertarlos de la misma, conducta que se adecua al art. 277 1er. apartado inc. "a" y 3er. apartado inc. "d" del CP. El delito referido debe entenderse consumado y no mediaron en el caso causales de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

**X.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 865 DEL CA EN  
LO RELATIVO AL MINIMO DE SU PENA DE PRISION  
respecto a los imputados TOMASSINI, VARONA y GOMEZ**

1. De acuerdo a lo desarrollado anteriormente, los imputados TOMASSINI, GOMEZ, RENZI, VARONA y BORGIALLI han sido encontrados responsables de los hechos por los cuales mediara acusación, conforme los encuadres legales aludidos.

2. La Sra. Fiscal General de Juicio, al formular su acusación respecto a los nombrados TOMASSINI, GOMEZ y VARONA, solicitó se declarara la inconstitucionalidad del art. 865 del CA en lo relativo al mínimo de la pena de prisión por lesionar los principios de proporcionalidad de las penas y de lesividad. Sin perjuicio de solicitar sus absoluciones, sus respectivas defensas adhirieron en subsidio a tal inconstitucionalidad y solicitaron la imposición de penas de prisión de cumplimiento suspendido.

3. Es sabido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de extrema gravedad institucional atento la presunción de legitimidad de la cual gozan las leyes sancionadas conforme el procedimiento para ello y sólo procederá cuando la lesión al respectivo derecho reconocido sea manifiesta y no exista una interpretación de la norma que posibilite tal declaración (CSJN Fallos 305:1304).

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

4. Se ha dicho ya que se imputó a la nombrada TOMASSINI un (1) solo hecho vinculado con contrabando de ropa y otras mercaderías, con intervención dolosa de funcionarios aduaneros. Respecto al imputado VARONA se trató de dos (2) hechos, consistente en el contrabando de televisores y productos de electrónica también con intervención dolosa de un funcionario aduanero. En el caso del imputado GOMEZ, también se lo vinculó a un (1) solo hecho de contrabando. Por ello mismo, es clara la diferencia entre las acciones reprochadas a VISCARDIS, ROBLEDO, RENZI y BORGIALLI (asociación ilícita en el caso de los dos primeros y asociación ilícita y contrabando agravado por la intervención de funcionarios aduaneros respecto a RENZI y BORGIALLI) y las atribuidas a los nombrados TOMASSINI, GOMEZ y VARONA según el detalle anterior.

5. Los suscriptos ya han tenido ocasión de expedirse respecto a la inconstitucionalidad del art. 865 del CA en lo relativo al mínimo de su pena de prisión en determinados casos, atendiendo a sus circunstancias propias (entre otros en el asunto “GONZÁLEZ, Lucas Matías y otros s/ inf. ley 22.415” causa N°2481, rta. 14/2/2018, reg. 44/18”). Por ello, en tanto corresponda, se reproducirán los principales conceptos allí expresados.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

6. La escala penal del delito de contrabando por el cual han sido acusados los nombrados TOMASSINI, GOMEZ y VARONA parte de un mínimo de cuatro (4) años hasta un máximo de diez (10) años de prisión (art. 865 del CA), entre otras penas aplicables. En rigor, de acuerdo a las conductas tipificadas en tal norma, tal escala no resulta desproporcionada, cruel o humillante. Sin embargo, aún cuando no medie desproporción en abstracto entre conducta, lesión al respectivo bien jurídico y penas en el marco de una norma, la misma requiere una interpretación más restrictiva en un asunto dado. En ese sentido, ya no se trata de establecer la razonabilidad teórica de una determinada escala penal sino de verificar su proporcionalidad en el caso concreto. Como sigue enseñando el recordado Bidart Campos, cada caso “... necesita la lupa judicial concreta, y si hay muchos recovecos que ella debe examinar, tampoco cabe sostener que los jueces sólo pueden verificar “abstractamente” las normas y desentenderse de los “efectos” que produce, porque para un caso (una norma determinada) puede ser constitucional y para otro inconstitucional. Y eso no se alcanza a saber con el manejo de standards o clisés formulistas, sino con la búsqueda minuciosa de “lo objetivamente justo para el caso”, lo justo en concreto según propio vocabulario del derecho judicial de la Corte Suprema” (Germán Bidart Campos, “Reflexiones

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

constitucionales sobre la incriminación de la evasión fiscal y las infracciones formales”, El Derecho, t. 154, p.853; ver también CSJN Fallos 302:1611).

7. Como lo sostuvo la CSJN en Fallos 320:1465, si la finalidad de la pena de prisión debe atender al bienestar y resocialización del reo, cabría preguntarse legítimamente en cada caso si la relación entre aquellas circunstancias y la escala penal a aplicar responde a tal fin. Ello se acrecienta cuando el mínimo de tal escala impide suspender la ejecución de tal pena de prisión. Cuando la respuesta objetiva a ello sea negativa, la aplicación de determinado monto sin posibilidad de ser suspendido deja de ser razonable y, por ende, constitucional (CSJN Fallos 312:857).

8. Se ha dicho ya que las conductas de TOMASSINI, GOMEZ y VARONA, si bien han sido graves, no revisten la entidad de los hechos imputados al resto de los acusados ROBLEDO, RENZI, VISCARDIS y BORGIALLI. Respecto a las circunstancias personales de TOMASSINI, se trata de un mujer hoy de virtuales cincuenta y cuatro (54) años, divorciada, convive con sus hijos, con serios problemas de salud. Los hechos datan de ocho (8) años al día de hoy, habiendo permanecido durante todo ese tiempo virtualmente en libertad (fue excarcelada el 12/03/2010) con las consecuencias naturales de haber sufrido restricciones respecto a su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

libertad de deambulaci3n y a su patrimonio (posee una inhibici3n general de bienes por valor de \$485.820). Durante todo ese lapso la imputada ha estado siempre a derecho y carece de antecedentes (fs. 1419/20.).

9. En tales condiciones, debe preguntarse si de un an3lisis integral entre la conducta reprochada y sus circunstancias personales un encierro de la imputada por aplicaci3n ciega de al menos cuatro (4) a1os de prisi3n apuntalar3a los fines de resocializaci3n de dicha pena y de proporcionalidad (la escala legal aplicable parte de ese m3nimo). En ese sentido, va de suyo que los efectos nocivos de toda privaci3n de libertad deben ser fundamentados en miras a una posible resocializaci3n del individuo desde el punto de vista de la prevenci3n especial (CSJN Fallos 328:4343). As3 como la renuncia objetiva a la verdad es incompatible con una correcta administraci3n de Justicia, un Estado democr3tico de Derecho no puede consagrar soluciones injustas a los conflictos a sabiendas de ello.

10. Igual an3lisis de sus circunstancias personales cabe realizar respecto al imputado VARONA. El nombrado tiene a hoy 51 a1os de edad, se trata de un ciudadano norteamericano, empresario del rubro de neum3ticos, piloto de carreras de Indy Car, casado, que reside en el pa3s y en donde tiene una hija menor de edad. Los hechos datan de ocho (8) a1os al d3a de hoy, habiendo

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

permanecido durante todo ese tiempo virtualmente en libertad con las consecuencias naturales de haber sufrido restricciones respecto a su libertad de deambulaci3n y a su patrimonio (posee una inhibici3n general de bienes por valor de \$146.400). Durante todo ese lapso el imputado ha viajado y permanecido en su pa3s de origen y en nuestro pa3s manteni3ndose siempre a derecho, y concurriendo cada vez que fue referido por el Tribunal, am3n de ello carece de antecedentes (conf. fs. 6758.).

11. El imputado Pablo Mart3n GOMEZ, se trata de un empleado aduanero que ingres3 a la Direcci3n General de Aduanas en el a3o 2007, de profesi3n radi3logo, casado, con dos hijos, que a la fecha de los hechos no ten3a m3s de tres a3os como empleado aduanero. Los hechos datan de ocho (8) a3os al d3a de hoy, habiendo permanecido durante todo ese tiempo virtualmente en libertad con las consecuencias naturales de haber sufrido restricciones respecto a su libertad de deambulaci3n y a su patrimonio (posee una inhibici3n general de bienes por valor de \$ 485.820). Durante todo ese lapso el imputado ha estado siempre a derecho.

12. La legitimidad constitucional de las escalas penales, con aplicaci3n a las circunstancias particulares de cada causa, posee una rica doctrina jurisprudencial. As3, en un antecedente trascendente, a los efectos de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

individualización de la pena, el Procurador General de la Nación sostuvo que no podía dejar de evaluarse como fundamento subjetivo el largo período transcurrido desde los hechos a la fecha del fallo (en el caso habían pasado quince años) y la “cambiante evolución del ser humano” en ese lapso (Fallos 330:393). Esas mismas pautas subjetivas para individualizar la pena fueron tenidas en cuenta en el asunto de Fallos 315:1658 donde frente a la imposición de una pena de prisión a cumplir el Alto Tribunal evaluó como atenuantes las restricciones a su libertad impuestas a la imputada por su excarcelación durante cinco (5) años (a lo que agregó también considerar las limitaciones respecto a su patrimonio por el dictado de medidas cautelares), que en todo ese tiempo no había cometido otros delitos y que se había sometido a la jurisdicción. En su dictamen en el mismo sentido, el Procurador General de la Nación también señaló que ya en libertad la imputada había constituido pareja estable con la que había tenido dos (2) hijos, además del que ya tenía, y que la decisión del cumplimiento efectivo de la pena de prisión la obligaba a volver a la cárcel después de haber reencausado su vida social y familiar (debe señalarse que la pena de prisión impuesta por el Tribunal recurrido era de tres años y seis meses de prisión).

13. En el caso de Fallos 322:360 se trataba de un proceso penal sobre falsificación de pagarés y

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

defraudación que llevaba más de doce (12) años de tramitación en el cual aún restaban actos procesales antes de arribar a la sentencia definitiva de primera instancia. La CSJN sostuvo que a ello cabía agregar virtuales tres (3) años más por el trámite en la segunda instancia, lo que elevaría la tramitación de dicho proceso a quince (15) años. Consideró además que el imputado durante ese lapso, además de haberse encontrado cierto tiempo privado de su libertad, había visto restringida su libertad personal por las condiciones impuestas por la excarcelación, así como la de su patrimonio con motivo de la cautela real dictada al respecto. En lo que importa a los efectos del presente caso, el Alto Tribunal sostuvo que un proceso que duraba tantos años, también el Estado se veía perjudicado con dicha práctica, no sólo por el dispendio que ello significaba, “...sino porque se distorsionan todos los fines de la pena, que para su eficacia requiere la menor distancia temporal entre el hecho y la condena...” (voto de los ministros Fayt y Bossert; énfasis agregado). En las presentes actuaciones han transcurrido ocho (8) años desde los hechos, aún sin contar con el eventual trámite recursivo a partir de este fallo definitivo. En ese sentido, es innegable la valoración como atenuante del extenso lapso de trámite en todas las penas a aplicar y sus modalidades de ejecución.

---

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

14. En otra sentencia de la CSJN, el Procurador General de la Nación, con cita del antecedente de Fallos 322:360 (votos citados), cuestionó también la razonabilidad de una pena de inhabilitación que, en caso de condena, hubiera impedido a la médica imputada (se trataba de un caso de mala praxis) ejercer la profesión durante otros cinco (5) años, cuando la supuesta mala praxis había ocurrido casi trece (13) años atrás (Fallos 328:4274).

15. En otro caso resuelto por la CSJN, se consideró atenuante expresa de la pena de prisión a imponer la considerable distancia temporal entre el suceso criminal y el pronunciamiento definitivo así como el hecho de que el imputado había estado en libertad durante el trámite del proceso (Fallos 315:2056). El hecho había ocurrido en 1987 y el Alto Tribunal se expidió en forma definitiva en 1992, es decir que la distancia temporal fue de cinco (5) años. En este caso, ese lapso es de ocho (8) años.

16. También el Superior Jerárquico tuvo otra ocasión de valorar la razonabilidad constitucional de una pena de prisión de cumplimiento efectivo a partir de la escala del delito amenazado en abstracto en el caso concreto. En ese sentido, la CFCP sostuvo que a los efectos de determinar que la escala penal aplicable en un caso dado, debía atenderse a las circunstancias personales de cada uno de los imputados (edad, salud, situaciones familiares y

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

laborales) y a la duración del proceso—asuntos “Holzcan Alejandro Bernardo”, sala II, reg. 175/17, 08/03/17 y “Zeppa Hugo Jorge”, sala II, 14/10/16-. La importancia de esta doctrina radica en que también se hallaba en discusión la eventual aplicación de una pena de prisión que posibilitaba o no la suspensión del juicio a prueba con arreglo a la doctrina de la CSJN de Fallos 331:858 en cuanto a su cumplimiento suspendido no obstante el impedimento legal que surgía del mínimo legal aplicable. El Alto Tribunal consideró que las especiales circunstancias personales de los imputados —entre ellas sus avanzadas edades y sus actuales inserciones sociales y situaciones de salud- y en particular el extenso trámite del proceso (habían transcurrido doce (12) años desde la fecha de los hechos) advertían en el caso la posibilidad que una eventual condena a pena de prisión fuera de cumplimiento suspendido, no obstante el mínimo legal aplicable que vedaba tal posibilidad. La CFCP aludió inequívocamente y privilegió circunstancias de resocialización constitucional en la eventual aplicación de una pena de prisión al margen de los mínimos legales correspondientes.

17. Se ha dicho ya que el Tribunal ha considerado la razonabilidad de una pena de prisión a cumplir a la luz de los principios de proporcionalidad y resocialización que anima dicha pena teniendo presente todas las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

características propias de la causa y también las circunstancias personales del imputado (art. 18 de la CN). 18. En ese sentido, en el fallo reciente de este Tribunal ya citado, se decretó la inconstitucionalidad del art. 866 2do. párrafo del CA en lo relativo a su mínimo (4 años y 6 meses) respecto a dos personas cuya exclusión social fue determinante (uno enfermo de VIH/SIDA con trabajos irregulares y en situación de calle repetidas veces, otro sin trabajo fijo, comiendo en comedores comunitarios, con un hijo de meses, conviviendo promiscuamente con numerosos familiares). A partir de esos datos objetivos, la relativa gravedad de las conductas imputadas el trámite de la causa ( 9 años), sus restricciones procesales en tal lapso, su falta de antecedentes y buen comportamiento procesal, se estimó irrazonable el mínimo legal aplicable, se decretó su inconstitucionalidad y se les impuso a ambos tres (3) años de prisión de cumplimiento suspendido. Entre otros fundamentos, se sostuvo que a partir de sus conductas y situaciones personales la pena de prisión de cumplimiento efectivo poseía una cuantificación más gravosa que la prevista constitucionalmente, desnaturalizándose su resocialización al extremo de tornarla inoperante (causa ya citada “GONZÁLEZ, Lucas Matías y otros s/ inf. ley 22.415” causa N°2481, rta. 14/2/2018, reg. 44/18”).

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

19. En otras palabras, con nueva cita de Bidart Campos, cuando la escala penal aplicable al caso no suministra al Juez en su mínimo la posibilidad de disminuir la sanción (aquí el Juzgador no puede reemplazar al legislador) ni tampoco le deja espacio constitucional para aplicarla en ese mínimo (porque cometería injusticia), le queda libre el camino para declarar que, en ese caso, aplicar la ley es inconstitucional por injusta ( “Reflexiones constitucionales ...” ya citado).

20. “Lo justo en el caso concreto” en un asunto dado y respecto a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión, en la terminología de la CSJN, debe hallar adecuada respuesta en un análisis integral de la entidad de la conducta reprochada al imputado, sus circunstancias personales y las características propias del proceso de manera de otorgar razonabilidad constitucional a dicho monto.

21. Aplicados todos estos conceptos a este asunto, como también lo ha hecho con prudencia la Sra. Fiscal General de Juicio en su alegato, se advierte que la aplicación de una pena de prisión a cumplir en el caso de los imputados TOMASSINI, GOMEZ y VARONA no resulta razonable constitucionalmente. Por ello, por lesionar el principio de proporcionalidad y razón de la pena de prisión, la escala penal a aplicar por las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

conductas reprochadas no puede superar en su mínimo los tres (3) años de prisión, lo cual torna inconstitucional el mínimo de cuatro (4) años del citado art. 865 del CA.

22. Como se dijera en el comienzo de este capítulo, la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional y sólo será procedente cuando la afectación al respectivo derecho sea manifiesta. En el caso, de acuerdo a lo dicho, ha mediado respecto a TOMASSINI, VARONA y GOMEZ una lesión grave en orden a sus derechos a la proporcionalidad y razonabilidad de la pena de prisión a aplicarles. Por último, no existe la posibilidad de una interpretación de la norma cuestionada (art. 865 del CA en el mínimo de la pena de prisión) que soslaye la citada declaración de inconstitucionalidad.

23. Consecuente con ello, exclusivamente respecto a los nombrados TOMASSINI, GOMEZ y VARONA será declarada la inconstitucionalidad del art. 865 del CA en lo relativo al mínimo de su pena de prisión.

### **XI.- DETERMINACION DE LA ESCALA DE LA PENA DE PRISION A APLICAR EN LOS CASOS DE LOS IMPUTADOS TOMASSINI, VARONA y GOMEZ**

1. Se ha dicho ya que a su respecto, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 865 del CA en lo relativo al mínimo de su pena de prisión, tal pena será de cumplimiento

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

suspendido (art.26 del CP). Si bien resulta claro que la misma no puede superar los tres (3) años, el Tribunal debe establecer el mínimo del cual se parte para graduar prudentemente las penas a aplicar. En ese sentido, cabe hacer las siguientes consideraciones:

2. Es principio reconocido que la interpretación de las leyes debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado (CSJN Fallos 320:495, 1495 y 321:2767 entre otros). Por ello mismo, los textos legales no deben ser considerados en forma aislada sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto (CSJN Fallos 320:783, 321:730 y 323:566).

3. Por aplicación de tal doctrina, a los efectos de establecer el mínimo aplicable de la pena de prisión en el caso, tomándose expresamente como indicadora la regulación de las respectivas escalas tanto en el CP como en las leyes especiales penales, consideradas todas ellas como un todo homogéneo, se partirá de la escala reducida del art. 44 1er. párrafo del CP conforme la interpretación que hiciera el Superior Jerárquico en el fallo plenario “Villarino Martin Patricio y otro”, 21/04/95. En ese sentido, si el contrabando agravado reprochado a los citados imputados TOMASSINI,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

VARONA y GOMEZ parte de un mínimo de cuatro (4) años de la pena de prisión escala (art. 865 del CA), el mínimo aplicable a su respecto será de dos (2) años (mitad de ese mínimo).

4. A una conclusión similar arribaba el art. 29 ter de la ley n° 23.737 al admitir la posibilidad de reducir la pena de prisión aplicable hasta la mitad del mínimo. El art. 41 ter del CP también consagra la facultad de aplicar la escala reducida de la tentativa. Por último, es del caso también mencionar que la ley n° 22.278 establece que, en caso de aplicarse pena de prisión a menores, esta será evaluada a partir de la escala de la tentativa del CP (art. 4 párrafo 2 2do. párrafo).

5. Por lo demás, debe señalarse en tal aspecto que el frustrado anteproyecto de Código Penal de 2013 contemplaba la posibilidad de imponer penas de prisión reducida partiendo también de la mitad del mínimo previsto (art. 6°.2 ). En orden al anteproyecto de Código Penal de 2018, también se prevé en determinados casos la aplicación de la escala reducida de la tentativa (mitad del mínimo; arts. 40-3 2do. párrafo y 44 1er. párrafo).

6. Como se observa, la correlación del ordenamiento jurídico aplicable en la especie como derecho positivo coincide en aplicar la escala reducida de la tentativa para determinados asuntos.

7. Consecuente con ello, en el caso la escala a aplicar respecto a la pena de prisión partirá de un mínimo de dos (2)

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

años. En ese sentido, se coincide con el Sr. Defensor del imputado GOMEZ respecto al lapso aplicable del mínimo, aunque con diferencia de argumentos (el Sr. Defensor aludió al mínimo del art. 865 del CA de dos (2) años con anterioridad a la reforma de la ley n° 25.986).

8. La equiparación de la tentativa de contrabando al delito consumado respecto a las penas (art. 872 del CA) no es aplicable al caso por tratarse evidentemente de presupuestos diferentes desde que lo que está en discusión es la escala penal a aplicar descartado el mínimo de prisión del art. 865 del CA.

**XII.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 865 DEL  
CA EN LO RELATIVO AL MINIMO DE LA PENA DE  
PRISION RESPECTO A LOS IMPUTADOS RENZI Y  
BORGIALLI.**

1. Sus respectivas defensas solicitaron tal inconstitucionalidad por estimar que el mínimo del art. 865 del CA afectaba los principios de proporcionalidad de las penas y de lesividad. La Sra. Fiscal General de Juicio consideró que a su respecto no cabía decretar tal inconstitucionalidad.

2. Se ha dicho ya que lo justo en concreto en un asunto dado y respecto a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión, en la terminología de la CSJN, debe hallar adecuada respuesta en un análisis integral de la entidad de la conducta reprochada al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

imputado, sus circunstancias personales y las características propias del proceso de manera de otorgar razonabilidad constitucional a dicho monto.

3. En el caso, valorando las conductas reprochadas a los nombrados, sus circunstancias personales y las características del proceso, no se observa desproporcionalidad alguna respecto a la escala del mínimo de la pena de prisión (art. 865 del CA). No media una afectación manifiesta que justifique la gravedad de una declaración de inconstitucionalidad de dicha norma.

4. Por ello, la misma será rechazada.

### **XIII.- SITUACION PROCESAL DEL IMPUTADO JORGE LUIS BORELLA**

1. La Sra. Fiscal General de Juicio, en su alegato, no ha formulado acusación respecto al imputado Jorge Luis BORELLA. Más allá de su acierto o de su error, tal dictamen reconoce suficiente fundamento (art. 69 del CPP) y vincula al Tribunal (CSJN Fallos 325:2019, 317:2043, 318:1234 y 1788 y 320:1891 entre otros)

2. En virtud de ello, oída su defensa, corresponde ABSOLVER DE CULPA Y CARGO al nombrado BORELLA en orden al hecho por el cuales fuera requerido a juicio, sin costas (arts. 59-3 del CP y 530 y 531 del CPP).

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

#### **XIV.- GRADUACION DE LAS PENAS**

1. La valoración del caso se hará conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del CP. Como se observará, será aplicada como agravante genérica la falta de dificultad en cada uno de los imputados para lograr su sustento a la época de los hechos y el evidente fin de lucro que guiara sus conductas (exceptuados en este aspecto los imputados GOMEZ y ORTIZ). La gravedad de las acciones, mencionada en el art. 40 citado, será tomada en cuenta atento el ámbito estatal en las cuales desarrollaron las mismas de manera ininterrumpida todos los imputados a excepción de TOMASSINI, GOMEZ y VARONA. Como atenuantes, también de manera genérica, se valorarán la falta de antecedentes de cada uno de ellos, sus correctos comportamientos procesales, sus edades a la fecha en función a la resocialización como fin último de la pena y el tiempo que ha llevado el proceso (virtuales ocho años) y sus naturales restricciones respecto a la libertad deambulatoria y al patrimonio.

2. Por lo demás, respecto a los imputados VARONA, TOMASSINI, GOMEZ, BORGIALLI y RENZI, no se torna de aplicación como ley más benigna las modificaciones de la ley n° 27.430, habida cuenta que todos serán condenados por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

contrabando agravado, no tratándose en ese sentido de alguno de los supuestos aludidos por el art. 947 del CA.

3. Precisado ello, se tratará tal graduación en particular.

Así,

### **Dino Augusto BORGIALLI**

4. Conforme lo ya dicho, este imputado habrá de responder como miembro de una asociación ilícita destinada a cometer delitos indeterminados, principalmente de contrabandos y cohechos (art. 210 1er. párrafo del CP) en concurso real con el delito de contrabando (2 hechos) agravado por la intervención como funcionario aduanero en calidad de autor (arts. 55 del CP, 864 inc. “d”, 865 incs. “c” y 886-1 del CA). La falta de acusación respecto al imputado BORELLA hace no aplicable la agravante del art. 865 inc. “a” del CA.

5. A la fecha de los hechos BORGIALLI se desempeñaba como guarda aduanero, es decir no poseía dificultad alguna para su subsistencia.

6. Como atenuantes, se destaca la normal impresión recibida en ocasión de conocerle personalmente, su edad a hoy (74 años de edad), su situación familiar (casado, reside con su cónyuge), su condición de jubilado (renunció a su trabajo en la Administración Nacional de Aduanas en abril de 2010), su situación de salud actual (ver fs. 2378), su

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

comportamiento a derecho durante todo el proceso y su falta de antecedentes (fs. 7091).

7. A diferencia de los imputados VARONA, GOMEZ y TOMASSINI, como lo hiciera prudentemente la Sra. Fiscal General de Juicio, a juzgar por la entidad y pluralidad de las conductas reprochadas al nombrado BORGIALLI, no existe justificación alguna para cuestionar constitucionalmente la escala mínima del art. 865 del CA aplicable en función del art. 55 del CP. Media proporcionalidad entre las penas a aplicar y su grado de culpabilidad. Las circunstancias procesales y las personales han sido ya evaluadas dentro del juego equilibrado de los arts. 40 y 41 del CP.

8. De otra parte, no mediaron causales de justificación, inculpabilidad o inimputabilidad (fs. 7201).

9. En virtud de ello, encuadre legal referido, solicitud de penas por parte de la Sra. Fiscal General de Juicio, oída que fuera su defensa, arts. 876-1 incs. “d”, “e”, “f”, “h”, 1026 “a” y “b” del CA y 23 y 29-3 del CP y 530 y 531 del CPP, se le impondrán las siguientes penas:

a) CINCO (5) AÑOS DE PRISION de cumplimiento efectivo (art. 26 del CP a contrario sensu). Las eventuales cuestiones vinculadas a su modalidad de cumplimiento por razones de edad y salud (art. 10 del CP), serán en todo caso objeto de discusión en incidencia aparte.

b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

- c) INHABILITACION ESPECIAL por espacio de TRES (3) AÑOS para el ejercicio del comercio. El máximo del monto de esta pena se corresponde con la gravedad de la conducta verificada, dentro de la escala aplicable a su respecto.
- d) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como funcionario de las fuerzas de seguridad;
- e) INHABILITACION ABSOLUTA de DIEZ (10) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público. Tal lapso surge de duplicarse el monto de la pena de prisión (art. 876-1 inc. "h" del CA);
- f) INHABILITACION ABSOLUTA por el término de CINCO (5) AÑOS (art. 12 del CP);
- g) DECOMISO de los perfumes secuestrados en oportunidad del allanamiento a su domicilio (fs. 1573). Ello, por considerárselos ganancias de sus actividades ilícitas (art. 23 del CP). La notable cantidad de tales perfumes importados (65), su estado (la mayoría aún envueltos en sus presentaciones originales) y sus valores en plaza a la fecha de los hechos (superior a \$ 13.000; ver fs. 3912) hace presumir que fueron recibidos durante años por los "favores" de ingresos ilegales de mercaderías suficientemente acreditados. El concepto de ganancias del citado art. 23 del CP abarca toda retribución, pago, recompensa, gratificación, provecho o beneficio que sea percibida a propósito de la conducta delictiva del caso. A la luz de la sana crítica

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

racional, se descartan por inverosímiles sus dichos respecto a que los perfumes fueron objetos de regalos durante años y que se fueron acumulando sin uso por la falta de actividades sociales. Por lo demás, aún cuando a la fecha tales perfumes se encuentren aparentemente vencidos y las carteras posean a hoy virtualmente un relativo valor comercial (ver aforo de fs. 3912), ello no impide ordenar su decomiso y que la autoridad respectiva disponga de ellos según se entienda. En orden a la moneda extranjera también secuestrada en su domicilio (U\$S 45.518 y Euros 1780), la misma también será decomisada por estimársela también ganancias del delito. Resulta indiferente que tales sumas tuvieran en sus fajos y envases de vidrio los nombres de sus hijos en tanto no se ha acreditado que tal dinero les perteneciera; antes bien, visto el fin de lucro que animara la conducta del imputado y las retribuciones reiteradas que recibiera por ella, se ratifica el concepto de ganancias del delito aludida. Estas penas accesorias fueron expresamente solicitadas por la acusadora y al respecto fue oída la defensa.

h) PAGO de las costas causídicas.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de prisión domiciliaria formulada por la defensa del imputado Borgialli su tratamiento quedará reservado para la oportunidad en que la presente sentencia adquiera firmeza.

**Walter Ariel RENZI**

---

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

10. Como en el caso anterior, este imputado habrá de responder como miembro de una asociación ilícita destinada a cometer delitos indeterminados, principalmente de contrabando y cohecho (art. 210 1er. párrafo del CP) en concurso real con el delito de contrabando (1 hecho) agravado por la intervención de tres personas en calidad de autores y cómplices y por la intervención de funcionarios aduaneros en calidad de autor y cómplice (arts. 55 del CP y 864 inc. “d”, 865 incs. “a” y “c” y 886-1 del CA).

11. Este imputado a la fecha de los hechos se desempeñaba como funcionario en el sector de procedimientos técnicos del departamento Aduana del aeropuerto de Ezeiza. No poseía dificultad para su subsistencia.

12. Como atenuantes, se tienen presente la buena impresión personal recibida en oportunidad de conocerle personalmente, su situación familiar actual (casado), su edad a hoy (49 años), su comportamiento procesal correcto a lo largo de todo el proceso y como ya dijera su falta de antecedentes (fs. 7141).

13. Como se ha referido anteriormente, a diferencia de los imputados VARONA, GOMEZ y TOMASSINI, a juzgar por la entidad de las conductas reprochadas no existe justificación alguna para cuestionar constitucionalmente la escala del art. 865 del CA aplicable al nombrado RENZI en función del art. 55 del CP. Media proporcionalidad entre las

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

penas a aplicar y su grado de culpabilidad. Las circunstancias procesales y personales han sido evaluadas convenientemente (art. 40 y 41 del CP).

14. No ha habido a su respecto causales de justificación, inculpabilidad o inimputabilidad (fs. 7157).

15. En virtud de ello, encuadre legal referido, solicitud de penas por parte de la Sra. Fiscal General de Juicio, oída que fuera su defensa, arts. 876-1 incs. “d”, “e”, “f”, “h”, 1026 “a” y “b” del CA y 29-3 del CP y 530 y 531 del CPP, se le impondrán las siguientes penas:

h) CINCO (5) AÑOS DE PRISION de cumplimiento efectivo (art. 26 del CP a contrario sensu);

i) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;

j) INHABILITACION ESPECIAL por espacio de TRES (3) AÑOS para el ejercicio del comercio. Como en el caso anterior, el máximo del monto de esta pena se corresponde con la gravedad de la conducta verificada, dentro de la escala aplicable a su respecto

k) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como funcionario de las fuerzas de seguridad;

l) INHABILITACION ABSOLUTA de DIEZ (10) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público. Tal lapso surge de duplicarse el monto de la pena de prisión (art. 876-1 inc. “h” del CA);





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

- m) INHABILITACION ABSOLUTA por el término de CINCO (5) AÑOS (art. 12 del CP);
- n) PAGO de las costas causídicas.

### **Fernando Marcelo VISCARDIS**

16. Conforme lo ya dicho, este imputado habrá también de responder como miembro de una asociación ilícita destinada a cometer delitos de contrabando (art. 210 1er. párrafo del CP).

17. Más allá de las agravantes genéricas ya aludidas, en el caso de este imputado se valorará la alta jerarquía administrativa que ostentaba a la época de los hechos –Jefe de turno-. Va de suyo que atento su calificada tarea tampoco poseía dificultad para lograr su sustento.

18. Como atenuantes, se destaca la normal impresión recibida en ocasión de conocerle personalmente, su edad a hoy (58 años de edad), su situación familiar (casado), su comportamiento a derecho durante todo el proceso y su falta de antecedentes (fs. 7126).

19. No han habido a su respecto causales de justificación, inculpabilidad o inimputabilidad (fs. 7170).

20. En virtud de ello, encuadre legal referido, solicitud de penas por parte de la Sra. Fiscal General de Juicio, oída que fuera su defensa, arts. 12 , 29-3 y 210 del CP y 530 y 531 del CPP, se le impondrán las siguientes penas:



- o) CINCO (5) AÑOS DE PRISION de cumplimiento efectivo (art. 26 del CP a contrario sensu);
- p) INHABILITACION ABSOLUTA por el término de CINCO (5) AÑOS (art. 12 del CP);
- q) DECOMISO del dinero secuestrado en su domicilio consistente en dólares estadounidenses setenta y cinco mil sesenta y cuatro (U\$S 75.064) y euros de seiscientos (€ 600), art. 23 del C.P.;
- r) PAGO de las costas causídicas.

### **Gabriel Hernán ROBLEDO**

21. De acuerdo a lo ya dicho, este imputado habrá también de responder como miembro de una asociación ilícita destinada principalmente a cometer delitos de contrabandos y cohechos (art. 210 1er. párrafo del CP)

22. Como en el caso del imputado VISCARDIS, más allá de las agravantes genéricas ya referidas, a su respecto se valorará la alta jerarquía administrativa aduanera que ostentaba a la época de los hechos –jefe de la sección equipaje.-. No tenía dificultad por ello de lograr su sustento.

23. Como atenuantes, se destaca la buena impresión recibida en ocasión de conocerle personalmente, su edad a hoy 49 años de edad), su situación familiar (casado), su comportamiento a derecho durante todo el proceso y su falta de antecedentes (fs. 7138).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

24. No ha habido a su respecto causales de justificación, inculpabilidad o inimputabilidad (fs. 7170).

25. En virtud de ello, encuadre legal referido, solicitud de penas por parte de la Sra. Fiscal General de Juicio, oída que fuera su defensa, arts. 12, 29-3 y 210 del CP y 530 y 531 del CPP, se le impondrán las siguientes penas:

s) CINCO (5) AÑOS DE PRISION de cumplimiento efectivo (art. 26 del CP a contrario sensu);

t) INHABILITACION ABSOLUTA por el término de CINCO (5) AÑOS (art. 12 del CP);

u) DECOMISO del dinero secuestrado en su domicilio consistente en dólares estadounidenses ocho mil quinientos ochenta y seis (U\$S 8586), art 23 del C.P.;

v) PAGO de las costas causídicas.

### **Alejandro Roberto ORTIZ**

26. Conforme lo ya dicho, este imputado habrá de responder como autor del delito previsto en el art. 277 1er. apartado inc. "a" y 3er. apartado inc. "d" del CP (art. 45 íd.).

27. Se ha dicho ya que como agravante cabe valorar la falta de dificultad de lograr su sustento. En el caso, a la fecha de los hechos, ORTIZ se desempeñaba como oficial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y por lo tanto no tenía problemas en ese sentido.

28. No está claro el motivo que determinara su conducta pues, a diferencia del resto de los imputados, no se halla

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

acreditada suficientemente una finalidad de lucro, aunque de alguna manera lo dejó entrever VISCARDIS en su diálogo del evento 996900 de fecha 08/03/10. Tal vez, a juzgar por las consideraciones despectivas de VISCARDIS y ROBLEDO a su respecto, privó una suerte de necesidad de reconocimiento hacia su persona. Como sea que haya sido, no cabe la aplicación de agravante alguna en ese sentido.

29. Como atenuantes, se destaca la buena impresión recibida en ocasión de conocerle personalmente, su edad a hoy (50 años de edad), su comportamiento a derecho durante todo el proceso y su falta de antecedentes (fs. 1417). También, debe señalarse dentro de estas pautas que ORTIZ fue exonerado de la Policía de Seguridad Aeroportuaria por considerárselo responsable de infracción muy grave (arts. 280-3, 286-1 y 7 y 287-7/11 y 12 del decreto n° 863/08). Por último, se tendrá también presente el reciente y lamentable fallecimiento de su esposa en el exterior en ocasión de celebrar precisamente un aniversario de bodas.

30. Como se dijera, tampoco a su respecto ha habido causales de justificación, inculpabilidad o inimputabilidad.

31. En virtud de ello, encuadre legal referido, solicitud de penas por parte de la Sra. Fiscal General de Juicio, oída que fuera su defensa, art. 277 y 29-3 del CP y 530 y 531 del CPP, se le impondrán las siguientes penas:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

- a) UN (1) AÑO DE PRISION cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del CP). En ese sentido, las circunstancias personales ya detalladas autorizan a sostener tanto la imposición del mínimo legal aplicable como la inconveniencia de otorgar efectividad a tal pena.
- b) UN (1) AÑO de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos. Esta pena fue solicitada por la Sra. Fiscal General de Juicio y al respecto fue oída su defensa. Corresponde su imposición pues, aunque no sea pena principal y conjunta sino alternativa, en el caso ha mediado evidente abuso en el ejercicio por parte de ORTIZ de su cargo público como funcionario policial (art. 20 bis inc. 1º y 20 1er. párrafo del CP). Esta pena fue solicitada por la parte acusadora y al respecto fue oída su defensa.
- c) PAGO de las costas causídicas.

---

### **Silvia Bibiana TOMASSINI**

32. Conforme lo ya dicho, esta imputada habrá de responder como autora del delito de contrabando simple (art. 864 inc. “d” del CA) agravado por haber intervenido en los hechos tres (3) personas y por haber intervenido funcionarios aduaneros en calidad de autor y cómplice (864 inc. “d”, 865 incs. “a” y “c” del CA), en calidad de autora (art. 886-1 del CA).



33. Medió finalidad de lucro en su conducta y como tal será considerada como agravante.

34. En la medida que a la fecha de los hechos se desempeñaba como empleada del cementerio de la localidad de Boulogne (PBA) en la parte del crematorio según lo dijera la imputada a fs. 1308 y 1342, la falta de dificultad para lograr su sustento también será valorada también como agravante.

35. Como atenuantes, se destaca la buena impresión recibida en ocasión de conocerle personalmente, su edad a hoy ( 54 años de edad), su situación familiar (divorciada), su comportamiento a derecho durante todo el proceso y su falta de antecedentes (fs. 1419/20). En forma especial, los problemas actuales de salud mental que derivaron a partir de su detención (depresión, colapso nervioso).

36. Se habrá de rechazar en este último punto la exención de pena solicitada por su defensa con base en la existencia de una pena natural. Si bien tal concepto no se halla receptado legalmente, el mismo alude en términos generales a una significativa desproporción entre la lesión sufrida por el autor y la causada por éste al respectivo bien jurídico. En el caso, aún de considerarlo, se estima que los problemas de salud que ha tenido con posterioridad al hecho reprochado, sin dejarse de reconocerlos, no han sido suficientes para la exención de pena que se solicita. En todo caso, como se ha





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

hecho, las cuestiones vinculadas a su salud serán evaluadas como atenuantes para la graduación de las respectivas penas.

37. En virtud de ello, encuadre legal referido, solicitudes de penas por parte de la Sra. Fiscal General de Juicio, oída que fuera su defensa, arts. 876-1 incs. “d”, “e”, “f”, “h”, 1026 “a” y “b” del CA y 29-3 del CP y 530 y 531 del CPP, se le impondrán, previa declaración de inconstitucionalidad de la norma aludida del art. 865 del CA en lo relativo al mínimo de la pena de prisión, las siguientes penas:

- a) DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISION cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del CP). En ese sentido, las circunstancias personales ya detalladas autorizan a sostener la inconveniencia de otorgar efectividad a tal pena.
- b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;
- c) INHABILITACION ESPECIAL por espacio de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio;
- d) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como funcionario de las fuerzas de seguridad;
- e) INHABILITACION ABSOLUTA de CINCO (5) AÑOS para desempeñarse como funcionaria o empleada pública. Tal lapso surge de duplicarse el monto de la pena de prisión (art. 876-1 inc. “h” del CA);
- f) DECOMISO de las mercaderías que le fueran secuestradas en oportunidad del procedimiento del 10/03/10

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

(fs.1323/30), descontadas aquellas de uso personal. En ese sentido, es de aplicación el art. 23 del CP aplicable al CA como ley especial. Tal norma, posterior al art. 876-1 inc. a) del CA, faculta a su aplicación en esta sede judicial. Tales mercaderías se las estima dentro del concepto de producto del delito (art. 23 cit.).

g) PAGO de las costas causídicas.

### **Andy Héctor VARONA**

38. De acuerdo a lo ya referido, este imputado habrá de responder como autor del delito de contrabando simple agravado por la intervención de un funcionario aduanero como autor (dos hechos), en concurso real entre sí (arts. 55 del CP, 864 inc. “d”, 865 inc. “c” y 886-1 del CA). La falta de acusación respecto al imputado BORELLA o el sobreseimiento dictado respecto a Alejandro PAXTOT impide tener por acreditada la agravante del art. 865 inc. “a” del CA.

39. Tampoco poseía dificultad para lograr su sustento a la época de los hechos. Antes al contrario, poseía un buen pasar económico producto de su actividad como piloto profesional en carreras de autos y empresario en el rubro venta de llantas y artículos para autos (ver informe de fs. 3686).

40. Como atenuantes, se destaca la buena impresión recibida en ocasión de conocerle personalmente, su edad a hoy (51 años de edad), su situación familiar (casado), su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

comportamiento a derecho durante todo el proceso y su falta de antecedentes (fs. 3463).

41. En virtud de ello, encuadre legal referido, solicitud de penas por parte de la Sra. Fiscal General de Juicio, oída que fuera su defensa, arts. 876-1 incs. “d”, “e”, “f”, “h”, 1026 “a” y “b” del CA y 29-3 del CP y 530 y 531 del CPP, se le impondrán, previa declaración de inconstitucionalidad de la norma del art. 865 del CA referida al mínimo de la pena de prisión, las siguientes penas:

h) TRES (3) AÑOS DE PRISION cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del CP). En ese sentido, las circunstancias personales ya detalladas autorizan a sostener la inconveniencia de otorgar efectividad a tal pena.

i) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;

j) INHABILITACION ESPECIAL por espacio de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio;

k) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como funcionario de las fuerzas de seguridad;

l) INHABILITACION ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público. Tal lapso surge de duplicarse el monto de la pena de prisión (art. 876-1 inc. “h” del CA);

m) DECOMISO de los televisores ingresados al país en fechas 27/02/10 y 05/03/10, a cuyo fin deberán ser puestos a



disposición del Tribunal dentro del quinto (5) día de encontrarse firme la presente (art. 23 del C.P.);

n) PAGO de las costas causídicas.

### **Pablo Martín GOMEZ**

42. Conforme lo dicho, este imputado habrá de responder como autor del delito de contrabando simple agravado por la intervención de tres personas (TOMASSINI, RENZI y el propio GOMEZ) y la intervención de funcionarios aduaneros en el hecho como autor y cómplice (GOMEZ y RENZI) (arts. 864 inc. “d”, 865 incs. “a” y “c” y 886-1 del CA).

43. Tampoco poseía dificultad para lograr su sustento a la época de los hechos. Su actividad consistía en ser guarda aduanero en el aeropuerto internacional Ministro Pistarini.

44. Como atenuantes, se destaca la buena impresión recibida en ocasión de conocerle personalmente, su edad a hoy ( 42 años de edad), su situación familiar (casado, dos hijos), su comportamiento a derecho durante todo el proceso y su falta de antecedentes. También, su estado de salud (sordo de un oído como consecuencia de un tumor cerebral).

45. En virtud de ello, encuadre legal referido, solicitud de penas por parte de la Sra. Fiscal General de Juicio, oída que fuera su defensa, arts. 876-1 incs. “d”, “e”, “f”, “h”, 1026 “a” y “b” del CA y 29-3 del CP y 530 y 531 del CPP, se le impondrán, previa declaración de inconstitucionalidad de la norma aludida del art. 865 del CA, las siguientes penas:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

- a) TRES (3) AÑOS DE PRISION cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del CP).
- b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;
- c) INHABILITACION ESPECIAL por espacio de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio;
- d) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como funcionario de las fuerzas de seguridad;
- e) INHABILITACION ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público. Tal lapso surge de duplicarse el monto de la pena de prisión (art. 876-1 inc. "h" del CA).
- f) PAGO de las costas causídicas.

### XV.- LA CORRUPCION ADUANERA

1. La instrucción de la presente causa y lo actuado durante la etapa de juicio ha permitido tener por acreditado una reiterada práctica de conductas de corrupción en el seno de la Dirección General de Aduanas al menos durante el período 2009-2010 por parte de funcionarios aduaneros con participación activa de pasajeros y otros terceros, referentes al ingreso al país de mercaderías sin ningún tipo de control o con menores pagos de los debidos por exceder las

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

franquicias permitidas. Lo probado ha permitido advertir acuerdos espúreos entre funcionarios aduaneros, maleteros, tripulantes de avión y pasajeros mediante los cuales se pactaban tarifas por valija ingresada que oscilaban entre U\$S 400 ó 500, ardides de disimulación de tal equipaje (en particular las cajas en las que venían elementos electrónicos), retiro del mismo por determinados lugares y personas sin control alguno, pagos simbólicos por exceso de la franquicia. Las escuchas telefónicas aludidas son los ejemplos más descarados de estas prácticas corruptas que, con total impunidad, celebraban los funcionarios aduaneros del caso, pasajeros, tripulantes de avión, maleteros y otros terceros interesados en el período aludido. Ello ocurría en distintas modalidades según el destino final de las mercaderías ingresadas, tanto para uso propio o para revender (recuérdese en ese sentido el destino final de reventa de las mercaderías que introducían tanto TOMASSINI como VERONA o en los citados registros telefónicos entre VISCARDIS y ROBLEDO las referencias a “bagayeros” como aquellas personas que traían mercaderías desde el exterior para tal reventa).

2. Más allá de los imputados que resultarán condenados, la propia estructura corrupta de tales acciones también permite advertir que los sobornos del caso no se agotaban en ellos solos sino que también alcanzaba a otros funcionarios

---

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

más jerarquizados. Como lo sostuviera honestamente el imputado BORGIALLI (sin saber que estaba siendo grabado, claro) él “era sólo un eslabón” del circuito prohibido (recuérdese en ese sentido las numerosas conversaciones telefónicas vinculadas con el entonces jefe de aduanas MICCHETTI, hoy fallecido). Ello, sin perjuicio de destacarse que sólo han sido elevados a juicio unos pocos imputados y que, por el alcance abusivo de tales prácticas, evidentemente otros muchos quedaron lamentablemente impunes o prematuramente sobreseídos.

3. Debe enfatizarse un aspecto que también fue tratado en el debate: no resulta criticable que un funcionario de cualquier organismo público sea recibido en el respectivo aeropuerto al regresar de un viaje para agilizar los trámites burocráticos (en otras palabras, su atención protocolar). Lo que sí no debe admitirse de ningún modo es que ese mismo funcionario ingrese al país sin ningún tipo de control sobre sus equipajes, con consentimiento expreso o tácito de las autoridades aduaneras. Con mayor razón, dada la jerarquía institucional del funcionario público de que se trate, debe ser él el primero en someterse al respectivo control. Cuando ello se transgrede, se está en presencia de actos corruptos sin que valga justificación alguna.

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

4. En otro orden de ideas, vista la responsabilidad acreditada en el presente fallo de funcionarios aduaneros en actividad, sin perjuicio de su falta de firmeza, se pondrá el mismo en conocimiento del Administrador General de la Dirección General de Aduanas, a los efectos administrativos que estime corresponder (arts. 29 y sgtes. del CA (esta derogada tal norma). Sin perjuicio de ello, como se ha dicho, los presentes actos de corrupción se han dado en un ámbito propicio por su propia naturaleza –el aeropuerto internacional Ministro Pistarini- e, independientemente de los actos aquí juzgados, resultan frecuentes conductas similares en esa misma sede (ver el comentario de la Sra. Fiscal de instrucción en su requerimiento de elevación a juicio de fs. 7247/82 de la causa N° 2525). Por ello mismo, a fin de evitar o al menos disminuir los riesgos de la comisión de nuevos actos en tal sentido, se libraré también oficio a la autoridad máxima aduanera a fin de que arbitre los medios del caso que estime convenientes.

5. Se ha exceptuado de la laboriosa investigación la suerte procesal corrida por el imputado MICCHETTI, hoy fallecido, y jefe de la aduana local en ocasión de los hechos. Como se recordará, en el allanamiento de su domicilio fueron hallados más de un millón de dólares estadounidenses (US\$ 1.000.000) y costosas joyas, situación que apresuradamente se entendió que excedía la competencia del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

Fuero para derivarla hacia la Justicia Federal por el delito de enriquecimiento ilícito. Tal justicia, en su oportunidad, sobreseyó al nombrado MICCHETTI y procedió a la devolución del dinero secuestrado.

6. La corrupción, pública o privada, en mayor o menor medida, es un cáncer que lesiona las democracias en todos sus aspectos –económicos, sociales, culturales- y que debe ser prevenida y sancionada con rigor. La presente causa es una muestra irrefutable de ello y, por la propia estructura del servicio aduanero en aeropuertos internacionales, un ámbito propicio para este tipo de conductas.

7. En cumplimiento de las convenciones internacionales sobre corrupción, el Estado debe prevenir, detectar, sancionar y erradicar este tipo de conductas y dar a publicidad los pormenores del caso. Por ello, en forma expresa, se dará a publicidad el presente fallo con carácter de suficiente difusión.

### **XVI.- OTRAS CUESTIONES**

1. Los honorarios de los letrados intervinientes serán regulados una vez que acrediten sus claves únicas de identificación tributaria (CUIT) y sus posiciones frente al impuesto al valor agregado (IVA).

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

Así votamos.

**La Dra. Karina Rosario Perilli dijo:**

Que adhiero al voto de mis distinguidos colegas en lo que hace a la existencia de los hechos, a las responsabilidades de los imputados: Dino Augusto BORGIALLI, Gabriel Héran ROBLEDO, Fernando Marcelo VISCARDIS, Walter Ariel RENZI, Pablo Martín GÓMEZ, Silvia Bibiana TOMASSINI y Andy Héctor VARONA, a la calificación legal que a los mismos le corresponde, a que en el caso no se presentan causales de antijuridicidad, justificación o inculpabilidad y a las penas que fueran propuestas, a excepción de aquéllas que corresponderían a TOMASSINI, GÓMEZ y VARONA, por no encontrar en el caso, motivos que permitan declarar la inconstitucionalidad del mínimo de pena previsto en el art. 865 del C.A.

Al respecto, si bien se encuentra sellada la suerte de la sentencia con respecto a esto último, he de expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas oportunidades que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, por resultar que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, lo cual obliga a ejercer dicha atribución





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

con sobriedad y prudencia; y sólo en los casos en que la repugnancia entre la norma y una cláusula constitucional sea manifiesto, claro e indudable, debe hacerse lugar a la declaración de inconstitucionalidad. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que está fundado en que cada uno actúe con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (CSJN Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300: 241 y 314:424, entre otros).

En este sentido, resulta claro que la modificación que se sucediera en el mínimo de la escala punitiva para los sucesos en que se verifique la ocurrencia de un hecho de contrabando en el cual intervinieren tres o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice o con la participación de un funcionario o empleado del servicio aduanero, como se tuviera acreditado en el caso resulta una facultad del Poder Legislativo, (CN art. 75, inc. 12) por la cual le es propio “ *... declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente*” (Fallos: 314:424) siendo estos “*...quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación*

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

*abstracta de la pena que se ha considerado adecuada ...*”(C.S.J.N. “ Legumbres”, ap 10) - Fallos 312:1910), fijándose que resulta a criterio del legislador el valor que se acuerde a cada bien jurídico.

A consecuencia, a los Tribunales les está vedado analizar el acierto o el error de la conveniencia de las medidas adoptadas por el Poder Legislativo en el ejercicio propio de sus atribuciones (confr. C.S.J.N. Fallos 250:410 y 251:21), cuando éstas son ejercidas con respeto a la regla de la razonabilidad (CN art. 28) y no resulten contrarias a los arts. 5, C.A.D.H. y 10.3, P.I.D.C.P., con jerarquía constitucional en virtud del art. 75, inc. 22 de la C.N.

En concreto, establecido el hecho que resulte materia de reproche y su calificación legal, comienza el complejo proceso de imposición de la consecuencia penal por tal conducta, donde quien tiene la función jurisdiccional debe, siguiendo las pautas estipuladas en los arts. 40 y 41 del C.P., determinar la pena correspondiente, en principio, entre ese mínimo y máximo que el legislador señaló, de conformidad a la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño, el peligro causado y sin dejar de lado los motivos que hubiesen llevado a delinquir.

Va de ello que en el supuesto que se arribase a una sentencia condenatoria, se debe fijar la pena que se estime correspondiente a ese sujeto traído al proceso, imponiéndole





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

la cual se considere más adecuada y merecida en justicia por el delito que se verificara.

En este procedimiento, las pautas dadas por el Legislador pueden ser dejadas de lado, de manera excepcional, cuando se entienda que éstas resulten irracionales o sus consecuencias no permitan alcanzar el fin readaptador, pero para demostrar la irracionalidad de la escala penal del delito que se encuentre en trato deberían rebatirse "*... los argumentos que tuvo el legislador para elevar la punición de las conductas descritas en el tipo penal cuestionado, pues no basta al efecto la mera impugnación genérica de irrazonabilidad sino que resulta necesario vincularlo con los fundamentos del dictado de la ley...*" (C.S.J.N. "Freddy Senseve Aguilera" Fallos 310:495).

En este caso en particular, durante el debate se han verificado aquellos elementos que permitieron tener por probados los hechos atribuidos a TOMASSINI, GÓMEZ y VARONA y calificar sus conductas como delito de contrabando - art. 864 inc. d) del C.A. – con la agravante de los incs. a) y c) del mismo cuerpo legal, en calidad de autores TOMASSINI y VARONA, como partícipe necesario GÓMEZ.

También se tomó conocimiento de las condiciones personales de vida de cada uno de los imputados al momento de ocurrencia de los hechos y en la actualidad, su nivel de

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

educación, su estado de salud, su comportamiento durante el proceso en general y durante el debate en particular, tomando relevancia a este criterio el ánimo de lucro que se advirtiera en TOMASSINI y VARONA como motivador de la maniobra descubierta y en el caso de Gómez su condición de empleado de la Dirección General de Aduanas, todo lo cual es tenido en cuenta en los términos de los artículos 40 y 41 del CP.

A su vez, sin dejar de lado el tipo de mercadería objeto de contrabando, debe destacarse la gravedad y trascendencia de las maniobras identificadas y la relevancia de las conductas en relación al bien jurídico que se encuentra en trato, por la cantidad y calidad de los partícipes en aquellas, elementos suficientes que permiten sostener que la imposición de una pena dentro de los límites establecidos por el legislador no sería contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanidad contenidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, por no resultar una de aquellas que puedan calificarse como cruel o inhumana, lo que me lleva a descartar el planteo de inconstitucionalidad articulado.

A consecuencia de todo lo expresado, de conformidad con los hechos que fueran conocidos en el debate desarrollado en autos y los parámetros concretos válidos por los cuales TOMASINI, GÓMEZ y VARONA fueran acusados y que llevaran a los pedidos de pena a su respecto,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

y habiendo descartado que en el caso proceda la declaración de inconstitucionalidad que fuera postulada, considero que el mínimo legal establecido por el legislador en la escala de las conductas en trato, conforme la calificación penal que recibieran, resulta proporcional a los mismos en función de las circunstancias de realización que fueran determinadas y desarrolladas a lo largo de esta sentencia, la modalidad de agresión que fuera reconstruida y la pretendida afectación que se verificara al bien jurídico que busca resguardar la norma sancionatoria; ello sin perder de vista las circunstancias personales de los imputados y sus conductas posteriores a la ocurrencia de los hechos, lo cual ya fuera evaluado precedentemente.

Por todo ello, propongo al acuerdo rechazar el planteo de inconstitucionalidad del mínimo de la pena que surge de las figuras en trato e imponerles a los nombrados el mínimo previsto, el cual se encuentra fijado en CUATRO (4) AÑOS de prisión, con más las accesorias legales correspondientes al caso, y que son las que se desprenden de los arts. 876, apartado 1 incs. d), e), f) y h), del CA; el decomiso de lo secuestrado y el pago de las costas procesales (arts. 530, 531 y siguientes del C.P.P.N y del C.P.)

Debe tenerse presente al respecto que, la imposición de una pena que resulta menor a la que surge del mínimo legal por parte de la Sra. Fiscal General de Juicio no constituye un límite para la propuesta que se trae a este

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

acuerdo por resultar que la determinación de la pena se encuentra dentro del ámbito propio de la jurisdicción que por disposición constitucional le está reservado a los jueces -C.N. arts. 108 y 116- los que tienen las facultades, por ejercicio de la jurisdicción, para seleccionar racionalmente cuál debe ser la intensidad o el rigor de esa respuesta estatal en la persecución del delito.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la potestad jurisdiccional no puede considerarse limitada por las respectivas pretensiones de las partes (Fallos: 270:236; 284:338; 292:155; 297:362; 300:921; 301:121, entre otros), por lo que la imposición de una sanción más gravosa que la solicitada por la representante del Ministerio Público Fiscal no implica una violación a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, consagradas por el artículo 18 de la Constitución Nacional, por resultar de actual competencia de la magistratura establecer en el caso concreto sometido a juicio la pena que estima debe corresponder -confr. **Sala IV:** "*Guerra Salazar, Enrique Daniel s/rec. de casación*" ( Reg. N° 2960.4, rta. el 6/11/00); "*Aguilera, Alberto César y otros s/recurso de casación*" (Reg. N° 5828, rta. el 7/7/04; **Sala I:** "*Alegre, Fabián Guillermo s/rec. de casación*" (Reg. N° 4798, rta. el 21/12/01), "*Barrionuevo, José María y otro s/recurso de casación*" (Reg. N° 5498, rta. el 22/11/02); "*Machado, Josefina s/recurso de queja*" (Reg. N° 4907, rta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

el 15/3/02); **Sala III:** “*Olivera, Sergio C. s/ rec. de casación*” (Reg. N° 467/02 del 3/9/02); “*Solís, Miguel C. y otro s/rec. de casación*” (Reg. N° 655/02 del 18/11/02), “*Olivares Cusin, Oscar s/ rec. de casación*” (Reg. N° 283/96 del 23/9/96), “*LAMARI, Juan Manuel s/ recurso de casación*” (Reg. N° 194, rta. el 21/3/06); **Sala II:** “*Peralta, Daniel E. y otros s/recurso de casación*” (Reg. N° 4170, rta. el 6/6/01).

En otro orden de ideas, adhiero asimismo a la absolución de culpa y cargo de Jorge Luis Borella y al resto de las cuestiones tratadas en el voto precedente.

Así voto.

Por todo ello, oídas las partes,

El Tribunal, **RESUELVE:**

**1°) NO HACER LUGAR** a la nulidad de lo actuado a fs. 4/8 y de los actos dictados en su consecuencia, solicitada por el Sr. Defensor del imputado Dino Augusto BORGIALLI.

**2°) NO HACER LUGAR** a la inconstitucionalidad del art. 865 del C.A. en lo relativo al mínimo de la pena de prisión solicitada por los Sres. Defensores de los imputados Walter Ariel RENZI y Dino Augusto BORGIALLI.



3º) **CONDENAR** a Dino Augusto **BORGIALLI**, cuyos demás datos personales obran en autos, como miembro de una asociación ilícita destinada a cometer delitos indeterminados (art. 210 1er. párrafo del C.P.) en concurso real con el delito de contrabando simple agravado, por la intervención de un funcionario aduanero, dos hechos que concurren realmente, el primero a título de coautor y el segundo en calidad de partícipe necesario (arts. 864 inc. “d”, 865 inc. “c” y 886-1 del C.A. y 55 del C.P.) a sufrir las siguientes penas:

a) CINCO (5) AÑOS DE PRISION de cumplimiento efectivo;

b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;

c) INHABILITACION ESPECIAL de TRES (3) AÑOS para el ejercicio del comercio;

d) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;

e) INHABILITACION ABSOLUTA de DIEZ (10) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público;

f) INHABILITACION ABSOLUTA de CINCO (5) AÑOS en los términos del art. 12 del C.P.;

g) DECOMISO del dinero consistente en dólares estadounidenses cuarenta y cinco mil quinientos dieciocho (U\$S 45.518) y euros un mil setecientos ochenta (€ 1780) y perfumes, todo ello secuestrado en oportunidad del allanamiento de su domicilio (art. 23 del C.P.);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

h) PAGO de las costas causídicas (arts. 29-3 del C.P. y 531 del C.P.P.N.).

**4°) CONDENAR** a Walter Ariel **RENZI**, cuyos demás datos personales obran en autos, como miembro de una asociación ilícita destinada a cometer delitos indeterminados (art. 210 1er. párrafo del CP) en concurso real con el delito de contrabando simple (1 hecho) agravado por la intervención de tres (3) personas y por la participación de funcionarios aduaneros, en calidad de cómplice primario (arts. 864 inc. “d”, 865 inc. “a” y “c” y 886-1 del CA y 55 del C.P.), a sufrir las siguientes penas:

a) CINCO (5) AÑOS DE PRISION de cumplimiento efectivo;

b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;

c) INHABILITACION ESPECIAL de TRES (3) AÑOS para el ejercicio del comercio;

d) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;

e) INHABILITACION ABSOLUTA de DIEZ (10) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público;

f) INHABILITACION ABSOLUTA de CINCO (5) AÑOS en los términos del art. 12 del C.P.

g) PAGO de las costas causídicas (arts. 29-3 del C.P. y 531 del C.P.P.N.).



5°) **CONDENAR** a Fernando Marcelo VISCARDIS, cuyos demás datos personales obran en autos, como miembro de una asociación ilícita destinada a cometer delitos indeterminados (art. 210 1er. párrafo del C.P.) a sufrir las siguientes penas:

a) CINCO (5) AÑOS DE PRISION de cumplimiento efectivo;

b) INHABILITACION ABSOLUTA de CINCO (5) AÑOS en los términos del art. 12 del C.P.

c) DECOMISO del dinero secuestrado en su domicilio consistente en dólares estadounidenses setenta y cinco mil sesenta y cuatro (U\$S 75.064) y euros de seiscientos (€ 600), art. 23 del C.P.;

d) PAGO de las costas causídicas (arts. 29-3 del C.P. y 531 del C.P.P.N.).

6°) **CONDENAR** a Gabriel Hernán ROBLEDO, cuyos demás datos personales obran en autos, como miembro de una asociación ilícita destinada a cometer delitos indeterminados (art. 210 1er. párrafo del C.P.) a sufrir las siguientes penas:

a) CINCO (5) AÑOS DE PRISION de cumplimiento efectivo;

b) INHABILITACION ABSOLUTA de CINCO (5) AÑOS, en los términos del art. 12 del C.P.;

c) DECOMISO del dinero secuestrado en su domicilio consistente en dólares estadounidenses ocho mil quinientos ochenta y seis (U\$S 8586), art 23 del C.P.;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

d) PAGO de las costas causídicas (arts. 29-3 del C.P. y 531 del C.P.P.N.).

7°) **CONDENAR** a Alejandro Roberto ORTIZ, cuyos demás datos personales obran en autos, como autor del delito previsto en el art. 277 1er. apartado inc. “a” y 3er. apartado inc. “d” del CP (art. 45 íd.) a sufrir las siguientes penas:

a) UN (1) AÑO DE PRISION cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del C.P.);

b) UN (1) AÑO de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos (art. 20 bis inc. 1 del C.P);

c) PAGO de las costas causídicas (arts. 29-3 del C.P. y 531 del C.P.P.N.).

8°) **CONDENAR** a Silvia Bibiana TOMASSINI, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautora del delito de contrabando simple (art. 864 inc. “d” del C.A.) agravado por la intervención de tres (3) personas y por la participación en el hecho de funcionarios aduaneros, (arts. 865 incs. “a” y “c” y 886-1 del C.A.).

9°) Por mayoría, **DECRETAR** la inconstitucionalidad del art. 865 del C.A. en lo relativo al mínimo de la pena de prisión respecto de Silvia Bibiana TOMASSINI, y en consecuencia imponerle las siguientes penas:



- a) DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del C.P.);
- b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;
- c) INHABILITACION ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio;
- d) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;
- e) INHABILITACION ABSOLUTA de CINCO (5) AÑOS para desempeñarse como funcionaria o empleada pública;
- f) DECOMISO de las mercaderías secuestradas en su poder el 10/03/10, exceptuadas las de carácter personal, (art. 23 del C.P.);
- g) PAGO de las costas causídicas (arts. 29-3 del C.P. y 531 del C.P.P.N.).

10°) **CONDENAR** a Andy Héctor VARONA, cuyos demás datos personales obran en autos, como autor del delito de contrabando simple agravado por la intervención de un funcionario aduanero, dos (2) hechos, en concurso real entre sí (arts. 864 inc. “d”, 865 inc. “c” y 886-1 del CA y 55 del C.P.).

11°) Por mayoría, **DECRETAR** la inconstitucionalidad del art. 865 del C.A. en lo relativo al mínimo de la pena de prisión respecto de Andy Héctor VARONA, y en consecuencia imponerle las siguientes penas:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

- a) TRES (3) AÑOS DE PRISION cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del C.P.);
- b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;
- c) INHABILITACION ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio;
- d) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;
- e) INHABILITACION ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público;
- f) DECOMISO de los televisores ingresados al país en fechas 27/02/10 y 05/03/10, a cuyo fin deberán ser puestos a disposición del Tribunal dentro del quinto (5) día de encontrarse firme la presente (art. 23 del C.P.);
- g) PAGO de las costas causídicas (arts. 29-3 del C.P. y 531 del C.P.P.N.).

12º) **CONDENAR** a Pablo Martín GOMEZ, cuyos demás datos personales obran en autos, como co-autor del delito de contrabando simple agravado por la intervención de tres (3) personas y por la participación de funcionarios aduaneros (arts. 864 inc. “d”, 865 incs. “a” y “c” y 886-1 del C.A.).

13º) Por mayoría, **DECRETAR** la inconstitucionalidad del art. 865 del C.A. en lo relativo al mínimo de la pena de prisión respecto de Pablo Martín Gómez, y en consecuencia imponerle las siguientes penas:



a) TRES (3) AÑOS DE PRISION cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del C.P.);

b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876 inc. d) del C.A.);

c) INHABILITACION ESPECIAL por espacio de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 inc. e) del C.A.);

d) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como funcionario de las fuerzas de seguridad (art. 876 inc. f) del C.A.);

e) INHABILITACION ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 inc. f) del C.A.);

f) PAGO de las costas causídicas (arts. 29-3 del C.P. y 531 del C.P.P.N.).

14°) **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO** a Jorge Luis BORELLA, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden al hecho por el cual fuera requerido a juicio. Sin Costas (arts. 29-3 del C.P. y 531 del C.P.P.N.).

15°) **TENER PRESENTES** las reservas de ocurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia formuladas por las partes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 990000117/2012/TO1

16°) **SUSPENDER** la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes hasta tanto acrediten sus números de CUIT y su relación con el impuesto al valor agregado (IVA).

17°) **LIBRAR** oficio al Administrador de la Dirección General de Aduanas a los efectos administrativos que estime corresponder.

Regístrese, notifíquese, firme que sea, comuníquese, practíquense los respectivos cómputos de pena y oportunamente archívese.-

---

Fecha de firma: 22/11/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO



#11675110#222141827#20181122144159279

---

*Fecha de firma: 22/11/2018*

*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: EDUARDO E. BOTELLO, SECRETARIO*



#11675110#222141827#20181122144159279